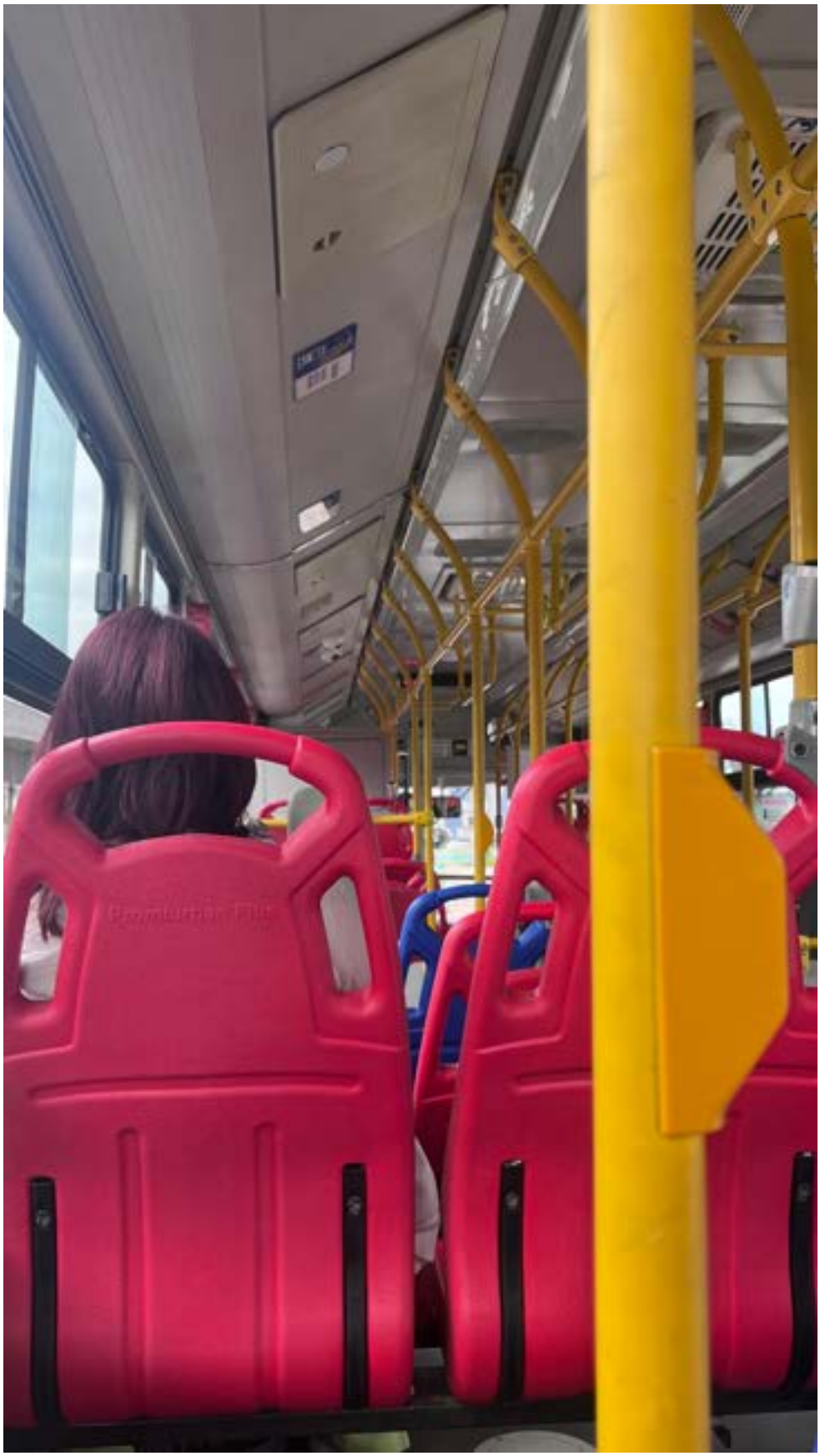
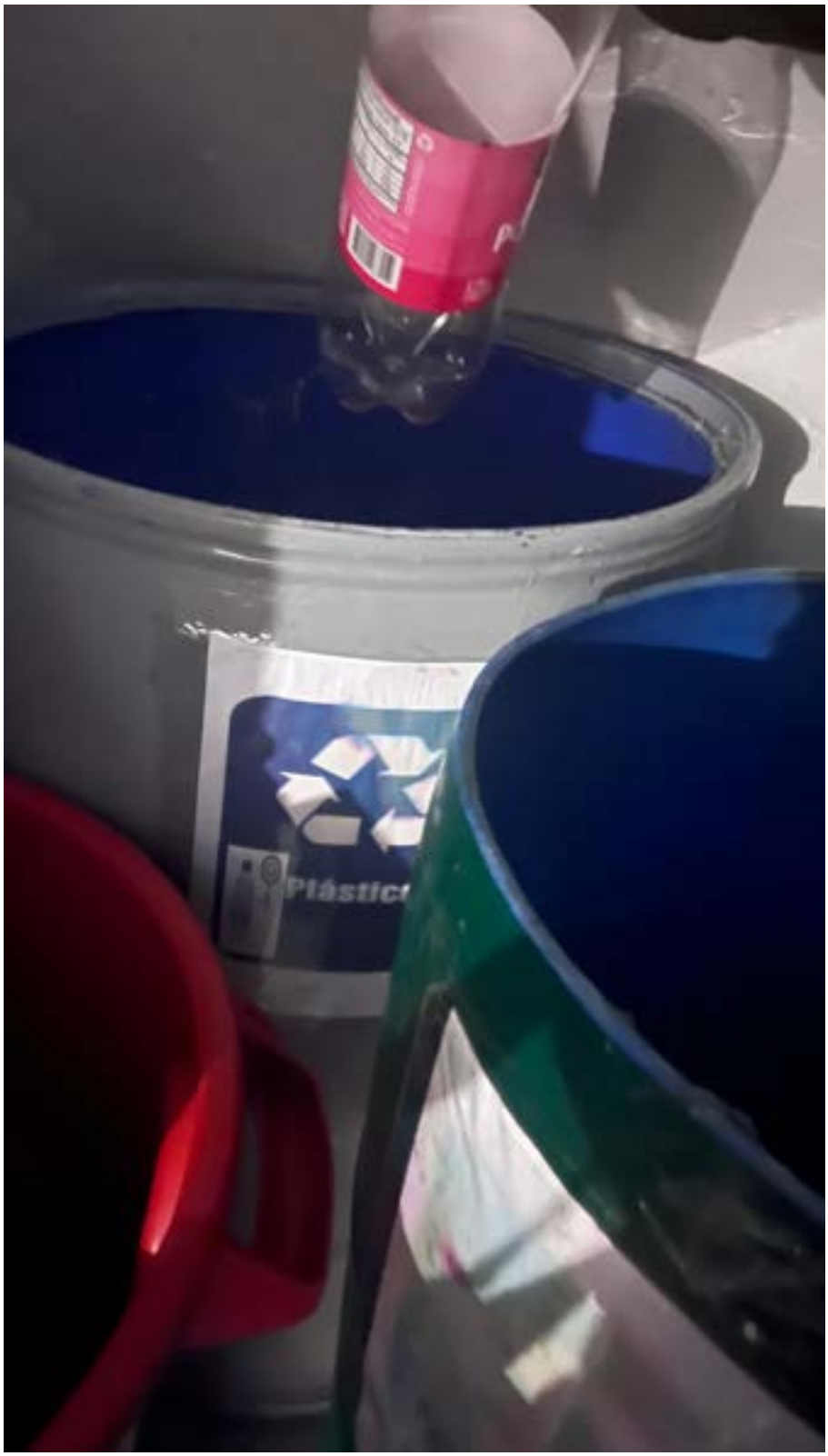
USO TRANSPORTE PÚBLICO



USO TRANSPORTE PÚBLICO



SELECCIÓN DE RECICLAJE



SELECCIÓN DE RECICLAJE



CAR CUNDINAMARCA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR

FORMATO LISTA DE ASISTENCIA REUNIONES CAR

DEPENDENCIA: CAR-VIGA-DJA
TEMAS TRATADOS: Operativo de Alto Impacto Ambiental - Recurso Aire
FUNCIONARIO RESPONSABLE REUNION: Ing Julian Portilla
DOCUMENTOS ENTREGADOS: N/A
LUGAR REUNIÓN O CAPACITACIÓN: Predio El Manzano y Predio El Tigar - Vereda Farfán - Raquira, Boyacá.
FECHA: 4 de Febrero 2026 **HORA:** 10:03 am

No.	NOMBRE DEL PARTICIPANTE	N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	MUNICIPIO / VEREDA	ORGANIZACIÓN / ENTIDAD / CARGO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRONICO	FIRMA	* AUTORIZACIÓN (MARQUE CON UNA X SEGÚN CORRESPONDA) SI	NO
1	JHON FREDDY MALDONADO DE TIZ	7.178.945	RAQUIRA	CAR - DRCH		3167574753	jmaldonado@cargov.co		X	
2	José Julián Portilla	80775734	Raquira	CAR - DJA	Sede Central	5801111	jportilla@car.		X	
3	Johana Rocio A	1049603126	Raquira	CAR - DJA	Sede Central	5801111	jrivera@car.gov		X	
4	Ricardo Calderon B	3028361	Raquira	CAR - DJA	Sede Central	5801111	rcalderon@car.gov.co		X	
5	Diana Pinillos	34327675	Raquira.	CAR - DJA -	Sede Central.	"	dmapinillos@gmail.com		X	
6	Yolima Cossio	53001120	Raquira	CAR - DJA	Sede Central	5801111	dcossio@gmail.com		X	
7	Cristhian Salcedo	1057577211	Raquira	Contratista - Villa.	Sede CAR Villa de Leyva	3205974351	Cr. Salcedo@		X	
8	Teniente Lopez	7089292806	Raquira	Ejercito	Chiquinquira	3706896540			X	
9	AT Manuela Jorge	1017275233	Raquira	FAC	CAMAN	3216892126	jorge.manuela@fac.		X	
10	Josefina Quintero Araya	51763608	Raquira	VIGA - DJA - CAR	Sede Central	5801111	jquintero@car.gov.co	Josefina Q.	X	
11	Paola Puentes Rojas	35254022	Raquira	VIGA - DJA - CAR	Sede Central	5801111	ppuentes@car.gov	Paola P.	X	
12										
13										
14										
15										

* Autorizo de manera voluntaria a la Corporación Autonoma Regional de Cundinamarca - CAR - usar mis datos con fines de comunicaciones, convocatorias e invitaciones.
**Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR

FORMATO LISTA DE ASISTENCIA REUNIONES CAR

DEPENDENCIA: CAR-DJA-UIGA
TEMAS TRATADOS: Operativo Alto Impacto Ambiental - Recurso Aire
FUNCIONARIO RESPONSABLE REUNION: Ing. Julian Portilla.
DOCUMENTOS ENTREGADOS: N/A
LUGAR REUNIÓN O CAPACITACIÓN: Predio El Penitente Vereda Farfan - Municipio Raquirá - Boyacá
FECHA: 04 de febrero 2026 HORA: 10:22 am.

No.	NOMBRE DEL PARTICIPANTE	N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	MUNICIPIO / VEREDA	ORGANIZACIÓN / ENTIDAD / CARGO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRONICO	FIRMA	* AUTORIZACION (MARQUE CON UNA X SEGÚN CORRESPONDA)	
									SI	NO
1	JHON FREDDY MOLDONADO ORTIZ	7.172.945	RAQUIRA	CAR-ORCH	3617574753		jmaldonado@car.gov.co			
2	Jaylenne Ortiz Vergara	1010210731	Raquira	UIGA-DJA-CAR	Sede Central	5801111	jortizv@car.gov.co	Jaylenne Ortiz V.		
3	Jennifer Bernal Ortiz	1214776615	Raquira	UIGA-DJA-CAR	Sede Central	5801111	jbernalo@car.gov.co	Jennifer B		
4	José Julian Portilla	80755734	Raquira	UIGA-DJA-CAR	Sede central	5801111	jportilla@car.gov.co		/	
5	Josefina Quintero Amaya	51763608	Raquira	UIGA - DJA - UIGA	Sede Central	5801111	jquintero@car.gov.co	Josefmaca	X	
6	Paola Puentes Tejos	35254022	Raquira	UIGA-DJA-UIGA	Sede central	5801111	ppuentes@car.gov.co	Paola Puentes	x	
7	Cte [illegible] V.	1057577211	Raquira	Penal-Nicar-Sede Cesar	Comandante villa de la	3005745151	Cte [illegible]			
8	TC. Yerman Lobo	7083922506	Raquira	Ejercito	chiquinquira	3106687 Ext	yerman.lobo			
9	Mt. Mayora Jorge	1017275223	Raquira	FAC	CAMAN	3216912736	jorge.mayora@fac.mil.co			
10	Yolima Casas	5301120	Raquira	UIGA-DJA-CAR	Sede Central	5801111	dcasas@car.gov		X	
11										
12										
13										
14										
15										

* Autorizo de manera voluntaria a la Corporación Autonoma Regional de Cundinamarca - CAR - usar mis datos con fines de comunicaciones, convocatorias e invitaciones.
*Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR

FORMATO LISTA DE ASISTENCIA REUNIONES CAR

DEPENDENCIA: CAR - DJA - UIGA
TEMAS TRATADOS: Operativo de Alto Impacto Ambiental - Recurso Agua
FUNCIONARIO RESPONSABLE REUNION: Ing. Julian Portillo
DOCUMENTOS ENTREGADOS N/A
LUGAR REUNIÓN O CAPACITACIÓN: Cortiembre el Camellón predio El Camellón Veredo Chingacio municipio Chocontá, Cundinamarca.
FECHA: 13 de febrero de 2026 HORA: 9:08 a.m

No.	NOMBRE DEL PARTICIPANTE	N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	MUNICIPIO / VEREDA	ORGANIZACIÓN / ENTIDAD / CARGO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRONICO	FIRMA	* AUTORIZACIÓN (MARQUE CON UNA X SEGÚN CORRESPONDA)	
									SI	NO
1	Paola Fuentes Rojas	35254022	Chocontá	UIGA - DJA - CAR	Sede Central	580111	paolapuentes22168	Paola P	X	
2	Josefina Quintero Araya	51763608	Chocontá	UIGA - DJA - CAR	Sede Central	580111	jquintero@cargov.co	Josefina	X	
3	Nury Omaira Rodriguez	1030524353	Chocontá	UIGA - DJA - CAR	Sede Central	580111	nrodriguez@cargov.co		X	
4	Jovana Cardina Rivera	1049603176	Chocontá	UIGA - DJA - CAR	Sede Central	580111	jmrivera@car.gov		X	
5	Diana Pinillos	34327675	Chocontá	UIGA - DJA - CAR.	Sede Central	580111	dmagido@gmail.		X	
6	Ida Trujillo Mesa	46669806	Chocontá	UIGA - DJA - CAR	Sede Central	5801111	trujillomesa@g		X	
7	Jennifer Baral Otiz	1214716615	Chocontá	UIGA - DJA - CAR	Sede Central	5801111	jbaral@cargov	Jennifer B	X	
8	Mary Sanmiguel Vargas	1016026412	Chocontá	UIGA - DJA - CAR	Sede Central	580111	msanmiguel@cargov.co	Mary S	X	
9	Mario Hernández Sánchez	79310083	Chocontá	UIGA - DJA - CAR	Sede Central	3059309950	mhernandez@car.gov.co.		X	
10	José Julian Portilla	80795734	Chocontá	UIGA - DJA - CAR	Sala Central	580111	jportilla@cargov.co		X	
11	Eduin Devia R.	1077145705	Chocontá	DCMA - CAR.	DCMA - Moniquira	3164799512	edevia@car.gov.		X	
12	William Rincón Cardenas	9533773	Chocontá	DCMA - CAR	DCMA - Moniquira	3144444921	wrincon@cargov.co		X	
13	Camilo Andres Ramirez	1069754526	Chocontá	DCMA - CAR	DCMA - moniquira	3016667777	cramirez@car.gov.co		X	
14	Yeison moreno	1051476114	chocontá	SECAR DECUV	chocontá	3057535847	yeison.moreno@		X	
15	Hector Vargas	3402681	chocontá	Camellon	chingacio	3143486066			X	

* Autorizo de manera voluntaria a la Corporación Autonoma Regional de Cundinamarca - CAR - usar mis datos con fines de comunicaciones, convocatorias e invitaciones.
*Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

CAR CUNDINAMARCA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR

FORMATO LISTA DE ASISTENCIA REUNIONES CAR

DEPENDENCIA: DIRECCION JURIDICA AMBIENTAL- DJA

TEMAS TRATADOS: OPERATIVO ALTO IMPACTO AMBIENTAL- PROCESO AGUA

FUNCIONARIO RESPONSABLE REUNION: JULIAN PORTILLA

DOCUMENTOS ENTREGADOS: N/A

LUGAR REUNIÓN O CAPACITACIÓN: PREDIO VISTA HERMOSA, VEREDA CHIVOCACIO, MUNICIPIO DE CHOCONTA, CUNDINAMARCA

FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2026 **HORA:** 9:14 a.m.

No.	NOMBRE DEL PARTICIPANTE	N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	MUNICIPIO / VEREDA	ORGANIZACIÓN / ENTIDAD / CARGO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRONICO	FIRMA	* AUTORIZACIÓN (MARQUE CON UNA X SEGÚN CORRESPONDA)	
									SI	NO
1	Josefina Quintero Araya	51763608	Choconta	UIGA-DJA-CAR	Sede Central	581111	[illegible]	[signature]	X	
2	Paola Puentes Rojas	35254022	Chocontá	UIGA-DJA-CAR	Sede Central	5801111	Paolapuentes2216	Paola P	X	
3	Nury Omaira Rodriguez	1030524353	Chocontá	UIGA-DJA-CAR	Sede Central	5801111	nrodriguez@cundinamarca.gov	[signature]	X	
4	Johana Cordina Rincon	1049603176	Chocontá	UIGA-DJA-CAR.	Sede Central	5801111	jrincon@car.g	[signature]	X	
5	Diana Pinillos	34327675	Chocontá	UIGA-DJA-CAR	sede Central	5801111	dmcpide@gmail.	[signature]	X	
6	Irda Trujillo Mesa	46669806	Choconta	UIGA-DJA-CAR	Sede Central	5801111	trujillomesa@cundinamarca.gov	[signature]	X	
7	Jennifer Bernal Ortiz	1214716615	Chocontá	UIGA-DJA-CAR	Sede Central	5801111	jbernalo@car.g	Jennifer	X	
8	Mary Sanmiguel Vargas	1016076412	Choconta	UIGA-DJA-CAR	Sede central	5801111	msanmiguelv@car.gov.co	Mary S	X	
9	Mario Hernández Sánchez	79310083	Choconta	UIGA-DJA-CAR	Sede Central	305930 9950	mhernandezs@car.gov.co	[signature]	X	
10	José Julián Portilla	80799734	Choconta	UIGA-DJA-CAR	Sede Central	5801111	jportilla ocarcundinamarca	[signature]	X	
11	Edwin Baeza Rodriguez	1077145705	Chocontá	DCMA-CAR.	DCMA-Mosquera	316474 9512	edbaeza@car.gov.co	[signature]	X	
12	William Fincon Cordero	9533773	Choconta	DCMA-CAR	DCMA-Mosquera	3144444 921	wfincon@car.gov.co	[signature]	X	
13	Camilo Andres Ramirez	1069751526	Choconta	DCMA-CAR	DCMA-Mosquera	3016607	camiregg@car.gov.co	[signature]	X	
14	Yeison moreno	7051476119	choconta	SECAR DECUN	choconta	3057535	yeison.moreno1801	[signature]	X	
15										

* Autorizo de manera voluntaria a la Corporación Autonoma Regional de Cundinamarca - CAR - usar mis datos con fines de comunicaciones, convocatorias e invitaciones.

**Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación*

CAR CUNDINAMARCA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR

FORMATO LISTA DE ASISTENCIA REUNIONES CAR

DEPENDENCIA: Dirección Jurídica Ambiental - UIGA

TEMAS TRATADOS: Operativo de Alto Impacto Ambiental - Recurso Agua.

FUNCIONARIO RESPONSABLE REUNION: Julian Portilla

DOCUMENTOS ENTREGADOS: N/A

LUGAR REUNIÓN O CAPACITACIÓN: Curtiembre JB Predio el Porvenir Vereda Chingacio municipio Chocontá - cundinamarca.

FECHA: 13 de febrero de 2026. **HORA:** 8:19 a.m.

No.	NOMBRE DEL PARTICIPANTE	N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	MUNICIPIO / VEREDA	ORGANIZACIÓN / ENTIDAD / CARGO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRONICO	FIRMA	* AUTORIZACIÓN (MARQUE CON UNA X SEGÚN CORRESPONDA)	
									SI	NO
1	Josefina Quintero Araya	51.763.608	Choconta	UIGA - DJA - CAR	Sede Central	5801111	jquintero@cargov.co		X	
2	Paola Puentes Rojas	35254022	Chocontá	UIGA - DJA - CAR	Sede Central	5801111	paolapuentes22168@	Paola P.	X	
3	Nury Omaira Rodriguez	1030524353	Chocontá	UIGA - DJA - CAR	Sede Central	5801111	nrodriguez@cargov.co		X	
4	Johana Rivera A.	1049603176	Chocontá	UIGA - DJA - CAR.	Sede Central	5801111	jrivera@car.gov.co		X	
5	Diana Pinillos	34327675	Chocontá	UIGA - DJA - CAR	Sede Central	5801111	dinapin@gmail		X	
6	Lida Trujillo Mesa	46669.806	Chocontá	UIGA - DJA - CAR	Sede Central	5801111	trujillomesa@g		X	
7	Jennifer Bernal Ortiz	1274716615	Chocontá	UIGA - DJA - CAR	Sede Central	5801111	jbernalo@car.g	JenniferB	X	
8	Mary Sanmiguel Vargas	1016076442	Chocontá	UIGA - DJA - CAR	Sede central	5801111	msanmiguel@car.gov.co	Mary S	X	
9	Mario Hernández Sánchez	79310083	Chocontá	UIGA - DJA - CAR	Sede Central	3059309950	mhernandez5a@car.gov.co		X	
10	José Julián Portilla	80777734	Chocontá	UIGA - DJA - CAR	Sede Central	5801111	jportilla@carjgov		X	
11	Edwin Deuza R.	1077145705	Chocontá	DCMA - CAR	DCMA - Moniquirá	3165[illegible]	edeuza@car.go		X	
12	William Rincón Cardenas	9533713	Chocontá	DCMA - CAR	DCMA - Moniquirá	3144444921	wrincon@car.gov.co		X	
13	Camilo Ramos G	1069751826	Chocontá	DCMA - CAR	DCMA - moniquirá	3016667771	cramos@car.gov.co		X	
14	Yeison moreno	7051476114	choconta	SECAR DECUN	choconta	3057535817	Yeison.moreno1301		X	
15	Andry Madrid	26.025099	Choconta..	encargado bodega.	Curtiembre J.B	3022408928		Andry Madrid.		

* Autorizo de manera voluntaria a la Corporación Autonoma Regional de Cundinamarca - CAR - usar mis datos con fines de comunicaciones, convocatorias e invitaciones.

**Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR

FORMATO LISTA DE ASISTENCIA REUNIONES CAR

DEPENDENCIA: CAR-DJA-UIGA
TEMAS TRATADOS: Materialización medida Preventiva.
FUNCIONARIO RESPONSABLE REUNION: Dra Nury Rodríguez - Paola Puentes.
DOCUMENTOS ENTREGADOS: Resolucion DRSO N° 10257000108 del 16 de junio de 2025.
LUGAR REUNIÓN O CAPACITACIÓN: Sociedad Interaseo SAS ESP Mosquera, Cundinamarca **HORA:** 8:28am
FECHA: 17 de febrero de 2026

No.	NOMBRE DEL PARTICIPANTE	N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	MUNICIPIO / VEREDA	ORGANIZACIÓN / ENTIDAD / CARGO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRONICO	FIRMA	* AUTORIZACIÓN (MARQUE CON UNA X SEGÚN CORRESPONDA)	
									SI	NO
1	Jaylenne Ortiz Vergara	1010210731	Mosquera.	CAR-DJA-UIGA	Sede Central	5801111	yortizv@car.gov.co	Jaylenne Ortiz V	x	
2	Mary Sanmiguel V	1016076412	Mosquera	CAR-DJA-UIGA	Sede Central	5801111	msanmiguelv@car.gov.co	Mary Sanmiguel	x	
3	Jida Trujillo Mesa	46.669.806	Mosquera	CAR-DJA-UIGA	Sede Central	5801111	trujillomesa@car.gov.co		x	
4	Diana Pinillos	34327675	Mosquera	CAR-DJA-UGA	Sede Central.	5801111	dpinillos@car.		x	
5	Nury Omaira Rodriguez	1030524353	Mosquera	CAR-DJA-UGA	Sede Central	5801111	nrodriguez@car.gov		x	
6	Paola Puentes Rojas	35254022	Mosquera	CAR-DJA-UIGA	Sede Central	5801111	paolapuentes2216@	Paola P	x	
7	Diego Urbano S	80902730	Mosquera	Interaseo	Lote 913 Vereda Balsillas	310706 3006	DiegoUrbanoGamboa@co			
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										

* Autorizo de manera voluntaria a la Corporación Autonoma Regional de Cundinamarca - CAR - usar mis datos con fines de comunicaciones, convocatorias e invitaciones.
*Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

DILIGENCIA DE MATERIALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

En el municipio de Mosquera – Cundinamarca, siendo las 8:28am horas del 17 de febrero de 2026, funcionarios de la Dirección Regional Sabana Occidente, e integrantes de la UIGA – DJA, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, proceden a hacer efectiva la imposición de la medida preventiva a la que refiere la Resolución DRSO No. **10257000108** del 16 de junio de 2025, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones" , y que al tenor literal establece en su Resuelve:

*"**ARTÍCULO 1:** Imponer medida preventiva a la sociedad INTERASEO SAS ESP con NIT 819.000.939-1, a través de su representante legal; quien realiza actividades de compostaje al interior del predio denominado Como "LT 9B", distinguido con cédula catastral No. 25473000000060075-AA y la matricula inmobiliaria 050-1438995, localizado en la vereda Balsillas, jurisdicción del municipio de Mosquera - Cundinamarca, consistente en:*

SUSPENSIÓN INMEDIATA ***de la disposición a cielo abierto y directamente al suelo de residuos orgánicos en mezcla con residuos ordinarios, tanto procesados como sin procesar,*** *que se viene adelantado al interior del predio LT 9B, distinguido con cédula catastral No. 25473000000060075-AA y matricula inmobiliaria 050-1438995*

PARÁGRAFO 1: *La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se mantendrá hasta tanto desaparezcan las causas que dieron origen a su imposición o hasta que la sociedad INTERASEO SAS ESP con NIT 819.000.939-1, a través de su representante legal, realice las siguientes acciones:*

1. *Implemente medidas técnicas correctivas, que garanticen: a. La contención efectiva de las aguas almacenadas en la "laguna artificial", b. La separación física y funcional de aguas lluvias y lixiviados en todas las etapas del proceso productivo y c. La correcta disposición y gestión de los lixiviados generados, evitando vertimientos al suelo y cuerpos de agua.*

2. La sociedad INTERASEO SAS ESP, a través de su representante legal deberá presentar el diseño ingenieril de la placa en los patios 1 y 2, el cual deberá incluir las características técnicas de impermeabilización y protección del suelo.

3. La sociedad INTERASEO SAS ESP, a través de su representante legal deberá presentar el diseño ingenieril que incluya las características técnicas de impermeabilización y protección del suelo del área donde se encuentran los dos tanques ubicados en el predio LOTE 9B, destinados a la disposición de los lixiviados del área de compostaje.

PARÁGRAFO 2: *Mientras no se compruebe la eficiencia de las impermeabilizaciones ordenadas, no se permitirá la disposición directa de residuos orgánicos sobre el suelo, ni la conducción de lixiviados hacia los dos tanques ubicados en el predio LOTE 9B.*

PARÁGRAFO 3: *Para dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta se otorga a sociedad INTERASEO SAS ESP con NIT 819.000.939-1, a través de su representante legal un término de quince (15) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia".*

Por lo anterior, una vez enterados los (las) señores (as)
Diego Fernando Urbano con C.C 80.902.770 quien se desempeña como director de operaciones de la empresa Interaseo SAS ESP quien nos permitio el Ingreso al predio para la fijacion del pendon y se le realizó la entrego de la Resolución DRSO N°. 1025 7000108 del 16 de junio de 2025.

de lo dispuesto en el referido acto administrativo, el cual obra en expediente No. **114822** , se da por terminada la presente diligencia, siendo las 9:15 am del 17 de febrero de 2026.

Comparecientes:

NOMBRE: Diego Urbano S
C.C. Ilegible
CARGO: Dir Operaciones.

NOMBRE:
C.C:
CARGO:

NOMBRE:
C.C:
CARGO:

NOMBRE:
CC
CARGO

NOMBRE
CC
CARGO

CAR CUNDINAMARCA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR

FORMATO LISTA DE ASISTENCIA REUNIONES CAR

DEPENDENCIA: Dirección Jurídica Ambiental - UIGA
TEMAS TRATADOS: Materialización de medida Preventiva.
FUNCIONARIO RESPONSABLE REUNION: Dra. Nury Rodriguez - Paola Puentes
DOCUMENTOS ENTREGADOS Resolución DRSO No 10257000198 del 1 (Septiembre) 2025
LUGAR REUNIÓN O CAPACITACIÓN: Sociedad Martinplast SAS, Funza, Cundinamarca.
FECHA: 17 de febrero de 2026 **HORA:** 10:15 am.

No.	NOMBRE DEL PARTICIPANTE	N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	MUNICIPIO / VEREDA	ORGANIZACIÓN / ENTIDAD / CARGO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRONICO	FIRMA	* AUTORIZACIÓN (MARQUE CON UNA X SEGÚN CORRESPONDA)	
									SI	NO
1	Juan Carlos Garzón	1077503806	Funza	Lider SG-SST	calle 18 A # 1-10	3202375790		Juan Garzón	X	
2	Nury Omaira Rodriguez	1030524353	funza	CAR - DJA - UIGA	Sede Central	5801111	nrodriguez@car.gov.co		X	
3	Mary Sanmiguel Vargas	1016076412	Funza	CAR - DJA - UIGA	Sede Central	5801111	msanmiguel@car.gov.co	Mary S	X	
4	Paola Puentes R	35254022	Funza	CAR - DJA - UIGA	Sede Central	5801111	Paolapuentes@	Paola P	X	
5	Irda Trujillo Mesa	46.669.800	Funza	CAR - DJA - UIGA	Sede Central	5801111	trujillomesa@		X	
6	Yaylenne Ortiz Vergara	1010210731	Funza	CAR - DJA - UIGA	Sede Central	5801111	yortiz v@car.gov.co	Yaylenne Ortiz V	T	
7	Dicina Pinillos	34327675	Funza	CAR - DJA - UIGA	Sede Central	5801111	dpinillos@car		X	
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										

* Autorizo de manera voluntaria a la Corporación Autonoma Regional de Cundinamarca - CAR - usar mis datos con fines de comunicaciones, convocatorias e invitaciones.
*Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

DILIGENCIA DE MATERIALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

En el municipio de Funza – Cundinamarca, siendo las 10:15 a.m horas del 17 de febrero de 2026, funcionarios de la Dirección Regional Sabana Occidente, e integrantes de la UIGA – DJA, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, proceden a hacer efectiva la imposición de la medida preventiva a la que refiere la Resolución DRSO No. **10257000198** del 1 de septiembre de 2025, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones" , y que al tenor literal establece en su Resuelve:

"ARTÍCULO 1: *Imponer medida preventiva a la Sociedad MARTINPLAST S.A.S, identificada con el NIT No. 830.037.986-8, a través de su representante legal, en su calidad de propietaria del predio denominado LO 5 con cédula catastral No. 25286000000000070150000000000 y matrícula inmobiliaria 50C-0482526, localizado en la vereda El Cacique, en jurisdicción del municipio de Funza - Cundinamarca, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de construcción de un reservorio para almacenamiento de aguas lluvias en la zona de restauración del humedal Gualí, en las coordenadas Norte: 1.011.880, Este: 986.673, Altitud: 2.574 msnm; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO: *La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se mantendrá hasta tanto desaparezcan las causas que dieron origen a su imposición".*

Por lo anterior, una vez enterados los (las) señores (as)
Juan Carlos Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No 1073.503.806, quien manifestó ser el líder del sistema de Gestión y quien nos acompañó al lugar donde se estaba construyendo el reservorio y se había impuesto la medida. Igualmente se le hizo entrega de una copia de la Resolución DRSO N. 10257000198 del 1 de septiembre de 2025.

de lo dispuesto en el referido acto administrativo, el cual obra en expediente No. **116751**, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 10:36 del 17 de febrero de 2026.

Comparecientes:

Juan Garzón
NOMBRE: Juan carlos Garzón
C.C. 1073503806
CARGO: Lider SG-SST

NOMBRE:
C.C:
CARGO:

NOMBRE:
C.C:
CARGO:

NOMBRE:
CC
CARGO

NOMBRE
CC
CARGO

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR

FORMATO LISTA DE ASISTENCIA REUNIONES CAR

DEPENDENCIA: CAR - DJA - UIGA
TEMAS TRATADOS: Materialización de medida Preventiva
FUNCIONARIO RESPONSABLE REUNION: Dra. Nury Rodríguez - Paola Puentes.
DOCUMENTOS ENTREGADOS: Resolución DRSO No. 1025700001 4 del 11 de febrero de 2025
LUGAR REUNIÓN O CAPACITACIÓN: Predio Campo Hermoso y Los Anos, barrio Cerrito, municipio Mosquera - Cundinamarca.
FECHA: 17 de febrero de 2026 **HORA:** 11:07 am

No.	NOMBRE DEL PARTICIPANTE	N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	MUNICIPIO / VEREDA	ORGANIZACIÓN / ENTIDAD / CARGO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRONICO	FIRMA	* AUTORIZACIÓN (MARQUE CON UNA X SEGÚN CORRESPONDA)	
									SI	NO
1	Mary Sanmiguel V	1016076472	Mosquera	CAR - DJA - UIGA	sede Central	5801111	Msanmiguelv@car.gov	Mary S	X	
2	Diana Pinillos	34327674	Mosquera	CAR - DJA - UIGA	Sede Central	5801111	dpinillos@car.		X	
3	Lida Trujillo Mesa	46669.806	Mosquera	CAR - DJA - UIGA	Sede Central	5801111	trujillomesa@		X	
4	Jaylenne Ortiz Vergara	1010276731	Mosquera	CAR - DJA - UIGA	Sede central	5801111	jortiz@car.gov.co	Jaylenne Ortiz	X	
5	Jose Virgilio Cosalla L	4242216	Mosquera		Calle 1. 1830	3102824109				
6	Nury Omaira Rodriguez	1030521353	Mosquera	CAR - DJA - UIGA	Sede Central	5801111	nrodriguez@car.gov		X	
7	Paola Puentes Rojas	35254022	Mosquera	CAR - DJA - UIGA	Sede Central	5801111	paolapuentes2216@	Paola Puentes	X	
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										

* Autorizo de manera voluntaria a la Corporación Autonoma Regional de Cundinamarca - CAR - usar mis datos con fines de comunicaciones, convocatorias e invitaciones.
*Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

DILIGENCIA DE MATERIALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

En el municipio de Mosquera – Cundinamarca, siendo las 11:07am horas del 17 de febrero de 2026, funcionarios de la Dirección Regional Sabana Occidente, e integrantes de la UIGA – DJA, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, proceden a hacer efectiva la imposición de la medida preventiva a la que refiere la Resolución DRSO No. **10257000014** del 11 de febrero de 2025, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones" , y que al tenor literal establece en su Resuelve:

"ARTÍCULO 1: *Imponer medida preventiva a las señoras CLEMENTINA CARIME VILLAMIZAR ARCHILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51658210 y ALEXI LOPEZ RIOS; identificada con cédula de ciudadanía No. 34051232; en su calidad de propietarias de los predios denominados CAMPO HERMOSO, identificado con la cédula catastral No 25473040000150058-AA, y matricula inmobiliaria No 050-0210570 y LOS PINOS identificado con la cédula catastral No 25473040000150059-AA, y matricula inmobiliaria No 050-00415928, respectivamente, localizados en el barrio Cerrito del municipio de Mosquera - Cundinamarca, consistente en:*

1. SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de descarga directa de residuos líquidos (orina) y solidos (heces) al canal tributario del canal A, que hace parte del Sistema Hidráulico de Manejo Ambiental y de Control de Inundaciones de La Ramada; producto de la actividad porcina realizada en la parte posterior del predio en las coordenadas planas MAGNA SIRGAS origen Bogotá, Norte: 1010747 y Este: 987618 a una altura de 2554 m.s.n.m.

PARÁGRAFO 1: *La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se mantendrá hasta tanto desaparezcan las causas que dieron origen a su imposición.*

PARÁGRAFO 2: *Para dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta se otorgan a las señoras CLEMENTINA CARIME VILLAMIZAR ARCHILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51658210 y ALEXI LOPEZ RIOS; identificada con cédula de ciudadanía No. 34051232, un término de quince (15) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia".*

Por lo anterior, una vez enterados los (las) señores (as)
José Virgilio Casalla identificado con C.C. 4.242.216, quien manifestó ser arrendatario del predio, solicitó autorización al propietario del Inmueble para atender la diligencia, permitiendo el ingreso al mismo para fijar el pendón y se le hizo entrega de la Resolución DRSO No. 10257000014 del 11 de febrero de 2025.

de lo dispuesto en el referido acto administrativo, el cual obra en expediente No.

112066 , se da por terminada la presente diligencia, siendo las 11:28 del 17 de febrero de 2026.

Comparecientes:

NOMBRE:
C.C. 4292216 V/do
CARGO: Jose Virgilio Cosollas L

NOMBRE:
C.C:
CARGO:

NOMBRE:
C.C:
CARGO:

NOMBRE:
CC
CARGO

NOMBRE
CC
CARGO

CAR 02/02/2026 09:08
Al Contestar cite este No.: **20263012703**
Origen: Dirección Jurídica Ambiental
Destino:Múltiple
Anexos: Fol: 2

CUNDINAMARCA

MEMORANDO DJA

Bogotá, 2 de febrero de 2026

PARA: DIRECCIÓN REGIONAL SOACHA
CESAR AUGUSTO RICO MAYORGA, Director Regional - DRSOA

DE: DIRECCIÓN JURÍDICA AMBIENTAL

ASUNTO: Envío Auto de inicio en word-Apertura Expediente Sancionatorio Ambiental DRSOA

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta el operativo de alto impacto ambiental realizado el día catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026), plasmado en el Informe Técnico DJA No. 02 del dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026), en el que se evidenció la actividad de almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico, dentro de la zona de ronda hídrica de la quebrada innominada, que conforme con la normatividad ambiental es **PROHIBIDA**, por ser áreas de conservación y protección ambiental, de igual forma se evidenció la generación de vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD, en la quebrada innominada en coordenadas E: 4867935 N: 2062664, resultante del lavado de plástico, a través de una (1) máquina lavadora de plástico eléctrica artesanal, la cual se encontraba ubicada en la coordenada E: 4867941 N: 2062657, razón por la cual se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en la *"**SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE**: ocupación de cauce-zona de ronda de protección de fuente hídrica-quebrada innominada, debido a la construcción de bodega en la cual opera el almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico" en el* predio K 41 36 A 35 E, ubicado en el municipio de Soacha – Cundinamarca, en contra del señor **ANIR ESTEBAN BARAJAS SERRATO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.181, legalizada a través de la **Resolución DRAG No. 11267000003 de 19 de enero 2026**, nos permitimos remitir el proyecto de acto administrativo mediante el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado y revisado por esta Dirección para su revisión y fines pertinentes.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 respecto a la "*Continuidad de la actuación*. *Legalizada a la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a diez (10) días, evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. Seguido de no encontrarse*

mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva, en caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que lo motivaron".

Qué, así las cosas, teniendo en cuenta el caso concreto, se adjunta acta de imposición de medida preventiva del catorce (14) de enero de 2026, Informe Técnico DJA No. 02 del dieciséis (16) de enero de 2026, Resolución DRAG No. 11267000003 de diecinueve (19) de enero 2026, Memorando DASC – SAC No. 20263005565 del veinte (20) de enero de 2026, respuesta consulta del VUR del predio K 41 36 A 35 E, ubicado en el municipio de Soacha – Cundinamarca, y Auto de Inicio en Word.

Lo anterior, de acuerdo con las funciones y competencias de cada una de las Direcciones Regionales, a quienes les compete iniciar trámites y ordenar la apertura de los expedientes administrativos sancionatorios.

Cabe resaltar que el auto de inicio debe ser creado en el **SIDCAR**, a más tardar el día **dos (2) de febrero de 2026**, fecha en la cual vence el término de conformidad con el artículo 16 ya citado.

Atentamente,



EMMA CONSTANZA ZUÑIGA GALVIS
Directora Jurídica Ambiental

Anexos: 5 archivos adjuntos

Elaboró: Adriana Paola Puentes Rojas / DJA

Revisó: Lilian Bibiana Rojas Mejia / DJA
Karla Yolanda Quintero Hermida / DJA
Martha Lidda Rodriguez Arias / DJA

Firmado digitalmente y estampado cronológicamente por ANDES SCD. Artículo 28 de la Ley 527 de 1999 y Artículo 5 de la Resolución CAR 3783 de 2018.

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR REGIONAL SOACHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en uso de las facultades legales conferidas mediante los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y en especial las delegadas por la Dirección General de la Corporación, mediante Acuerdo CAR No. 027 del 05 de septiembre de 2025, y la Resolución DGEN No. 20257000484 del 24 de octubre de 2025 y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

El día (14) de enero de 2026, siendo las 08:50 am, el Director Regional Soacha DRSOA, junto con el personal de la Unidad Integrada de Gobernabilidad Ambiental – UIGA de la Dirección Jurídica Ambiental - DJA, y de la Dirección Técnica Científica y de Modelamiento Ambiental - DCMA, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, con acompañamiento interinstitucional del Ejército Nacional Grupo ESPOLIN 1, ingresaron al predio K 41 36A 35E, ubicado en el área urbana del municipio de Soacha, en el departamento de Cundinamarca, el cual exhibía libre acceso.

Que al ingresar al predio antes mencionado se logró sorprender en situación de flagrancia al señor **ANIR ESTEBAN BARAJAS SERRATO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.181, (Alias "José", mencionado por él mismo), quien se encontraba desarrollando la actividad de almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico, dentro de la zona de ronda hídrica de la quebrada innominada.

A su vez, se encontró en flagrancia la generación de vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD, a la quebrada innominada en coordenadas E: 4867935 N: 2062664, resultante del lavado de plástico, a través de una (1) máquina lavadora de plástico eléctrica artesanal, la cual se encontraba ubicada en la coordenada E: 4867941 N: 2062657, dentro de la bodega del predio K 41 36 A 35 E de Soacha - Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, esta Corporación emitió acta de imposición de medida preventiva en situación de flagrancia consistente en la ***"Suspensión de actividades de ocupación de cauce - zona de ronda de protección de fuente hídrica - quebrada innominada, debido a la construcción de bodega en la cual opera el almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico y vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas ARnD, producto del citado proceso"***, suscrita el catorce (14) de enero de 2026, por el Director Regional Soacha DRSOA, en ejercicio de las competencias otorgadas.

Igualmente, dicha acta de imposición de medida preventiva en situación de flagrancia fue suscrita por el Ejército Nacional Grupo ESPOLIN 1, en el marco del acompañamiento interinstitucional brindado durante el operativo, de conformidad

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

con el artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y la persona antes mencionada quien fue encontrada en situación de flagrancia.

Posteriormente, esta Corporación producto de las actuaciones antes referidas, emitió el **Informe Técnico DJA No. 02 del 16 de enero de 2026**, donde plasmó lo observado en el operativo realizado el catorce (14) de enero de 2026.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo señalado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida impuesta en flagrancia el catorce (14) de enero de 2026, fue legalizada a través de la **Resolución DRAG No. 11267000003 de 19 de enero de 2026.**

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley en mención, se les ha atribuido a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, las siguientes funciones:

> *"(…) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;*
>
> *(…)*
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (…)"*

Más adelante, la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, y por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través, entre otros, de las **Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 29 numeral 7, establece que el Director General puede delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones previa autorización del Consejo Directivo.

Así mismo, el Consejo Directivo de la Corporación mediante Acuerdo CAR No. 027 del 05 de septiembre de 2025, por el cual determinó la estructura interna de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, estableció las funciones

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

y responsabilidades de las dependencias que la conforman y dictó otras disposiciones.

En ese contexto, el Acuerdo CAR No. 027 del 05 de septiembre de 2025, se estableció como función de las Direcciones Regionales proyectar los actos administrativos necesarios para el trámite de las licencias, concesiones, permisos, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo en jurisdicción de la Dirección Regional y hacer el respectivo seguimiento para su efectivo cumplimiento.

Igualmente, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, mediante el artículo 3 de la Resolución DGEN No. 20257000484 del 24 de octubre de 2025, delega en los Directores Regionales de la Corporación, la función de expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites ambientales, por lo que, el Director Regional Soacha - DRSOA de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que *"(…) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)"*

Asimismo, el artículo 79 de la Constitución Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que:

> *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales. Y tercero, finalmente la Constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80), Sentencia C- 126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al Estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Así mismo, la potestad en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca entre otros derechos, el de contradicción, defensa, y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

> *"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa".*

El honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado 11001-03-06-000-2014-00248-00 (2233) – PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, orientó:

> *"La protección del medio ambiente es un aspecto especialmente regulado en la Constitución Política de 1991. La jurisprudencia ha identificado al menos 49 normas constitucionales que se refieren de manera directa o indirecta al medio ambiente, lo que ha permitido hablar de una "Constitución Ecológica", esto es, un conjunto de disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y el medio ambiente, y que tienen como presupuesto básico un principio-deber de recuperación,*

conservación y protección. La protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico y obliga al Estado a proteger las riquezas naturales de la Nación y, si es necesario, hacer ceder los intereses particulares que puedan comprometerlas… Por tanto, más allá de consideraciones puramente éticas o altruistas, lo cierto es que desde el punto de vista constitucional el medio ambiente constituye un bien jurídico de especial protección (un objetivo social), a través del cual se garantiza la preservación de los recursos naturales y la provisión de bienes esenciales para la subsistencia de las generaciones presentes y futuras. Se ha indicado que un objetivo central de las normas ambientales es subordinar el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente. De este modo, frente a una eventual oposición entre el derecho a un medio ambiente sano y la garantía constitucional de situaciones particulares y concretas, la "primacía del medio ambiente parece difícilmente controvertible, por las razones de interés general que justifican su protección. (…)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."* establece:

***ARTÍCULO 1**. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

***ARTÍCULO 2.** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

***1o.** Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

***2o.** Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

***3o**. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

***ARTICULO 7.-** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

ARTICULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

***a).** La contaminación del aire, **de las aguas**, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;
(…)
d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
(…)
j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
(…). ”

ARTÍCULO 42.- *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentran dentro del territorio nacional y que son regulados por el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.*
(...)

ARTÍCULO 83.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

(…)
a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
(…)
d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
(…)

ARTÍCULO 138.- *Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.*
También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

Por su parte Decreto 1541 de 1978, *“Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas*" establece:

ARTÍCULO 14.- *Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar las franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirá de la titulación.*
Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior,

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

cuando por mermas, desviación o desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993**,** *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."* determina:

"ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. *La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: / (…) 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (…)*

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables*** *y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..*

ARTÍCULO 30. OBJETO. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

El Acuerdo No. 046 del 27 de diciembre de 2000 *"Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha"* con respecto a las zonas de conservación hidrológica señala:

Articulo 255 DEFINICIÓN. *La zona de conservación hidrológica se refiere al* ***área determinada para la realización de un manejo sostenible de los cuerpos hídricos (ríos, quebradas, lagunas, pantanos, humedales, etc.).*** *Comprende el cauce natural, la ronda hidráulica de los cuerpos de agua y las áreas de protección respectivas.* ***(negrilla propia)***

Articulo 257. RONDA HIDRÁULICA*. La ronda hidráulica de los* ***cuerpos de agua es la franja de terreno no edificable****, de uso público, constituida por franjas paralelas a las líneas de borde del cauce permanente, con un ancho suficiente que garantice la amortiguación de crecientes, la recarga hídrica, la preservación ambiental y el equilibrio ecológico.* ***Se define como distancia mínima treinta (30) mts.*** *Medidos desde la orilla del cauce natural. Aplicable a todos los cuerpos superficiales de agua.* ***(negrilla propia)***

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece:

> *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*
>
> *PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*
> *(Ver ley 165 de 1994.)*
>
> *PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*
>
> *PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*
>
> *PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales. (…)"*

Por su parte, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

> ***Articulo 2.2.3.2.3.4. Titulación de tierras.*** *Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos, la Autoridad Ambiental competente deberá delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación.*

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto - Ley 2811 de 1974, ***que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho. (negrilla nuestra)***

(Decreto 1541 de 1978, art. 14).

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.*

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*
(Decreto 1541 de 1978, art.211). (…)

Artículo 2.2.3.3.1.3, Definiciones *(…) se considera como vertimiento: "(…) la descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elemento, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido…" · (…)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el día catorce (14) de enero de 2026, en el operativo realizado en el predio K 41 36 A 35 E, ubicado en el área urbana del municipio de Soacha, en el departamento de Cundinamarca, identificado con cédula catastral No. 25754010604520001, plasmado a través del **Informe Técnico DJA No. 02 del 16 de enero de 2026**, se logró determinar lo siguiente:

"(…)
4.3 Desarrollo de la Visita:

Siendo las 8:50 am del día 14 de enero de 2026, el personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR relacionado en la ***Tabla 2****, llegó a la coordenada E: 4867950 N: 2062648, correspondiente al punto de ingreso a la bodega de almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico, ubicada en el predio denominado K 41 36A 35 E, encontrando libre acceso (ver* ***Fotografía 1****), procediendo a ingresar en primer lugar los miembros del grupo ESPOLIN 1 – Ejército Nacional y posteriormente los profesionales de la CAR (ver* ***Fotografía 2****).*

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones



Fotografía 1. Libre ingreso
Localización: E: 4867950 N: 2062648
Fuente: UIGA, 2026



Fotografía 2. Ingreso
Localización: E: 4867950 N: 2062648
Fuente: UIGA, 2026

La diligencia fue atendida por señor Anir Esteban Barajas Serrato, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.181, quien manifestó ser el operario de la bodega y autorizó el ingreso.

Una vez al interior de la bodega, se sorprendió en situación de flagrancia el desarrollo de la actividad de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico, actividad realizada por el señor Anir Esteban Barajas Serrato, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.181, quien manifestó ser el operario. Es importante señalar que las actividades se desarrollan dentro de la zona de ronda hídrica de una quebrada innominada.

*Durante el recorrido se encontró una (1) maquina lavadora eléctrica artesanal de plástico en funcionamiento ver (**Fotografía 3**) y el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD resultantes del proceso de lavado, las cuales estaban siendo descargadas directamente a una quebrada innominada sobre coordenadas E: 4867935 N: 2062664. (ver **Fotografía 4**)*



Fotografía 3. Maquina Lavadora Eléctrica
Localización: E: 4867944 N: 2062658
Fuente: UIGA, 2026



Fotografía 4. Punto de vertimiento
Localización: E: 4867935 N: 2062664
Fuente: UIGA, 2026

Por lo anterior, Dirección Técnica Científica y de Modelamiento Ambiental DTCMA procedió a realizar la toma de muestra de agua in situ del vertimiento encontrado,

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

*obteniendo los siguientes resultados: Conductividad 70.9 µS/cm in pH de 7.961 y Oxígeno disuelto O2 5,16 mg/l. (ver **Fotografía 5**) Desde el punto de descarga identificado se realizó prueba de trazabilidad confirmando que el agua provenía de la maquina lavadora de plástico en funcionamiento (ver **Fotografía 6**).*



Fotografía 5. Toma de muestra de agua in situ
Localización: E: 4867935 N: 2062664
Fuente: UIGA, 2026



Fotografía 6. Prueba de Trazabilidad
Localización: 4867935 N: 2062664
Fuente: UIGA, 2026

*Continuando con el recorrido se identificó una máquina picadora eléctrica en funcionamiento (ver **Fotografía 7**), dos máquinas lavadoras inactivas (ver **Fotografía 8**); un área de recepción y clasificación (ver **Fotografía 9**), un área de almacenamiento de materia prima (plástico) (ver **Fotografía 10**) y 150 bultos aproximadamente de aglutinado (producto resultante de la máquina picadora) (ver **Fotografía 11**). Para el funcionamiento de las maquinas eléctricas se cuenta con dos (2) motores trifásicos con capacidad de 18 hp.*



***Fotografía 7.** Máquina picadora eléctrica*
Localización: E: 4867948 N: 2062652
Fuente: UIGA, 2026



Fotografía 8. Maquinas lavadoras inactivas
Localización: E: 4867941 N: 2062657
Fuente: UIGA, 2026

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones



Fotografía 9. Área de recepción y clasificación
Localización: E: 4867943 N: 2062645
Fuente: UIGA, 2026



Fotografía 10. Área de almacenamiento
Localización: E: 4867938 N: 2062647
Fuente: UIGA, 2026



Fotografía 11. Bultos con aglutinado
Localización: E: 4867951 N: 2062651
Fuente: UIGA, 2026



Fotografía 12. Vista interior de la bodega
Localización: 4867940 N: 2062644
Fuente: UIGA, 2026

La actividad de almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico se desarrolla de la siguiente manera:

1. *Recepción y clasificación primaria: En esta fase inicial, se recibe el material y se procede a su organización detallada tomando como criterios principales los colores y las texturas de los plásticos.*

2. *Picado manual: Una vez clasificado, el material se somete a una reducción de tamaño preliminar mediante el uso de machete, facilitando así su manipulación para las etapas posteriores.*

3. *Lavado y gestión de efluentes: Se realiza la limpieza del plástico para eliminar impurezas. Este paso es clave en el control ambiental, ya que es el punto donde se generan las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD).*

4. *Picado final y aglutinado: En la etapa de cierre, el material limpio pasa por un proceso de molienda definitiva y, posteriormente, al aglutinado, completando así su transformación para la recuperación.*

Así pues, en el recorrido se evidenciaron afectaciones al recurso Agua como consecuencia del inadecuado manejo ambiental de la actividad, las cuales se describen en la ***Tabla 5****.*

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

Tabla 5. Afectación Recursos Naturales

Recurso	Afectación	Descripción
Agua	*Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial*	*La ocupación de cauce evidenciada en zona de ronda hídrica, reduce la capacidad de la ronda para cumplir su función de amortiguamiento, infiltración y escorrentía natural, lo que puede modificar los caudales superficiales, afectar los procesos de recarga y aumentar el riesgo de sedimentación y contaminación del recurso hídrico. En consecuencia, se presenta una disminución potencial de la disponibilidad y calidad del agua superficial, con efectos adversos sobre el equilibrio hidrológico y los ecosistemas asociados al cuerpo de agua intervenido.*  ***Figura 6. Zona de ronda hídrica quebradas innominadas*** *Fuente: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 14/01/2026)*

Fuente: UIGA, 2026

*La información geográfica registrada en campo se consolidó en la **Tabla 6**, encontrando que el lugar de los hechos corresponde al predio denominado K 41 36A 35 E identificado con cédula catastral No. 25754010604520001, ubicado en el área urbana del municipio de Soacha, Cundinamarca, tal y como se aprecia en la **Figura 7.***

Tabla 6. Infraestructura, equipos y elementos registrados durante el Operativo

DESCRIPCIÓN	Coordenadas Origen Único Nacional CTM 12		
	ESTE	NORTE	COTA
Ingreso	*4867950*	*2062648*	*2670*
Máquina picadora	*4867948*	*2062652*	*2672*
Máquinas lavadoras inactivas	*4867941*	*2062657*	*2668*
Recepción y clasificación	*4867943*	*2062645*	*2671*
Almacenamiento	*4867938*	*2062647*	*2672*
Máquina lavadora en funcionamiento	*4867944*	*2062658*	*2669*
Vertimiento	*4867935*	*2062664*	*2679*

Fuente: UIGA, 2026

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

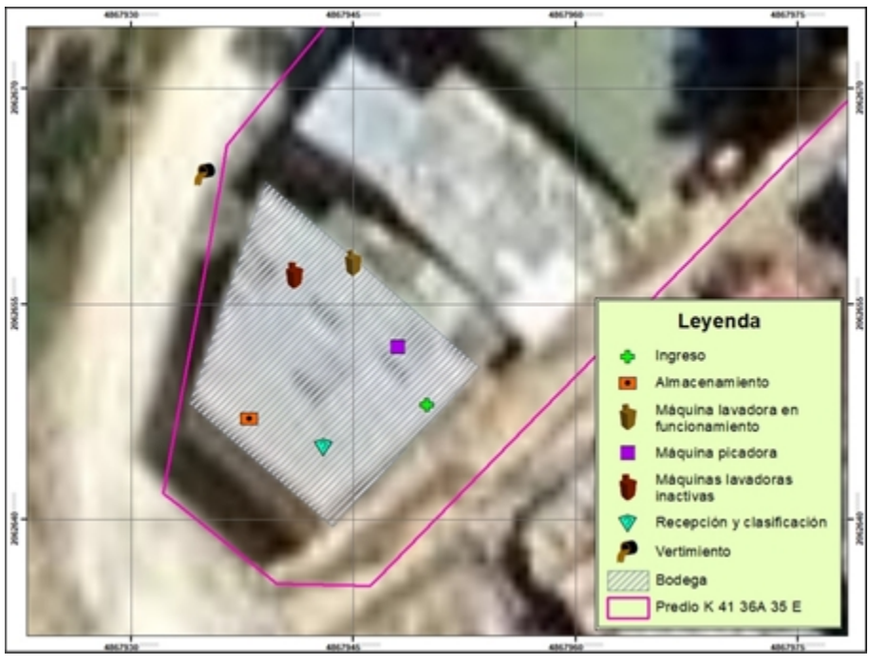


Figura 7. Localización aspectos relevantes en el operativo
Fuente: UIGA, 2026.

Finalizado el recorrido, se concluye que, siendo las 8:50 am del día 14 de enero de 2026, personal de la Corporación sorprendió en situación de flagrancia, al interior predio denominado K 41 36A 35 E, identificado con cédula catastral No. 25754010604520001, ubicado en el área urbana del municipio de Soacha, Cundinamarca, el desarrollo de la actividad de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico y vertimiento producto del mencionado proceso.

Ante esta situación, la Corporación, ejerciendo su facultad de prevención, estableció la necesidad de imponer medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, justificada en que la actividad sorprendida en flagrancia genera afectaciones a los recursos naturales; por tanto, procedió a levantar Acta de imposición de Medida Preventiva en Flagrancia (Anexo 01), imponiendo la medida descrita en la ***Tabla 7****.*

Tabla 7. Descripción Medida Preventiva Impuesta

Fecha y hora:	*8:50 am de 14 de enero de 2026*
Lugar:	*Área Urbana, municipio de Soacha, Cundinamarca.*
Funcionario que impone:	*Cesar Rico Mayorga, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.068.850*
Personas a quien se impone:	*Anir Esteban Barajas Serrato, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.181*
Medida impuesta:	*Suspensión de actividades de ocupación del cauce - zona de ronda de protección de fuente hídrica – quebrada innominada, debido a la construcción de bodega en la cual opera el almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico y vertimiento de ARnD producto de citado proceso.*
Causal:	*Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana.*

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

Fuente: UIGA, 2026

Vale la pena mencionar que por solicitud del señor Anir Esteban Barajas Serrato, se incluyó en el numeral de observaciones del acta, los siguiente: "El señor Anir Esteban Barajas Serrato manifiesta que el dueño de la bodega en la que se desarrolla la actividad es el señor Carlos Torres y que no cuenta con más datos o información sobre él".

*El operativo finalizó con la lectura en voz alta del Acta de imposición de Medida Preventiva en Flagrancia (ver **Fotografía 13**) y su posterior suscripción por parte de (ver **Fotografía 14**).*

1. *El señor Cesar Rico Mayorga, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.068.850, en calidad de funcionario que impone la medida preventiva.*
2. *El señor Anir Esteban Barajas Serrato, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.181, en calidad de persona a quien se le aplica la medida preventiva.*
3. *El Sargento Edison Gutiérrez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.221.035 en calidad de autoridad de apoyo.*



Fotografía 13. Lectura del acta de imposición de medida preventiva en flagrancia
Fuente: UIGA, 2026



Fotografía 14. Firma del acta de medida preventiva
Fuente: UIGA, 2026

V. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

No presentaron documentación técnica.

VI. CONCEPTO TÉCNICO

A partir del operativo de alto impacto ambiental realizado el día 14 de enero, al interior de la bodega de almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficies de plástico, ubicada en el predio denominado K 41 36A 35 E, en el área urbana del municipio de Soacha, en el departamento de Cundinamarca, se conceptúa lo siguiente:

1. *Siendo las 8:50 am del día 14 de enero de 2026, el personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, llegó a la*

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

coordenada E: 4867950 N: 2062648, correspondiente al punto de ingreso a la bodega de almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico, ubicada en el predio denominado K 41 36A 35 E, encontrando libre acceso procediendo a ingresar en primer lugar los miembros del grupo ESPOLIN 1 – Ejercito Nacional y posteriormente los profesionales de la CAR.

2. *La diligencia fue atendida por señor Anir Esteban Barajas Serrato, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.181, quien manifestó ser el operario de la bodega y autorizó el ingreso.*

3. *Una vez al interior de la bodega, se sorprendió en situación de flagrancia el desarrollo de la actividad de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico, actividad realizada por el señor Anir Esteban Barajas Serrato, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.181, quien manifestó ser el operario. Es importante señalar que las actividades se desarrollan dentro de la zona de ronda hídrica de una quebrada innominada.*

4. *Durante el recorrido se encontró una (1) maquina lavadora eléctrica artesanal de plástico en funcionamiento y el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD resultantes del proceso de lavado, las cuales estaban siendo descargadas directamente a una quebrada innominada sobre coordenadas E: 4867935 N: 2062664.*

5. *La Dirección Técnica Científica y de Modelamiento Ambiental DTCMA procedió a realizar la toma de muestra de agua in situ del vertimiento encontrado, obteniendo los siguientes resultados: Conductividad 70.9 µS/cm in pH de 7.961 y Oxígeno disuelto O2 5,16 mg/l.*

6. *Desde el punto de descarga identificado se realizó prueba de trazabilidad confirmando que el agua provenía de la maquina lavadora de plástico en funcionamiento.*

7. *Durante el recorrido se identificaron los siguientes equipos y áreas de maniobras.*
 a. *Una máquina picadora eléctrica en funcionamiento.*
 b. *Una máquina lavadora eléctrica en funcionamiento. Para el funcionamiento de las maquinas eléctricas se cuenta con dos (2) motores trifásicos con capacidad de 18 hp.*
 c. *Dos máquinas lavadoras inactivas*
 d. *Un área de recepción y clasificación,*
 e. *Un área de almacenamiento de materia prima (plástico) y,*
 f. *150 bultos aproximadamente de aglutinado (producto resultante de la máquina picadora).*

8. *Se observó que la actividad de almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico se desarrolla de la siguiente manera:*

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

a. *Recepción y clasificación primaria: En esta fase inicial, se recibe el material y se procede a su organización detallada tomando como criterios principales los colores y las texturas de los plásticos.*
b. *Picado manual: Una vez clasificado, el material se somete a una reducción de tamaño preliminar mediante el uso de machete, facilitando así su manipulación para las etapas posteriores.*
c. *Lavado y gestión de efluentes: Se realiza la limpieza del plástico para eliminar impurezas. Este paso es clave en el control ambiental, ya que es el punto donde se generan las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD).*
d. *Picado final y aglutinado: En la etapa de cierre, el material limpio pasa por un proceso de molienda definitiva y, posteriormente, al aglutinado, completando así su transformación para la recuperación.*

9. *Se evidenció afectación al recurso, por la alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial, debido a la ocupación de cauce evidenciada en zona de ronda hídrica, reduce la capacidad de la ronda para cumplir su función de amortiguamiento, infiltración y escorrentía natural, lo que puede modificar los caudales superficiales, afectar los procesos de recarga y aumentar el riesgo de sedimentación y contaminación del recurso hídrico. En consecuencia, se presenta una disminución potencial de la disponibilidad y calidad del agua superficial, con efectos adversos sobre el equilibrio hidrológico y los ecosistemas asociados al cuerpo de agua intervenido.*

10. *Consultando el Sistema de Administración de Expedientes de la Corporación, se identificó que el predio denominado K 41 36A 35 E, identificado con cédula catastral No. 25754010604520001-AA, cuenta con un (01) expediente asociado, correspondiente al número 77613. Es preciso señalar que dicho predio se encuentra subdividido en varias bodegas, y que la bodega referenciada en el expediente difiere de la analizada en el presente informe técnico, la cual se localiza en las coordenadas E: 4867950 y N: 2062648.*

11. *Ante esta situación, la Corporación, ejerciendo su facultad de prevención, estableció la necesidad de imponer medida preventiva consistente en "Suspensión de actividades de ocupación de cauce - zona de ronda de protección de fuente hídrica – quebrada innominada, debido a la construcción de bodega en la cual opera el almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico y vertimiento de ARnD producto del citado proceso" en el lugar y ocurrencia de los hechos, justificada en que la actividad sorprendida en flagrancia genera afectaciones a los recursos naturales; por tanto, procedió a levantar Acta de imposición de Medida Preventiva.*

12. *A partir de la información geográfica registrada en campo y las capas cartográficas disponibles en Geoambiental, se concluye lo siguiente:*

 a. *Jurisdicción CAR - Dirección Regional de Soacha - DRSOA*
 b. *La bodega se localiza en el predio denominado K 41 36A 35 Eidentificado con cédula catastral No. 25754010604520001-AA.*

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

c. Áreas protegidas: El predio en donde se ubica la bodega no se sobrepone con Áreas Naturales Protegidas o de Importancia Estratégica, siendo la Reserva Forestal Protectora Productora - RFPP Cuenca Alta del Río Bogotá la más cercana a 4,44 km de distancia aproximadamente.

d. Rondas: Respecto a rondas hídricas, teniendo en cuenta la información registrada en las capas "Quebradas IGAC" y "Buffer Fuente 30 mts" se identificó que tanto la bodega de plásticos como el vertimiento, se encuentran sobre la zona de ronda hídrica de dos (2) diferentes quebradas Innominadas.

e. POMCA: En cuanto a la zonificación del POMCA del Río Bogotá 2019 – 2120 se estableció que el 41,6% de área de total de la bodega se encuentra en la unidad ZU, categoría Uso Múltiple, zona de uso Áreas Urbanas, Subzona de uso Áreas urbanas, municipales y distritales, descripción Áreas urbanas municipales y distritales (ZU), adicionalmente se evidencia que el punto de vertimiento y 58,4% del área total de la bodega se ubican en unidad AIA, categoría Conservación y Protección Ambiental, zona de uso Áreas de Protección, Subzona de uso Áreas de importancia Ambiental, descripción Áreas urbanas municipales y distritales (ZU).

13. *Considerando que, al interior del predio K 41 36A 35 E, identificado con cédula catastral No. 25754010604520001 personal de la Corporación sorprendió en situación de flagrancia, actividades de ocupación del cauce - zona de ronda de protección de fuente hídrica – quebrada innominada, debido a la construcción de bodega en la cual opera el almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico y vertimiento de ARnD producto de citado proceso, procedió a imponer la medida preventiva en caso de flagrancia descrita a continuación:*

Fecha y hora: miércoles14 de enero de 2026 a las 8:50 am

a. *Lugar: Predio denominado K 41 36A 35 E, identificado con cédula catastral No. 25754010604520001 municipio de Soacha, Cundinamarca.*
b. *Funcionario que impone: Cesar Rico Mayorga, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.068.850.*
c. *Personas a quien se impone: Anir Esteban Barajas Serrato, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.181*
d. *Medida impuesta: Suspensión de actividades de ocupación del cauce - zona de ronda de protección de fuente hídrica – quebrada innominada, debido a la construcción de bodega en la cual opera el almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico y vertimiento de ARnD producto de citado proceso.*
e. *Causal:*
 - *Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o salud humana.*

15. *El operativo finalizó con el levantamiento y lectura en voz alta, del Acta de Imposición de Medida Preventiva en Flagrancia (AAM-PR-11-FR-03_V2), la*

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

cual fue suscrita en el lugar de los hechos por las siguientes personas:

a. *El señor Cesar Rico Mayorga, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.068.850, en calidad de funcionario que impone la medida preventiva.*
b. *El señor Anir Esteban Barajas Serrato, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.181, en calidad de persona a quien se le aplica la medida preventiva.*
c. *El Sargento Edison Gutiérrez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.221.035 en calidad de autoridad de apoyo.*

(…)"

Ahora bien, de acuerdo con lo registrado en el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Flagrancia de fecha del catorce (14) de enero de 2026, legalizada mediante **Resolución DRAG No. 11267000003 de 19 de enero 2026** y lo conceptuado en el **Informe Técnico DJA No. 02 del 16 de enero de 2026,** se estableció que dentro del predio K 41 36 A 35 E, ubicado en el área urbana del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, se sorprendió en situación de flagrancia al señor **ANIR ESTEBAN BARAJAS SERRATO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.181, quien se encontraba desarrollando la actividad de almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico, dentro de la zona de ronda hídrica de la quebrada innominada, que conforme con la normatividad ambiental.

De conformidad con la visita técnica realizada por esta Corporación, se constató que, como consecuencia directa del desarrollo de la actividad productiva adelantada en el inmueble objeto de inspección, al interior de la bodega se encontraba en funcionamiento una (1) máquina lavadora de plástico eléctrica de fabricación artesanal, mediante la cual se generaban Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) provenientes del proceso de lavado de residuos plásticos. Dichas aguas residuales estaban siendo vertidas de manera directa, continua y sin tratamiento previo a una quebrada innominada, localizada en las coordenadas E: 4867935 – N: 2062664.

En atención a los hallazgos descritos, la Dirección Técnica Científica y de Modelamiento Ambiental – DCMA procedió a realizar la toma de muestra in situ del vertimiento identificado, obteniendo los siguientes resultados fisicoquímicos: conductividad de 70,9 µS/cm, pH de 7,961 y oxígeno disuelto (O_2) de 5,16 mg/L, confirmando que el agua vertida provenía directamente de la máquina lavadora de plástico que se encontraba en operación al momento de la diligencia.

De igual forma, durante la diligencia se identificó que la actividad de almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de residuos plásticos es desarrollada conforme al siguiente proceso operativo:

1. Recepción y clasificación primaria: En esta etapa reciben el material plástico y se realizan la separación y organización, principalmente por color y textura.
2. Picado manual**:** El material clasificado lo someten a una reducción de tamaño mediante con los usos de herramientas manuales (machete), con el fin de facilitar su manejo en las etapas subsiguientes.

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

3. Lavado y gestión de efluentes**:** Efectúan la limpieza del plástico para la remoción de impurezas, siendo esta la fase crítica en materia ambiental, toda vez que de ella se generan las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD).
4. Picado final y aglutinado**:** El material previamente lavado es procesado mediante molienda final y posteriormente sometido al proceso de aglutinado, culminando así su transformación para fines de recuperación y aprovechamiento.

También se identificó, la existencia de una (1) máquina picadora eléctrica, dos (2) máquinas lavadoras (inactivas), un área destinada a la recepción y clasificación del material, un área de almacenamiento de materia prima (plástico) y aproximadamente ciento cincuenta (150) bultos de aglutinado, producto resultante del proceso de picado y para la operación de las máquinas eléctricas, el disponen de dos (2) motores trifásicos con una capacidad instalada de dieciocho (18) caballos de fuerza (HP) cada uno.

En virtud de lo expuesto, se evidenció la ocupación de la zona de ronda hídrica, lo cual genera una afectación directa al recurso hídrico, al reducir la capacidad natural de la ronda para cumplir sus funciones de amortiguamiento, infiltración y escorrentía, pudiendo alterar los caudales superficiales, afectar los procesos de recarga hídrica y aumentar el riesgo de sedimentación y contaminación del cuerpo de agua. En consecuencia, se configura una afectación potencial a la disponibilidad y calidad del recurso hídrico superficial, con impactos negativos sobre el equilibrio hidrológico y los ecosistemas asociados a la quebrada intervenida.

Cabe destacar que, a partir de la información geográfica registrada en campo y las capas “Predial Integrado DRSOA” disponible en la plataforma Geoambiental de la Corporación, se logró concluir que el predio K 41 36 A 35 E, hace parte de la jurisdicción CAR de la Dirección Regional Soacha - DRSOA.

De igual manera, el **Informe Técnico DJA No. 02 del 16 de enero de 2026**, determinó mediante el cruce de las capas “Quebradas IGAC” y “Buffer Fuente 30 mts” que tanto la bodega de plásticos como su punto de vertimiento se localizan sobre la zona de ronda hídrica de dos quebradas innominadas, situación que fue ratificada in situ durante el operativo de alto impacto ambiental del catorce (14) de enero de 2026, donde se constató la ocupación de la zona de ronda hídrica por la infraestructura de almacenamiento y aprovechamiento de desechos plásticos; de igual forma se verificó la zonificación del POMCA del Río Bogotá – 2120 año 2019, el cual establece que, si bien el 41,6% del área se ubica en la unidad ZU (Uso Múltiple - Áreas Urbanas), el 58,4% restante del predio, incluyendo el punto de vertimiento, se encuentra emplazado en la unidad AIA bajo la categoría de Conservación y Protección Ambiental (Zonas de Protección), evidenciando una contravención directa a las restricciones de uso del suelo y a las normas de preservación de los cuerpos de agua.

Es importante señalar que la Corporación, con el fin de determinar la situación jurídica del inmueble mediante memorando DASC – SAC No. 20263005565 del 20 de enero de 2026, informa que para el predio K 41 36 A 35 E, identificado con cédula

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

catastral No. 25754010604520001, ubicado en el área urbana del municipio de Soacha – Cundinamarca, consultada la base de datos de la Ventanilla Única de Registro – VUR, no cuenta con información disponible respecto del predio referido y cuya titularidad del dominio figura a nombre de la empresa **SOLANO Y PLATA LTDA,** con NIT. 890.309.503-0.

Ahora bien, ante la inexistencia de información en la Ventanilla Única de Registro – VUR, por tal razón se procedió a consultar en el portal del Registro Único Empresarial Social - RUES, cuya verificación refiere que la empresa **SOLANO Y PLATA LTDA,** con NIT. 890.309.503-0, ostenta actualmente el estado jurídico **EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con el acta número 0000093 de la junta de socios del 6 de septiembre de 1999, inscrita el 23 de noviembre de 1999, bajo el número 00704900 del libro IX, designando como liquidador principal al señor **DUARTE QUIÑONES MARIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.535.

Asi las cosas, y en virtud del caso que nos ocupa la responsabilidad del las presuntas infracciones cometidas en el predio que se encuentren en procesos liquidatorios, recae sobre el liquidador, en ejercicio de sus funciones de administración y custodia de los activos. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 "*Procedimiento Sancionatorio Ambiental*" y el régimen de responsabilidad de los liquidadores establecido en el Código de Comercio, quienes deben velar porque el desarrollo o cese de las actividades de la sociedad no contravengan las normas, en el caso concreto las normas ambientales.

Dicho esto, se procederá a vincular formalmente al señor **DUARTE QUIÑONES MARIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.535, en su calidad de liquidador principal, como presunto infractor dentro del trámite administrativo, por las razones expuestas anterioremnte.

Finalmente, es pertinente señalar que esta Corporación en su calidad entidad protectora de los recursos naturales, y ante la vulneración evidenciada consistente en la ocupación de la zona de ronda hídrica y la afectación al recurso hídrico y ecosistémico, por la disposición de las Aguas Residuales no Domesticas - ARnD, se considera procedente continuar con el trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en aras de garantizar la protección efectiva del medio ambiente al que esta llamado la Corporación.

CONSIDERACIONES FINALES

Que esta corporación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicará en la parte dispositiva el comunicado del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que igualmente se ordenará la publicación en el Boletín Oficial de la Corporación. Del presente acto administrativo de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

Que en mérito de lo anterior el Director Regional Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR.

DISPONE:

ARTÍCULO 1: Declarar iniciado el trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **MARIO DUARTE QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.535, en calidad de liquidador principal de la empresa **SOLANO Y PLATA LTDA,** con NIT. 890.309.503-0, y el señor **ANIR ESTEBAN BARAJAS SERRATO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.181, en calidad de operario de la bodega ubicada en el predio K 41 36 A 35 E del área urbana del municipio de Soacha - Cundinamarca, quien se encontraba desarrollando la actividad de almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico, dentro de la zona de ronda hídrica de la quebrada innominada, actividad que conforme con la normatividad ambiental, es **PROHIBIDA**, en virtud a que dichas áreas son consideradas de conservación y protección ambiental, así mismo por el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas ARnD, producto del citado proceso, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

> Por ***ocupación de cauce - zona de ronda de protección de fuente hídrica - quebrada innominada, debido a la construcción de bodega en la cual opera el almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de desechos resultantes del tratamiento de superficie de plástico y vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas ARnD, producto del citado proceso.***

ARTÍCULO 2: En consecuencia, se dará apertura al expediente **N° 120611**

PARÁGRAFO: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del señor **MARIO DUARTE QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.535, en calidad de liquidador principal de la empresa **SOLANO Y PLATA LTDA,** identificada con NIT. 890.309.503-0 y del señor **ANIR ESTEBAN BARAJAS SERRATO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.181, y de cualquier persona que así lo requiera, para que conozcan las actuaciones administrativas adelantadas y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO 3: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha para que se sirva expedir el Certificado de Libertad y Tradición del siguiente predio:

- K 41 36 A 35 E del área urbana del municipio de Soacha - Cundinamarca, identificado con cédula catastral No. 25754010604520001-AA

ARTÍCULO 4: De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 5: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, que adiciona el nuevo artículo 9A a la Ley 1333 de 2009, cuando el presunto infractor entre en proceso de disolución, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia y/o incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá informar de manera inmediata de la situación a esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO: El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en una de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

ARTÍCULO 6: Advertir al señor **MARIO DUARTE QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.535 y al señor **ANIR ESTEBAN BARAJAS SERRATO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.181, , que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 A de la Ley 2387 de 2025, que modificó el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, podrán solicitar, en cualquier momento desde la iniciación del procedimiento y hasta antes de que se emita la decisión que determine su responsabilidad, la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental con el fin de implementar medidas de corrección y/o compensación ambiental por los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

Para ello, los presuntos infractores deberán presentar ante esta autoridad ambiental una propuesta técnica viable y debidamente soportada con el lleno de los requisitos establecidos, la cual deberá incluir las medidas correctivas y/o compensatorias que se compromete a ejecutar directamente, con el fin de enmendar o mitigar los daños ambientales ocasionados.

ARTÍCULO 7: Se informa a los investigados que la confesión está consagrada como causal atenuante de responsabilidad de conformidad con el artículo 11 y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, y que de presentarse conforme los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso, tendrá una reducción de un 15% del valor de la sanción si fuere antes de que la autoridad profiera el auto de formulación de cargos.

PARÁGRAFO: Es de indicar que cuando se trate de actividades encontradas en situación de flagrancia, la reducción antes mencionada no se aplicará.

AUTO DRSOA No. 11266000045 de 2 FEB. 2026

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 8: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **MARIO DUARTE QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.535 y al señor **ANIR ESTEBAN BARAJAS SERRATO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.181, en el predio K 41 36 A 35 E, del municipio de Soacha - Cundinamarca, o través de sus apoderados debidamente constituidos, o las personas que se autorice para tal fin, dejando las constancias respectivas en el expediente de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 9: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, según lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO 10: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Soacha departamento de Cundinamarca, para sus fines pertinentes

ARTÍCULO 11: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la CAR, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 12: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO RICO MAYORGA
Director Regional - DRSOA

Proyectó: Marliz Paola Gutierrez Robles / DRSOA
Expediente: 120611

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Dirección Jurídica Ambiental
República de Colombia

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

Ficha Técnica No. 17 del 09 de febrero de 2026. Operativo curtiembre Camellón H.R., vereda Chingacio, municipio de Chocontá (Cundinamarca)

Expedientes	**42408. Expediente Permisivo-Archivado.** 50442. Expediente Permisivo, seguimiento y control **14696. Expediente Sancionatorio por afectación al recurso Agua, Archivado.** 41535. Expediente sancionatorio por afectación al recurso Agua, seguimiento y control 116754. Expediente sancionatorio por afectación recurso Agua, trámite				
Radicación	N/A				
Asunto	Afectación Recurso Agua				
Solicitante o Contraventor	HÉCTOR ROJAS MARÍN				
Representante Legal	N/R				
Identificación	C.C 3.002.681				
Predio(s)	**No**	**Nombre**	**Identificación**		
	01	La Primavera	25183000000210629		
	02	El Camellón	25183000000210631		
	03	El Arrayan	25183000000210632		
	04	La Floresta	25183000000210128		
	05	Lote	25183000000210743		
	06	Lote	25183000000210744		
	07	Lote	25183000000210745		
	08	La Esperanza	25183000000210017		
Ubicación	**No**	**Municipio**	**Vereda**	**Este**	**Norte**
	01	Chocontá	Chingacio	4930526	2130899
Cuencas	Rio Bogotá- SZH,subcuenca: Rio Bogotá				
Área protegida o de importancia estratégica	N/A				
Objetivo	Realizar operativo de alto impacto ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, liderado por la Unidad Integrada de Gobernabilidad Ambiental-UIGA, **por el incumplimiento a la Resolución DJUR No. 0542 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017,** correspondiente a vertimiento de Aguas Residuales no Domesticas – ARnD, resultantes de la actividad de curtido de pieles.				

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

ANTECEDENTES:

Consultando el Sistema de Administración de Expedientes – SAE de la Corporación, se encontró que relacionado al señor Héctor Rojas Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.681 reposan cinco (05) expedientes, correspondientes a los números 14696, 41535, 42408, 50442 y 116754 con los siguientes antecedentes:

- **Expediente No. 14696.** Correspondiente a sancionatorio por afectación al recurso agua en estado **archivado,** conformado por los siguientes documentos:

 - **Resolución No. 000034 del 2 de febrero de 2000.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR inicio trámite administrativo sancionatorio contra el señor HECTOR ROJAS MARIN identificado con C.C. 3.002.681, en su calidad de propietario de la curtiembre ubicada en el predio El Camellón, vereda Chingacio, municipio de Chocontá, por la presunta violación de las normas ambientales vigentes, consistentes en el desarrollo de una industria de curtiembres sin contar con los permisos de vertimientos, concesión de aguas y emisiones atmosféricas, causando con su actividad un impacto negativo grave a los recursos agua, aire y suelo, así como a la salud humana.

 De igual forma, impuso medidas preventivas consistentes en la suspensión inmediata de los vertimientos generados por los procesos de curtidos de pieles en la industria de cuero, la incineración del recorte del cuero curtido al cromo, y la captación ilegal de aguas provenientes del río Bogotá y de la quebrada Quincha, hasta tanto no presente el Plan de manejo Ambiental.

 - **Resolución No. 000299 del 29 de junio de 2000.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor HECTOR ROJAS MARIN en contra de la Resolución 034 del 2 de febrero del 2000 y confirma en todas sus partes lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 034 del 2 de febrero del 2000.

 - **Concepto Técnico RZ – UGAZN – E – No. 432 del 10 de octubre de 2000.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, realizó vista técnica el 19 de septiembre de 2000, conceptuando entre otras cosas:

 "(…)

 5. CONCEPTO TÉCNICO

La curtiembre CAMELLON desarrolla, a la fecha de la visita, los procesos en húmedo de la curtición y son vertidos directamente al rio Bogotá, por lo que incumplió el articulo (sic) segundo de la resolución 034 del 2 de febrero de 2000, en la que se le imponía la suspensión inmediata de vertimientos de aguas residuales industriales al Rio Bogotá por los impactos negativos que causa.

El señor HECTOR ROJAS MARIN no requerirá del trámite de concesión de aguas, siempre y cuando el recurso hídrico sea proveído por acueductos veredales, sin embargo, deberá presentar el certificado de disponibilidad del servicio de acueducto otorgado por quienes tienen a su cargo la administración del mismo.

Los Permisos de vertimientos y concesión de aguas (si requiere este último) deber tramitarse igualmente con la presentación del PMA.

El señor HECTOR ROJAS MARIN ha cumplido con el articulo segundo numeral 2 y 3 de la resolución 034 del 2 de febrero de 2000 en cuanto a la incineración del recorte del cuero curtido al cromo que venia realizando y la suspención de la captación de agua que realizaba del río Bogotá y de la quebrada Quincha.

(…)"

- **Resolución DRSNA No. 000123 del 16 de marzo de 2001.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, impuso multa, al señor HECTOR ROJAS MARIN identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.002.681, en calidad de propietario de industria del cuero denominado El Camellón, ubicado en el predio Camellón Municipio de Chocontá.

 A su vez, en el artículo 2 ibidem la Corporación impone CIERRE TEMPORAL de la industria de curtido de pieles, realizada en el Camellón, ubicada en la vereda Chingacío, municipio de Chocontá.

- **Concepto Técnico RSNA-CCAO-E-000824 del 25 de octubre de 2001.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, realizó visita técnica a la curtiembre del señor HECTOR ROJAS MARIN en la cual informó entre otras cosas

 "(…)

 4.2 INFORME DE VISITA

 - *La visita fue atendida por la señora Gladis L. Lizarazo Rodríguez con c.c. 20.491.175 de Chocontá (esposa de Héctor Rojas), quien informó lo siguiente:*

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

- *Se encontró una rebajadora, dos albercas, máquina troqueladora para guante y bases para la instalación de un bombo.*

- *Al momento de la visita la industria no se encontró desarrollando ningún tipo de actividad industrial del curtido de pieles de ganado, no se observaron vertimientos ni residuos sólidos provenientes de esta actividad.*

- *La rebajadora se encontró con un sello de la Inspección de Policía de Chocontá, con el fin de evitar su funcionamiento, esta máquina no se encuentra en estado óptimo de funcionamiento.*

- *Las dos (2) albercas se encuentran secas, hay una que contiene aserrín.*

- *El bombo fue vendido y se encontró únicamente las bases.*

- *Con la máquina troqueladora están fabricando guantes industriales, esta actividad no causa ningún tipo de vertimiento e impacto al medio ambiente, los residuos sólidos o recortes generados, están siendo recolectados por ellos mismos y los están depositando en la celda de seguridad del relleno sanitario del municipio de Villapinzón.*

- *La industria es responsable de los residuos generados durante la actividad que desarrolle. De esta forma deberá anexar certificados de disponibilidad del servicio de recolección de residuos por parte del municipio, si utiliza el relleno municipal para disposición de residuos o en su defecto de quien administre el lugar donde los disponga o donde se les haga algún tratamiento.*

- *No posee concesión de aguas para uso industrial, pero está adelantando el trámite de concesión de aguas para uso Industrial en el expediente 2546.*

- *Al momento de la visita no fue posible establecer si la industria está adelantando algún trámite para la presentación del Plan de Manejo Ambiental, ya que tampoco reposa dentro del expediente documento alguno que indique lo contrario.*

- *En lo referente a la cancelación de la multa impuesta en la Resolución, No. 0123 del 16 de marzo de 2001 (folio 41), Artículo primero, no se encuentra documento alguno dentro del expediente 1999 que certifique el respectivo pago de la multa impuesta por la Corporación.*

(…)"

- **Concepto Técnico RSNA – CCAO – E – 941 del 13 de noviembre 2001.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, realizó vista técnica el 1 de octubre de 2001, conceptuando entre otras cosas:

 "(…)

 5. ***CONCEPTO TECNICO***

 - *Al momento de la visita la industria no se encontró desarrollando ningún tipo de actividad industrial del curtido de pieles de ganado, no se observaron vertimientos ni residuos sólidos provenientes de esta actividad.*

 - *Tienen una maquina troqueladora con la cual están fabricando guantes industriales, esta actividad no causa ningún tipo de vertimiento, ni impacto grave al medio ambiente, los residuos sólidos o recortes generados, están siendo recolectados por ellos mismos y los están depositando en la celda de seguridad del relleno sanitario del municipio de Villapinzón.*

 - *La industria es responsable de los residuos generados durante la actividad que desarrolle. De esta forma deberá anexar certificados de disponibilidad del servicio de recolección de residuos por parte del municipio, si utiliza el relleno municipal para disposición de residuos o en su defecto de quien administre el lugar donde los disponga o donde se les haga algún tratamiento.*

 - *La rebajadora se encontró con un sello de la Inspección de Policía de Chocontá, con el fin de evitar su funcionamiento, esta máquina no se encuentra en estado óptimo de funcionamiento.*

 - *No posee concesión de aguas para uso industrial, pero está adelantando el trámite de concesión de aguas para uso Industrial en el expediente 2546.*

 - *Al momento de la visita no fue posible establecer si la industria está adelantando algún trámite para la presentación del Plan de Manejo Ambiental, ya que tampoco reposa dentro del expediente documento alguno que indique lo contrario.*

- *En lo referente a la cancelación de la multa impuesta en la Resolución No. 0123 del 16 de marzo de 2001 (folio 41), Artículo primero, no se encuentra documento alguno dentro del expediente 1999 que certifique el respectivo pago de la multa impuesta por la Corporación.*

- **Auto No. 000016 del 25 de febrero de 2004.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR ordeno a la Oficina Territorial de Sabana Norte y Almeidas para realizar una visita de evaluación, seguimiento y control a todas las curtiembres localizadas en los municipios de Villapinzón, Chocontá y Cogua, con el propósito de verificar su estado actual.

- **Resolución No. 057 del 19 de mayo 2005.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio el cual dispuso:

 "(…)

 ARTICULO 1º. Declarar iniciado el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor HECTOR ROJAS MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3 002 681 de Chocontá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, el cual se adelantará dentro del expediente 1999.

 ARTICULO 2º. Formular cargos en contra de HECTOR ROJAS MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3 002 681 de Chocontá, en su condición de propietario de la industria del curtido de pieles ubicada en la finca El Camellón, localizada en la vereda Chingacio, comprensión territorial de Chocontá Cundinamarca, por presuntamente infringir la siguiente normatividad ambiental:

 (…)"

- **Informe Técnico OTSNYA No. 193 del 20 de enero de 2006**. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, realizó vista técnica, el 11 de enero de 2006, conceptuando entre otras cosas:

 "(…)

 4. CONCEPTO TÉCNICO:

 Al momento de la visita el señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, en su calidad de propietario del predio El Camellón, ubicado en la vereda Chingacio, Municipio de Chocontá, no desarrolla actividades o procesos de curtido de pieles y por tanto no realiza vertimientos de tipo industrial.

Al momento de la visita el señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, está dando cumplimiento, a la medida de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta mediante Resolución No. 057 del 19 de mayo de 2005.

(…)"

- **Informe Técnico No. 072 del 15 de marzo de 2006** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, realizó visita de seguimiento y control, el 02 de marzo de 2006, conceptuando entre otras cosas:

 "(…)

 4. CONCEPTO TÉCNICO:

 En la curtiembre El Camellón de propiedad del señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, No se realiza proceso húmedo de curtido de pieles y por consiguiente no existe vertimiento de aguas residuales industriales.

 En la curtiembre de propiedad del señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, se realiza troquelado de carnazas para la producción de guantes industriales y el rebajado de pieles, actividades estas que generan residuos sólidos de carácter industrial.

 El señor HÉCTOR ROJAS MARÍN no está dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 034 de 2 de febrero de 2000, por medio de la cual se impone, la suspensión inmediata de vertimientos y la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para la curtiembre de su propiedad denominada El Camellón, ubicada en la vereda Chingacío Municipio de Chocontá.

 El señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, NO está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 057 de 19 de mayo de 2005, en cuanto a la medida preventiva SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES y a lo establecido en el artículo sexto de la precitada Resolución mediante el cual se le informa que el levantamiento de la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES está condicionado a:

 1. *La presentación del Plan de Manejo Ambiental correspondiente, de conformidad con los términos de referencia entregados al momento de la notificación personal.*

 2. *La aprobación por parte de la CAR del plan de Manejo Ambienta presentado*

 3. *Trámite y obtenga la concesión de aguas respectiva o presente la certificación que acredite que la industria se abastecerá de un acueducto veredal, municipal o comunal, debidamente legalizados.*

4. *Diligencie el formulario de solicitud de vertimientos.*

5. *Construya el sistema de tratamiento primario (físico – Químico) de las aguas residuales industriales y que una vez construido éste, sea aprobado por la Corporación.*

(…)"

- **Informe Técnico No. 391 del 29 de agosto de 2007.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, con el fin de atender la radicación No. 799 del 23 de julio de 2007, realizó vista de seguimiento y control el 13 de agosto del 2007, conceptuando entre otras cosas:

 "(…)

 4. CONCEPTO TECNICO

 Una vez realizada la visita se pudo establecer que:

 4.1 En la curtiembre ubicada en el predio El Camellón, propiedad del señor Héctor Rojas Marín, no se realizan actividades industriales de curtido de pieles en húmedo, por tanto, no hay vertimientos de tipo industrial. No obstante, se realizan actividades industriales en seco, tales como aporreo o paleteo, rebajado, troquelado y corte de cueros, por lo cual no se está cumpliendo lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 57 del 19 de mayo de 2007, en lo referente a la Suspensión de Actividades. El almacenamiento de recorte de cueros o de carnaza no genera alteración al medio, ya que son recortes secos, almacenados en una bodega cubierta y con piso de concreto.

 4.2 El Sr. Belarmino Farfán Melo realiza actividades industriales de curtido de pieles. Se evidenció que de su predio se realizan vertimientos a través de una zanja ubicada en el mismo. Este vertimiento es de tipo industrial, dado que se observó actividad industrial en el predio (bombos en funcionamiento), a que el color de las aguas vertidas es de color blanco y verde, y a que los residuos presentes en el suelo se asemejan a los residuos generados en el proceso de pelambre.

 4.3 El vertimiento realizado en el predio del Sr. Belarmino Farfán Melo, está ocasionando inundación sobre la línea férrea, lo que podría generar inestabilidad en dicha vía. De igual modo los vertimientos están inundando el predio La Planta, propiedad de la Sra. Oliva Contreras, generando problemas de salubridad para los habitantes del predio y para las actividades pecuarias que allí se realizan, dado que los insumos empleados en el proceso de curtido de pieles, presentan características toxicas, especialmente el cromo y los sulfuros, de igual forma disminuyen

la oxigenación del río Bogotá (que es la fuente receptora del vertimiento), la eutrofización y contaminación de sus aguas.

4.4 En el predio El Durazno del Sr. Belarmino Farfán Melo, ubicado en la vereda Chingacio, municipio de Chocontá, se están realizando actividades industriales relacionadas al curtido de pieles, sin haber tramitado y obtenido previamente las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones requeridas por la autoridad ambiental y municipal para desarrollar dichas actividades.

4.5 En el predio El Recuerdo, propiedad del Sr Floriberto Farfán Melo, no se desarrolla ningún tipo de actividad industrial en el predio, por tanto ningún tipo de vertimiento. Según lo observado, se puede afirmar que antiguamente funciono una curtiembre allí, ya que se observaron las estructuras donde se instalan los bombos, pero ya sin estos.

(…)"

- **Informe Técnico No. 813 del 16 de septiembre de 2008.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, realizó vista de seguimiento y control el 09 de septiembre de 2008, conceptuando entre otras cosas:

 "(…)

 IV. CONCEPTO TÉCNICO

 El señor Héctor Rojas Marín se encuentra incumpliendo la medida preventiva de SUSPENSION DE ACTIVIDADES impuesta mediante Resolución 057 del 19 de mayo de 2005.

 El señor Héctor Rojas Marín y su hijo señor William Rojas, exponen que se encuentran dispuestos a legalizar su industria, pero que debido a razones financieras no han podido realizarlo, sin embargo, no se observa dentro del expediente el inicio de ninguno de los trámites tendientes a obtener los permisos ambientales, ni el cumplimiento de las condiciones impuestas para el levantamiento de la medida preventiva.

 (…)"

- **Resolución No. 2752 del 23 de diciembre de 2008** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR declaró al señor Héctor Rojas Marian infractor de las normas de protección ambiental descritas en la mencionada resolución e impuso **SANCIÓN de CIERRE TEMPORAL** por el término de seis (6) meses de la industria de curtido de pieles ubicada en el predio El Camellón, vereda Chingacio, jurisdicción del municipio de Chocontá – Cundinamarca.

- **Informe Técnico No. 751 del 16 de junio de 2009.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, realizó vista de seguimiento y control, el 26 de mayo de 2009, conceptuando entre otras cosas:

 "(…)

 V. CONCEPTO TÉCNICO

 5.1 En la industria, ubicada en el predio El Camellón, propiedad del señor Héctor Rojas, no se realizan actividades relacionadas con el curtido de pieles, actualmente se fabrican guantes industriales, por lo tanto, no genera vertimientos y no se encuentra afectando La Finca los Pinos propiedad del señor Lucio Valentín Farfán, padre de la solicitante, la señora Sandra Farfán Velandia.

 5.2 El señor Héctor Rijas no ha dado cumplimiento a las condiciones impuestas en el artículo tercero de la Resolución No. 2752 del 23 de diciembre de 2008.

 (…)"

- **Informe Técnico No. 034 del 27 de enero de 2010.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, realizó vista de seguimiento y control, el 19 de enero de 2010, conceptuando entre otras cosas:

 "(…)

 V. CONCEPTO TÉCNICO

 Una vez realizada la visita a la curtiembre propiedad del señor Héctor Rojas Marín, localizada en el predio El Camellón, vereda Chingacío, municipio de Chocontá, se puede establecer que allí se realizan actividades en seco relacionadas con el curtido de pieles, tales como paleteo y rebajado. Según lo anterior se observa que se está incumpliendo la sanción de CIERRE TEMPORAL de la industria, impuesta mediante Resolución 2752 del 23 de diciembre de 2008.

 No se evidenció la generación de vertimientos. La actividad de rebajado genera residuos sólidos, de los cuales se desconoce su tratamiento y disposición final.

 Al revisar el expediente, se observa que no se ha dado cumplimiento a las condiciones impuestas en el artículo tercero de la citada Resolución, para el levantamiento de la sanción.

- **Auto OPAG No. 0091 del 23 de febrero de 2010.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

 "(…)

 ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con la C.C. No. 3.002.681 de Chocontá para que dé cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución 2752 del 23 de diciembre de 2008, de acuerdo a la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

 ARTÍCULO SEGUNDO: *Advertir al señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con la C.C. No. 3.002.681 de Chocontá, que la Resolución 2752 del 23 de diciembre de 2008 se encuentra vigente.*

 ARTÍCULO TERCERO: *Requerir al señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con la C.C. No. 3.002.681 de Chocontá, para que informe a la Corporación la disposición final que está dando a los residuos sólidos que se encuentran en el Predio El Camellón, vereda Chingacío, municipio de Chocontá.*

 ARTÍCULO CUARTO: *Requerir al señor HÉCTOR ROJAS MARIN, identificado con la C.C. No. 3.002.681 de Chocontá, para que inicie los trámites tendientes a obtener el permiso de ocupación de cauce para industria de cuero de su propiedad, ubicada en el Predio El Camellón, vereda Chingacio, jurisdicción del*
 municipio de Chocontá.

 ARTICULO QUINTO: *Requerir al señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con la C.C. No. 3.002.681 de Chocontá, para que realice la inscripción en el registro de generadores de residuos peligrosos siguiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente Vivienda y*
 Desarrollo Territorial.

 ARTÍCULO SEXTO: *Requerir al señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con la C.C. No. 3.002.681 de Chocontá, para que allegue a la Corporación un certificado actualizado de uso del suelo del predio donde se ubica la curtiembre, Predio El Camellón, vereda Chingacio, municipio de Chocontá, expedido por la Oficina de Planeación Municipal, con el fin de verificar su compatibilidad con el uso actual.*

 (…)"

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

- **Expediente No. 41535.** Correspondiente a un sancionatorio por afectación al recurso agua, **DECIDIDO en estado seguimiento y control,** conformado por los siguientes documentos:

 - **Auto OPAG No. 0725 del 21 de septiembre de 2012.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, inicio actuación preliminar a nombre del señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.681, con el fin de verificar la ocurrencia de las conductas, determinar si son constitutivas de infracción ambiental o si se han actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad en atención a las condiciones expuestas en la parte motiva de este proveído, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

 "(…)

 ***Artículo 2** ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:*

 - Por el área técnica de esta Oficina Provincial, emitir concepto técnico con fundamento en la visita técnica relocalizada en la presente fecha al predio denominado Camellón, localizado en la vereda Chingacio, en jurisdicción del municipio de Chocontá, departamento de Cundinamarca.
 - Por el área jurídica de esta Oficina Provincial recibir las declaraciones y versiones libres de los sujetos presentes en la visita realizada en la presente fecha, con el objeto de identificar plenamente a los responsables de las actividades objeto de seguimiento ambiental, recaudar elementos probatorios y determinar la actuación a seguir."

 (…)"

 - **Informe Técnico No. 719 del 21 de septiembre de 2012.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, realizo visita de seguimiento y control el día 21 de septiembre de 2012, al predio denominado el Camellón, localizado en la vereda Chingacio, jurisdicción del municipio de Chocontá, de propiedad del señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá, Cundinamarca, donde se conceptúa lo siguiente:

 *"(…) **V. CONCEPTO TÉCNICO** la industria de curtiembre establecida dentro del predio de propiedad del señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, a la fecha no ha dado cumplimiento a la Resolución 57 de 19 de mayo del 2005 y la Resolución 2752 de 23 de diciembre del 2008. Adicionalmente, se evidencia un vertimiento proveniente de la industria del curtido de pieles el cual es conducido por una zanja que va desde el predio El Laurel y que desemboca a la fuente hídrica denominada Río Bogotá.*

Revisada la base de datos SAE y SAU, no figura a nombre del señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, tramite permisivo alguno de permiso de vertimientos para beneficio del predio de su propiedad denominado El Laurel, es decir que dicho vertimiento se realiza sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, actividad que probablemente incurre en la generación de riesgos a la fuente hídrica y a la salud humana, los cuales están identificados en el artículo 238 del decreto 1541 de 1978 y demás normas de protección ambiental."

- **Resolución OPAG No. 0069 del 25 de septiembre de 2012**. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, legalizó una medida preventiva impuesta en flagrancia y se adoptan otras determinaciones, así;

 "(…) ARTÍCULO 1: Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, a través del acta de fecha 21 de septiembre de 2012, consistente en la suspensión inmediata del vertimiento realizado a la fuente de usó publico denominado río Bogotá; derivado de la industria del curtido de pieles ubicada en el predio El Camellón dé la vereda Chingado del municipio de Chocontá, de propiedad del señor HECTOR ROJAS MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá. (…)".

- **Auto OPAG No. 769 del 1 de octubre de 2012.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, declaró iniciado el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones, acto administrativo notificado personalmente al señor HECTOR ROJAS MARIN, el día 16 de noviembre de 2012, según folio 15 anverso.

 "(…) ARTÍCULO 1: Declarar iniciado el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre del señor HECTOR ROJAS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá, como presunto responsable de realizar el vertimiento proveniente de su industria localizada en la vereda Chingado del Municipio de Chocontá, Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (…)".

- **Informe Técnico OPAG No. 377 de mayo 30 de 2013.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, realizó visita técnica el día 15 de mayo de 2013 al predio denominado el Camellón, de propiedad del señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, localizado en la vereda Chingacio, jurisdicción del municipio de Chocontá, Cundinamarca. donde se menciona lo siguiente:

 "(…) 3.3 Desarrollo de la visita en el predio El Camellos en la fecha y momento de la visita no estaban realizando actividades que generaran

vertimientos, así mismo revisados los bombos y caja de inspección se observó evidencia de trabajos en húmedo. Así mismo, no se observó o pieles en húmedo(sic). (…)"

- **Resolución No. 1130 del 10 de julio de 2013.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR declaró no cumplidas las obligaciones asociadas a la sanción de cierre temporal impuesta en la Resolución No. 2752 del 3 de diciembre de 2008 y se adoptan otras determinaciones, así:

 "(…) ***ARTÍCULO 1:*** *Declarar no cumplidas las obligaciones asociadas a la sanción de cierre temporal impuestas en el artículo 3 de la Resolución No. 2752 del 3 de diciembre de 2008, al señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

 ARTÍCULO 2: *Como consecuencia de la anterior declaración tener como no cumplida la sanción de cierre temporal impuesta mediante la Resolución No. 2752 del 3 de diciembre de 2008, al señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, por las razones expuestas en la presente providencia.*

 ARTÍCULO 3: *Advertir al señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, que la industria de curtido de pieles solo puede desarrollarse mediante procesos en seco y sin generar vertimientos, sin intervenir la zona de ronda del río Bogotá, de acuerdo con las normas de uso del suelo y previa obtención de los permisos y autorizaciones ambienta les respectivas, cuyas obligaciones y términos son dé estricta observancia, su incumplimiento acarreará la imposición de la Mecidas Preventivas y sanciones señaladas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.*

 ARTÍCULO 4: *Advertir a! señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá, la industria del curtido de pieles no puede desarrollar actividades sin haber obtenido previamente los correspondientes permisos municipales de acuerdo con las normas de uso del suelo y ambientales que exijan las normas vigentes para su ejercicio; y su incumplimiento acarreará la imposición de las medidas preventivas y sanciones señaladas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.*

 (…)"

- **Informe Técnico OPAG No. 1171 del 21 de noviembre de 2014.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, realizó visita técnica el día 20 de noviembre de 2014, al predio denominado el Camellón, de propiedad del señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, localizado en la vereda Chingacio, jurisdicción del municipio de Chocontá, Cundinamarca. donde se conceptúo lo siguiente:

"(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Se estaban realizando actividades relacionadas con el curtido de pieles en el proceso de corte y desorille de pieles en azul que consiste en recortar los colgajos, cachetes y restos de fibra de pieles y carnazas.

En el momento de la visita se verifica que no hay generación de vertimientos a por actividades relacionadas con el curtido de pieles a la fuente hídrica Río Bogotá. Sin embargo, se evidenciaron elementos como dos (2) bombos instalados, los cuales pueden ser utilizados con posterioridad en actividades de curtido de pieles.

El trámite de permiso de vertimientos se adelanta en el expediente 42408. La curtiembre cuenta con sistema de tratamiento primario físico-químico con tanque de separación de aguas residuales industriales en el momento de la visita que no se encontraba en operación. (…)"

- **Auto DRAG No. 1083 del 24 de octubre de 2016.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, formuló cargos al señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá, dentro del procedimiento administrativo ambiental sancionatorio No. 41535, notificado personalmente el día 1 de febrero de 2017, según folio 46 anverso, en el cual se dispone lo siguiente:

 "(…)

 Artículo 1. Formular cargos dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio al señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá, propietario de la industria de curtido de pieles desarrollada en el predio denominado El Camellón, ubicado en la vereda Chingacio del municipio de Chocontá así:

 ***CARGO PRIMERO:** por realizar un vertimiento sin el correspondiente permiso por la autoridad ambiental y sin previo tratamiento a la caja de inspección los cuales son conducidos posteriormente por una zanja hasta el Río Bogotá, generando un impacto negativo a la fuente hídrica por alta carga orgánica,, Existiendo una contaminación directa al medio ambiente por el mal manejo de vertimientos, sin permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (…)".*

- **Auto DRAG No. 418 del 25 de abril de 2017**. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, abrió a pruebas el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, por el término de 30 días, notificado personalmente el 15 de mayo de 2017, en el cual se dispone lo siguiente:

 "(…)

 ARTÍCULO 1. *Abrir a pruebas el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, adelantado dentro del expediente 41535, en contra del señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con la cédula de ciudanía No. 3.002.681 de Chocontá, Cundinamarca, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

 ARTÍCULO 2. *Tener y ordenar como pruebas las siguientes:*

 1. Acta de imposición de una medida preventiva en flagrancia, en la cual se impone medida preventiva de SUSPENSIÓN DE VERTIMIENTOS prevista en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, al señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, folios 2 al 4.
 2. Informe Técnico No. 719 del 21 de septiembre de 2012, visible a folios 5 al 7.
 3. La Resolución No. 069 del 25 de septiembre de 2012.
 4. Radicado No. 02121101497 del 22 de noviembre de 2012, proveniente de la Alcaldía municipal de Chocontá, Cundinamarca, folios 22 y 23 del expediente.
 5. Radicado bajo el No. 02121101515 del 23 de noviembre de 2012, la secretaria de Hacienda del Municipio de Chocontá allegó información relacionada con un predio de propiedad del señor HÉCTOR ROJAS MARÍN.
 6. Radicado bajo el No. 02121101586 del 11 de diciembre de 2012, con el cual la Superintendencia de Notariado y Registro allegó certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 154-3995 (Folios 26 y 27).
 7. Informe Técnico OPAG No. 377 de mayo 30 de 2013.
 8. Informe Técnico OPAG No. 1171 del 21 de noviembre de 2014.

 ARTÍCULO 3: Negar las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, por las
 razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

 (…)"

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

- **Informe Técnico DRAG No. 1247 de 13 diciembre del 2018.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR realizó informe de criterios para tasación de multa por infracción a la normativa ambiental.

- **Resolución No. 1256 de 7 de mayo de 2019.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, levantó la medida preventiva impuesta y legalizada mediante la Resolución No. 0069 del 25 de septiembre de 2012, y declaró responsable ambiental al señor Héctor Rojas Marín, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.002.681 e impuso sanción consistente en multa en cuantía de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.431.703 M/CTE).**

- **Resolución DJUR No. 50227000598 del 26 de mayo del 2022.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR **decidió recurso de reposición y resolvió no reponer** y en su **lugar confirmar en todas sus partes la Resolución DJUR No. 1256 del 7 de mayo de 2019**, por medio de la cual se decidió un trámite administrativo ambiental de carácter sanatorio, declarando responsable ambientalmente al señor Héctor Rojas Marín, identificado con cédula de ciudadanía de Chocontá, del cargo formulado en el artículo 1 del Auto DRAG No. 1083 del 24 de octubre de 2016, por infracción a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

➢ **Expediente No. 42408.** Correspondiente a **permiso de vertimientos** en estado **archivado,** conformado por los siguientes documentos:

- **Radicado CAR No. 02121101615 del 14 de diciembre de 2012.** El señor HECTOR ROJAS MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.681, realizó solicitud de permiso de vertimientos, solicitud de permiso de ocupación de cauce y presentó los diseños del punto de control de vertimiento para la curtiembre HECTOR ROJAS MARÍN, ubicada en el predio Camellón, vereda Chingacío del municipio de Chocontá.

- **Auto OPAG No. 0033 del 25 de enero de 2013.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR inició trámite administrativo de permiso de vertimientos y autorización para la construcción de obras y ocupación de cauces, solicitados ante la corporación por el señor HECTOR ROJAS MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.0002.681 de Chocontá, para las aguas residuales industriales de la industria de curtido de pieles en el predio denominado El Camellón, identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-3995 y cedula catastral No. 00-00-0021-0631-000, ubicado en la vereda Chingacio, municipio de Chocontá – Cundinamarca.

- **Informe técnico OPAG No. 439 del 27 de junio de 2013.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en atención a lo dispuesto en el Auto OPAG No. 0033 del 25 de enero de 2013, practicó visita el 17 de abril de 2013, conceptuando lo siguiente:

 "(…)

 V. CONCEPTO TÉCNICO

 Verificada la línea base ambiental – SIG de la Corporación, se puede establecer que le predio objeto del permiso de vertimientos y el sitio de la descarga correspondiente a la quebrada Chingacio, pertenece a la cuenca del Rio Bogotá, subcuenca (sic) Rio Alto Bogotá, y se encuentra ubicada en Área de Reserva Forestal Protectora – Productora, de la cuenca Alta del Rio Bogotá, declarada mediante Resolución 076 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

 De acuerdo con los lineamientos contemplados en la circular DGEN No. 20124100175 del 26 de abril de 2012, relacionados con el Área de Reserva Forestal Protectora- Productora, de la cuenca Alta del Rio Bogotá, el presente trámite de concesión de aguas se encuentra en el escenario 1) solicitud de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental para usos existentes ante la definición del polígono de la reserva forestal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (18 de agosto de 2011), toda vez que el momento de la visita se pudo verificar que el predio El Camellón cuenta con instalaciones e infraestructura propias de la actividad de curtido de pieles, así mismo, en el expediente No. 14696, de adelanta tramite sancionatorio por generación de vertimientos en contra del señor ROJAS MARIN, el cual fue abierto en el año 1999, por lo tanto se determina que las actividades se desarrollan con anterioridad a la definición del polígono de la reserva forestal (18 de agosto de 2011).

 (…)

 De acuerdo con lo contemplado en el Decreto 1541 de 1978, articulo 205, a la quebrada Chingacio, le corresponde la clasificación de aguas CLASE II con respecto a los vertimientos.

 De igual forma, mediante acuerdo CAR No. 043 de 2006, se establecen los objetivos de calidad del agua para la cuenca del rio Bogotá, de la cual es afluente la quebrada Chingacio.

 La quebrada Chingacio, actualmente no está sujeta a un plan de ordenamiento del Recuerdo Hídrico o reglamentación en cuanto a sus usos o en vertimientos.

(…)"

- **Informe técnico OPAG No. 523 del 26 de julio de 2013.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR realizó revisión técnica de los documentos radicados CAR No. 0212101615 del 14 de diciembre de 2012, conceptuando lo siguiente:

 "(...)

 V. CONCEPTO TÉCNICO

 (…)

 La ocupación del cauce de la quebrada Chingacio se realiza al implementar una protección de la orilla mediante la construcción de un colchón reno, con malla galvanizada, recubierta con PVC y llena de cartón rodado, con el fin de disminuir la erosión del lecho donde llegara el vertimiento. Las dimensiones para esta estructura son mallas de 1.0 metros x 0.65 metros x 0.30 metros. Diámetro de canto rodado de 8 a 12 centímetros y construido a 146 centímetros por debajo del nivel de agua máxima del rio.

 Se considera que la construcción de las obras de ocupación de cauces es la adecuada para las condiciones naturales y el comportamiento hídrico de la quebrada Chingacio dado que la principal función de la estructura a construir es evitar la socavación del talud donde se hace el vertimiento de curtiembres del señor Héctor Rojas Marín.

 La construcción de las obras de ocupación de cauce, puede ocasionar afectaciones ambientales al recurso suelo, por la generación de residuos sólidos, tales como elementos y escombros, para la cual se deben implementar las medidas ambientales propuestas por el usuario y dar cumplimiento a las establecidas por la Corporación.

 Respecto a los recursos: hídrico, fauna y flora, se considera que estos no se verán afectados por la ejecución de las obras.

 Con base en lo descrito, desde el punto de vista técnico se considera viable otorgar permiso de ocupación de cause, mediante la construcción de un anclaje de roca incluyendo sus abrazaderas y un colchón Reno descritos anteriormente.

 (…)"

- **Auto OPAG No. 487 del 24 de septiembre de 2013.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, realizó unos requerimientos al señor HECTOR ROJAS MARIN, identificado con cedula

de ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá, para que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, aportar permiso de vertimientos, evaluación ambiental del vertimiento, y plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

- **Auto OPAG No. 666 del 14 de noviembre de 2013.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, resolvió solicitud de prorroga adelantada por parte del señor HECTOR ROJAS MARIN, otorgando un plazo adicional de sesenta (60) días más, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo para que allegue la información y documentación solicitada mediante Auto OPAG No. 487 del 24 de septiembre de 2013.

- **Auto OPAG No. 0895 de 11 de agosto de 2014.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, **declaro el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos y autorización para la construcción de obras de ocupación de cauce y obras hidráulicas, que se adelantan dentro del expediente No. 42408**, a nombre del señor HECTOR ROJAS MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá, toda vez, que el señor no aportó la documentación requerida en el Auto OPAG No. 666 del 14 de noviembre de 2013.

➢ **Expediente No. 50442.** Correspondiente a **permiso de vertimientos y ocupación de cauce**, **DECIDIDO-OTORGA**- en estado seguimiento y control, conformado por los siguientes documentos:

- **Radicado CAR No. 02151100890 del 10 de junio de 2015.** El señor HECTOR ROJAS MARÍN, con cédula de ciudadanía No. 3.002.681, solicitó Permiso de vertimiento y Ocupación de Cauce de la curtiembre denominada El Camellón, ubicada en la vereda Chingacio del municipio de Chocontá.

- **Auto DRAG 0584 del 10 de julio de 2015.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, inició trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos y autorización para la construcción de obras hidráulicas para la ocupación de cauce a nombre del señor Héctor Rojas Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá, para la descarga de las aguas residuales provenientes de la industria del curtido de pieles ubicadas en el predio denominado Lote El Camellón, identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-3995 y cedula catastral No. 25183000000000021063100000000, ubicado en la vereda Chingacio del Municipio de Chocontá, la cual tendrá como fuente receptora del vertimiento el Rio Bogotá.

- **Informe técnico DESCA No. 1200 del 14 de diciembre de 2015.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, practicó visita el 13 de agosto de 2015 al predio denominado Lote El Camellón, ubicado en la vereda Chingacio, municipio de Chocontá, con el fin evaluar de la documentación presentada por el señor HECTOR ROJAS MARÍN, y determinar la procedencia de otorgar el permiso de vertimiento, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, conceptuando entre otras cosas:

 "(…)

 V. CONCEPTO TÉCNICO

 (…)

 5.2 Con respeto a los requisitos a cumplir dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce, el señor Héctor Rojas Marín, no entrego la siguiente información:

 a) *Permiso y/o autorización para la ocupación de cauce del propietario del predio para poder realizar la construcción de la infraestructura (obras civiles e hidráulicas) necesarias para realizar la conducción y descarga de las aguas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de la Curtiembre El Camellón HR a la quebrada Chingacio.*
 b) *Certificado de tradición y libertad con vigencia no mayor a un mes del predio donde se pretende realizar la obra de ocupación del cauce.*

 (…)

 El permiso de vertimientos siempre estará acompañado de la autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega de toda descarga al cuerpo de agua, la cual establece para el caso: AUTORIZACION PARA OCUPAR EL CAUCE COMO CONDICION PARA HACER USO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS.

 (…)"

- **Auto DRAG No. 0465 del 12 de mayo de 2016.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, requirió al señor HECTOR ROJAS MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No, 3.002.681 de Chocontá, propietario de la curtiembre ubicada predio denominado Lote El Camellón, para que dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo allegue: I). Autorización del propietario del predio antes mencionado, a través del cual se realizará la descarga de las aguas residuales Industriales desde la Planta de Tratamiento de las Aguas Residuales PTAR hasta la quebrada Chingacio.

II). Certificado de tradición y libertad del predio en el cual se realizarán las obras de conducción y descarga de las aguas residuales, el cual debe tener una vigencia no mayor a un mes.

- **Informe Técnico DESCA No. 0771 del 07 de septiembre de 2016**. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con el fin de determinar la procedencia de otorgar el permiso de vertimiento, practicó visita el día 13 de agosto de 2015, conceptuando entre otras cosas:

 "(…)

 V. CONCEPTO TÉCNICO

 Con base en el análisis realizado en el numeral 4 del presente informe técnico, la evaluación del informe técnico DESCA No. 1200 de diciembre de 2015 y teniendo en cuenta el radicado No. 02161101514 del 4 de agosto de 2016, como los requisitos establecidos por el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 para el trámite del permiso de vertimientos; de acuerdo con la información presentada por el señor Héctor Rojas Marín, propietario de la Curtiembre El Camellón HR, se puede concluir lo siguiente:

 5.1 Permiso de vertimientos: Se considera técnicamente procedente otorgar el permiso de vertimientos al señor Héctor Rojas Marín, propietario de la Curtiembre El Camellón HR, para descargar los vertimientos tratados provenientes del sistema de tratamiento construido sobre la fuente hídrica de uso público denominado Quebrada Chingacio.

 (...)

 5.2 Vigencia del permiso de vertimientos: Teniendo en cuentan que dentro de la sentencia del Consejo de Estado No. AP.250000-23-27-000-2001-90479-01 se ordena "la construcción y puesta en funcionamiento del parque Ecoeficiente industrial de las curtiembres" en el término perentorio e improrrogable de tres (3) años a partir del 14 de agosto de 2014 (fecha de su ejecutoria), se sugiere desde el punto de vista técnico que el presente permiso de vertimientos de otorgue por un (1) años contado a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo. Sin embargo, este término deberá ser analizado por parte el Área Jurídica.

 5.3 Sitio de descarga: El sitio de descarga de los vertimientos tratados corresponde al cauce principal de la Quebrada Chingacio, perteneciente a la cuenca del rio Bogotá, Ubicado en las Coordenadas Norte: 1065079 y Este: 1049925.

 (…)

Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos: Con base en el análisis realizado en el numeral 4.2.1 del informe técnico DESCA No. 1200 del 14 de diciembre de 2015 se considera procedente aprobar el plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas.

(…)"

- **Auto DRAG No. 1160 del. 04 de noviembre de 2016.** La Corporación declaró reunida la información dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos y ocupación del cauce solicitada por el señor HECTOR ROJAS MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.300.2681 de Chocontá, en su condición de arrendatario del predio denominado Lote El Camellón, identificado con matrícula inmobiliaria No. 154 – 3799 y cedula catastral No. 25183000000000210631000000000, ubicado en la vereda Chingacio del municipio de Chocontá – Cundinamarca, debidamente autorizado por los herederos del propietario el señor ARGEMIRO CASALLAS LIZARAZO, los señores HECTOR HUGO CASALLAS LIZARAZO, JOSE JAVIER CASALLAS LIZARAZO, JOSE ARGEMIRO CASALLAS LIZARAZO, para la descarga de las aguas residuales provenientes de la industria del curtido de la curtiembre el Camellón, como fuente receptora del vertimiento de la quebrada Chingacio.

- **Resolución DJUR No. 0542 de 28 de febrero de 2017**. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, **otorgó permiso de vertimiento y ocupación de cauce** en favor del señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá, en su condición de propietario de la curtiembre denominada El Camellón, que funciona en el predio denominado Lote El Camellón, identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-3995 y cédula catastral No. 25183000000000210631000000000, ubicado en la vereda Chingacío del Municipio de Chocontá, para las aguas residuales de la actividad del curtido de pieles la cual tendrá como fuente receptora del vertimiento la Quebrada Chingacío, en un caudal de 0.10 l/s, con término de vigencia de un año.

 A su vez, en el artículo segundo de la Resolución en mención esta Corporación APROBÓ el sistema de tratamiento de aguas utilizado por el señor HECTOR ROJAS, que consta de dos sistemas principales para la remoción de material contaminante.

 El permisionario sólo podrá hacer descargas a la Quebrada Chingacío a partir de que las obras estén totalmente construidas y operando eficientemente.

- **Radicado CAR No. 02181100505 del 2 de marzo de 2018.** El señor HECTOR ROJAS MARÍN, solicitó la renovación para el permiso de

vertimiento de acuerdo con la resolución otorgada para la curtiembre El Camellón.

- **Auto DRAG No. 0368 del 19 de abril 2018**. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, modificó el epígrafe del Auto 0270 del 23 de marzo de 2018, quedando así:

 "Por el cual se realiza el cobro por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud de modificación del permiso de vertimientos y autorización para la construcción de obras hidráulicas de ocupación de cauce".

 Lo anterior se determina conforme a las reuniones establecida por el nivel central de la Corporación, ya que, estimo conveniente que el trámite a seguir será aquel de la modificación del permiso de vertimientos y la ocupación del cauce, razón por la cual se entró a modificar el AUTO DRAG No. 0270 del 23 de marzo de 2018, mediante el cual, se inició trámite administrativo ambiental de renovación de permiso de vertimientos y ocupación de cauce.

- **Auto DRAG No. 0926 del 14 de septiembre de 2018.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, inició trámite de solicitud de modificación de vertimientos y autorización para la construcción de obras hidráulicas para la ocupación de cauce y se toman otras determinaciones. Dispone:

 "(…)

 ARTÍCULO 1: Declarar iniciado el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos y autorización para la ocupación de cauce y construcción de obras hidráulicas para la descarga de las aguas residuales de la actividad del curtido de pieles, a nombre del señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá, en su condición de propietario de la curtiembre denominada El Camellón, ubicada en el predio denominado Lote El Camellón, identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-3995 y cédula catastral No. 25183000000000210631000000, ubicado en la vereda Chingacio del Municipio de Chocontá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

 (…)

 ARTÍCULO 3: Ordenar la práctica de visita técnica por parte del Área Técnica de la Corporación con el fin de determinar la procedencia de otorgar el permiso de vertimientos y la correspondiente autorización para la construcción de obras hidráulicas de ocupación de cauces, solicitado por el señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con cédula de

ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para la práctica de la visita señálese el día lunes, 1 de octubre de 2018 y 10:00 a. m. (…)"

- **Informe Técnico DRAG No 0729 del 22 de julio de 2022.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, realizó visita técnica de seguimiento y control a la curtiembre el Camellón, propiedad del señor Héctor Rojas Marín se determinó lo siguiente:

 - ✓ La curtiembre El Camellón se encuentra en funcionamiento.
 - ✓ De acuerdo con lo informado por el señor rojas, la curtiembre se dedica a producir carnaza y flor, para la elaboración de tula, guante y napa.
 - ✓ En el momento de la visita se identificó que la curtiembre cuenta con tres (3) bombos, los cuales se encuentran en servicio.
 - ✓ La cubierta de la curtiembre se usa para el secado de las pieles curtidas en el suelo se almacenan las pieles que se encuentran en proceso de curtido.
 - ✓ Las aguas que discurren de las pieles en proceso de curtido se recolectan en unos canales construidos en el suelo, desde donde se bombean hacia la planta de tratamiento.
 - ✓ Las pieles curtidas se someten a procesos de desorillo y rebajado, generando residuos sólidos (aserrín y retazos de cuero) que se gestionan con la empresa Ecolsos.

- **Auto DRAG No 02226001892 de 18 de noviembre 2022**. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, acogió el Informe Técnico DRAG No 0729 del 22/07/2022, y se realizaron unos requerimientos.

 " (…)

 ARTÍCULO 1: *Requerir al señor al señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a lo siguiente:*

 1.1. En relación sobre el SISTEMA DE MEDICIÓN Y CONTROL DEL CAUDAL, el usuario debe instalar el sistema de medición y control del caudal en las coordenadas establecidas Norte 1065072 - Este 1049909, conforme lo autorizado por la Corporación. (…)"

- **Auto DRAG No 02226002181 de 22 de diciembre 2022**. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, modificó el artículo primero del Auto DRAG No. 0926 del 14 de septiembre de 2018, en el siguiente sentido:

" *(…) ARTÍCULO 1: Que, el artículo primero del Auto DRAG No. 0926 del 14 de septiembre de 2018 quedará así: "Declarar iniciado el trámite administrativo ambiental de modificación de permiso de vertimientos y autorización para la ocupación de cauce y construcción de obras hidráulicas para la descarga de las aguas residuales de la actividad del curtido de pieles a nombre del señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá ,en su condición de propietario de la curtiembre denominada El Camellón, que recae sobre el predio denominado Lote El Camellón, identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-3995 y cédula catastral No. 25183000000000210631000000, ubicado en la vereda Chingacio del Municipio de Chocontá. (…)"*

- **Informe Técnico DRAG No. 1078 del 2 de mayo de 2023.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, atendió lo ordenado en los Autos DRAG No. 02226001892 del 18 de noviembre de 2022 y Auto DRAG No. 02226002181 del 22 de diciembre de 2022, la Corporación practicó visita el 15 de abril de 2023, conceptuando entre otras cosas:

 "(…)

 VI. CONCEPTO TÉCNICO

 5.1 Sobre el cumplimiento del Auto DRAG No. 1892 del 18/11/2022

 Producto de lo identificado en la visita técnica realizada el 15 de abril de 2023 a la curtiembre El Camellón, propiedad del señor Héctor Rojas Marín y de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 5.1 – Tabla No. 4, del presente informe técnico, se determinó que el usuario no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Auto DRAG No. 1892 del 18/11/2022, puesto que no construyó la obra de ocupación de cauce, ni instaló el sistema de medición y control de caudal de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CAR No. 542 del 28 de febrero de 2017.

 5.2 Sobre la solicitud de modificación y/o renovación del permiso de vertimientos, otorgado mediante la Resolución CAR No. 542 del 28 de febrero de 2017.

 El usuario mediante Oficio con Radicado No. 02181100505 del 02/03/2018, solicito la modificación del permiso de vertimientos, para lo cual allego: Formulario de permiso de vertimientos, formulario ocupación de cauce, reporte de resultados Informe No. 2214 de 2018, certificado cámara de comercio, costos del proyecto y pago del impuesto predial del predio El Camellón.

De acuerdo con el análisis de la información, referenciada anteriormente, se determinó que el usuario no indico, ni manifestó, que pretendía que se le modificara del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución CAR No. 542 del 28 de febrero de 2017.

Al revisar el contenido del formulario de permiso de vertimientos aportado por el usuario en el citado radicado, se identificó que el caudal del vertimiento registrado en este documento es de 0,16L/s, el cual es diferente al caudal del vertimiento autorizado en la Resolución CAR No. 542 del 28 de febrero de 2017, de 0,1 L/s, Al respecto es importante aclarar que, en los documentos presentados, no se informa, ni se sustenta técnicamente, si se pretende modificar el caudal del vertimiento. El resto de la información consignada en los formularios de permiso de vertimiento y ocupación de cauce es similar a las registradas en la Resolución CAR No. 542 del 28 de febrero de 2017, en cuanto al predio donde se localiza la Curtiembre, la fuente receptora del vertimiento (Quebrada Chingacío) y las coordenadas del vertimiento.
(…)"

- **Auto No 02236001623 de 27 de julio de 2023**. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, requirió al señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá, en su condición de propietario de la curtiembre denominada El Camellón, que recae sobre el predio denominado Lote El Camellón, identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-3995 y cédula catastral No. 25183000000000210631000000, ubicado en la vereda Chingacio del Municipio de Chocontá, para que en el terminó de un (01) mes contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, informe claramente cuáles son las modificaciones que pretende efectuar del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución CAR No. 542 del 28 de febrero de 2017, sustentándolas técnicamente, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solitud y el archivo de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

- **Informe técnico DRAG No. 1856 del 8 de agosto de 2023.** El cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dio alcance al Informe Técnico DRAG No. 02235001078 del 02 de mayo de 2023, el cual conceptuó lo siguiente:

"(…)

VI. CONCEPTO TÉCNCIO

6.1 Sobre el cumplimiento del Auto DRAG No. 1892 del 18/11/2022

Producto de lo identificado en la visita técnica realizada el 5 de abril de 2023 al a curtiembre El Camellón , propiedad del señor Héctor Rojas

Marín , y de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 5.1–Tabla No. 4 , del presente informe técnico, se determinó que el usuario no dio cumplimiento con los impuesto en el Auto DRAG No. 1892 del 18/11/2022 , pues toque NO construyó la obra de ocupación de cauce , ni instalo el sistema de medición y control de caudal de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CAR No.542del 28 de febrero de2017.

Se evidencia también en visita para toma de muestras de laboratorio de la CAR en acompañamiento de la Regional Chocontá de los ingenieros del Área de Vertimientos lo siguiente:

(…)

- *Que el punto de vertimiento evidencia que ha tenido actividad, por lo cual el usuario estaría incumpliendo lo requerido por la Corporación CAR en la Resolución No 542 de 28 /02 /2017 - Otorga Permiso de Ocupación de Cauces en su Artículo 3 -Parágrafo – que advierte que el usuario no podrá hacer descarga sala Quebrada Chingacio a partir de que la sobra sostén totalmente construidas y operando eficientemente.*
 (…)"

- **Informe técnico DRAG No. 2383 del 6 de octubre de 2023.** El cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, evalúa parámetros fisicoquímicos y conceptúa lo siguiente:

 Evaluación de Resultados del Laboratorio Ambiental de la CAR Vs. Norma; Muestra N° 2023-2511 del 2023-06-28:

 - *Al realizar la comparación del parámetro Nitrógeno Total (N) de los resultados de laboratorio de la CAR con los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 del MAVDT, se evidencia que dicho parámetro **No Cumple.** El Nitrógeno Total, fuera de los limites máximo permisibles puede eliminar el Oxígeno Disuelto y, por lo tanto, tener un impacto negativo en la vida acuática.*
 - *Al comprar el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) presentado en los resultados de laboratorio de la CAR con los limites máximo permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 del MAVDT, se evidencia que **No Cumple**. Un alto contenido de DBO5 en el agua, demanda un alto consumo de oxígeno impidiendo su generación normal, matando así la vida acuática por asfixia. Habitualmente estos valores son utilizados como índices de contaminación: cuanto mayor sea su concentración más contaminada estará el agua.*
 - *Al realizar la comparación del parámetro Sulfuros (S2) de los resultados de laboratorio de la CAR con los parámetros*

*establecidos en la Resolución 631 de 2015 del MAVDT, se evidencia que dicho parámetro **No cumple**, lo cual indica la descomposición de residuos orgánicos.*

- *Al realizar la comparación del parámetro Cromo Total de los resultados del laboratorio de la CAR con los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 del MAVDT, se evidencia que dicho parámetro **No cumple**. Los altos niveles de concentración de cromo en las aguas representan un importante riesgo para la salud humana debido fundamentalmente a su elevada carcinogenicidad.*
- *Se observa que presenta valores por debajo de la norma para los parámetros de pH, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), FósforoTotal, Cloruros (CI) Sulfatos (S042-)*
- *En cuanto a los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP, BTEX (Benceno, Touleno, Etilbenceno y Xileno) Compuestos orgánicos halogenados absorbibles (AOX), Cromo Hexavalente, Cromo Trivalente, Bario, Coliformes Totales y E-coli, no fueron reportados.*
- *Además de la calidad del agua determinada a partir de los análisis de laboratorio se tomó información adicional empleando instrumentos de medición en campo de diferentes valores calidad de agua en los parámetros de Conductividad Eléctrica reportada 893 uS/cm, Oxígeno Disuelto 1,89 y temperatura 17,29.*

- **Auto No 02246001150 de 25 de octubre de 2024.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR requirió al señor HÉCTOR ROJAS MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá, en su condición de propietario de la curtiembre denominada El Camellón, para que dentro del termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto, presente los resultados de la caracterización de aguas residuales de vertimiento que cumplan con la norma de vertimiento establecida en el Articulo 3 de la resolución CAR No. 0542 de 28 de febrero de 2017, respecto de la curtiembre denominada El Camellón, que funciona en el predio denominado Lote El Camellón, Lote El Camellón, identificado con la matricula inmobiliaria No. 154-3995 y cedula catastral No. 25183000000000210631000000, ubicado en la vereda Chingacio del Municipio de Chocontá.

- **Informe Técnico DJUR No. 0142 de 11 de marzo de 2025.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el 13 de fecbrero de 2025, realizó visita de Seguimiento y Control – Vertimientos industriales acorde del radicado 20251010741 del 05/02/2025 conceptuando lo siguiente:

 Durante el recorrido efectuado por los puntos referidos en el memorando número 20243088881 se pudo establecer lo siguiente:

- *Curtiembre propiedad del señor HECTOR MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.118 de Chocontá Cundinamarca, cuenta con permiso de vertimientos a la Quebrada Chingacio en el punto de coordenadas N: 1064852, E: 1049860 otorgado con resolución 2921 del 21 de diciembre de 2015, modificado con Resolución No. 1977 del 29 de junio de 2018, obrante en el expediente 49646; durante la visita técnica efectuada no se evidenció actividad de curtido de pieles y tampoco generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARnD. Para el momento de la visita técnica las instalaciones de este establecimiento estaban siendo utilizadas para el acopio de papa.*

- *Revisado el Sistema de Administración de Expedientes SAE, se evidenció que el trámite cuenta con un informe técnico DRAG No. 1775 del 31 de julio de 2023, en el cual se consignó que la curtiembre no se encuentra operando; posteriormente el informe fue acogido mediante Auto DRAG No. 02246000627 de 10 de julio de 2024, con el cual se requirió al beneficiario para que entre otros manifestara si desea va a continuar con el permiso de vertimiento de ocupación de cause; a la fecha del presente informe no se cuenta con notificación y respuesta de este acto administrativo, por lo que es pertinente que el área jurídica defina la actuación correspondiente frente a este trámite.*

➢ **Expediente No. 116754.** Correspondiente a **sancionatorio en estado INICIADO**, conformado por los siguientes documentos:

- **Informe Técnico DJUR No. 052 de 15 de agosto de 2025.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, realizó operativo de alto impacto ambiental el día 14 de agosto de 2025, al interior de la curtiembre ubicada en el predio denominado El Camellón identificado cédula catastral No. 25183000000210631 y matricula inmobiliaria No. 154-0003995, vereda Chingacio del municipio de Chocontá, en el departamento de Cundinamarca, conceptuando entre otras cosas:

 "(…)

 VI. CONCEPTO TÉCNICO

 A partir del operativo de alto impacto ambiental realizado el día 14 de agosto, al interior de la curtiembre El Camellón ubicada en el predio denominado El Camellón, en la vereda Chingacio del municipio de Chocontá, en el departamento de Cundinamarca, se conceptúa lo siguiente:

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

1. *Siendo las 9:47 am del día 14 de agosto de 2025, el personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR llegó a las coordenadas E: 4930530 N: 2130893, correspondientes al punto de ingreso a la curtiembre El Camellón, ubicada en el predio denominado El camellón, encontrando libre acceso procediendo a ingresar en primer lugar los miembros de la DCUN – Policía Nacional de Cundinamarca, estación Chocontá y posteriormente los profesionales de la CAR.*

2. *(…)*

3. *Se evidenciaron cinco (5) bombos con sus respectivos motores y cárcamos, de los cuales tres (3) de ellos se encontraban en funcionamiento, sorprendiendo en situación de flagrancia el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD provenientes de la actividad de curtido de pieles en coordenadas E: 4930446 N: 2130978, por lo anterior, es importante señalar que esta descarga no corresponde al punto de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 0542 del 28 de febrero de 2017. Por otra parte, se identificó que la distancia del vertimiento autorizado con respecto a la descarga encontrada en flagrancia es de 270 metros aproximadamente.*

4. *La Dirección de Laboratorio e Innovación Ambiental – DLIA procedió a realizar la toma de muestra de agua in situ del vertimiento encontrado, obteniendo los siguientes resultados: Conductividad 37,1 µS/cm in pH de 7,15 y Oxígeno disuelto O_2 3,67.*

5. *Durante el recorrido se identificó una Planta de Tratamiento de Aguas Residual no Domestica – ARnD, la cual al momento del operativo no se encontraba en funcionamiento. Cabe resaltar que, las aguas producto del curtido estaban siendo dispuestas directamente sobre el piso en concreto, direccionándolas hacia una caja de inspección ubicada al interior de la curtiembre El Camellón, en coordenadas E: 4930518 N: 2130894, donde se realizó la prueba de trazabilidad con rodamina; desde dicho punto las ARnD son conducidas por gravedad a través de una tubería de gres de 8" pulgadas en una distancia aproximada de 60 m hasta un tubo sanitario de 4 pulgadas, que a su vez las descarga a un canal en tierra donde se identificó la salida del trazador; por este canal fluyen las ARnD en una longitud de 50 m hasta una zanja paralela a la vía férrea, posteriormente, estas son conducidas por un Box Culvert en coordenadas E: 4930455 N: 2131000 el cual sirve como estructura de paso de las ARnD hasta su disposición final al Río Bogotá en una distancia aproximada de 362 m.*

6. *De acuerdo con la prueba de trazabilidad realizada al vertimiento generado por la actividad de curtido de pieles, el Agua Residual no Domestica – ARnD no pasa por el sistema de tratamiento con el que cuenta la curtiembre El Camellón, por lo anterior, se concluye que se está generando un vertimiento directo al suelo y a la fuente hídrica Río Bogotá sin previo tratamiento.*

7. *(…)*

8. *Se tomaron dos (2) muestras de suelo, una "muestra de suelo en blanco" para realizar la comparación con la segunda muestra de suelo que se tomó en en canal en tierra donde se realiza la descarga de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD, en la coordenada E: 4930486 N: 2130947, con el objetivo de identificar la presencia de metales pesados o contaminantes provenientes de las aguas de la actividad de curtido de pieles que se vierten sin tratamiento previo.*

9. *Se evidenció un inadecuado acopio de residuos peligrosos (RESPEL) en el cual se almacenan envases químicos de ácido fórmico UN1779, peróxido de hidrogeno al 50% y Dermax (Derma Cuero). Por lo tanto, no está dando cumplimiento a todo lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1- Obligaciones del Generador del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

10. *Se evidenciaron las siguientes afectaciones a los recursos naturales:*

 a. *Afectación al recurso suelo, por cambios en las propiedades físicas, debido a la descarga directa de las Aguas Residuales no Domésticas – ARnD y el arrastre de residuos de aserrín y virutas en azul generados por la actividad de curtido altera la estructura del suelo, principalmente reduciendo la capacidad de retención del agua y de permeabilidad al igual que sus propiedades químicas ya que las Aguas Residuales no Domésticas – ARnD provenientes de la actividad de curtido de pieles generan altas concentraciones de cromo, sales y metales pesados, que disminuyen la disponibilidad de nutrientes esenciales del suelo. Así mismo, la presencia de sustancias tóxicas, representa un riesgo para la salud humana, animal y a la biodiversidad.*

 b. *Afectación al recurso agua por la alteración en la calidad del recurso hídrico, debido a la disminución de oxígeno disuelto*

por los altos niveles de materia orgánica proveniente de las aguas residuales de la curtiembre y la por la presencia de cromo, sales, metales pesados, entre otros.

Estos cambios inciden sobre la biodiversidad acuática, con la muerte de organismos y alteraciones en la cadena alimentaria. En cuanto a los riesgos para la salud humana, se destaca la exposición a contaminantes y la posible contaminación de fuentes de agua superficial y subterránea. Así mismo, se genera eutrofización por exceso de nutrientes, causando la proliferación de algas toxicas alterando la calidad del agua y el ecosistema acuático.

11. *De acuerdo con la consulta consulta VUR con No. 694423321 del 12 de agosto de 2025 (Anexo 1), se identifica que el señor Héctor Rojas Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.681, es el actual propietario del predio denominado El Camellón, identificado con referencia catastral No. 25183000000000210631 y matrícula inmobiliaria No. 154-3995.*

12. *(…)*

13. *Consultando el Sistema de Administración de Expedientes - SAE de la Corporación, se encontró que el señor Héctor Rojas Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.681, cuenta con permiso de vertimientos otorgado por esta Corporación mediante la Resolución No. 0542 del 28 de febrero de 2017. No obstante, se sorprendiendo en situación de flagrancia el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD sin previo tratamiento provenientes de la actividad de curtido de pieles en coordenada E: 4930446 N: 2130978, es importante señalar que esta descarga no corresponde al punto de vertimiento otorgado.*

14. *Considerando que, al interior del predio denominado El Camellón, personal de la Corporación sorprendió en situación de flagrancia, la actividad de vertimiento de aguas residuales no domesticas ARnD, producto del curtido de pieles sin tratamiento previo, procedió a imponer la medida preventiva en caso de flagrancia descrita a continuación:*

 a. *<u>Fecha y hora:</u> jueves 14 de agosto de 2025 a las 9:47 am*
 b. *<u>Lugar:</u> Predio El Camellón identificado cédula catastral No. 25183000000210631 y matrícula inmobiliaria No. 154-0003995vereda Chingacio, municipio de Chocontá.*
 c. *<u>Funcionario que impone:</u> Héctor Josué Camacho Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.225.*

d. *Personas a quien se impone: Héctor Rojas Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.681*
e. *Medida impuesta: Suspensión de actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas - ARnD, producto del curtido de pieles sin tratamiento previo en las coordenadas E: 4930446 y N: 2130978 provenientes de la actividad de curtido de pieles de la curtiembre ubicada en el predio El Camellón, vereda Chingacio, municipio de Chocontá, de esta forma incumpliendo con la Resolución No. 0542 del 28 de febrero de 2017.*

(…)

- **Resolución DRAG No. 02257000171 de 20 de agosto de 2025**. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, legalizó la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia consistente en la: ***"SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS ARnD, PRODUCTO DEL CURTIDO DE PIELES SIN TRATAMIENTO PREVIO EN LAS COORDENADAS E: 4930446 Y N: 2130978 PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD DE CURTIDO DE PIELES DE LA CURTIEMBRE UBICADA EN EL PREDIO EL CAMELLON, VEREDA CHINGACÍO, MUNICIPIO DE CHOCONTÁ, DE ESTA FORMA INCUMPLIENDO CON LA RESOLUCIÓN CAR No. 0542 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017"*** al señor HECTOR ROJAS MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.681, quien fue sorprendido en flagrancia desarrollando la actividad.

- **Auto DRAG No. 022256001134 de 1 de septiembre de 2025.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, declaró iniciado el trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **HÉCTOR ROJAS MARÍN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.681, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

 • Realizar actividades de vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas ARnD, producto del curtido de pieles, sin tratamiento previo, provenientes de la actividad de curtido de pieles de la curtiembre ubicada en el predio El Camellón, vereda Chingacío, municipio de Chocontá, en coordenadas diferentes a las autorizadas como punto de descarga, a una fuente hídrica diferente a la autorizada por esta Corporación con lo que se genera el presunto incumplimiento de la Resolución CAR No. 0542 del 28 de febrero de 2017, y/o a las normas ambientales contenidas en los Artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.

ASPECTOS TECNICOS:

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

Resumen de la Actividad:

A partir de la información consultada en la capa *"Predial Integrado DRAG"*, se determinó que la curtiembre se ubica al interior de los predios La Primavera, El Camellón, El Arrayan y La Floresta, localizados en la vereda Chingacio, en el municipio de Chocontá, Cundinamarca, en donde se evidencian actividades de curtido de pieles e infraestructura propia para el desarrollo de esta actividad.

Topología de la Actividad:

La actividad de curtido de pieles se lleva a cabo dentro de los predios La Primavera, El Camellón, El Arrayan y La Floresta. Cuenta con un punto de vertimiento autorizado ubicado en la coordenada E: 4930321 N: 2130734. Esta autorización fue otorgada mediante la Resolución CAR No. 0542 del 28 de febrero de 2017, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) otorgó el permiso de vertimiento y ocupación de cauce.

Es importante resaltar que, durante la verificación, se identificó un canal en tierra que presenta descargas de aguas residuales no domésticas (ARnD), las cuales contienen restos de viruta de pieles, tintes y otros residuos propios de la actividad de curtido de pieles, este canal se encuentra ubicado en la coordenada E: 4930446, N: 2130980, comprendido por los predios Innominado 1, Innominado 2 e Innominado 3, extendiéndose aproximadamente 87 metros desde la curtiembre El Camellón H.R. hasta la vía férrea; posteriormente, estas aguas son conducidas a una distancia de 26 metros desde la salida del canal hasta un box culvert ubicado en la coordenada E: 4930458 N: 2131003, que permite su paso de la vía férrea para finalmente ser vertidas al río Bogotá.

Descripción Acceso:

Como muestra la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, para acceder al área objeto del operativo, partiendo desde la sede central de la Corporación ubicada en la Calle 24 # 60 – 50, se toma la vía que conduce de Bogotá a Villapinzón hasta el km 12.5, costado derecho sentido Tunja -Bogotá, vereda Chingacio del municipio de Chocontá (Cundinamarca), hasta llegar al área objeto del operativo, ubicado en la coordenada E: 4930530 N: 2130893.

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

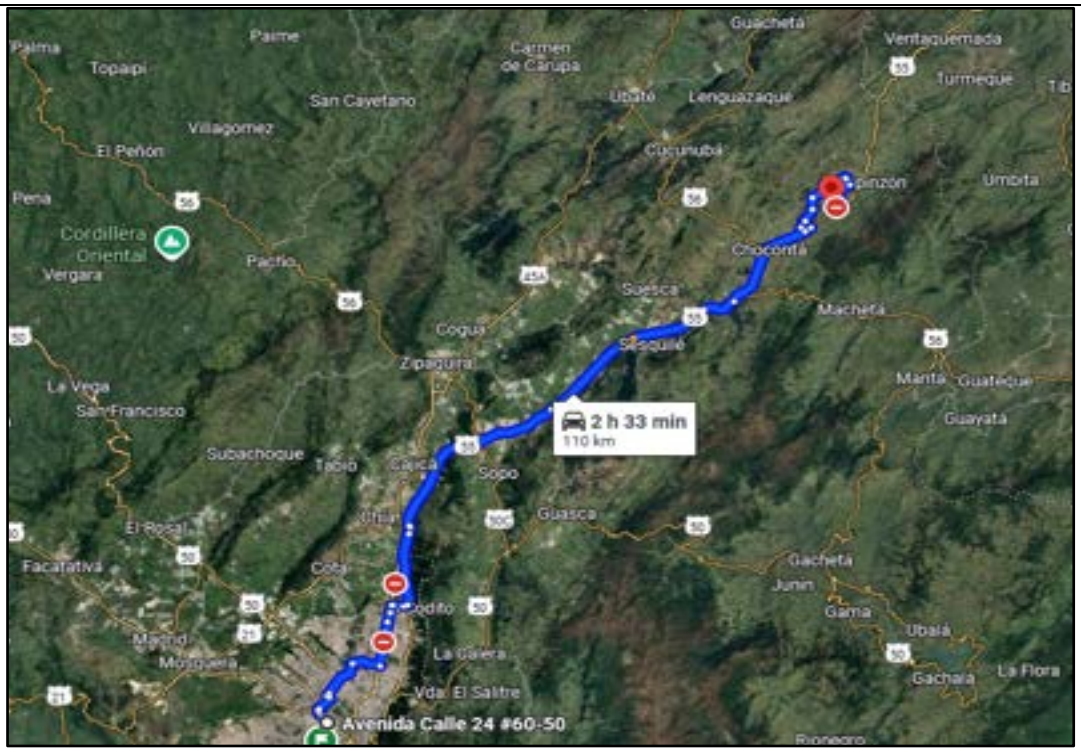


Figura 1. Ruta de acceso al lugar objeto del operativo desde la Sede Central de la CAR
Fuente: Google Maps, 2026

Información Predial:

A partir de la información analizada de la capa *"Predial Integrado DRAG"* disponible en la plataforma Geoambiental de la Corporación, se identificó que la curtiembre, presentada en la **Figura 2,** se localiza al interior de los predios denominados La Primavera, identificado cédula catastral No. 25183000000210629 y matrícula inmobiliaria No.154-0003992, El Arrayan identificado con cédula catastral No. 25183000000210632 y matrícula inmobiliaria No. 154-0003998, La Floresta identificado con cédula catastral No. 25183000000210128 y matrícula inmobiliaria No. 154-0004001 y 0029716 y El Camellón identificado con cédula catastral No. 25183000000210631 y matrícula inmobiliaria No. 154-0003995, en la vereda Chingacio del municipio de Chocontá, en el departamento de Cundinamarca.

En los predios Innominado 1 identificado con cédula catastral No. 25183000000210743 y matrícula inmobiliaria No. 154-0029719, Innominado 2 identificado con cédula catastral No. 25183000000210744 y matrícula inmobiliaria No. 154-0029716 e Innominado 3 identificado con cédula catastral No. 25183000000210745 y matrícula inmobiliaria No. 154-0029720, se encuentra el canal por donde se realiza el vertimiento.

En el predio denominado, La Esperanza identificado con cédula catastral No. 25183000000210017 y matrícula inmobiliaria No. 154-0003799 se localiza el punto de vertimiento autorizado por la Corporación.

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

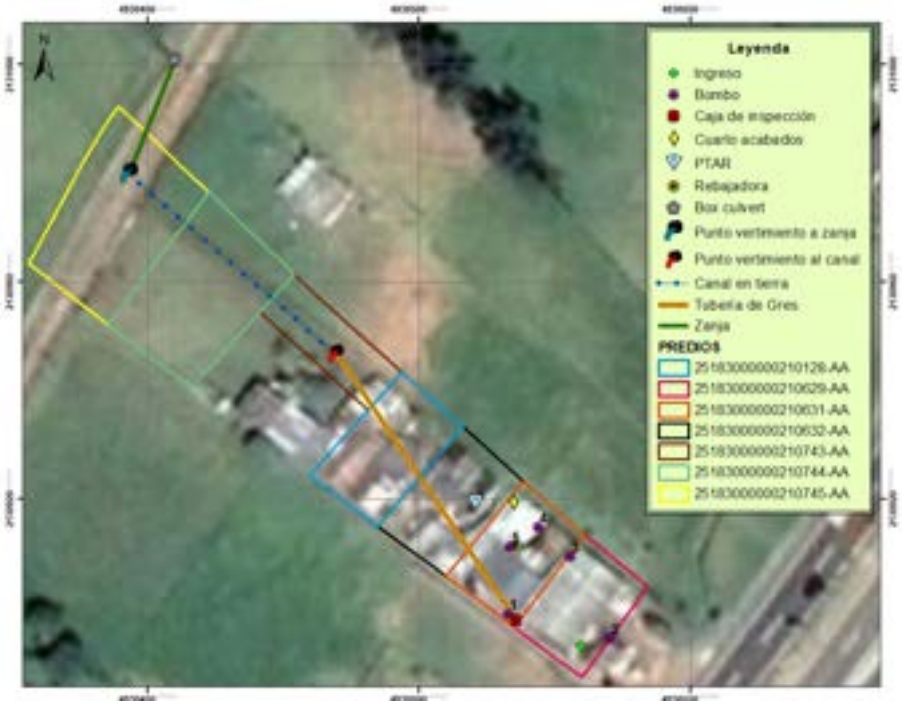


Figura 1. Localización Predial
Fuente: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 10-02-26)

En la Tabla 1 se presenta la información predial disponible en Geoambiental en la capa *"Predial Integrado DRAG"*

Tabla 1. Información predial

Predial Integrado DRAG	LA PRIMAVERA	El CAMELLON	EL ARRAYAN
Cod_Vereda	0021	0021	0021
Cod_Sector	00	00	00
Cod_Predio	0629	0631	0632
Pre_Nombre	LA PRIMAVERA	EL CAMELLON	EL ARRAYAN
Aux	25183000000210629	25183000000210631	25183000000210632
Pre_Codigo	25183000000210629-AA	25183000000210631-AA	25183000000210632-AA
Dep_Codigo	25	25	25
Mun_Codigo	183	183	183
Zon_Codigo	00	00	00
Usu_Identi	000020492566	000003002681	000011325020
Reg_Codigo	8.002	8.002	8.002
total_reg	001	001	001
nombre	ROJAS MARIN ARACELY	ROJAS MARIN HECTOR	ROJAS LIZARAZO WILLIAM-HERNAN
matricula_	154-0003992	154-0003995	154-0003998
vigencia_1	1.012.013	1.012.013	1.012.013
nom_mpio	CHOCONTA	CHOCONTA	CHOCONTA
SHAPE.STArea()	321,35	335,51	357,93

Predial Integrado DRAG	LA FLORESTA	INNOMINADO 1	INNOMINADO 2
Cod_Vereda	0021	0021	0021
Cod_Sector	00	00	00
Cod_Predio	0128	0743	0744
Pre_Nombre	LA FLORESTA		

Aux	25183000000210128	25183000000210743	25183000000210744
Pre_Codigo	25183000000210128-AA		
Dep_Codigo	25	25183000000210743-AA	25183000000210744-AA
Mun_Codigo	183	25	25
Zon_Codigo	00	183	183
Usu_Identi	000000000000	00	00
Reg_Codigo	8.002	000003001113	0000000000008002
total_reg	001	8.002	8.002
nombre	ROJAS MARIN HERMOGENES	001	001
matricula_	154-0004001	ROJAS MARIN HERMOGENES	ROJAS MARIN BLANCA-NELLY
vigencia_1	1.012.013	154-0029719	154-0029716
nom_mpio	CHOCONTA	1.012.013	1.012.013
SHAPE.STArea()	380,45	CHOCONTA	CHOCONTA

Predial Integrado DRAG	INNOMINADO 3	LA ESPERANZA
Cod_Vereda	0021	0021
Cod_Sector	00	00
Cod_Predio	0745	0017
Pre_Nombre		LA ESPERANZA
Aux	25183000000210745	25183000000210017
Pre_Codigo	25183000000210745-AA	25183000000210017-AA
Dep_Codigo	25	25
Mun_Codigo	183	183
Zon_Codigo	00	00
Usu_Identi	000003002681	000000449534
Reg_Codigo	8.002	8.002
total_reg	001	001
nombre	ROJAS MARIN HECTOR	CASALLAS SILVA JOSE-ARGEMIRO
matricula_	154-0029720	154-0003799
vigencia_1	1.012.013	1.012.013
nom_mpio	CHOCONTA	CHOCONTA
SHAPE.STArea()	667,79	8.826,01

Fuente: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 10-02-26)

Determinantes Ambientales:

Como se aprecia en la **Figura 3**, se identificó que la curtiembre Camellón H. R. no se sobrepone con Áreas Naturales Protegidas o de Importancia Estratégica, siendo la Reserva Forestal Protectora Productora - RFPP Cuenca Alta del Río Bogotá la más cercana a 1,88 km de distancia aproximadamente.

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

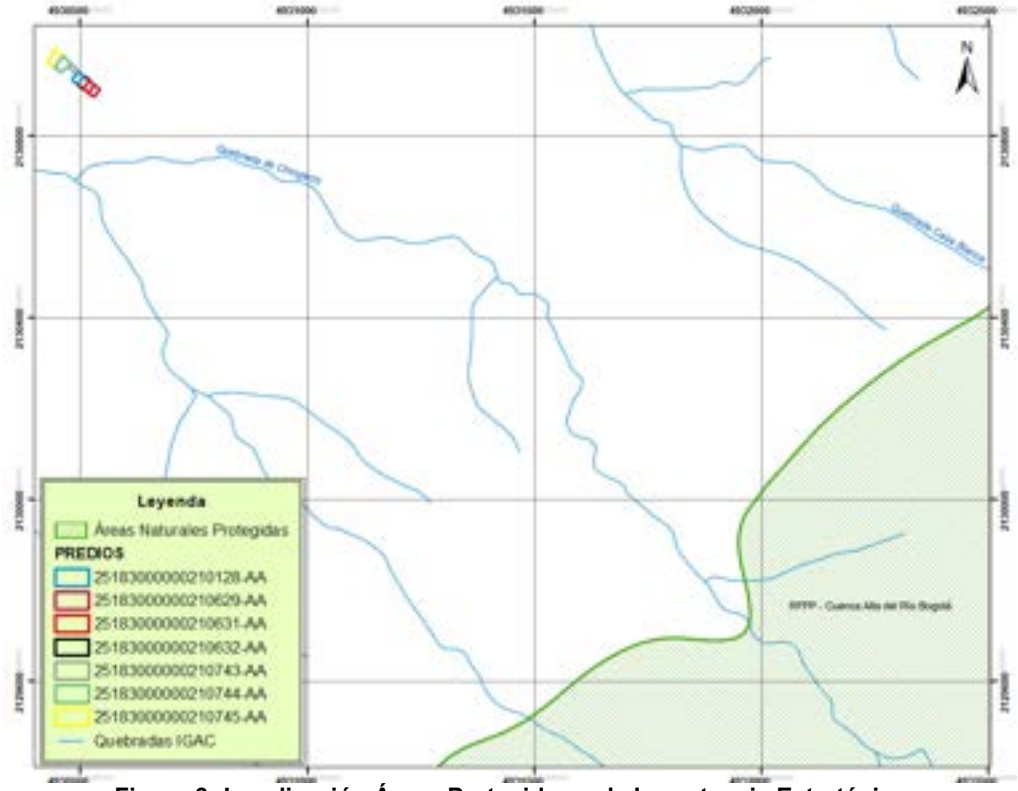


Figura 3: Localización Áreas Protegidas o de Importancia Estratégica
Fuente: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 10-02-2026)

Respecto a rondas hídricas, en la **Figura 4** se evidencia que la curtiembre Camellón H. R. no se sobrepone con zona de ronda hídrica, siendo la más cercana la Quebrada Chingacio a 0,8 km de distancia aproximadamente.

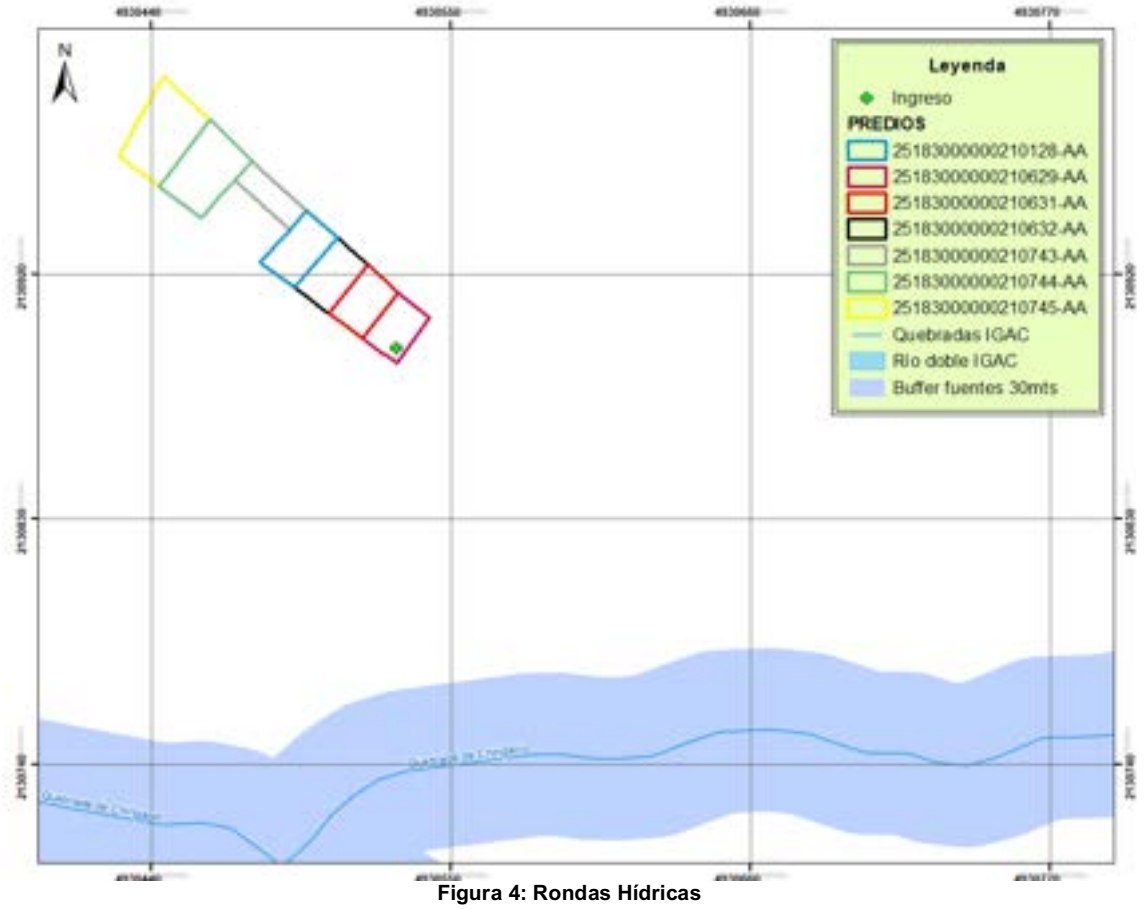


Figura 4: Rondas Hídricas
Fuente: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 10-02-2026)

Respecto a la zonificación del POMCA Bogotá, en la **Figura 5** se muestra que el área de la curtiembre Camellón H. R. se localiza en la Unidad **AAN**, categoría ***Conservación y Protección Ambiental***, zona de uso ***Áreas de Protección***, Subzona de uso ***Áreas de Amenazas Naturales***, descripción AAN - ***Áreas de amenazas naturales (AAN)***.

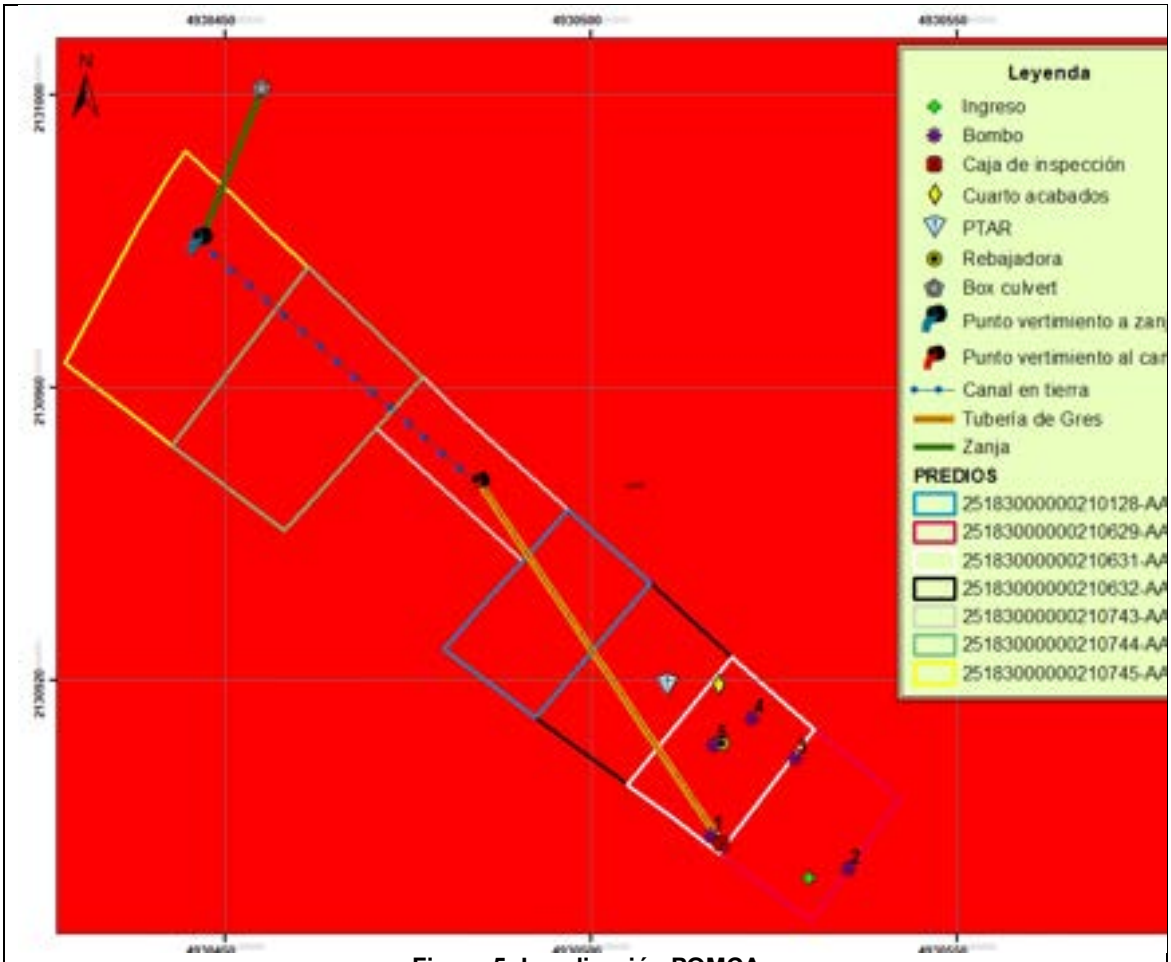


Figura 5: Localización POMCA
Fuente: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 10-02-2026)

<u>Resultados Vista Verificación</u>:

Durante el recorrido por la curtiembre Camellón H. R **Fotografía 1** se evidenció un canal en tierra que conduce aguas residuales no domesticas ARnD producto de la actividad de curtido de pieles **Fotografía 3**. Así mismo, se observó el direccionamiento y represamiento de aguas lodosas las cuales se disponen en un Box Culvert, dichas aguas se diluyen por la presencia de aguas lluvias que escurren de los predios aledaños **Fotografía 4.** Es importante resaltar que durante el recorrido no se encontró la presencia de estructuras como cabezales de descarga para la entrega de ARnD.

Por otro lado, se verificó el punto de vertimiento otorgado por parte de la Corporación **Fotografía 2,** identificando que no se ha construido la obra de descarga autorizada.

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

	
Fotografía 1. Curtiembre Camellón H. R. **Localización:** E: 4930540, N: 2130896 Fuente: UIGA, 2026	**Fotografía 2. Punto de vertimiento autorizado** **Localización:** E: 4930321, N: 2130734 Fuente: UIGA, 2026
	
Fotografía 3. Vertimiento en canal de ARnD **Localización:** E: 4930446, N: 2130980 Fuente: UIGA, 2026	**Fotografía 4. Vertimiento en Box Culver ARnD** **Localización:** E: 4930458, N: 2131003 Fuente: UIGA, 2026

<u>Concepto Técnico</u>:

De acuerdo con la información consultada, se identifica que al interior del predio denominado El Camellón identificado con cédula catastral No. 25183000000210631 y matrícula inmobiliaria No. 154-0003995, ubicados en la vereda Chingacio del municipio de Chocontá, se localiza la curtiembre El Camellón de propiedad del señor HECTOR ROJAS MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.681 de Chocontá, esta curtiembre cuenta con permiso de vertimiento y ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución CAR No. 0542 del 28 de febrero de 2017, según lo dispuesto en dicha Resolución el punto de vertimiento autorizado se localiza en la Quebrada Chingacío en coordenadas N: 1064894, E: 1049728.

Es importante resaltar que, durante la verificación, se identificó el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD provenientes de la actividad de curtido de pieles en coordenadas E: 4930446 N: 2130978, esta descarga no corresponde al punto de vertimiento autorizado mediante la Resolución No. 0542 del 28 de febrero de 2017, por lo cual ya se le inició procedimiento sancionatorio ambiental y se le impuso medida preventiva.

En el recorrido nuevamente se observó un canal en tierra que presenta descargas de aguas residuales no domésticas (ARnD), las cuales contienen restos de viruta de pieles, tintes y otros residuos propios de la actividad de curtido de pieles, este canal se encuentra ubicado en la coordenada E: 4930446, N: 2130978, comprendido por los Innominado 1, Innominado 2 e Innominado 3, extendiéndose aproximadamente 87 metros desde la curtiembre El Camellón H.R. hasta la vía férrea; posteriormente, estas aguas son conducidas a una distancia de 26 metros desde la salida del canal hasta un box culvert ubicado en la coordenada E: 4930455 N: 2131000, que permite su paso de la vía férrea para finalmente ser vertidas al río Bogotá.

Considerando que no se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia, legalizada mediante la **Resolución DRAG No. 02257000171 de 20 de agosto de 2025 consistente en** *"SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS ARnD, PRODUCTO DEL CURTIDO DE PIELES SIN TRATAMIENTO PREVIO EN LAS COORDENADAS E: 4930446 Y N: 2130978 PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD DE CURTIDO DE PIELES DE LA CURTIEMBRE UBICADA EN EL PREDIO EL CAMELLON, VEREDA CHINGACÍO, MUNICIPIO DE CHOCONTÁ, DE ESTA FORMA INCUMPLIENDO CON LA RESOLUCIÓN CAR No. 0542 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017"*, toda vez que se continúa realizando el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD provenientes de la actividad de curtido de pieles de la Curtiembre El Camellón en un punto diferente al autorizado se estima pertinente realizar operativo de alto impacto ambiental.

ASPECTOS JURIDICOS:

Marco Legal:

➢ Constitución Política

- ***Artículo 8:*** *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

- ***Artículo 79:*** *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,*

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

- ***Artículo 80**: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

- **La Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.**

 - ***El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece:***

 "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
 Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

 Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (…)"

 - *"(…) **Artículo 7°.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (…)

 6. (…) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

 (…)

 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. (…)

- **Sentencia No. 479 de 2014, emitida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, la cual ordenó la descontaminación del Río Bogotá y dispone que: "4.64.**

(…) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y la Policía Ambiental y Ecológica incrementar de manera inmediata los operativos en los Municipios de Villapinzón, Chocontá y el Barrio San Benito, los cuales deben estar

dirigidos a evitar las descargas clandestinas que hacen aquellas personas y/o empresas que no cuentan con autorizaciones, permisos y/o licencias y/o no cumplen con las exigencias en ellas contenidas."

- **DECRETO 1076 del 26 de mayo de 2015,** Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. En relación con la fijación de normas y parámetros de vertimientos al recurso hídrico manifiesta:

 "(…)

 - ***Artículo 2.2.3.2.20.5.*** *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

- **Resolución 957 de 2019, por medio de la cual se aprueba el ajuste y actualización del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá y se distan otras disposiciones.**

 "(…)

 - *Artículo 3º. Jerarquización normativa. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial, con relación a la zonificación ambiental, el componente programático y el componente de gestión del riesgo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.*

 De conformidad con lo anterior, los municipios de Agua de Dios, Anapoima, Anolaima, Apulo, Bogotá, D. C., Bojacá, Cachipay, Cajicá, Chía, Chipaque, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Colegio, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, Girardot, Granada, Guasca, Guatavita, La Calera, La Mesa, Madrid, Mosquera, Nemocón, Quipile, Ricaurte, San Antonio de Tequendama, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, labio, Tausa, Tena, Tenjo, Tocaima, Tocancipá, Villapinzón, Viotá, Zipacón y Zipaquirá del departamento de Cundinamarca al formular, revisar y/o adoptar sus respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, conforme a sus competencias, deberán ajustarse a lo definido por el POMCA como norma de superior jerarquía, con relación a::

 1. *La zonificación ambiental.*
 2. *El componente programático.*
 3. *El componente de gestión del riesgo.*

 De igual manera, en el programa de ejecución de dicho plan de ordenamiento territorial, y en los demás instrumentos de planificación y gestión de estos municipios, se deberán incorporar los proyectos y recursos para dar cumplimiento

a los programas adoptados mediante el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica cuya ejecución corresponda al ámbito de competencias de las respectivas entidades territoriales.

(…)"

Concepto Jurídico:

De acuerdo con las disposiciones normativas y legales que otorgan a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) la calidad de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y teniendo en cuenta las competencias asignadas para imponer medidas preventivas, adelantar visitas de inspección y desarrollar procesos administrativos sancionatorios frente a infracciones ambientales, la Corporación se encuentra plenamente facultada para ejecutar operativos de verificación, control y seguimiento en el territorio bajo su competencia.

En virtud del estudio realizado sobre los expedientes relacionados con el señor Héctor Rojas Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.681, propietario de la curtiembre El Camellón, ubicada en la vereda Chingacio, municipio de Chocontá (Cundinamarca), se constató la existencia de múltiples antecedentes sancionatorios por afectación al recurso agua. Dichos antecedentes incluyen la imposición de medidas preventivas de suspensión de vertimientos, sanciones de cierre temporal y multas, derivadas de la operación de la industria de curtido de pieles sin contar con los permisos de vertimientos, concesión de aguas y emisiones atmosféricas, lo que ha generado impactos negativos sobre los recursos agua, aire y suelo, así como riesgos a la salud humana.

Adicionalmente y a pesar de contar con permiso de vertimientos se evidenció nuevamente la descarga a un **punto no autorizado en la Resolución que otorga dicho permiso por el cual se impuso medida preventiva en la vigencia 2025 y la vulneración a la citada medida**, en la visita técnica de verificación realizada por los profesionales de la **Unidad Integrada de Gobernabilidad Ambiental (UIGA)** de la CAR.

Por lo anteriormente expuesto, se puede constatar la vulneración de las disposiciones legales ambientales impuestas mediante actos administrativos con contenido ambiental emitidos por esta Autoridad, que constituyen infracción ambiental y es **jurídicamente viable** adelantar el operativo de alto impacto ambiental por la Unidad Integrada de Gobernabilidad Ambiental de la CAR en el predio **El Camellón**, vereda Chingacio, municipio de Chocontá, Cundinamarca, toda vez que **se encuentra incumpliendo las medidas preventivas impuestas** mediante **la Resolución DRAG No. 02257000171 de 20 de agosto 2025** y sobre todo incumpliendo las obligaciones contenidas en la Resolución DJUR No. 542 del 28 de febrero de 2017, por medio del cual está Corporación otorgó permiso de vertimientos.

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

Este operativo tiene como finalidad proteger el medio ambiente, los recursos naturales y en especial garantizar la conservación del **Río Bogotá y su subcuenca**, asegurando el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en especial de las medidas preventivas y sanciones impuestas mediante los actos administrativos mencionados, que ordenaron la suspensión de actividades y vertimientos industriales no autorizados.

Elaboró: Diana Pinillos, Mary Sanmiguel, Johana Rivera, Nury Rodríguez, Paola Puentes y Camilo Burneo
Revisó: Julián Portilla, Nancy Mora y Karla Quintero
Aprobó: Lidda Rodríguez

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

Ficha Técnica No. 20 del 20 de febrero de 2026. Operativo vertimiento aguas residuales ARnD – predio, vereda, municipio de (Cundinamarca)

Expediente	**98280:** Sancionatorio en Trámite. **108512**: Sancionatorio en Trámite **107060:** Permisivo Concesión de aguas superficiales en Trámite. **82842:** Permisivo Concesión de aguas superficiales en Trámite. **28312:** Permisivo Concesión de aguas superficiales en Seguimiento y Control **108684:** Permisivo Vertimientos y Ocupación de Cuse En trámite **82816:** Permisivo Concesión de aguas superficiales en Trámite. **97175:** Sancionatorio en Trámite				
Radicación	N/A				
Asunto	Afectación al Recurso Agua				
Solicitante o Contraventor	INDALCORSA SAS MAXIALIMENTOS SAS INVERSIONES POLLO SAS (POULTRY S.A.S)				
Representante Legal					
Identificación	NIT 900518263–1 NIT 900017165-6 NIT: 901.523.459-1				
Predio(s)	**No**	**Nombre**	**Identificación**		
	1	Venecia	25312000000040044		
	2	La Quinta	25312000000040039		
	3	La Arboleda	25312000000040040		
Ubicación	**No**	**Municipio**	**Vereda**	**Este**	**Norte**
	1	Granada	El Ramal	4850458	2058056
	2	Granada	El Ramal	4850468	2058074
	3	Granada	San Jose Bajo	4850574	2058056
Cuencas	Cuenca Río Sumapaz				
Área protegida o de importancia estratégica	No se sobrepone con áreas protegidas.				
Objetivo	Realizar operativo de alto impacto ambiental por parte de la Unidad Integrada de Gobernabilidad Ambiental – UIGA, en la vereda El Ramal del municipio de Granada, por la actividad de vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas- ARnD, sin permiso ambiental.				

ANTECEDENTES:

Consultando el Sistema de Administración de Expedientes - SAE de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se encontró que relacionado a los predios denominados La Quinta identificado con cédula catastral No. 25312000000000040039000000000, Venecia identificado con cédula catastral No. 25312000000000040044000000000 y su propietario la empresa MAXIALIMENTOS S.A.S. con NIT 900017165-6, y La Arboleda identificado con cédula catastra No. 25312000000000040040000000000 y su propietario la empresa INDALCORSA S.A.S con NIT 900518263-1, reposan (8) expedientes, correspondiente a los números **98280, 108512, 107060, 82842, 28312, 108684, 82816, 97175**, con los siguientes antecedentes:

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

- **Expediente No. 98280.** Correspondiente a un proceso sancionatorio por afectación al recurso hídrico en estado trámite, con resolución de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades, conformado por los siguientes documentos:

 - **Radicado No 20231014910 del 17 de febrero de 2023**. Por medio del cual de manera anónima se pone en conocimiento de la Corporación queja ambiental en la cual se menciona que se está realizando un vertimiento proveniente de una planta de sacrificio de aves de corral en las coordenadas planas Este: 970.489 Norte: 991.864 altitud: 2387.26. El radicado allega un registro fotográfico en donde se identifica una manguera descargando al parecer aguas residuales sobre una fuente hídrica.

 - **Radicado No 20231015568 del 21 de febrero de 2023**. Por medio del cual de manera anónima se pone en conocimiento de la Corporación queja ambiental informando que *"la comunidad del barrio Nueva Marsella del municipio de Granada Cundinamarca, presenta queja ambiental en contra del municipio en representación del alcalde Jorge Sierra Padilla y la jefe de la Oficina de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio la señora Constanza Cifuentes López, ya que en su calidad de funcionarios públicos están omitiendo sus funciones permitiendo de manera descarada y con total indolencia por el medio ambiente que el sistema de alcantarillado municipal reciba, sin ningún rigor técnico y con absoluto incumplimiento de las obligaciones que tienen con la CAR frente al PSMV, un vertimiento eminentemente industrial y que desborda la capacidad del sistema, proveniente de un matadero de pollos ubicado en la vereda San José sector Venecia del Municipio de Granada Cundinamarca, el cual es de propiedad del señor Diego Cortes."*

 - **Radicado No 20231015628 del 21 de febrero de 2023**. Por medio del cual de manera anónima se pone en conocimiento de la Corporación queja ambiental, la cual entre otras cosas expresa que *"En el Municipio de Granada Cundinamarca vereda San José sector Venecia, el señor Diego Cortes (Propietario de la razón social Maxialimentos) desarrolla actividades de sacrificio de aves generando contaminación ambiental consistente en vertimientos de aguas residuales a fuente hídrica en sector conocido como La Virgen de Nueva Marsella, los cuales por escorrentía desembocan al río Subia. Adicionalmente se evidencian situaciones tales como ocupación de cauce, ocupación de ronda hídrica, posible captación ilegal de agua; entre otras situaciones ambientales. Los olores son insoportables y nocivos para la comunidad ya que la descarga es de desechos de sacrificio animal (sangre, plumas, tripas, etc) que de manera directa están cayendo a la quebrada citada y al río directamente."*

 - **Radicado CAR No. 20231016087 del 22 de febrero de 2023**. Por medio del cual la señora Martha Isabel López Rodríguez en calidad de Inspectora de Policía del municipio de Granada – Cundinamarca, pone en conocimiento que el día 21 de febrero de 2023 ese despacho realizó visita al sector nueva Marsella por la afectación producida por una mala disposición de residuos provenientes de la planta de beneficio de aves de la empresa "INDALCORSA LTDA" y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de propiedad de la empresa "Maxialimentos", que según quejas de la comunidad han producido

olores nauseabundos, contaminación a las fuentes hídricas y un leve colapso en el sistema de alcantarillado público.

- **Informe Técnico DRSU No. 260 del 27 de febrero de 2023.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, realizó visita el día 22 de febrero de en atención al radicado No. 20231016087 de la cual se genera informe técnico extrayendo lo siguiente:

 "(…) VI. CONCEPTO TÉCNICO

 Al momento de la visita técnica a los predios "La Arboleda", "Venecia" y "Quebrada Honda" ubicados en el municipio de Granada – Cundinamarca en atención a los radicados No 20231014910 del 17 de febrero de 2023, No 20231015568 del 21 de febrero de 2023, No 20231015628 del 21 de febrero de 2023 y No 20231016087 del 22 de febrero de 2023, se identificó lo siguiente:

 6.1 Se evidencio en el predio "La Arboleda" ubicado en la vereda San José Bajo del municipio de Granada – Cundinamarca identificado con cedula catastral No 25312000000040040-AA y Matrícula inmobiliaria No 50S-930252, de propiedad de la señora Sandra Liliana Bohórquez Roa identificada con cédula de ciudadanía No 52.315.462, que las personas jurídicas "Indalcorsa Ltda." Identificada con el NIT 900518263–1 y "Maxialimentos" de presunta propiedad del señor Andrés Cortes, desarrollan actividades industriales concernientes al sacrificio y/o beneficio de aves, a través de una Planta de Beneficio de Aves y una estructura civil para el almacenamiento y cargue de productos y materias primas.

 6.2 De acuerdo con la información obtenida en campo y lo establecido en el Informe Técnico DRSU No 1595 del 4 de octubre de 2022, tales estructuras civiles (Planta de Beneficio de Aves y una estructura civil para el almacenamiento y cargue de productos y materias primas) contaron con Licencia de Construcción aprobada por parte del municipio de Granada – Cundinamarca a través de la Resolución No 040 del12 de agosto de 2022, la cual de acuerdo con el referido informe técnico fue otorgada en un uso de suelo que según el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT prohíbe las actividades industriales en el predio. Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente que el área jurídica de la Dirección Regional Sumapaz – DRSU informe y requiera a la Procuraduría General de la Nación para que investigue si la Licencia de Construcción otorgada por el municipio de Granada – Cundinamarca mediante la Resolución No 040 del 12 de agosto de 2022 cumplió con todos los requisitos legales y en caso que la misma se haya otorgado de manera irregular, en Ente de control deberá adelantar las acciones que considere pertinentes.

 6.3 Se evidenció que las aguas residuales no domesticas – ARnD generadas por la actividad de sacrificio de aves realizada por las personas jurídicas "Indalcorsa Ltda." Indalcorsa Ltda." identificada con el NIT 900518263–1 y "Maxialimentos" de presunta propiedad del señor Andrés Cortes, cuentan con servicio de alcantarillado publico viabilizado por la Oficina de Servicios Públicos del municipio de Granada – Cundinamarca, por lo que es necesario que el área jurídica de la Dirección Regional Sumapaz – DRSU requiera a la Oficina de Servicios Públicos del municipio de Granada – Cundinamarca para que en un periodo máximo de un (1) mes allegue las caracterizaciones de las aguas residuales no domesticas – ARnD generadas por l actividad de sacrificio de aves que son vertidas a la red de alcantarillado, en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.

6.4 Se determina de acuerdo al material fotográfico allegado en el radicado No 20231014910 del 17 de febrero de 2023 y la información obtenida en campo, que las personas jurídicas "Indalcorsa Ltda." identificada con el NIT 900518263–1 y "Maxialimentos" de presunta propiedad del señor Andrés Cortes, realizan una descarga de aguas residuales no domesticas – ARnD de manera directa y puntual sin ningún tipo de tratamiento previo y de forma intermitente sobre la fuente hídrica quebrada El Soche entorno a las coordenadas Este: 970.101 Norte: 991.589 con una altitud de 2.294 msnm. Es de aclarar que al momento de la visita no se identificó la descarga de aguas residuales; sin embargo, se consideró como vertimiento intermitente teniendo en cuenta que el material fotográfico allegado en el radicado No 20231014910 del 17 de febrero de 2023, permite identificar la misma tubería encontrada en la inspección ocular Así mismo se aclara al área jurídica que el vertimiento se realiza sin permiso de vertimientos y sin tratamiento previo, ya que como se mencionó en el capítulo IV del presente informe, la PTAR no está en funcionamiento de acuerdo a la información obtenida en campo.

6.5 De acuerdo con la consulta cartográfica se identificó que el tanque de almacenamiento de agua que suministraría el recurso hídrico al proceso de sacrificio de aves realizado por las personas jurídicas "Indalcorsa Ltda." identificada con el NIT 900518263–1 y "Maxialimentos" de presunta propiedad del señor Andrés Cortes, localizado en el predio "Quebrada Honda" ubicado en las veredas La Playita y La Veintidós del municipio de Granada – Cundinamarca entorno a las coordenadas planas Este: 970.195 Norte: 991.750 con una altitud de 2.326 msnm, se encuentra interviniendo el área forestal protectora de la fuente hídrica quebrada El Soche, toda vez que el mismo se localiza a menos de treinta (30) metros del cauce permanente de la corriente hídrica, posiblemente infringiendo lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo CAR No 21 de 2018 y del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No 1076 de 2015.

6.6 Al momento de la visita técnica se identificó que las personas jurídicas "Indalcorsa Ltda." y "Maxialimentos" de presunta propiedad del señor Andrés Cortes, realizan la actividad de sacrificio de aves aun cuando las estructuras civiles no se han construido en su totalidad, posiblemente poniendo en riesgo la salubridad de los productos alimenticios de consumo humano que son obtenidos y posteriormente comercializados, por lo que es pertinente que el área jurídica de la Dirección Regional Sumapaz – DRSU requiera al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y la Secretaria de Salud del departamento de Cundinamarca, para que en un periodo máximo de un (1) mes, realicen las respectivas visitas de control y vigilancia, determinando desde sus competencias si la actividad de sacrificio de aves cumple con los requisitos legales mínimos para su funcionamiento.

6.7 Se evidenció que las personas jurídicas "Indalcorsa Ltda." identificada con el NIT 900518263–1 y "Maxialimentos" de presunta propiedad del señor Andrés Cortes instalaron una manguera sobre el cauce de la fuente hídrica quebrada El Soche con el propósito de realizar una captación de aguas superficiales entorno a las coordenadas planas Este: 970.225 Norte: 991.794 con una altitud de 2.328 msnm, por lo que es pertinente que el área jurídica de la Dirección Regional Sumapaz – DRSU informe a "Indalcorsa Ltda." y "Maxialimentos" que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente los permisos ante la autoridad ambiental competente.

6.8 Teniendo en cuenta que el ingreso a los inmuebles no fue permitido y lo manifestado por los señores Oliva Rey, Oscar Moreno y Álvaro Chavarro, es pertinente desde el punto de vista técnico que el área jurídica de la Dirección

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

Regional Sumapaz – DRSU evalué la posibilidad de solicitar el apoyo de la Unidad Integrada de Gobernabilidad Ambiental - UIGA de la Corporación, toda vez que presuntamente algunas actividades realizadas por "Indalcorsa Ltda." y "Maxialimentos" son realizadas en horario nocturno (10 a 11 pm). (…)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se presume que, si bien en el momento de la visita técnica no se evidenció vertimientos, se considera que si es posible que se estén realizando descargas a los recursos suelo y agua de acuerdo con las evidencias presentadas en los radicados CAR Nos. 20241040115, 20241042869, 20241044883 y 20241045680, así como la restricción de acceso a los lugares de interés realizada por los presuntos propietarios de los predios, así mismo es importante tener en cuenta que la noche anterior al día de la visita técnica se presentaron fuertes precipitaciones en la zona, lo cual posiblemente generó la dispersión de la carga contaminante. De la misma manera se presume que dichas mangueras pueden ser reubicadas generando diferentes puntos de vertimientos los cuales no serían continuos toda vez que, el origen sería una Planta de Beneficio Animal. (…)"

- **Resolución DRSU No. 12247000072 del 07 de junio de 2024**. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Impone una Medida Preventiva y se toman otras determinaciones:

 "(…)

 ARTÍCULO 1: Imponer la ***MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE VERTIMIENTO proveniente de las actividades industriales concernientes al sacrificio y/o beneficio de aves, por presuntamente descargar las aguas residuales no domesticas – ARnD de manera directa y puntual sin ningún tipo de tratamiento previo y de forma intermitente sobre la fuente hídrica quebrada El Soche entorno a las coordenadas Este: 970.101 Norte: 991.589 con una altitud de 2.294 msnm, sin permiso de vertimientos, además, ocasionando molestias a la comunidad del sector con ocasión a los malos olores, viéndose afectados en la salud y calidad de vida, conforme a las distintas quejas radicadas ante esta Dirección Regional, en contra de INDALCORSA SAS con NIT 900518263–1, MAXIALIMENTOS LTDA con NIT 900017165-6, e INVERSIONES POLLO SAS (POULTRY S.A.S) con NIT: 901.523.459-1, medida que cobija igualmente a los establecimientos de comercio, dependencias y de los propietarios de las personas jurídicas citadas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.***

 PARÁGRAFO 1. *El presente trámite continuará en expediente 98280, de conformidad con la Ley 1333 del 2009.*

 PARÁGRAFO 2*. La medida preventiva que se imponen a través del presente acto administrativo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.*

 PARÁGRAFO 3*. Los costos en que se incurran para dar cumplimiento a la presente medida preventiva serán a cargo de los presuntos infractores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.*

 PARAGRAFO 4: *El incumplimiento del presente acto administrativo no solo tiene implicaciones administrativas relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental, sino también penales, para lo cual la Corporación realizará el seguimiento al*

cumplimiento de esta y remitirá, de ser el caso a las autoridades correspondientes. (…)"

- **Radicado CAR No. 20251061650 del 03 de junio de 2025,** De manera Anónima solicitan a la Corporación visita técnica así:

 "(…)
 Dar seguimiento a medida preventiva expuesta en la Resolución DRSU No. 12247000072 del 07 de junio de 2024. Fusagasugá, Cundinamarca - Colombia, Avenida Las Palmas No.15-17 Código Postal 252211 https://www.car.gov.co Conmutador: 5801111 EXT 3800 y 3803 Ext: 2323 E-mail: sau@car.gov.co Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación AAM-PR-07-FR-01 VERSIÓN 7 26-08-2024 Rad: 12255001474 Pág. 8 de 18 En la empresa MAXIALIMENTOS SAS identificada con el NIT 900017165-6 ubicado en el municipio de Granada - Cundinamarca, en la manufactura de los productos utilizan agua no tratada y adicionalmente contaminan las fuentes hídricas de la región, en varias ocasiones a través de diferentes medios, personas afectadas por los malos olores y el color rojizo del agua y grasa, le hemos solicitado a su entidad intervenir urgentemente a esta empresa que se dedica al sacrificio de pollos. Sin que hasta el momento se tengan respuestas con relación a los problemas que ya son de su conocimiento y que personal de la empresa Maxialimentos, al enterarse de las visitas de ustedes, botan agua con cloro a fin de que las muestras de laboratorio les resulten favorables, y así evitar las sanciones que contempla la ley. No sobra decir que esta empresa labora en horas de la noche y que ustedes hacen las visitas en horas del día. (…)"

- **Radicado CAR No. 20251076067 del 10 de julio de 2025**. De manera Anónima solicitan a la corporación visita técnica así:

 "(…)
 De acuerdo al artículo 23 de la Constitución Nacional, me permito hacer la siguiente petición:

 En respuesta a su Radicado 12252006363 del 25 jun 2025 a la(s) 17:23, y de acuerdo a la contestación de la Alcaldía Municipal de Granada Cundinamarca – Inspección de Policía, realizada el 17 de junio de 2025, nos dice lo siguiente:

 "… Como resultado de estos controles se impuso una medida preventiva ordenada por la Corporación Autónoma Regional – CAR, en el año 2024, de igual forma, se han remitido múltiples solicitudes a la autoridad ambiental por los olores ofensivos y presuntos vertimientos que se realizan por parte de la mencionada empresa…"
 De la misma manera, en respuesta del 19 de junio de 2025, la oficina de servicios públicos del municipio de Granada Cundinamarca señaló lo siguiente: "…Es preciso señalar que, en el mes de abril de 2024, la Oficina de Servicios Públicos Municipales procedió a suspender la conexión de descarga de aguas residuales de la mencionada planta a la red de alcantarillado sanitario municipal, como consecuencia del deterioro estructural y las obstrucciones reiteradas identificadas en la red principal. Esta decisión se adoptó con fundamento en los criterios técnicos de operación y mantenimiento de los sistemas de recolección de aguas residuales…"

 De acuerdo a lo anterior es claro que el municipio de Granada Cundinamarca ha cumplido con lo que la ley le permite, sin embargo, la corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, no ha cumplido con lo que le corresponde en la parte ambiental, siendo competencia exclusiva de ustedes por ser la autoridad competente.

Es importante saber cuál ha sido la investigación hecha por la CAR a las aguas residuales producidas por el predio, donde funciona la empresa Maxialimentos, teniendo en cuenta que la acometida de aguas residuales fue suspendida por la oficina de servicios públicos del Municipio de Granada Cundinamarca como consta en la respuesta de dicha oficina. (…)"

- **Informe Técnico DRSU No. 1474 del 12 de septiembre de 2025.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, realizó visita el día 07 de julio del 2025, con el fin de dar seguimiento a la medida preventiva expuesta en la Resolución DRSU No. 12247000072 del 07 de junio de 2024, donde se concluyó que:

 "(…)
 Como parte del seguimiento a la medida preventiva establecida en la Resolución DRSU No. 12247000072 del 7 de junio de 2024, se constató que ya no se están realizando vertimientos en el punto georreferenciado con coordenadas Este: 970.101 y Norte: 991.589, a una altitud de 2.294 msnm. No obstante, se evidenció un vertimiento directo de aguas residuales sobre el suelo en el predio denominado Quebrada Honda, identificado con cédula catastral No. 25312000000080093, ubicado en la vereda La Veintidós del municipio de Granada (Cundinamarca), en las coordenadas Magna Sirgas: Este 970103 y Norte 991701, a una altitud de 2.299 msnm. El terreno presenta signos de saturación como consecuencia de dicho vertimiento. Frente a esta situación, el trabajador de la empresa POULTRY S.A.S. manifestó que la descarga observada no corresponde a las actividades desarrolladas por la empresa.

 VII. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

 • Se recomienda al área jurídica solicitar a la empresa POULTRY S.A.S. aclarar si la procedencia del vertimiento identificado en el predio denominado Quebrada Honda, con cédula catastral No. 25312000000080093, ubicado en la vereda La Veintidós, municipio de Granada (Cundinamarca), en las coordenadas Magna Sirgas: Este 970103 y Norte 991701, a una altitud de 2.299 msnm, es de su predio, en caso de que dicho vertimiento no corresponda a sus actividades, se requiere que la empresa informe y denuncie ante la autoridad competente para identificar al responsable.

 • Se recomienda al área jurídica solicitar a la Dirección de Laboratorio e Innovación Ambiental la realización de un análisis de muestra compuesta puntual durante 12 horas, en el horario de 6:00 p.m. a 6:00 a.m., en las coordenadas Magna Sirgas: Este 970103 y Norte 991701, a una altitud de 2.299 msnm. Lo anterior, con el fin de corroborar lo señalado por la comunidad en los con radicados CAR No. 20251076067 y No. 20251061650, e identificar el tipo de aguas residuales que están siendo descargadas, considerando que, al no conocerse con certeza su origen, no es posible determinar su naturaleza ni establecer si presentan carga contaminante. (…)"

- **AUTO DRSU No. 12256002585 del 16 de octubre de 2025.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Dispuso:

 "(…)
 ***ARTÍCULO 1:** De conformidad con lo citado en la parte considerativa, se ordenan las siguientes diligencias:*

 1.- Documentales.

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

1. Requerir al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y a las Secretaría de Salud municipal de Granada, que actuaciones han impartido con ocasión a la situación presentada en los predios 1.- "La Arboleda" ubicado en la vereda San José Bajo del municipio de Granada – Cundinamarca, Identificado con cedula catastral No. 25312000000040040-AA y folio de matrícula inmobiliaria 051-26375, 2.- "Venecia" ubicado en la vereda San José Bajo del municipio de Granada – Cundinamarca identificado con cedula catastral No 25312000000040044- AA y folio de matrícula inmobiliaria 051-5669 3.- "Quebrada Honda" ubicado en las veredas La Playita y La Veintidós del municipio de Granada – Cundinamarca identificado con cedula catastral No. 25312000000080093- AA 4.- LA PLAYITA LAS VEGAS identificado con código catastral 25312000000000080091000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 051- 47375, en el entendido que con Radicado No. 20231027718 de 28 de marzo del 2023, la Inspectora de Policía del municipio de Granada – Cundinamarca puso de presente que el INVIMA había informado el 21 de marzo del 2023, que INDALCORSA SAS con NIT 900518263–1, MAXIALIMENTOS LTDA con NIT 900017165-6, e INVERSIONES POLLO SAS (POULTRY S.A.S) con NIT: 901.523.459-1, no contaban con Autorización Sanitaria.

2. Solicitar a la Oficina de Planeación municipal de Granada, remita los respectivos usos de suelo de los predios los predios 1.- "La Arboleda" ubicado en la vereda San José Bajo del municipio de Granada – Cundinamarca, Identificado con cedula catastral No. 25312000000040040- AA y folio de matrícula inmobiliaria 051-26375, 2.- "Venecia" ubicado en la vereda San José Bajo del municipio de Granada – Cundinamarca identificado con cedula catastral No 25312000000040044-AA y folio de matrícula inmobiliaria 051-5669 3.- "Quebrada Honda" ubicado en las veredas La Playita y La Veintidós del municipio de Granada – Cundinamarca identificado con cedula catastral No. 25312000000080093- AA 4.- LA PLAYITA LAS VEGAS identificado con código catastral 25312000000000080091000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 051- 47375, a fin de verificar si la actividad actualmente es compatible con el suelo. Aunado a ello, proceda a informar cual es el folio de matrícula inmobiliaria del predio Quebrada Honda" identificado con cedula catastral No. 25312000000080093-AA, ya que en el Radicado 20241064531 de 25 de junio de 2024, la Oficina de Instrumentos Públicos refiere que el folio de matrícula 50S5114424 no existe en ninguna ORIP.

(…)

- **RESOLUCIÓN DRSU No. 12257000241 del 20 octubre de 2025**. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Determinó en la parte considerativa lo siguiente:

"(…) Que las medidas preventivas no pueden permanecer en el tiempo indefinidamente, por lo que en el presente caso y de acuerdo a lo antes señalado y ***conforme lo detallado en el Informe Técnico DRSU 1474 de 12 de septiembre de 2025, se concluyó haber constatado que ya no se están realizando vertimientos en el punto georreferenciado con coordenadas Este: 970.101 y Norte: 991.589,*** *a una altitud de 2.294 msnm*" (Énfasis propio)

(…) se evidenció el punto donde se impuso la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de vertimientos y se pudo constatar que el vertimiento ya no está presente y que el sello correspondiente permanece instalado."

Que de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución la Directora Regional de Sumapaz de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca resolvió:

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

(…)
ARTÍCULO 1: Levantar la medida preventiva impuesta con Resolución DRSU No. 12247000072 de 7 de junio de 2024, consistente EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE VERTIMIENTO entorno a las coordenadas Este: 970.101 Norte: 991.589 con una altitud de 2.294 msnm, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente.
(…)

- **RESOLUCIÓN DRSU No. 12257000242 del 21 de octubre de 2025.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Resuelve:

 "(…)
 ARTÍCULO 1: Imponer ***MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS generados por la actividad comercial de beneficio animal a las Empresas INDALCORSA SAS con NIT 900518263–1, MAXIALIMENTOS LTDA con NIT 900017165-6, e INVERSIONES POLLO SAS (POULTRY S.A.S) con NIT: 901.523.459-1, como al propietario, poseedor o tenedor de los predios 1.- "La Arboleda" ubicado en la vereda San José Bajo del municipio de Granada – Cundinamarca, Identificado con cedula catastral No. 25312000000040040-AA y folio de matrícula inmobiliaria 051-26375, 2.- "Venecia" ubicado en la vereda San José Bajo del municipio de Granada – Cundinamarca identificado con cedula catastral No 25312000000040044-AA y folio de matrícula inmobiliaria 051-5669 3.- "Quebrada Honda" ubicado en las veredas La Playita y La Veintidós del municipio de Granada – Cundinamarca identificado con cedula catastral No. 25312000000080093-AA 4.- LA PLAYITA LAS VEGAS identificado con código catastral 25312000000000080091000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 051- 47375 por desarrollarse la actividad en dichos predios, de conformidad a la información descrita en el el Informe Técnico DRSU 1474 de 12 de septiembre de 2025 y en general del acervo probatorio del presente expediente.***
 (…)

- **Expediente No.108512** correspondiente a proceso **sancionatorio por afectación al recurso agua,** en estado **TRÁMITE,** conformado por los siguientes documentos:

 - **Informe técnico DRSU No. 052 del 23 de enero de 2024.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, conceptuó:

 "Con bases en la evaluación técnica realizada al reporte de la caracterización para el vertimiento generado por el establecimiento de comercio denominado Pollo Fresco El Mas Fresco SAS identificado con Nit No. 901.487.427-1 ubicado en la vereda La Veintidós del municipio de Granada y representado legalmente por el señor Hernán Gómez identificado con C. C No. 11.377.359, el cual se encuentra conectado a la red de alcantarillado del municipio de Granada se puede concluir lo siguiente:

 1. El laboratorio Biopolímeros Industriales S.A.S – Biopolab encargado de realizar la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD dispuestas en la red de alcantarillado por parte de la Planta de Beneficio de Aves de la persona jurídica Pollo Fresco ubicada en la vereda La Veintidós del municipio de Granada-Cundinamarca, se encuentra acreditado Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM bajo la Resolución 858 del 12 de abril de 2018, modificada mediante Resolución 1013 de 9 de septiembre de 2021 y renovada a través de la Resolución 740 de 7 de junio de 2023.

2. Una vez evaluados los resultados de la caracterización presentada para la descarga a la Red de alcantarillado de aguas residuales no domésticas – ARnD, se puede conceptuar que la persona jurídica denominada Pollo Fresco El Más Fresco S.A.S identificado con Nit No. 901487427-1 representada legalmente por el señor Hernán Gómez identificado con C.C 11.377.359 ***incumple*** *con los límites máximos permisibles establecidos en el 9 (Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de agua residuales no domésticas(ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de industria y ganadería) de la Resolución MADS 0631 de 2015 ajustado al artículo 16 (Vertimientos Puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público), para los parámetrosDBO5 y DQO tal como se evidenció en la tabla 1 del presente Informe Técnico.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se consideran desde el punto de vista técnico que la persona jurídica denominada Pollo Fresco El Más Fresco identificado con Nit No. 901487427-1 representada legalmente por el señor Hernán Gómez identificado con C.C 11.377.359 presuntamente incumple una normativa ambiental vigente (artículo2.2.3.3.4.18 del Decreto No. 1076 de 2015), por lo tanto es necesario que el área jurídica de la Dirección Regional Sumapaz – DRSU evalúe la pertinencia de dar inicio a las acciones sancionas que considere.

3. Es pertinente que el área jurídica de la Dirección Regional Sumapaz – DRSU determine la viabilidad de adjuntar el presente informe técnico al expediente número 52758 correspondiente al Plan de Saneamiento Básico y Manejo de Vertimientos-PSMV. Asimismo, es necesario que el área jurídica remita copia del presente informe técnico al grupo de tazas retributivas de la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental – DESCA para su conocimiento y fines pertinentes

- **Informe técnico DRSU No. 054 del 29 de enero de 2024.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, conceptuó:

Con base en la evaluación técnica realizada al reporte de la caracterización para el vertimiento generado por el establecimiento de comercio denominado "Planta de Beneficio de Aves" ubicada en la vereda El Ramal del municipio de Granada y operada según el radicado No. 20231136398 de 27 de diciembre de 20 23 por la personería jurídica Indalcorsa SAS operador Inversiones Poultry SAS Nit. 901523459 representada legalmente por el señor Eder Ortiz Méndez, la cual se encuentra conectada a la red de alcantarillado del municipio de Granada se puede concluir lo siguiente:

1. *El laboratorio Biopolímeros Industriales S.A.S – Biopolad encargado de realizar la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas ARnD dispuestas en la Red alcantarillado por parte de "Planta de Beneficio de Aves" ubicada en la vereda El Ramal", se encuentra acreditado Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM bajo la Resolución 858 del 12 de abril de 2018, modificada mediante la Resolución No. 1013 de 09 de septiembre de 2021 y renovada a través de la Resolución No. 740 de 7 de junio de 2023.*

2. *Una vez evaluados los resultados de la caracterización presentada para la descarga a la Red del Alcantarillado de Aguas Residuales no Domésticas - ARnD se puede conceptuar queInsalcorsa SAS operador inversionesPoultry SAS Nit 901523459* ***incumple*** *con los límites máximos permisibles establecidos en el 9 (Parámetros fisicoquímicos a monitorear y*

sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de agua residuales no domésticas(ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de industria y ganadería) de la Resolución MADS 0631 de 2015 ajustado al artículo 16 (Vertimientos Puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público), para los parámetrosDBO5 y DQO tal como se evidenció en la tabla1 del presente Informe Técnico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consideran desde el punto de vista técnico que la persona jurídica denominada Pollo Fresco El Más Fresco identificado con Nit No. 901487427-1 representada legalmente por el señor Hernán Gómez identificado con C.C 11.377.359 presuntamente incumple una normativa ambiental vigente (artículo2.2.3.3.4.18 del Decreto No. 1076 de 2015), por lo tanto es necesario que el área jurídica de la Dirección Regional Sumapaz – DRSU evalúe la pertinencia de dar inicio a las acciones sancionas que considere.

3. *En atención a la queja por olores ofensivos, radicado CAR No. 20231087479 del 6 de septiembre de 2023, y lo establecido en el artículo 5 de la resolución 1541 de 2013 en el cual se relaciona dentro de las actividades generadoras de olores ofensivos, las plantas de tratamiento de agua residual, se determinó pertinente realizar muestreo y análisis de las aguas residuales vertidas a la red de alcantarillado para que se determine el incumplimiento o no de la resolución No. 631 de 2015, sin embargo, no se realizó el muestreo solicitado al evidenciar descarga de agua del acueducto al final del proceso de la planta de tratamiento, lo cual no permitía realizar un muestreo efectivo de las aguas residuales tratadas (Ver informe técnico DLIA No. 986 del 20 23-12-06).*

 Que en razón lo anterior se determina que el agua residual al producto del proceso de beneficio animal y qué pasa por el sistema de tratamiento ubicado en la planta Indalcorsa SAS se le realiza dilución con agua proveniente del acueducto, por tanto, se considera que el área jurídica de la Dirección Regional Sumapaz – DRSU debe evaluar la pertinencia e iniciar el trámite administrativo correspondiente, según lo establecido en el numeral 2 del artículo2.2.3.3.4.4 del decreto 10 76 de 2015, en el cual se determina como una de las actividades <u>prohibidas</u>, la utilización del recurso hídrico proveniente de acueductos públicos y privados con el propósito de <u>diluir los vertimientos</u> con anterioridad al punto de control del vertimiento. Para este caso se debe tener en cuenta que la dilución evidenciada en el campo el día 28 de noviembre de 2023 por el personal técnico de la corporación se ubica antes del punto de control de conexión al sistema de alcantarillado municipal en las coordenadas de Origen Nacional Este: 4850514 y Norte: 2057855 a 2337 m.s.n.m.

4. *Pertinente que el área jurídica de la Dirección Regional Sumapaz – DRSU determina la viabilidad de adjuntar el presente informe técnico al expediente No. 52758 correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. Asimismo, es necesario que el área jurídica remita copia del presente informe técnico al grupo de tazas retributivas de la Dirección de Evaluación Seguimiento y Control Ambiental DESCA para su conocimiento y fines pertinentes.*

- **Auto DRSU No. 12246000937 de 23 de julio de 2024.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ordenó apertura de indagación preliminar, por un término máximo de seis (6) meses, con la finalidad de establecer si los hechos objeto de investigación constituyen

infracción a las normas sobre protección de recursos naturales o daño al medio ambiente o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, identificar el o los presuntos infractores y verificar la ocurrencia de la conducta, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **Auto DRSU No. 12246002086 de 5 de diciembre de 2024.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, inició un trámite administrativo de carácter ambiental sancionado en contra de **Indalcorsa SAS**, identificado con el Nit No. 900.518.263-1 representada legalmente por Carolina Ruiz Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.412.467 y de **Inversiones Poultry SAS** identificada con el Nit. 901.523.459-1 representada legalmente por el señor Eder Ortiz Meléndez identificado con cédula de ciudadanía No. 77.032.558, con ocasión de los hechos evidenciados en la "planta de beneficio de aves" ubicada en la vereda el ramal del municipio de Granada Cundinamarca y lo concepto en el informe técnico DRSU No. 12245000054 del 29 de enero de 20 24, emitido por esta corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **Radicado CAR No. 20251104364 de 16 de septiembre de 2025.** La Alcaldía Municipal de Granada Cundinamarca, remite por competencia la queja relacionada con contaminación ambiental ocasionado por los malos olores en el barrio nueva Marsella, provenientes de los predios de la planta de beneficio animal, propiedad de **Inversiones Poultry.**

- **Informe Técnico DRSU No. 056 del 23 de enero de 2026.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, conceptuó con respecto a la determinación de riesgo ambiental y/o afectación ambiental lo siguiente:

 "Descargar vertimientos de Agua Residuales no Domésticas - ARnD al alcantarillado público, que superen los límites máximos permisibles de parámetros cómo demanda Bioquímica de Oxígeno en 5 días – DBO5, Demanda Química de Oxígeno – DQO y Sólido Suspendidos Totales - SST, tiene impactos al recurso agua y por consecuencia a otros recursos como suelo y biodiversidad, ya que el sistema de alcantarillado conduce esas aguas a una Planta de Tratamiento de Agua Residuales (PTAR) o a un cuerpo de agua receptor.

 Lo anteriormente mencionado, debido a que la Demanda Bioquímica de Oxígeno en 5 días -DBO5, es el parámetro encargado de medir la cantidad de oxígeno que las bacterias consumen al descomponer la materia orgánica biodegradable, y al súper el valor máximo permitido, se generaría una depresión o agotamiento del oxígeno disuelto, lo que provocaría la mortandad de la fauna y flora acuática de las fuentes hídricas cercana, ocasionando malos olores por procesos anaerobios cuando el oxígeno se agota, de igual manera, se produciría la alteración del equilibrio ecológico, favoreciendo especies resistentes y afectando la biodiversidad acuática.

 Referente a la referente a la Demanda Química de Oxígeno - DQO, el cual es el parámetro que indica la cantidad total de la sustancia oxidabas presentes, incluyendo compuestos difíciles de depurar, tales como grasas, proteínas y productos de limpieza, que, al sobrepasar sus valores máximos permisibles, se generaría el incremento de la carga orgánica y química, lo que potencia la

eutrofización y consumo del oxígeno en las fuentes de agua superficiales cercanas.

Finalmente, al no cumplir con los valores máximos permisibles de vertimiento a la Red de alcantarillado municipal de los residuos sólidos suspendidos totales-SST, el cual hace referencia a las partículas sólidas tales como plumas, grasa, sangre coagulada, sedimentos finos entre otros, se aumentaría la turbidez, reduciendo la capacidad de penetración de la luz solar, afectando la fotosíntesis de algas y plantas acuáticas, adicional, se incrementaría las sedimentación en el hecho de los ríos, cubriendo huevos de peces y macro invertebrados, interfiriendo en los ciclos de reproducción.

*De acuerdo al análisis anterior, se determina que existe **riesgo de afectación ambiental**, al recurso agua, ya que una descarga de vertimientos de ARnD provenientes de una planta de beneficio de aves, con parámetros que incumplen los valores máximos per visibles, sin tomar medidas inmediatas correctivas, podrían llegar a afectar negativamente el cuerpo de agua receptor a las especies que dependan del mismo."*

- **Expediente No. 107060 permisivo, concesión de aguas superficiales**, en estado **En Trámite,** conformado por los siguientes documentos:

 - **Radicado No. 20241039743 del 18 de abril de 2024.** INDALCORSA SAS Nit: 900.518.263-1 representada legalmente por Carolina Ruiz Rojas identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.412.467 radica solicitud de concesión de aguas superficiales predio LT1 La Arboleda, vereda Granada, municipio Granada Cundinamarca.

 - **Auto DRSU No. 12246000457 de 30 de abril 2024** Por medio de la cual se inicia un trámite administrativo ambiental de permiso de concesión de aguas superficiales, a nombre de la sociedad INDALCORSA SAS, con Nit No.9005182263-1, representada legalmente por la señora CAROLINA RUIZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.467, sociedad en calidad de propietaria del predio denominado "Lote 1 – La Arboleda", con cédula catastral No. 25-312-00-00-00-004-0040-0-00-00-0000, y con folio de matrícula inmobiliaria No.051-26375, ubicado en la vereda El Ramal, del municipio de Granada-Cundinamarca, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Rio Seco y San José o Subia", con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico y pecuario del predio.

 - **Auto DRSU No. 12246000992 de 1 AGO. 2024** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR ordena la práctica de visita técnica con el fin de determinar **si se otorga o no CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a nombre de la sociedad INDALCORSA SAS, con Nit No.9005182263-1**, representada legalmente por la señora CAROLINA RUIZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.467, sociedad que actúa como propietaria del predio denominado "Lote 1 – La Arboleda", con cédula catastral No. 25-312-00-00-00-004-0040-0-00-00-0000, y con folio de matrícula inmobiliaria No.051-26375, ubicado en la vereda El Ramal, comprensión territorial del municipio de Granada-Cundinamarca, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Rio Seco y San José o Subia", con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico y pecuario del predio.

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

- **Informe Técnico DRSU No. 1754 del 3 diciembre del 2024** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR realiza evaluación para determinar si se otorga o no la concesión de aguas superficiales, recomienda:

 "(…) *Por parte del Área Jurídica de la Dirección Regional Sumapaz, deberá establecer la pertinencia de* ***OTORGAR*** *a favor de la sociedad INDALCORSA SAS, con Nit No.9005182263-1, representada legalmente por la señora CAROLINA RUIZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.467, CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para derivar de la afluente de la Quebrada rio seco ubicado en las coordenadas N: 2058406 – E: 4849222 – Cota: 2386 (Sistema Único Nacional). coordenadas N: 992390 - E: 968962 – cota 2386 (Magna Sirgas), en un caudal total de* ***5,48 l/s****, con el fin de suplir las necesidades hídricas de uso pecuario al interior del predio denominado Finca la Arboleda, con cédula catastral No. 25-312-00-00-00-004-0040-0-00-00-0000, y con folio de matrícula inmobiliaria No.051 26375 ubicado en la vereda EL RAMAL, comprensión territorial del municipio de Granada-Cundinamarca, teniendo en cuenta que, aplicado el criterio de cálculo de la metodología propuesta por la Corporación (…)*

 Para efecto de garantizar la derivación exclusiva del caudal asignado, La sociedad INDALCORSA SAS, con Nit No. 9005182263 1, representada legalmente por la señora CAROLINA RUIZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.467, debe remitir a Corporación en un plazo máximo de tres (3) meses, los diseños, memorias de cálculo y planos de la obra hidráulica con los criterios técnicos que garanticen la captación del caudal objeto de concesión (5,48 L/s), para que posteriormente sean evaluados y aprobados por parte de la Autoridad Ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 se deberá informar a la Corporación con el fin de efectuar su recibo formal. (…)

 El beneficiario de la concesión de aguas superficiales debe sembrar como medida de compensación al menos dos mil setecientos cincuenta y dos ***(1799) árboles de especies nativas o propias de la región*** *con una altura mínima de 80 cm, que se adapten a la zona.*
 En vista de lo anterior el beneficiario de la concesión de aguas, debe sembrar como medida de compensación al menos 1799 árboles de especies nativas con una altura mínima de 80cm tales como: Guamo, Platanillo, Cajetos, Cauchos, Tunos, Guadua, entre otras especies nativas que se puedan encontrar en el sector.

 El sitio de siembra debe definirse sobre las zonas de manejo y preservación de la fuente hídrica de uso público denominada Drenaje Sencillo Intermitente afluente de la Quebrada rio seco, en las zonas de periferia de bosque nativo aledaño, también se podrán contemplar fuentes hídricas cercanas con influencia en el sector, previa aprobación de la Corporación. El tiempo mínimo establecido para mostrar avances de esta medida compensatoria es de 6 meses desde que se notifique el acto administrativo que otorga la concesión de aguas.

La beneficiaria de la concesión es responsable de velar por el mantenimiento de dichos árboles por tres (3) años con un índice de mortalidad menor al 10%, y si dicha mortalidad es mayor al 10% se debe realizar resiembra por parte del beneficiario; la referida área debe estar dispuesta a verificación por parte de la autoridad ambiental. (…)

En atención a lo indicado en el memorando 12243001597 del 15 de octubre de 2024, remitir el PUEAA presentado por el usuario para evaluación de la Dirección de Recursos Naturales, para que esta determine desde el punto de vista técnico si el PUEAA allegado por el solicitante cumple con los parámetros normativos establecidos y actualmente vigentes. (…)".

- **Informe Técnico DRSU No. 1962 de 18 DIC. 2024** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR realiza INFORME TECNICO DE EVALUACION PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA conceptúa:

"(…)
VI. ***CONCEPTO TÉCNICO***
Una vez revisado el Radicado CAR No. 20241039743 del 18 de abril de 2024, allegado por La sociedad INDALCORSA SAS, con Nit No. 9005182263-1, con relación al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, se pudo evidenciar lo siguiente:

6.1. El usuario desarrolla correctamente las plantillas del PUEAA para SECTOR PRODUCTIVO, en la Etapa 1 - PREPARACIÓN Y APRESTAMIENTO se presenta información sobre la caracterización de la fuente abastecedora, la descripción del sistema de manejo de agua, entre otras, se evidencian todas las plantillas correctamente desarrolladas.

Proyecto REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

6.2. Proyecto de REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS: en la actividad "2. Capacitar a los trabajadores sobre el uso del formato o protocolo de identificación de pérdidas y fugas de agua para informar a tiempo de ellas" no se indica la cantidad de capacitaciones a realizar.

Proyecto MEDICIÓN

6.3. Proyecto: MEDICIÓN en la meta de "Construcción de 2 estructuras de control hidráulico" dicen que van a contratar un maestro, pero la actividad no dice como tal de la construcción de la estructura.

6.4. Proyecto de Zonas de manejo especial: en la actividad de "2. Realizar actividades de protección y embellecimiento de las rondas de la fuente hídrica" deben indicar cuantas actividades se van a hacer Respecto a la presentación de los proyectos del PUEAA, de acuerdo con la ley 373 de 1997, el usuario presenta la formulación de 7 proyectos enfocados en la preservación y conservación del agua y los recursos naturales, los cuales son: Reducción de pérdidas, Uso de Aguas Lluvias y Reúso del Agua, Medición, Educación Ambiental, Zonas de Manejo Especial, Incentivos Tarifarios, Tributario y/o Sanciones y Tecnologías de Bajo Consumo.

Para cada proyecto formulado se debe incluir la plantilla de línea base, en donde se identifica el estado actual del proyecto, las problemáticas asociadas y el escenario esperado. Posteriormente se encuentra la plantilla de Plan de Acción en

donde se establecen las metas, actividades y acciones a desarrollar, las cuales son cuantificables y medibles. Para cada meta se establece costo e indicadores de cumplimiento. A partir de la evaluación de la Etapa 2 - PLANEACIÓN POR PROYECTOS, se encuentra
lo siguiente.

Proyecto INCENTIVOS TARIFARIOS, TRIBUTARIOS Y/O SANCIONES
Se sugiere complementar, las plantillas de proyecto incentivos, tributarios y/o sanciones
Complementar tipo de fuente donde saldrán los recursos.
(…)

- **Auto DRSU No. 12256000904 del 19 mayo del 2025** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR dispone:

 (…) ARTÍCULO 1: Requerir a la sociedad INDALCORSA SAS, identificada con Nit. 9005182263-1, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente a esta Corporación, los ajustes al documento contentivo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, de acuerdo a las recomendaciones técnicas consagradas en el ítem 6.5 del concepto técnico consagradas en el Informe Técnico DRSU No. 1962 del 18 de diciembre de 2024. (…)"

- **Informe Técnico DRN No. 0256 del 5 de agosto de 2025** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR realiza evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA, conforme a los requerimientos de la Ley 373 del 06 de junio de 1997 y la Resolución No. 1257 del 10 de julio del 2018 y recomienda*:*

 "(...) Según lo conceptuado, se hace necesario por parte del Área Jurídica de la Dirección
 Regional Sumapaz – DRSU:

 1. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la Sociedad INDALCORSA S.A.S., identificada con NIT. 9005182263-1, a través de su representante legal la señora Carolina Ruiz Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.46, allegado a la entidad bajo el Radicado CAR No.20251059368 del 27 de mayo del 2025, predio denominado Finca la Arboleda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051 26375, ubicado en la vereda El Ramal jurisdicción del municipio de Granada – Cundinamarca, para ser derivada de la fuente hídrica de uso público denominada Quebrada Río Seco localizada en las coordenadas Norte: 2058406, Este: 4849222 a una altura de 2386 msnm, con destino a satisfacer necesidades de uso pecuario en un caudal total de 5.48 l.p.s., de acuerdo con lo recomendado en el Informe Técnico DRSU No. 1754 del 03 de diciembre del 2024.

 2. Requerir a la Sociedad INDALCORSA S.A.S., identificada con NIT. 9005182263-1, para que anualmente alleguen a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la actualización de información dando cumplimiento al Artículo 11 de la Ley 373 del 06 de junio de 1997.

 3. Requerir a la Sociedad INDALCORSA S.A.S., identificada con NIT. 9005182263-1, para que realice anualmente el balance hídrico durante los cinco (5) años de ejecución del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, en cumplimiento al Artículo 2.2.5 de la Resolución No. 1257 del 10 de julio del 2018.

4. Una vez aprobado el PUEAA, el Área Técnica de la Dirección Regional Sumapaz – DRSU, deberá hacer seguimiento y control anual al cumplimiento y avance de cada una de las actividades aprobadas en el ítem anterior del presente informe técnico (...)"

- **Resolución DRSU No. 12257000169 del 27 agosto de 2025.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR resuelve:

 *"(...) ARTÍCULO 1: Aprobar el **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado mediante radicado CAR N° 20251059368 del 27 de mayo del 2025, por la SOCIEDAD INDALCORSA S.A.S.**, identificada con NIT. 9005182263-1, toda vez que cumple con los requerimientos de la Ley 373 de 6 de junio de 1997, establecido en la Resolución N° 1257 de 10 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.*

 PARÁGRAFO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), será implementado en los próximos cinco (5) años y la SOCIEDAD INDALCORSA S.A.S., identificada con NIT. 9005182263-1, deberá allegar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, la actualización de información dando cumplimiento al Artículo 11 de la Ley 373 de 1997(...)"

- **Informe Técnico DRSU No. 1649 del 3 de octubre de 2025.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR realiza alcance al Informe Técnico DRSU No. 12245001754 del 3 de diciembre de 2024, contenido en el expediente 107060, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, recomienda:

 "(...) A partir del análisis y evaluación realizado en el presente informe se hace necesario que el área Jurídica de la Dirección Regional Sumapaz – DRSU, estudie la procedencia legal y realice las acciones que considere pertinentes con el fin de dar continuidad al presente trámite, teniendo en cuenta lo siguiente:

 7.1 USOS Y REQUERIMIENTOS
 Considerar la procedencia de aclarar y/o modificar el AUTO DRSU No. 12246000457 del 30 de abril de 2024 y AUTO DRSU No. 12246000992 del 01 de agosto de 2024, actos administrativos contenidos en el expediente 107060 en donde cursa el presente trámite de concesión de aguas superficiales, en relación con los usos a autorizar, en concordancia con los requerimientos hídricos del predio, de acuerdo a lo expuesto en el presente informe técnico.

 OTORGAR concesión de aguas superficiales a nombre de la sociedad INDALCORSA SAS, con NIT No.9005182263-1, representada legalmente por la señora CAROLINA RUIZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.467, a derivar de la fuente hídrica de uso público denominada "Quebrada Rio Seco", cuyo punto de captación se ubica en las coordenadas N: 2058406 – E: 4849222 – Cota: 2386 (Sistema Único Nacional) coordenadas N: 992390 - E:968962 – cota 2386, en un caudal total de 4.53 l/s, con el fin de suplir las necesidades hídricas de uso industrial en beneficio del predio denominado "Lote 1 –La Arboleda", identificado con cédula catastral No. 25-312-00-00-00-004-0040-0-00-00-0000, y con matrícula inmobiliaria No.051-26375, ubicado en la vereda San José Bajo, del municipio de Granada, Cundinamarca, bajo las siguientes consideraciones.

 (...)

 7.3 MEDIDA DE COMPENSACIÓN

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

El beneficiario de la concesión de aguas superficiales, en un término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorgue la concesión, deberá sembrar como medida de compensación MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS (1486) individuos arbóreos de especies nativas propias de la región con una altura mínima de 80 cm, que se adapten a la zona.
El sistema de siembra debe ser en tres bolillos o triángulo, a una distancia de 2 metros entre plantas. Los árboles sembrados deben ser cuidados, protegidos o mantenidos por parte del beneficiario de la presente concesión hasta que tengan una altura no menor a 2 metros.

El sitio de siembra debe realizarse en la zona ronda de la fuente hídrica superficial de uso público denominada como Quebrada Rio Seco, y/o en zona de ronda del cauce de los afluentes de la fuente hídrica superficial. Se podrán contemplar fuentes hídricas cercanas con influencia en la zona previa aprobación de la Corporación.

El tiempo establecido para mostrar avances de esta medida compensatoria es de 6
meses.

- Las condiciones mínimas del material a plantar deben ser: altura de 80,0 cm, excelente estado fitosanitario, con tallo lignificado, buen desarrollo radicular y no presentar alteraciones estructurales.

Una vez realizada la siembra al 100%, se debe efectuar un primer mantenimiento después de los 45 días de terminada esta labor, garantizando la supervivencia de al menos el 90% del material vegetal. Posteriormente, dos (2) mantenimientos al año durante 3 años o hasta lograr alturas superiores a 1.90 m; con el fin de garantizar tanto el desarrollo vegetativo de la plantación, como el control de plagas y enfermedades. Dichas actividades de mantenimiento deben incluir las siguientes labores técnicas: limpieza y deshierbe del terreno, plateo, fertilización y control fitosanitario.

El beneficiario del permiso deberá garantizar que la tasa de supervivencia de los individuos a compensar sea igual o superior al 90%, luego de transcurrido un periodo de 3 años.

Una vez realice dicho establecimiento deberá informar a la Corporación para efectuar control y seguimiento a los mantenimientos de la compensación forestal.

7.4 Los demás que el área Jurídica considere pertinentes. (…)"

- **EXPEDIENTE No. 82842.** Correspondiente a **permisivo de seguimiento y control** - **Concesión de aguas superficiales**. Con Resolución por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, conformado por los siguientes documentos:

 - **Radicado CAR No. 20201138459 del 30 de julio de 2020.** Mediante el cual la señora CAROLINA RUIZ ROJA, con C. C. No. 1.018.412.467, Representante Legal de la Sociedad Comercial denominada INDALCORSA SAS, con NIT. No. 900.518.263-1, solicita a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Dirección Regional Sumapaz, concesión de aguas superficiales para el predio la Arboleda, localizado en la vereda el Ramal, en el municipio de Granada, Cundinamarca.

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

- **Radicado CAR No. 20201138882 del 02 de agosto de 2020.** Mediante el cual la señora CAROLINA RUIZ ROJA, con C. C. No. 1.018.412.467, Representante Legal de la Sociedad Comercial denominada INDALCORSA SAS, con NIT. No. 900.518.263-1, complementa la solicitud inicial adjuntando el Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales y Costos del Proyecto, relacionado con el predio la Arboleda, localizado en la vereda el Ramal, en el municipio de Granada, Cundinamarca.

- **Radicado CAR No. 20201142204 del 12 de agosto de 2020.** Mediante el cual la señora CAROLINA RUIZ ROJA, con C. C. No. 1.018.412.467, Representante Legal de la Sociedad Comercial denominada INDALCORSA SAS, con NIT. No. 900.518.263-1, complementa la solicitud inicial adjuntando el Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales y Costos del Proyecto, relacionado con el predio la Arboleda, localizado en la vereda el Ramal, en el municipio de Granada, Cundinamarca.

- **Radicado CAR No. 20201145080 del 22 de agosto de 2020.** Mediante el cual la señora CAROLINA RUIZ ROJA, con C. C. No. 1.018.412.467, Representante Legal de la Sociedad Comercial denominada INDALCORSA SAS, con NIT. No. 900.518.263-1, allega el Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales, diligenciado y firmado nuevamente, para efectos del trámite de concesión de aguas superficiales, relacionado con el predio la Arboleda, localizado en la vereda el Ramal, en el municipio de Granada, Cundinamarca.

- **Auto DRSU No. 0891 del 24 de agosto de 2020.** Mediante el cual La Corporación procedió dar inicio a el trámite administrativo ambiental de solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a nombre de la sociedad IDALCORSA S.A.S, ente jurídico distinguido con el NIT 900518263-1, por conducto de su representante legal señora CAROLINA RUIZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.412.476, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL del predio denominado LOTE LA ARBOLEDA, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 051-26375, y con la cédula catastral No. 00-00-0004-0040-000, localizado en la vereda El Ramal comprensión territorial del municipio de Granada (Cund.), recurso hídrico que se pretende derivar de la fuente hídrica denominada quebrada INNOMINADA, recurso hídrico con el que se pretende suplir necesidades de riego (pastos – Aves pollo engorde).

- **Informe Técnico DRSU No. 1100 del 7 de noviembre de 2020. Profesionales** de la Dirección Regional Sumapaz de la Corporación, realizaron visita técnica el día 7 de noviembre de 2020, en el predio denominado La Arboleda, identificado con la Cédula Catastral No. 25312000000004004000 y Matrícula Inmobiliaria No. 051-26375, ubicado en la vereda El Ramal, municipio de Granada, Cundinamarca, el cual conceptuó:

 "(…)

 VI. CONCEPTO TÉCNICO:

 Con base en la cartografía básica digital en línea de la CAR, Sigma ingeniería Visor 2.1 Data Base "ArcGIS v2.1", se presenta a continuación la ubicación georreferenciada, del

sitio aproximado donde se pretende realizar la captación de aguas superficiales, con relación a las áreas de reserva forestal protectora declaradas:

(…)
Revisando los Boletines estadísticos de hidrología y meteorología, se pudo establecer, que no existe información sobre la fuente hídrica Quebrada El Soche, sin embargo, se realizó aforo volumétrico el cual arrojó un caudal de 5 litros/segundo, en época de invierno, no obstante, el acompañante de la visita manifestó que esta fuente hídrica en época de estiaje disminuye su caudal en un 10 %, es decir que reduce su caudal a 4,5 litros por segundo.

Teniendo en cuenta que una de las funciones de la Corporación es la de preservar y mantener las fuentes hídricas de su jurisdicción, es necesario establecer el caudal ecológico de la fuente hídrica Quebrada El Soche, el cual se establece en el 30% del caudal ofertado para ser concesionado, es decir del 4,5 l/s; por lo cual se determina que el caudal ofertado apto para ser concesionado de la fuente hídrica Quebrada el Soche o Innominado es de 3,15 litros por segundo.

Dicho caudal se tomará como base para definir el caudal a concesionar, según las necesidades.

6.1 Uso del Suelo.

Revisada la información existente en la cartografía digital disponible en el servidor de la CAR, correspondiente a los usos del suelo rural concertados entre el municipio de Granada y la Corporación, se encuentra que el predio Arboleda y el punto de captación se ubican en un sector catalogado como AGRARIO INTENSIVO.

Uso principal: *agropecuario mecanizado o intensivo*
Uso compatible: *infraestructura para distritos de adecuación de tierras, vivienda del propietario, trabajadores y usos institucionales de tipo rurales.*

Uso condicionado: *cultivo de flores, agroindustria, granjas avícolas, cunícolas y porcinas, infraestructura de servicios y centros vacacionales, exploración y explotación petrolífera.*

Uso prohibido: *industria y uso urbanos y sub urbanos y loteo con fines de construcciones de vivienda.*
(…)

6.2 Cálculo de Caudales:

Cálculo de Caudales Requeridos para uso Pecuario y de Riego, Estudio para la Determinación de Módulos de Consumo del Recurso Hídrico de las 10 Cuencas de 2° Orden y las 84 Cuencas de 3° orden CAR (Acuerdo Módulo de Consumo, CAR Nº 04 de 2016). Tabla 37 Modulo Optimo consumo para aves en línea de producción engorde. Tabla 11 Módulo de Consumo Agrícola Bajo un Escenario Neutro en una Altitud entre 2000 a 3000 m.s.n.m.; Para La sociedad Idalcorsa SAS, identificada con Nit No. 900.518.263-1, representada legalmente por la señora Carolina Cruz Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.412.467.

La determinación de los caudales requeridos se establece de acuerdo con la Tabla anexa:

(…)
De acuerdo con la oferta de la fuente hídrica y lo conceptuado anteriormente, se considera procedente otorgar concesión de aguas superficiales para uso Pecuario y Riego, donde el uso del suelo lo permita, a derivar de la fuente hídrica de uso público quebrada El soche o Innominado.

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

Sin embargo, es necesario condicionar la concesión a la situación propia de la fuente teniendo en cuenta el régimen de caudal aportado por la misma, ya que se debe contar con un remanente de caudal ecológico con el fin de garantizar la preservación ecológica de la corriente aguas abajo.

Es de anotar que el caudal aportado por la fuente puede disminuir, por lo tanto, es conveniente condicionar la concesión a la disponibilidad de dicho caudal, a la oferta hídrica en época de verano, priorizando el uso doméstico, o requerirse para potenciales usuarios aguas arriba o aguas abajo teniendo como prioridad los fijados en la normativa ambiental (art 41 Decreto 1541 de 1978).

De igual forma y por efecto de las continuas acciones antrópicas aguas arriba y aguas abajo dentro del área aferente, es probable que se reduzca considerablemente el caudal relacionado, no logrando abastecer el caudal requerido para las necesidades requeridas, hecho que puede obligar a tomar medidas extremas como el racionamiento, no haciendo responsable a la CAR por el abastecimiento, ya que técnicamente y ambientalmente sería imposible garantizar o proveer las necesidades constantes de caudal requerido por el usuario.

6.3 Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA:

Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar es mayor o igual a 0,21 l/s para persona jurídica; conforme a la directriz dada mediante memorando DNR 20193140531 del 25 de julio de 2019; en el cual se presentan los lineamientos para el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA se tiene lo siguiente:

De acuerdo al caudal otorgado le corresponde la plantilla del sector productivo y no el de pequeños usuarios que fue el que presento la sociedad Idalcorsa SAS.

VII. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

Otorgar a favor de La Sociedad Idalcorsa SAS, identificada con Nit No. 900.518.263-1, representada legalmente por la señora Carolina Cruz Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.412.467, la concesión de aguas superficiales a derivar de la fuente hídrica de uso público Quebrada El Soche o Innominado, en las Coordenadas Este: 971669 Norte: 993117 a una altitud de 2533 m.s.n.m., en un caudal total de 0.40 l/s, para satisfacer las necesidades de uso pecuario y riego donde el uso del suelo lo permita; discriminado en el siguiente cuadro.

Usos Caudal (l/s) Caudal m3/mes
Consumo Doméstico 0.00
Consumo Pecuario 0.14 1042
Consumo de Riego 0.26
Total 0.40

7.2 Sistema de Captación.

Para efecto de garantizar la derivación exclusiva del caudal asignado 0.40 l/s, el beneficiario de la concesión de aguas deberá construir la estructura de control hidráulico de acuerdo con los diseños adoptados mediante el Acuerdo CAR No. 11 de 2005, para lo cual se otorgará un término de tres (3) meses. Al finalizar la construcción deberá informar a la Corporación con el fin de efectuar la verificación de la construcción de la estructura de control hidráulico.

7.3 Siembra de Árboles.

El beneficiario de la concesión de aguas debe sembrar como medida de compensación conforme a lo establecido en la Resolución CAR No. 2971 de 2017, "Por el cual se establecen las condiciones básicas para la imposición de medidas de compensación en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR"; CIENTO DOS (102) árboles de especies nativas con una altura mínima de 80 cm, tales como: Árbol Loco, Arrayan, Borrachero, Cajeto, Cedro de Altura, Cedro Rosado, Ciro, Corono, Encenillo, Guayacán de Manizales, Laurel de Cera, Mano de Oso, Mortiño, Palma de Cera, Pino Romeron, Roble, Sauco, Siete Cueros, Sauce., entre otras. El sistema de siembra debe ser en tres bolillos o triángulo, a una distancia de 2 metros entre plantas, garantizando el 90% de establecimiento y así mismo realizar su respectivo mantenimiento durante un período de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoge el presente Informe Técnico. El sitio de siembra debe realizarse en la zona ronda de la fuente hídrica Quebrada El Soche o Innominado para el solicitante.

7.4 Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

*Se recomienda al usuario para que allegue nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de acuerdo a los lineamientos de DRN, le corresponde la planilla para el **sector productivo** en el cual estipula: Concesión de aguas otorgada o solicitada por "PERSONAS JURÍDICAS" con caudales mayores > 0.21 lps, para cualquier uso; por lo anterior se otorgó un caudal de 0,40 lps.*

(…)"

- **Auto DRSU No. 12216001621 del 14 de octubre de 2021.** Mediante el cual La Corporación modifica el Artículo 1 del Auto DRSU No. 0891 del 24 de agosto de 2020, el cual quedará así:

 *"**ARTÍCULO 1:** Declarar iniciado el trámite administrativo ambiental de permiso de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a nombre de la sociedad INDALCORSA SAS identificada con Nit 900.518.263-1, representada legalmente por la señora Carolina Ruiz Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.467, en calidad de propietaria del predio denominado Lote 1 La Arboleda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-26375 y cédula catastral No.25-312-00-00-00-00-0004-0040-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Ramal, jurisdicción del Municipio de Granada-Cundinamarca, recurso hídrico que se pretende derivar de la fuente hídrica quebrada innominada y que busca suplir las necesidades de uso pecuario y riego (Pastos y Aves pollo engorde)"*

- **Auto DRSU No. 12216001682 del 22 de octubre de 2021.** Mediante el cual la Corporación modifica el artículo 2 del Auto DRSU No. 2216001621 del 14 de octubre de 2021, el cual quedara así:

 ***"ARTÍCULO 2:** Conforme lo expresado en la parte motiva de la presente ordenar la práctica de una nueva visita técnica por parte de funcionarios de la Corporación con el fin de determinar la procedencia de otorgar o no, la concesión de aguas superficiales solicitada por la sociedad INDALCORSA SAS identificada con Nit 900.518.263-1, en calidad de propietaria del predio denominado Lote 1 La Arboleda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-26375 y cédula catastral No.25-312-00-00-00-00-0004-0040-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Ramal, jurisdicción del Municipio de Granada-Cundinamarca, de la fuente de uso público quebrada innominada, para satisfacer necesidades de uso pecuario y riego.*

 *Para la práctica de la visita señálese el día **martes, 30 de noviembre de 2021**, sitio de reunión Alcaldía Municipal de Granada, a las **9:00 a. m.** horas."*

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

- **Informe Técnico DRSU No. 1480 del 6 de diciembre de 2021. Profesionales** de la Dirección Regional Sumapaz de la Corporación, realizaron visita técnica el día 6 de diciembre de 2021, al predio denominado La Arboleda, identificado con la Cédula Catastral No. 25312000000004004000 y Matrícula Inmobiliaria No. 051-26375, ubicado en la vereda El Ramal, municipio de Granada, Cundinamarca, el cual conceptuó:

 "(…)

 V. CONCEPTO TÉCNICO

 Uso del suelo

 Conforme a lo establecido en el Acuerdo 030 del 2000 y Acuerdo 005 del 2002, EOT municipio de Granada, se establece que El Predio La Arboleda, ubicado en la Vereda El Ramal, tiene como uso suelo ***agrario intensivo****, el cual comprende suelos de alta capacidad agrologica, en los cuales se pueden implantar sistemas de riego y drenaje, caracterizado por relieve plano, sin erosión, suelos profundos y sin peligro de inundación, clasificado de la siguiente manera:*

 (…)

 De acuerdo al análisis de la anterior información se determina que la actividad avícola propuesta para el Predio La Arboleda, se encuentra condicionada en el ordenamiento territorial del municipio de Granada Cundinamarca, por lo cual durante la ejecución de la misma se deben realizar todas las actividades inmersas en esta, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, esto para garantizar el buen funcionamiento y desarrollo de esta actividad. Por otra parte, La sociedad Idalcorsa SAS, deberá certificar el cumplimiento de todos los lineamientos jurídicos vigentes para el desarrollo de la actividad propuesta teniendo en cuenta el uso condicionado que presenta. Para esto se debe contemplar todos los trámites ambientales que se puedan generar por la ejecución de la actividad avícola de pollo de engorde, ya sea un PRIO, Permiso de Vertimientos, Permiso de Aprovechamiento forestal, entre otros que se lleguen a requerir. Estos deben ser tramitados por el interesado.

 A continuación, se procede a realizar el cálculo de consumo, según las necesidades solicitadas Cálculo de caudal:

 La Corporación a través del Acuerdo No 004 del 16 de febrero de 2016 adoptó los nuevos módulos de consumo del recurso hídrico en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el cual fue publicado en el Diario Oficial el 24 de abril de 2016, por consiguiente, es necesario hacer un análisis técnico de las necesidades hídricas que se presentan en la actividad agropecuaria que nos ocupa, conforme a los caudales requeridos por el usuario, La sociedad Idalcorsa SAS, identificada con Nit No.900.518.263-1.

 Módulo pecuario tabla 3, consumo de agua acuerdo 31 de 2005.
 Módulo agrícola tabla 25, consumo agrícola bajo un escenario neutro en una altitud entre 2.000 a 300 msnm.

 (…)

 De acuerdo a la tabla anterior se establece que el caudal requerido para suplir las necesidades de uso doméstico pecuario, y conforme a la información suministrada por el usuario en el formulario SINA se determina que se requiere un caudal a asignar de 0,80 l/s.

Sin embargo, es necesario condicionar la concesión a la situación propia de la fuente teniendo en cuenta el régimen de caudal aportado por la misma, ya que se debe contar con un remanente de caudal ecológico con el fin de garantizar la preservación ecológica de la corriente aguas abajo.

Es de anotar que el caudal aportado por la fuente puede disminuir, por lo tanto, es conveniente condicionar la concesión a la disponibilidad de dicho caudal, a la oferta hídrica en época de verano, priorizando los usos, de acuerdo a la normativa ambiental (Art. 41 Decreto 1541 de 1978).

Por otra parte, se tuvo en cuenta las concesiones otorgadas por la Corporación en la fuente hídrica Quebrada el Soche o innominada para el usuario, ya que, de acuerdo a su oferta hídrica, no supliría la demanda solicitada, por lo que se tuvo en cuenta un área de 0,2 como lo solicitó el usuario, y en cuanto a uso pecuario se tuvo en cuenta 30.000 aves.

Teniendo en cuenta lo consultado en la cartografía oficial de la Corporación http://geoambiental.car.gov.co, se encuentran los siguientes expedientes, los cuales se relaciona a continuación:

(…)

De acuerdo a la información anterior y realizando la sumatoria de los caudales otorgados, se establece que en la fuente hídrica Quebrada el Soche o innominada para el usuario, a la fecha tiene un caudal concesionado de 2,69 l/s. Conforme a esto y teniendo en cuenta el caudal apto para ser concesionado, la tabla de cálculo de caudal, el aforo volumétrico realizado en campo y demás consideraciones técnicas expuestas en el presente informe, se determina que es viable otorgar al usuario un caudal de ***0,80 l/s.***

Se aclara que, las presentes conclusiones, así como el desarrollo del presente concepto técnico, son dados de acuerdo a las condiciones encontradas y evaluadas en la visita técnica, teniendo en cuenta que estas condiciones pueden variar con el paso del tiempo.

Así las cosas, se resume en la siguiente tabla el caudal a otorgar en beneficio del predio denominado La Arboleda ubicado en la vereda El Ramal del municipio de Granada (Cundinamarca), tal como se describe a continuación:

(…)

VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES

Concesión:

De acuerdo a lo anterior se recomienda que es técnicamente viable otorgar la concesión de aguas superficiales en beneficio de La sociedad Indalcorsa SAS, identificada con Nit No.900.518.263-1, representada legalmente por la señora Carolina Cruz Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No 1.018412467, para satisfacer necesidades de Uso Pecuario y Agrícola, derivado de la fuente hídrica Quebrada el Soche o innominada según el usuario; discriminando en los usos indicados en la tabla siguiente:

USOS CAUDAL (L/s)
Consumo Doméstico 0
Pecuario 0,08
Agrícola 0,72
Industrial 0
Pozos 0
Total 0.80

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

Sistema de captación:

Para efecto de garantizar la derivación exclusiva del caudal asignado, la Corporación hará entrega a la concesionaria del diseño de la obra de captación, adoptado mediante el Acuerdo CAR No. 11 de 2005, la cual deberá construir en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la concesión.

Al finalizar la construcción de dicha obra se deberá informar a la Corporación con el fin de efectuar su recibo formal.

Diseño de la Obra de Captación a Implementar

(…)

Programa de uso eficiente y ahorro de agua:

Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar es mayor a 0,2 l/s; el beneficiario de la concesión de aguas superficiales debe presentar un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA. Lo anterior, conforme a la directriz dada mediante memorando DRN 20193102039 del 15 de enero de 2019. El documento se debe presentar de acuerdo a la Resolución No. 1257 del 10 de julio del 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Conforme a lo anterior, el usuario deberá presentar para evaluación y aprobación, Programa de Uso y Ahorro y del Agua PUEAA, con la plantilla Sector Productivo, la cual podrá ser descargada en el siguiente link: https://www.car.gov.co/vercontenido/2598#.

Siembra de árboles:

Teniendo en cuenta el documento denominado "GUÍA TÉCNICA PARA DEFINIR LA MEDIDA DE COMPENSACION AMBIENTAL EN TRÁMITES DE CONCESIÓN DE AGUAS APROVECHAMIENTO FORESTAL Y AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCES" suministrado por la corporación, y aplicando la metodología de cálculo para compensación forestal, se determina que la cuenca de 3er orden se denomina Rio Panches o Chocho, con un Factor de Compensación (Fc) de 0,205, por cual y en aplicación de la formula se establece el número de especies forestales a compensar.

Área a compensar (ha) = Q (L/S) * FC
= 0,80 * 0,205
=0,164 Ha# de árboles a Compensar = 0,164 Ha * 1600 árboles/Ha
= 262,4 arboles

El beneficiario de la concesión de aguas, debe sembrar como medida de compensación 262 árboles de especies nativas (Guía técnica para definir la medida de compensación ambiental. Resolución No. 3093 de 19 de septiembre de 2019) con una altura mínima de 80cm tales como: Guamo, alisos, cajetos, cauchos, tunos. El sitio de siembra debe definirse sobre las zonas de manejo y preservación de la fuente hídrica nacedero Guaqueta curubos y/o en las zonas de periferia de bosque nativo.

El tiempo establecido para mostrar avances de esta medida compensatoria es de 6 meses.

El beneficiario de la concesión es responsable de velar por el mantenimiento de dichos árboles por tres (3) años, con un índice de mortalidad menor al 10%, Si es mayor de dicho porcentaje se debe realizar resiembra por parte del beneficiario, dicha área debe estar dispuesta a verificación por parte de la autoridad ambiental.

(…)"

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

- **Resolución DRSU No. 12227000021 del 1 de febrero de 2022.** Por medio de la cual la Corporación Resuelve:

 "ARTÍCULO 1: *Otorgar a favor de la sociedad* ***INDALCORSA SAS identificada con Nit 900.518.263-1, representada legalmente por la señora Carolina Ruiz Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.467, en calidad de propietaria del predio denominado Lote 1 La Arboleda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-26375 y cédula catastral No.25-312-00-00-00-00-0004-0040-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Ramal, jurisdicción del Municipio de Granada-Cundinamarca, concesión de aguas superficiales a derivar de la fuente hídrica de uso público Quebrada Soche o innominada, en las coordenadas, E:971669, N:993117 altitud: 2.533 m.s.n.m., como se muestra a continuación en el siguiente cuadro y del cual se ordena su inscripción en el registro de la CAR:***

USOS	***CAUDAL LPS***
Consumo Domestico	*0.00*
Consumo Pecuario	*0.08*
Consumo Agrícola	*0.72*
TOTAL	***0.80***

 PARÁGRAFO 1: *La presente concesión de aguas tiene un término de vigencia de diez (10) años, el cual se empezará a contar a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice dentro del primer trimestre del último año de su vigencia, sea viable técnica y ambientalmente; y no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015.*

 PARÁGRAFO 2: *La presente concesión queda condicionada a la disponibilidad del recurso hídrico, según lo establece el Art. 2.2.3.2.7.2., del Decreto 1076 de 2015.*

 (…)"

- **Informe Técnico DRSU No. 12235002717 del 28 de noviembre de 2023.** De acuerdo a la visita técnica de seguimiento y control, realizada el día 14 de noviembre del 2023, con el fin de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución DRSU No. 12227000021 del 1 de febrero de 2022, la comisión se permite manifestar que la sociedad INDALCORSA SAS identificada con Nit 900.518.263-1, representada legalmente por la señora Carolina Ruiz Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.467, en calidad de propietaria del predio denominado Lote 1 La Arboleda, no cumple en su totalidad el contenido de la referida Resolución DRSU No. 12227000021 del 1 de febrero de 2022, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales a su favor. Por lo tanto, se sugiere requerir a la sociedad INDALCORSA SAS, para que dé estricto cumplimiento al contenido de la misma.

- **Auto DRSU No. 12256001068 del 3 de junio de 2025.** Mediante el cual La Corporación DISPONE:

 *"**ARTICULO 1**: Requerir a la sociedad INDALCORSA SAS identificada con Nit 900.518.263-1", beneficiario de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No.0021 del 1 de febrero de 2022, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

- ✓ *Presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Aguas, sector productivo para su respectiva aprobación.*

- ✓ *Realice la estructura de control hidráulico de acuerdo con los diseños y planos acorde a los diseños entregados por la Corporación. A la fecha de la visita técnica no realiza captación.*

- ✓ *Realice la siembra de doscientos sesenta y dos (262) arboles de las especies nativas como: Guamo, alisos, cajetos, cauchos, tunos, Aliso, Drago, Arrayan, entre otras especies nativas o propias de la región, impuestos como medida de compensación mediante la Resolución No.0021 del 1 de febrero de 2022.*

(…)"

- **Expediente No. 28312**. Correspondiente a proceso **permisivo Concesión de Aguas Superficiales, en estado de Seguimiento y Control,** conformado por los siguientes documentos:

 - **Resolución 2360 del 9 de agosto de 2006.** Por la cual se declara iniciado el proceso de reglamentación de la fuente hídrica denominada Río Subia Alto y se toman otras determinaciones.

 - **Auto DRSU No. 12226002060 del 26 de septiembre de 2022.** Por el cual se programó visita ocular dentro del proceso de reglamentación del recurso hídrico de la Quebrada El Soche.

 - **Resolución DEGEN No. 20237000780 del 15 de noviembre del 2023.** Por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de la fuente denominada "Quebrada El Soche" y de todos sus afluentes y derivaciones y se toman otras determinaciones.

 "ARTÍCULO 1: *Acoger en todas sus partes el Proyecto de Distribución de las Aguas de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Soche" y sus afluentes y derivaciones, la cual está ubicada en el municipio de Granada, veredas Santafé, Sabaneta, La Playita, San José y San José Bajo. Las coordenadas extremas que enmarcan el área de la microcuenca corresponden a Este (X): 4.850.300 / Norte (Y): 2.061.500 Este (X): 4.855.300 / Norte (Y): 2.057.300, Fluctuando entre los 3.040 y 2.260 msnm de altura. El área de la microcuenca es de 1.166 ha, aproximadamente, y la longitud del cauce principal es de 6,3 km".*

 ARTÍCULO 2: *"Reglamentar el uso y aprovechamiento de las aguas de la fuente hídrica "Quebrada El Soche" y sus afluentes y derivaciones, localizada en el municipio de Granada, de acuerdo con el proyecto de distribución acogido en el artículo* primero del presente acto administrativo, de la siguiente manera".

 - **Radicado CAR No. 122510009668 del 20 de mayo de 2025.** Por medio de la cual la señora Erika Patricia Chavarro, solicitó el estudio del caudal otorgado ubicado en la vereda San José Bajo del municipio de Granada, el cual llega a un tanque de reparación mediante una manguera con longitud de 200 metros aproximadamente y del cual se surten 5 fincas, argumentando que no pueden hacer la caja de mampostería ordenada por la CAR en razón que la finca se encuentra a 500 metros de distancia y tienen un tanque que surte 11 lotes de esa

finca con sus respectivas salidas, por lo tano solicitaron que sea estudiado el sistema de redes.

- **AUTO DRSU No. 12256001761 del 4 de agosto de 2025. "**Por medio del cual se ordena la práctica de una visita técnica y se adoptan otras determinaciones", en referente a la solicitud del radicado CAR No. 122510009668 del 20 de mayo de 2025.

- **AUTO DRSU No. 12256003051 del 17 de diciembre de 2025.** Por medio del cual se hace un requerimiento, se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones

 "ARTÍCULO 1. *Requerir a la sociedad INDALCOR S.A.S., identificada con NIT 900.518.263-1, por intermedio de su representante legal, como titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución DGEN No. 20237000780 del 15 de noviembre de 2023, para el Proyecto de Distribución de las Aguas de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Soche" y sus afluentes y derivaciones, ubicada en el municipio de Granada, veredas Santafé, Sabaneta, La Playita, San José y San José Bajo, en las coordenadas extremas que enmarcan el área de la microcuenca corresponde a Este (X): 4850300 y Norte (Y): 2061500 Este (X): 4855300 y Norte (Y): 2057300. Fluctuando entre los 3.040 y 2.260 msnm de altura, el área de la microcuenca es de 1,166 ha aproximadamente y la longitud del cauce principal es de 6,3 km, para que, en un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones":*

 - *Dé estricto cumplimiento al contenido de la Resolución DGEN No. 20237000780 del 15 de noviembre de 2023, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales a su favor.*
 - *Realice la captación exclusivamente para el uso pecuario y agrícola, en el caudal otorgado.*
 - *Realice la captación del punto autorizado en la Resolución DGEN No. 20237000780 del 15 de noviembre de 2023, el cual se encuentra alrededor de las coordenadas E: 971672.16 – N: 993113.99 – Cota: 2520 (Sistema Magna Sirgas) E: 4852202.54 – N: 2059125.83 (Sistema Único Nacional).*
 - *Presente ante la Corporación para su revisión y posterior aprobación, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.*

 Para el diseño de la estructura de captación, ubicada sobre la fuente hídrica abastecedora, se emplea la ecuación de Torricelli para orificios sumergidos. No obstante, se recomienda realizar una revisión, dado que esta metodología está concebida para caudales bajos y puede generar imprecisiones cuando se aplica a valores elevados de caudal.

 Igualmente, en el diseño de la estructura de captación, se toma como caudal de diseño tres (3) veces el valor del caudal concesionado; se recomienda analizar la oferta hídrica y variabilidad de la fuente, con el fin de conocer los niveles mínimos y garantizar el caudal ecológico en la fuente posterior a la captación.

 *A partir de los valores obtenidos, se indica que la base del vertedero de rebose se ubicará **7.3 cm** por encima del nivel de la base del vertedero aforador. Si bien este parámetro corresponde a lo obtenido para el diseño del vertedero, es necesario considerar que, una vez que el nivel del agua alcance el vertedero de rebose, la lámina continuará ascendiendo en función del caudal a evacuar. Esto conllevará a que la lámina de agua sobre la base del vertedero aforador supere el valor de **7.3 cm** y, por consiguiente, el caudal aumente, excediendo el valor otorgado para el presente caso de **2.08 L/seg**.*

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

En consecuencia, para la vista en corte de la estructura, se sugiere graficar la lámina de agua para la condición de operación con máximo caudal, en donde se presente la interacción con ambos vertederos. Igualmente, revisar las vistas en corte presentadas, ya que no son claros los niveles de los elementos.

*De acuerdo con lo anterior, se sugiere revisar la ubicación y los niveles respecto de los dos vertederos, de forma tal que se garantice que la lámina de agua calculada (**7.3 cm**) no sea superada bajo condiciones de operación máximas, lo cual resultaría favorable para el incremento de caudal captado, que podría ser mayor al concesionado.*

Se solicita presentar el diseño hidráulico del vertedero de rebose, en donde se estime la lámina de agua sobre la cresta, en función del caudal máximo a evacuar, así como los demás aspectos que se consideren pertinentes".

- **Expediente No. 108684** permisivo, **permiso de vertimientos y de ocupación de cauces, en estado En Trámite,** conformado por los siguientes documentos:

 - **Radicado No. 12241000927 del 25 de junio de 2024** y Radicado No. 12241000949 del 27/jun/2024. INDALCORSA SAS Nit: 900.518.263-1 y MAXIALIMENTOS SAS Nit 900.017.165-6 radican solicitud de permiso de vertimientos y ocupación de cauces predio LT1 La Arboleda, vereda Granada, municipio Granada Cundinamarca.

 - **Auto DRSU No. 12246000816 del 4 de julio de 2024.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR realiza el cobro la sociedad MAXIALIMENTOS SAS, con Nit No.900017165-6, representada legalmente por el señor ANDRES MAURICIO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.070.966, y a la sociedad INDALCORSA SAS, con Nit No.900.518.263-1 por concepto del servicio de evaluación ambiental del trámite de permiso de vertimientos y de ocupación de cauces, playas y lechos.

 - **Auto DRSU No. 12246000988 del 1 de agosto del 2024** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR dispone:

 "(...) ARTÍCULO 1: Declarar iniciado el PERMISO DE VERTIMIENTOS Y DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS, a nombre de la sociedad MAXIALIMENTOS SAS, con Nit No.900017165-6, representada legalmente por el señor ANDRES MAURICIO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.070.966, y la sociedad INDALCORSA SAS, con Nit No.900.518.263-1, representada legalmente por la señora CAROLINA RUIZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 18.412.467, para la descarga de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica "quebrada El Soche", provenientes del predio con cédula catastral No.25-312-00-00-00-00-004-0040-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No.051-26375, y predio con cédula catastral No.25-312-00-00-00-00-0004-0044-0-00-00-0000 y folio de matrícula No.051-5669, localizado en la vereda San José, comprensión territorial del municipio de Granada-Cundinamarca (…)"

 - **Informe Técnico DESCA No. 0167 de 10 ABR. 2025** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR evalúa la información allegada por el usuario mediante los Radicados CAR No. 12241000927 de 2024 y 12241000949 de 2024.

 "(…)

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

VI. ***CONCEPTO TÉCNICO***

Con base en el análisis realizado en el numeral 5 del presente informe técnico y teniendo en cuenta la solicitud del Permiso de Vertimientos realizada mediante 108684, así como los requisitos establecidos por el Decreto 050 del 2018, para el trámite del Permiso de Vertimientos; de acuerdo con la información presentada mediante los Oficios con radicado CAR No. 12241000927 del 25 de junio de 2024, 12241000949 de 27 de junio de 2024 y 12241001006 de 08 de julio de 2024, se puede concluir lo siguiente:

6.1. ***Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente***

Certificado de Uso de Suelo No. 010, *emitido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Granada, donde se certifica que el predio ubicado en la vereda Venecia e identificado con Cédula catastral No. 25312-00000000000400400000000000 y 25312- 00000000000040044000000000, se encuentra ubicado en el área rural del municipio de Granada y de conformidad con el Acuerdo 009 de 2023, cuenta con el siguiente concepto de uso de suelo: INDUSTRIAL; de esta manera el uso del suelo del predio, demandado para la ejecución del proyecto de Inversión " PTAR Maxialimentos SAS" es acorde con las actividades de operación y mantenimiento.*

6.2. ***Ubicación del predio y punto de descarga con relación a las áreas protegidas y zonas de ronda.***

(…)

De conformidad con la imagen anteriormente presentada, se determina que, el predio no hace parte de las áreas protegidas declaradas por la Corporación

De igual forma, se presenta la siguiente Zonificación Ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

6.4. ***Evaluación ambiental del vertimiento (EAV)***

Con Base el análisis realizado en el numeral 5.2 y 5.3, del presente informe técnico, se concluye que las sociedades MAXIALIMENTOS SAS y INDACOLSA SAS, han dado cumplimiento parcial de los requerimientos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

6.5. ***Modelación de calidad hídrica***

Teniendo en cuenta lo evaluado en el numeral 5.3.2, la documentación técnica allegada, respecto a modelación de calidad del agua, presenta información faltante y/o se requiere realizar aclaraciones a la documentación allegada, por otra parte, el usuario no tiene en cuenta los diferentes lineamientos dispuestos en la Resolución 959 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se adopta la GUÍA NACIONAL DE MODELACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO PARA AGUAS SUPERFICIALES CONTINENTALES; en concordancia con lo anterior, se da parcialmente cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 9 del Decreto MADS No. 050 del 16 de enero de 2018; por lo que se sugiere que se requiera al usuario para que allegue y/o complemente la siguiente información referente a la modelación de calidad de agua para el trámite de permiso de vertimientos, así:

• Verificar en el formulario FUN, la continuidad o intermitencia del vertimiento a realizar.

• Allegar mediante metodologías válidas del cálculo de caudal ecológico, teniendo en cuenta la realidad de la corriente receptora, el método que más se adapte a la misma y los datos y modelos hidrológicos utilizados dentro del trámite ambiental.

• Allegar caracterizaciones de agua de la entrada y salida de la PTAR, las cuales deben evidenciar fecha y hora, estas deben se concordantes con la caracterización realizada sobre la corriente receptora, según seguimiento de la masa de agua.

• Presentar modelo hidráulico de acuerdo a las observaciones realizadas en el capítulo respectivo, con dicho ajuste, se deben calcular las curvas de gasto para ser ingresados en el modelo de calidad de agua.

• Presentar e incluir datos hidroclimatológicos recolectados en campo del día de la toma de muestra de agua, en los diferentes informes y modelo de calidad de agua.

• Allegar calibración del modelo de calidad de agua de acuerdo con lo establecido en la GUÍA NACIONAL DE MODELACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO PARA AGUAS
SUPERFICIALES CONTINENTALES, es de resaltar que se deben presentar datos crudos, ejecutables y macros del mismo.

• Presentar validación del modelo de calidad de agua, de acuerdo con lo establecido en la GUÍA NACIONAL DE MODELACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO PARA AGUAS
SUPERFICIALES CONTINENTALES, es de resaltar que se deben presentar datos crudos, ejecutables y macros del mismo.

• Allegar análisis de sensibilidad e incertidumbre del modelo de calidad de agua, es de resaltar que se deben presentar datos crudos y ejecutables del mismo.

• Allegar escenarios de modelación de acuerdo con el análisis y cálculo de caudal ecológico, así como de la calibración y validación del modelo de calidad de agua.

• Allegar datos crudos y archivos editables de cálculos y modelos realizados con el fin de corroborar la información allegada.

6.6. ***Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento (PGRMV)***
Considerando la revisión adelantada en el numeral 5.5, del presente Informe Técnico, se concluye que el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, cumple de manera parcial con los requisitos establecidos en la Resolución MADS 1514 de 2012.

6.7. ***Permiso de Ocupación de Cauce***

Modelación hidrológica

De acuerdo con la evaluación realizada anteriormente, se evidencia que el usuario presentó una adecuada selección y aplicación de metodologías para la estimación de la hidrología en la cuenca de la quebrada El Soche. Sin embargo, se identificaron dos aspectos que no permiten aceptar los resultados obtenidos. En este sentido: 1). No se presenta una calibración del modelo hidrológico; 2). Existen inconsistencias en las áreas al momento de aplicar el método de trasferencia de caudales en condiciones medias. Debido a estos hallazgos, se solicita al usuario como mínimo la siguiente información:

- *Ajustar los cálculos de los caudales en condiciones medias verificando que las áreas sean correctas para ambas cuencas utilizadas. Se solicita suministrar los archivos editables para su verificación.*

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

- *Calibrar el modelo hidrológico para condiciones medias y luego sí realizar las modelaciones para los diferentes periodos de retorno máximos. Cómo alternativa, el usuario puede aplicar un análisis de frecuencias, tal y como lo realizó para condiciones mínimas y establecer los caudales máximos para diferentes periodos de retorno, logrando obtener valores de referencia para calibrar el modelo hidrológico. Otra opción sería omitir la modelación hidrológica y hacer un análisis de frecuencias para establecer los caudales picos a diferentes periodos de retorno, los cuales, serán la entrada al modelo hidráulico.*

Modelación hidráulica

De acuerdo con la evaluación realizada anteriormente en el numeral 5.4.3, se evidencia que el usuario presentó una adecuada modelación hidráulica del tramo de interés para la cuenca de la quebrada El Soche. Sin embargo, se evidenció que el usuario no desarrolló una calibración, ni validación del modelo. Además, no fue posible verificar las batimetrías, ni el punto de amarre con el cual se realizaron los levantamientos topobatimétricos del tramo de interés. Debido a estos hallazgos, se solicita al usuario como mínimo la siguiente información:

- *Presentar la topobatimetría del tramo modelado en formato editable y con la información adecuada de las cotas, especificando los accidentes topográficos, las estructuras existentes y por lo menos el punto de amarre inicial (punto geodésico) para el levantamiento de la información.*
- *Realizar la calibración y validación del modelo con un evento en condición media o mínima del cual tenga registros. Los aforos realizados para el estudio de calidad del agua pueden servir para esta actividad. De todas maneras, revisar si cuenta con información de caudales y niveles tomados al momento de realizar el levantamiento topobatimétrico. Este ejercicio de calibración y validación permite justificar la selección del n de Manning para las diferentes coberturas existentes. Es importante resaltar que, la selección final del n de Manning debe ser coherente con el tipo de cobertura y debe estar dentro de los rangos establecidos en la literatura.*
- *Realizar las simulaciones para los diferentes periodos de retorno, considerando los ajustes mencionados anteriormente.*

Estructura de descarga

De acuerdo con la evaluación realizada anteriormente en el numeral 5.4. se evidencia que el usuario presentó, el dimensionamiento del esquema de la estructura de descarga de los vertimientos en el cuerpo receptor de manera adecuada. Sin embargo, de acuerdo a las observaciones realizadas a la hidrología, hidráulica y topografía, las cotas de la localización de la estructura pueden cambiar. Por tal motivo, se debe ajustar en virtud de los resultados obtenidos en la modelación hidráulica. Se debe garantizar que esta descarga se ajuste a los resultados hidráulicos del cuerpo de agua receptor y se minimice la extensión de la zona de mezcla.

6.8. ***Permiso de Vertimientos:***

De la evaluación adelantada a la documentación obrante en el Expediente CAR No. 108684 y del análisis presentado en el numeral 5.6 y Tabla 31 del presente Informe Técnico, se concluye que el solicitante da cumplimiento parcial a los requisitos del Permiso de Vertimientos, establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.
(…)

- **Auto DRSU No. 12256001037 del 29 de mayo de 2025** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR dispone:

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

"(…)ARTÍCULO 1: REQUERIR a la sociedad MAXIALIMENTOS SAS, con Nit 900017165-6, representada legalmente por el señor ANDRES MAURICIO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.070.966 y a la sociedad INDALCORSA SAS, con Nit.900.518.263-1, representada legalmente por la señora CAROLINA RUIZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.018.412.467, solicitantes del PERMISO DE VERTIMIENTOS Y DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS, para la descarga de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica "quebrada El Soche", provenientes del predio denominado Lote La Arboleda identificado con cédula catastral No.25-312-00-00-00-00-004-0040-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No.051-26375 y del predio denominado Lote Venecia identificado con cédula catastral No.25-312-00-00-00-00-0004-0044-0-00-00-0000 y folio de matrícula No.051-5669, localizados en la vereda San José, comprensión territorial del municipio de Granada-Cundinamarca, con el fin de que presenten los requisitos y documentación solicitada para continuar con el otorgamiento del permiso de vertimientos y de ocupación de cauce solicitado (…)"

- **Expediente No. 82816.** Proceso **permisivo de Concesión de Aguas Superficiales** en estado **seguimiento y control**, conformado por los siguientes documentos:

 - **Radicado No. 20201138885 del 02 de agosto de 2020.** Por medio del cual se realiza una solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por la Sociedad MAXIALIMENTOS LTDA, NIT 900.017.165 – 6, por conducto de su representante legal señor JESUS ORLANDO HENAO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.535.549, en su condición de propietario del predio denominado LOTE No. 3, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 051-130156 y con la cédula catastral No. 00-00-0004-0160-000, localizado en la vereda El Ramal comprensión territorial del municipio de Granada (Cund.), solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada innominada, recurso hídrico con el que se pretende suplir necesidades de riego y pecuario. Folios (2-29). Radicado No. 2020113.

 - **Radicado No. 20201138887 de 02 de agosto de 2020,** mediante el cual la sociedad MAXIALIMENTOS LTDA allega los costos del proyecto.

 - **Auto DRSU No. 0875 de 20 de agosto de 2020.** Por el cual se inició un trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

 "ARTÍCULO 1°,- *Declarar iniciado el trámite administrativo ambiental de solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a nombre de la sociedad la sociedad MAXIALIMENTOS LTDA, ente jurídico distinguido con el NIT 900.017.165-6, por conducto de su representante legal señor JESUS ORLANDO HENAO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.535.549, en su condición de propietario del predio denominado Lote No. 3, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 051-130156, y con la cédula catastral No. 00-00-0004-0160-000, localizado en la vereda El Ramal comprensión territorial del municipio de Granada (Cund.), recurso hídrico que se pretende derivar de la fuente hídrica denominada quebrada innominada, recurso hídrico con el que se pretende suplir necesidades de riego y pecuario.*

 Como consecuencia de lo anterior, dispóngase la APERTURA DEL EXPEDIENTE ***82816"***

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

Así mismo, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental y se ordena la práctica de una visita técnica.

- **Radicado DRSU No. 20201145810 de 25 de agosto de 2020,** mediante el cual el señor ORLANDO HENAO ANDRADE, representante legal de la sociedad MAXIALIMENTOS LTDA, allega soporte de pago por concepto del Servicio de Evaluación Ambiental ordenado en el AUTO DRSU No. 0875 de 20 de agosto de 2020.

- **Informe Técnico 1207 del 24 de noviembre de 2020**. Por medio del cual se otorga a la Sociedad Maxialimentos Ltda un caudal de 0.11 l/s para uso pecuario y riego para ser derivada de la fuente hídrica quebrada innominada para beneficio del **predio Lote 3 ubicado** en la vereda El Ramal del municipio de Granada – Cundinamarca.

 Así mismo realiza unas recomendaciones:

 "De acuerdo a la evaluación técnica se establece que la aprobación de la concesión debe quedar condicionada hasta que la Sociedad MAXIALIMENTOS LTDA identificada con NIT N° 900017165-6 y representada legalmente por el señor JESUS ORLANDO HENAO con C.C N° 98.535.549, aclare en un período máximo de un (1) mes si la actividad avícola de pollo de engorde está sujeta a demás trámites ambientales conforme a la normatividad ambiental vigente tales como el Plan de Reducción de Impacto por Olores – PRIO, permiso de Vertimientos o Permiso de Aprovechamiento forestal, como lo condiciona el uso del suelo del predio objeto de trámite.

 Adicionalmente se deben tener en cuenta otros aspectos ambientales, que si bien no requieren permiso o autorización se recomienda acogerse, en especial una guía de manejo ambiental como instrumentos de autogestión y autorregulación, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 1023 de 2005 del Ministerio de Ambiente. Además, se deberá prestar especial importancia en el índice de mortalidades de las aves y la conformación de barreras vivas como disipadores de olores.

 Así las cosas, la aprobación de la presente concesión de aguas queda condicionada a que la sociedad MAXIALIMENTOS LTDA, aclare a la corporación que otros aspectos y/o impactos ambientales se generan de la actividad avícola de pollo de engorde, esto para determinar qué otro trámite ambiental se tiene que solicitar para el correcto funcionamiento de la actividad propuesta.

 Una vez se cumpla los requisitos señalados anteriormente y la Corporación tenga claridad en cuanto al manejo de las aguas residuales del proyecto y el manejo de olores por el desarrollo de la actividad avícola, es procedente otorgar concesión de aguas superficiales a la Sociedad MAXIALIMENTOS LTDA identificada con NIT N° 900017165-6 y representada legalmente por el señor JESUS ORLANDO HENAO con C.C N° 98.535.549, con destino a satisfacer necesidades de Uso Pecuario y Riego, para ser derivada de la fuente hídrica Quebrada innominada; discriminando en los usos indicados en la tabla siguiente:

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

USOS	CAUDAL (L/s)
Consumo Doméstico	0
Pecuario	0,08
Agrícola	0,03
Industrial	0
Pozos	0
Total	**0.11**

Programa de uso eficiente y ahorro de agua:

Conforme a la evaluación técnica del documento "Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA Pequeños Usuarios" allegado por la Sociedad MAXIALIMENTOS LTDA en el Radicado CAR 20201138885 del 02 de agosto de 2020, se establece que se debe complementar la información relacionada a las mediciones de la calidad de agua, y aplicación de tratamientos físicos de depuración del agua, definiendo si estos se requieren conforme a la actividad avícola propuesta. También se debe dejar claridad e informar a la corporación qué infraestructura se va a utilizar para realizar la captación, conducción y almacenamiento del recurso y articularla con el PUEAA Pequeños Usuarios.

Sistema de captación:

Para efecto de garantizar la derivación exclusiva del caudal asignado, la Corporación hará entrega a la sociedad concesionaria del diseño de la obra de captación, adoptado mediante el Acuerdo CAR No. 11 de 2005, la cual deberá construir en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la concesión. (…)"

- **Resolución DRSU No. 12217000169 del 14 octubre de 2021**. Por el cual se otorga una concesión de aguas superficiales.

 En su artículo primero dispone **otorgar una concesión de aguas superficiales a favor de la sociedad Maxialimentos Ltda identificada con NIT No. 900017165-6, en un caudal de 0.11 l/s, en beneficio del predio Lote 3 ubicado en la vereda El Ramal del municipio de Granada - Cundinamarca con el fin de satisfacer las necesidades de uso pecuario y riego, para derivarla de la fuente hídrica quebrada innominada.**

 En el artículo segundo dispone entregar a la sociedad Maxialimentos Ltda identificada con NIT No. 900017165-6, el diseño de obras de captación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

 ***"Parágrafo**: la sociedad Maxialimentos Ltda deberá ejecutar las estructuras hidráulicas que resulten necesarias para derivar el recurso hídrico concesionado de conformidad con los diseños entregados."*

 En el artículo cuarto dispone aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, presentado por la sociedad Maxialimentos Ltda identificada con NIT No. 900017165-6, considerando que cumple con lo establecido en la Ley 1373 de 1997, reglamentado por el Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 y conforme con lo resuelto en el artículo 3 de la Resolución No. 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"*Parágrafo:* *Requerir a la sociedad Maxialimentos Ltda, para que complemente el documento con relación a las mediciones de la calidad de agua, definiendo si estos se requieren conforme la actividad avícola propuesta e informar a la Corporación la infraestructura que se utilizará para la captación, conducción y almacenamiento del recurso y articularla con el PUEAA de pequeños usuarios."*

En el artículo quinto numeral tercero establece que como medida de compensación la Maxialimentos Ltda deberá sembrar 35 árboles de especies nativas, definiéndose para este efecto el área de manejo y preservación de la fuente de abastecimiento, consistente en una fuente lótica o corriente denominada quebrada innominada, en especial en la ronda de esta y preferiblemente junto al sitio elegido para la derivación del recurso, fuente de la cual se derivará la presente concesión de aguas.

Que en el Artículo quinto numeral quinto establece que se debe conservar y proteger la vegetación existente en la zona, de manera que no se afecte su composición.

Artículo quinto numeral sexto establece que se debe regresar al cauce de origen los sobrantes de agua que se ocasionen en el sitio de captación.

- **Informe Técnico DRSU No. 1190 de 20 de noviembre de 2023**. Informe Técnico de Seguimiento y Control Concesión de Aguas Superficiales, en el cual se conceptuó lo siguiente de acuerdo con el desarrollo de la visita:

"Con el objetivo de verificar el cumplimiento de la Resolución DRSU No. 12217000169 del 14 octubre de 2021, se realizó la visita de seguimiento y control el día 01 de junio de 2023 ***al predio Lote 3,*** *ubicado en la vereda El Ramal del municipio de Granada – Cundinamarca, donde se estableció lo siguiente:*

Artículo primero.

Al momento de la visita técnica se evidenció que la Sociedad Maxialimentos Ltda no se encontraba realizando captación de aguas superficiales de la fuente hídrica quebrada innominada ya que presenta problemas de servidumbre. Igualmente, no se cuenta con infraestructura dotacional (vivienda) ni infraestructura para el albergue de animales (galpones), que puedan requerir el recurso hídrico.

Artículo primero parágrafo.

- *La concesión de aguas superficiales a la fecha de la visita técnica se encontraba vigente.*

Artículo segundo.

- *La Sociedad Maxialimentos Ltda no construyó la obra de captación acorde a los diseños establecidos por la Corporación para caudales de 0.11 l/s, ya que presenta problemas de servidumbre.*

Artículo cuarto parágrafo primero:

- *La Sociedad Maxialimentos Ltda al no estar realizando captación, conducción, almacenamiento y distribución del agua, no ha comenzado a implementar las actividades establecidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.*

 Igualmente, no se ha presentado el documento con relación a las mediciones de la calidad de agua, definiendo si estas mediciones se

requieren conforme a la actividad avícola propuesta, como tampoco se ha informado a la Corporación sobre la infraestructura que se utilizará para la captación, conducción y almacenamiento del recurso hídrico y articularla con el PUEAA de pequeños usuarios.

Artículo quinto numeral tercero.

- *En la visita técnica se comprobó que la Sociedad Maxialimentos Ltda, no realizó la siembra de 35 árboles de especies nativas correspondiente a la medida de compensación.*

Artículo quinto numeral quinto.

- *El área forestal protectora de la fuente hídrica en el punto donde se realiza la captación presenta deficiente cobertura vegetal ofreciendo una reducida protección al recurso hídrico.*

Artículo quinto numeral sexto.

- *No se pudo verificar la obligación ya que la sociedad Maxialimentos Ltda, no se encuentra captando agua de la fuente hídrica innominada. (…)"*

- **Auto DRSU No. 12236001698 de 23 de agosto de 2023.** Por medio del cual se anuncia la caducidad de una concesión de aguas y se toman otras determinaciones, disponiendo en el artículo primero:

 "ARTÍCULO 1: *Anunciar la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 3054 del 27 de diciembre de 2007 en favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA YAYATÁ, identificada con Nit. 800020400-0, en un caudal total de 1.54 lps, para derivar de la fuente hídrica de uso público denominado Quebrada Yayatá, ubicada en la vereda Yayatá del municipio de Silvania, Cundinamarca, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico y pecuario, por estar inmersa en la causal expuesta en el literal c) del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974."*

- **Auto DRSU No. 12236001831 de 5 de septiembre de 2023,** Por medio del cual se dejó sin efecto un acto administrativo, se hizo un requerimiento, un cobro y se dictaron otras disposiciones, correspondientes a:

 Dejar sin efectos el Auto DRSU No. 1698 de 23 de agosto de 2023, toda vez que *"(…) por un error involuntario, anunció la caducidad de una concesión de aguas superficiales que no pertenece a este expediente y que se tramita en favor de la Asociación de Usuarios del Acueducto de la Vereda Yayatá, el cual no ha sido notificado, comunicado o publicado, entendiendo así que no ha producido efecto jurídico alguno y por lo tanto no ha adquirido la calidad de obligatorio, ni es oponible a terceros y por lo tanto, esta Corporación procederá a dejarlo sin efectos."*

 De otra parte, en el Artículo 2 dispuso:

 "***ARTÍCULO 2:*** *Requerir a la sociedad MAXIALIMENTOS LTDA, nete jurídico distinguido con Nit 900.017.165-6, por conducto de su representante legal, en calidad de propietario del predio denominado Lote No. 3, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-130156 y cédula catastral No. 00-00-0004-0160-000, localizado en la vereda El Ramal, jurisdicción del Municipio de Granada - Cundinamarca, beneficiario de concesión de aguas superficiales en un caudal de 0,11 lps., de la fuente hídrica de uso público quebrada innominada, Cuenca Río Sumapaz, Subcuenca Río Subia en las coordenadas E: 971669, N: 993117, altitud:*

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

2.533 m.s.n.m, con destino a satisfacer necesidades de uso pecuario y de riego, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 169 del 14 de octubre del 2021, específicamente lo prescrito en sus artículos 1, 2, 4, numeral 3 del artículo 5 y haga uso de la concesión, construya la obra de captación de acuerdo con los planos entregados, implemente las actividades establecidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y dé cumplimiento a la medida de compensación.

- **Expediente No.97175** correspondiente a **sancionatorio por afectación al recurso agua,** en estado **ARCHIVADO,** conformado por los siguientes documentos:

 - **Auto DRSU No. 12226002825 de 29 de diciembre de 2022.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ordenó apertura de indagación preliminar con el fin de establecer la existencia o no de mérito para iniciar la correspondiente actuación de carácter sancionatorio, por los hechos relacionados con el aparente desconocimiento de los usos del suelo definidos con el Acuerdo 030 de 2000 y 05 del año 2002, contentivo del Esquema de Ordenamiento Territorial y de su respectivo ajuste, y la probable injerencia y afectación que se puede estar causando a una fuente hídrica que discurre por el sector donde se localiza el globo del terreno integrado por los predios identificados con las cédulas catastrales Nos. 0000 0004 0040 000, denominado La Arboleda, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050S-930252 y 00 00 004 0044 000, denominado Venecia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050S -398270, ubicados en la Vereda El Ramal, zona rural del municipio de Granada (Cund.), hechos con los cuales, se puede estar incurriendo en conductas contrarias al ordenamiento jurídico ambiental comportamiento al parecer ejecutados por la administración municipal de Granada (Cund.), a raíz de la expedición de la Resolución No. 040 del 12 de agosto de 2022, otorgada a favor de la sociedad INDALCORSA, identificada con el NIT 900518263-1, y propietaria de los predios donde se pretende adelantar la actividad de beneficio de aves; en consecuencia, decrétese las siguientes pruebas:

 1. *"Disponer la práctica de una inspección de carácter técnico con el fin de establecer si la ronda y el área forestal protectora de la fuente que discurre por un flanco del globo del terreno integrado por los predios La Arboleda y Venecia, localizado en la Vereda El Ramal, jurisdicción del municipio de Granada (Cund.), fue objeto de intervención y alteración, a raíz de las obras que se desarrollan en los referidos predios, por la sociedad INDACORSA, identificada con NIT 900518263-1, amparada en la resolución 040 del 2022, expedida por la Secretaría de Planeación de la cita localidad, diligencia que se lleva a cabo el 30 de enero de 2023 a las 9:00am."*

 - **Informe Técnico DRSU No. 1149 del 13 de junio de 2023.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, conceptuó:

 *"Al momento de la visita técnica a los predios denominados **La Arboleda**, identificado con cédula catastral No. 25312000000040040, y **Venecia**, identificado con cédula catastral No. 25312000000040044, localizados en la vereda San José Bajo, jurisdicción del municipio Granada-Cundinamarca, en atención al Auto DRSU N0. 2858 del 29 de diciembre de 2022, se identificó lo siguiente:*

 Se evidenció que, en el predio la arboleda se está desarrollando la actividad de sacrificio de aves (pollos), mediante una planta de beneficio avícola, ubicada sobre

las coordenadas de origen nacional Este 4,8 50,577 Norte 2,0 58,104 con una altura de 2.380 msnm, el cual se encuentra en funcionamiento sacrificando aproximadamente veinte ocho mil (28.000) aves (pollos) semanales.

De acuerdo con la información obtenida en campo, las aguas residuales no domésticas (ARnD), como consecuencia del desarrollo de la actividad, son conducidas a una planta de tratamiento de de aguas residuales (PTAR) , ubicada en el predio denominado Venecia, sobre las coordenadas de origen nacional este 4.850.506 norte 2.057.903 con una altitud de 2.359 m.s.n.m.

Lo anterior, según información recolectada durante la visita y lo manifestado por el acompañante de la visita el señor Carlos Manuel González.

Por otra parte, se evidenció un flujo de agua en el predio La Arboleda, georreferenciado en coordenadas de origen nacional Este 4.850.714 Norte 2.058.041, con altitud de 2.372 m.s.n.m, dicha corriente hídrica cuenta con una altura laminar promedio de agua de diez (10) centímetros, un ancho de cauce aproximado de un (1) metro. Es de aclarar que, durante la visita, el agua no presentaba características color u olor propio de aguas residuales.

Se evidenció que el flujo del agua es conducido por un tubo sobre las coordenadas de origen nacional Este 4.850.718 Norte 2.058.033, con altitud de 2.370 m.s.n.m, el cual atraviesa la vía y después discurre en el predio denominado La Primavera, sobre las coordenadas de origen nacional éste 4.850.719 Norte 2.058.030, con altitud de 2.368 m.s.n.m, la cual no se pudo ingresar, dado que no se contaba con el permiso para acceder.

Por otro lado, se evidenció en el predio La Arboleda y sobre las coordenadas de origen Este 4.850.715 Norte 2.058.040, con altitud de 2.373 m.s.n.m, un tubo en concreto el cual durante la visita se encontraba vertiendo de manera directa y puntual, sobre el flujo del agua mencionado anteriormente. Cabe resaltar que, durante la visita el flujo que se encontraba vertiendo no presentaba características físicas como olor y color que pudiera indicar que se trataba de agua residuales no domésticas (ARnD).

Se evidenció durante la visita, en el predio denominado Venecia y sobre las coordinadas de origen nacional Este 4.850.551 Norte 2.057.769 con una altura de 2.356 m.s.n.m, un canal cielo abierto con un caudal variable, el cual presenta un color verde con presencia de ama y olores características de aguas residuales.

Después, las aguas son conducidas por debajo del puente vehicular ubicado en las coordenadas planas Este 4.850.556 Norte 2.057.724, con una altura de 2.352, luego discurren por el predio denominado El Consuelo, y, finalmente, ciento sesenta (160) metros más abajo son invertidas a la quebrada El Soche.

Cabe mencionar que, según el Memorando No. 20233021709 del 7 de marzo de 2023, no existe fuente hídrica sobre las coordenadas de origen nacional Este 4.850.551 Norte 2.057.769 con una altura de 2.356 m.s.n.m, ubicada en el predio denominado Venecia.

Por otro lado, es de resaltar que, el flujo del agua evidenciado en el predio denominado La Arboleda, georreferenciado con coordenadas de origen nacional Este 4.850.714 Norte 2.058.041 con altitud de 2.372 m.s.n.m, no discurre por el predio denominado Venecia.

- **Auto DRSU No. 12246000492 de 6 de mayo de 2024.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ordenó el archivo definitivo del expediente No. 97715, el cual contiene la indagación preliminar, ordenada

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

mediante Auto DRSU No. 12226002858 del 29 de diciembre de 2022, decisión adoptada por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo como:

"(…) Que siendo esta Corporación una autoridad administrativa, le corresponde en todas sus actuaciones garantizar la aplicación del debido proceso, el cual no puede ser obviado por cuanto se vulnerarían principios fundamentales de orden Constitucional y legal, en tanto imposibilita que la actuación sea oponible a quien ha sido señalado como presunto infractor. De ahí que el legislador prevea en el evento de que se susciten situaciones irregulares y que puedan afectar derechos materiales, permitir a la autoridad surtir las acciones fijadas por la ley, necesarias para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos. Que como consecuencia de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de examen es importante señalar que una vez realizado el análisis nos lleva a concluir que no hay lugar a iniciar el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, relacionado con la posible afectación los recursos agua y suelo, por cuanto el término señalado por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha excedido ampliamente, desde el momento de la expedición del Auto DRSU No. 2858 del 29 de diciembre de 2022, que ordenó la indagación preliminar, y atendiendo lo perentorio del plazo legal y garantizando el debido proceso no queda camino distinto al del archivo del expediente No. 97175, en cuanto que se trata de una realidad jurídico-procesal que produce la extinción del trámite administrativo ambiental, por tanto este proceso pierde toda eficacia jurídica.

ASPECTOS TÉCNICOS:

Resumen de la Actividad:

A partir de la información disponible en la capa "*Predial Integrado DRSU",* se determina que al interior del predio denominado Venecia identificado con cédula catastral No. 25312000000040044 y matrícula inmobiliaria No. 50S-398270, ubicado en la vereda El Ramal del municipio de Granada, Cundinamarca, se encuentra parte de la planta de beneficio de INVERSIONES POLLO SAS (POULTRY S.A.S), la cual presuntamente realiza vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD hacia un canal en tierra que discurre al río Subía.

Topología de la Actividad:

La planta de beneficio de INVERSIONES POLLO SAS (POULTRY S.A.S), se encuentra ubicada en las coordenadas E: 4850458 E: 2058056, la cual presuntamente realiza vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD hacia un canal en tierra que discurre al río Subía.

Descripción Acceso:

Como se muestra en la **Figura 1**, para acceder a la Planta de beneficio de INVERSIONES POLLO SAS (POULTRY S.A.S) en el predio objeto del operativo, se inicia el recorrido desde la sede central de la Corporación, situada en la Calle 24 # 60–50, continuando por la Av. Esperanza hasta conectar con la Av. Boyacá, para luego tomar la Autopista Sur y continuar por la vía Soacha – Granada. Tras cruzar el peaje de Chusacá, se avanza por aproximadamente 13 km, donde se realiza el retorno y luego de 1 km se gira a la derecha, hasta llegar a las coordenadas E: 4850458 E: 2058056.

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA



Figura 1. Ruta de acceso al lugar objeto del operativo desde la sede central de la CAR
Fuente*: https://www.google.com/maps (Consultado el 20-02-2026)*

<u>Información Predial</u>:

A partir de la información analizada de la capa *"Predial Integrado Opendata Gestores Catastrales"*, disponible en la plataforma Geoambiental de la Corporación, se identificó que la Planta de beneficio INVERSIONES POLLO SAS (POULTRY S.A.S), se localiza al interior de los predios denominados La Quinta identificado con cédula catastral No. 25312000000000040039000000000, Venecia identificado con cédula catastral No. 25312000000000040044000000000 ubicados en la vereda El Ramal, y el predio La Arbolada identificado con cédula catastral No. 25312000000000040040000000000 ubicado en la vereda San Jose Bajo del municipio de Granada, Cundinamarca (**Figura 2**).

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

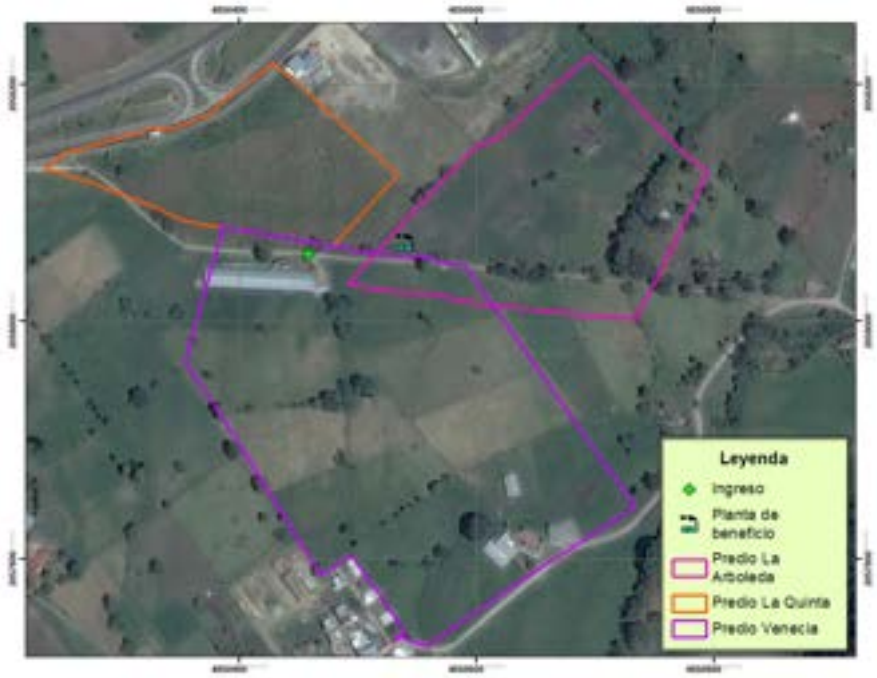


Figura 2. Localización Predial
Fuente*: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 20-02-2026)*

En la **Tabla 1** se presenta la información disponible en Geoambiental en la capa *"Predial Integrado Opendata Gestores Catastrales",* donde se registra que la siguiente información.

Tabla 1. Información predial

Predial Integrado Opendata Gestores Catastrales	La Quinta	Venecia	La Arboleda
CAR_SIG_CAR_SIG_IntegradoOpenda	22812.9754855	77962.4892915	36920.4957357
Codigo	25312000000000040039000000000	25312000000000040044000000000	25312000000000040040000000000
FechaDescarga	11/22/2025 8:29:18 AM	11/22/2025 8:29:18 AM	11/22/2025 8:29:18 AM
GestorCatastral	Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC	Agencia Catastral de Cundinamarca - ACC	Agencia Catastral de Cundinamarca - ACC
Municipio	Granada	Granada	Granada
OBJECTID	113860	114216	113855
Shape	Polygon	Polygon	Polygon
Shape.STArea()	22812.975485	77962.489291	36920.495736
Shape.STLength()	692.207924	1156.081756	803.73411
URLDetalle	https://backtransacts.acc.gov.co/search/25312000000000040039000000000	https://backtransacts.acc.gov.co/search/25312000000000040044000000000	https://backtransacts.acc.gov.co/search/25312000000000040040000000000

Fuente*: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 20-02-2026)*

Cabe resaltar que en el radicado No. 20261004459 del día 19 de enero de 2026 ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR (Expediente), se encuentra el certificado de tradición y libertad generado con el Pin No: 512228570126490852 impreso el 22 de diciembre de 2025 a las 04:27:05 PM, el cual hace referencia al predio La

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

Arboleda identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-26375 donde se reconoce que el propietario es la empresa INDALCORSA S.A.S con NIT 900518263-1.

Así mismo, se encuentra el certificado de tradición y libertad generado con el Pin No: 512226625126490850 impreso el 22 de diciembre de 2025 a las 04:27:05 PM, el cual hace referencia al predio Venecia identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-5669 donde se distingue que el propietario es la empresa MAXIALIMENTOS S.A.S. con NIT 900017165-6.

En el mismo radicado se presenta el contrato de arrendamiento del predio La Arboleda, cuyo arrendador es la empresa INDALCORSA S.A.S representada por la señora Carolina Ruiz Rojas y el señor Eduer Ortiz Méndez como representante de la empresa INVERSIONES POULTRY S.A.S. en calidad de arrendatario.

De igual forma se presenta el contrato de arrendamiento del predio Venecia, cuyo arrendador es la empresa MAXIALIMENTOS LTDA representada por el señor Jesús Orlando Henao Anddrade y el señor Eduer Ortiz Méndez como representante de la empresa INVERSIONES POULTRY S.A.S. en calidad de arrendatario.

Determinantes Ambientales:

Como se aprecia en la **Figura 3**, se identificó que el predio en el cual se ubica la planta de beneficio, no se interseca con Áreas Naturales Protegidas o de Importancia Estratégica, siendo el Distrito de Manejo Integrado - DMI Cuchilla de Peñas Blancas y de Subía, el más cercano a 2,63 km de distancia aproximadamente.

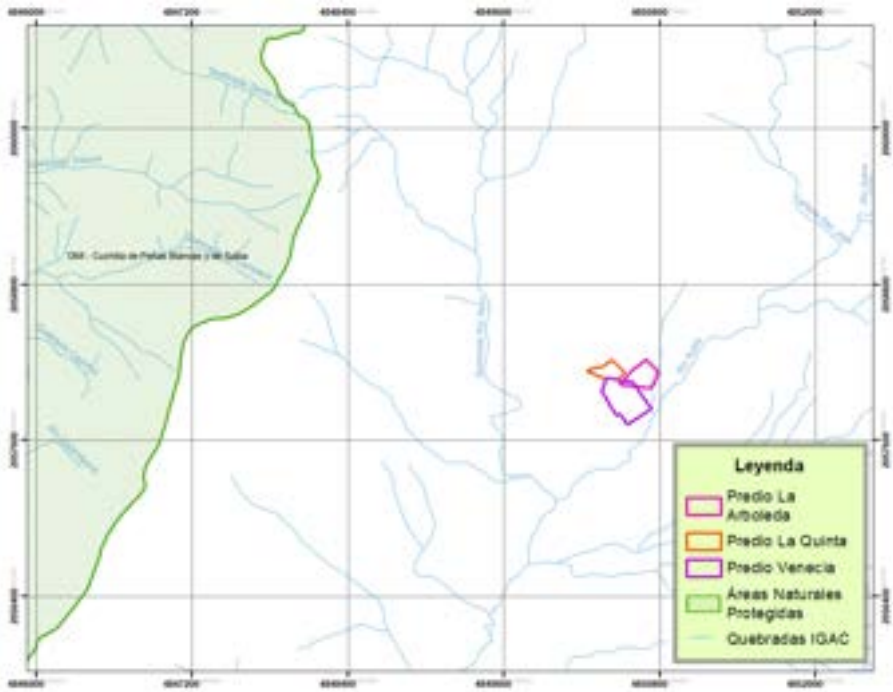


Figura 3. Localización Áreas Naturales Protegidas o de Importancia Estratégica
Fuente*: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 20-02-2026)*

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

Una vez revisada la información correspondiente a rondas hídricas, se identificó que el predio denominado Venecia se sobrepone en 0,09 ha (1,16% del área total del predio) con la zona ronda hídrica de una quebrada innominada afluente del Río Subía, así como 0,76 ha (20% del área total del predio) como se puede observar en la **Figura 4**.

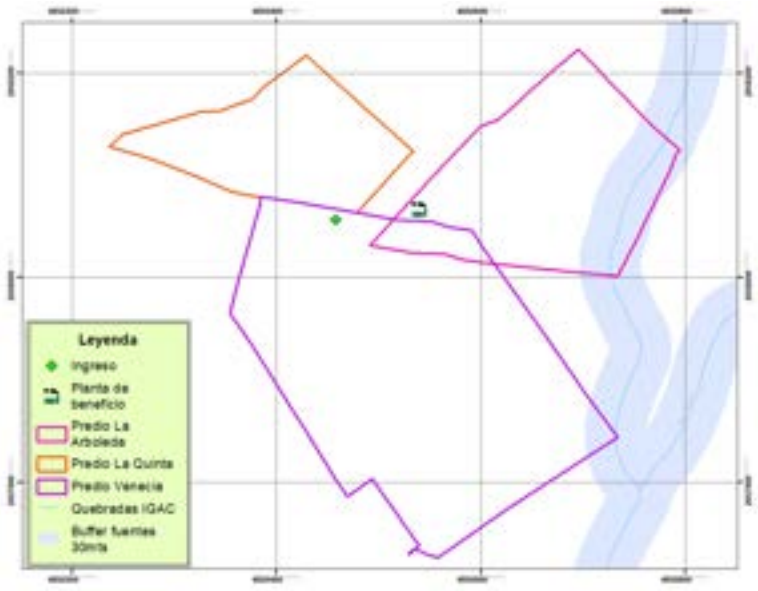


Figura 4. Rondas Hídricas
Fuente*: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 20-02-2026)*

Respecto a la Zonificación Ambiental POMCA Río Sumapaz, en la **Figura 5** se muestra que el predio donde se ubica la planta de beneficio se encuentra dentro de la siguiente unidad:

- Unidad ***CPI*****,** categoría ***Uso Múltiple***, zona de uso ***Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales***, subzona ***Áreas Agrosilvopastoriles****,* descripción ***Cultivos Permanentes Intensivos (CPI)***

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

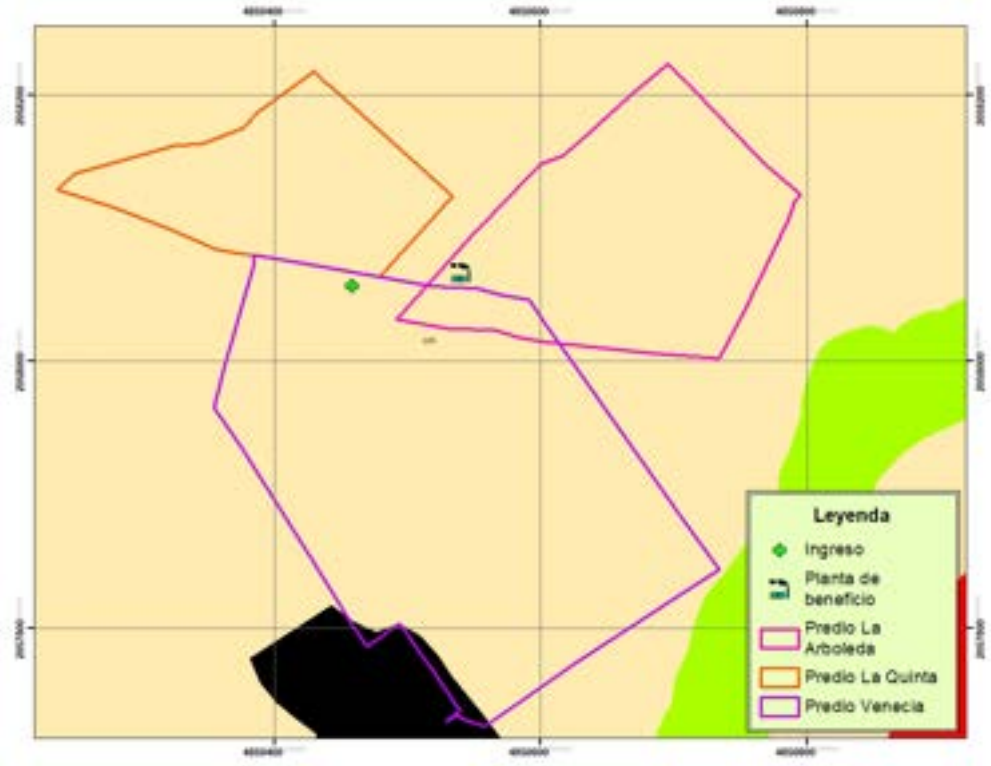


Figura 5. Zonificación POMCA del Río Alto Sumapaz
Fuente*: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 20-02-2026)*

Resultado de la verificación:

El día 16 de febrero de 2026 se llevó a cabo una visita de verificación con el fin de identificar el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas, realizado presuntamente por la actividad comercial de beneficio animal de la empresa INVERSIONES POLLO SAS (POULTRY S.A.S) con NIT: 901.523.459-1.

Al arribar el grupo técnico a las coordenadas E: 4850547 N: 2057733, se acercó la presidenta de la Junta de Acción Comunal – JAC de Nueva Marsella, quien explicó la problemática relacionada con la industria y realizó guía y acompañamiento al recorrido fuera del predio de la empresa.

La señora manifestó que la planta suele realizar vertimientos durante la madrugada y es posible observar las ARnD que discurren por el canal en tierra hasta llegar al río Subía, generando malos olores que afectan a la comunidad aledaña.

En el punto de vertimiento al afluente (río Subía) fue posible observar una capa de grasa en la superficie de la fuente hídrica, lo cual puede afirmar lo que manifiesta la presidenta de la JAC.

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

	
Fotografía 1. Canal E: 4850547 N: 2057733 Fuente: UIGA 2026	**Fotografía 2. Canal parte baja** E: 4850543 N: 2057647 Fuente: UIGA 2026
	
Fotografía 3. Grasa en el canal E: 4850577 N: 2057600 Fuente: UIGA 2026	**Fotografía 4. Grasa en el afluente (río Subía)** E: 4850603 N: 2057578 Fuente: UIGA 2026

En continuidad con el recorrido de verificación, se llegó a una alcantarilla respecto de la cual la presidenta de la JAC manifestó que recibe descargas provenientes de un hotel en la parte alta y de la industria INVERSIONES POLLO SAS (POULTRY S.A.S) las cuales estarían vertiendo sus aguas residuales en dicho punto.

Adicionalmente, durante la inspección se identificaron varios canales en tierra que se originan en el predio denominado “Venecia”, los cuales conducen escorrentías o posibles vertimientos hacia el área objeto de seguimiento.

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA



Fotografía 5. Alcantarilla
E: 4850452 N: 2057811
Fuente: UIGA 2026



Fotografía 6. Canales en tierra provenientes del predio Venecia
Fuente: UIGA 2026

Una vez finalizado el recorrido en compañía de la presidenta de la JAC, el equipo técnico se desplazó a las instalaciones de la planta de beneficio. La visita fue atendida por el ingeniero de proyectos de la empresa INVERSIONES POLLO SAS (POULTRY S.A.S) con NIT: 901.523.459-1, quien autorizó el ingreso, previa realización de un registro en video de la presentación de los profesionales de la CAR. Posteriormente, acompañó y guio el recorrido por las diferentes áreas de la planta.

El señor presentó la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR con la que cuenta la industria, sin embargo, durante el recorrido se pudo observar una tubería corrugada con salida al canal en tierra, y una tubería dirigida a la PTAR. El agua proveniente de la tubería corrugada no fue posible identificar su procedencia.

De igual forma, al costado de la caseta donde se encuentran las bombas y el cribado, se evidenció una tubería que goteaba y terminaba a un canal en tierra que estaba húmedo, no obstante, según lo señalado por el ingeniero de proyectos de la industria, dicha tubería no está conectada con los procesos de la planta.

Adicionalmente, el ingeniero de proyectos manifestó que INVERSIONES POLLO SAS (POULTRY S.A.S) es la encargada de la planta de beneficio animal y que las empresas INDALCORSA SAS con NIT 900518263–1 y MAXIALIMENTOS SAS con NIT 900017165-6, son las propietarias de los predios donde se desarrolla la actividad.

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

	
Fotografía 7. Tubería corrugada y tubería a la PTAR E: 4850490 N: 2057936 Fuente: UIGA 2026	**Fotografía 8. Tubería "sin conexión"** E: 4850512 N: 2057853 Fuente: UIGA 2026

Los puntos más relevantes identificados durante la visita de verificación se presentan en la **Figura 1**.

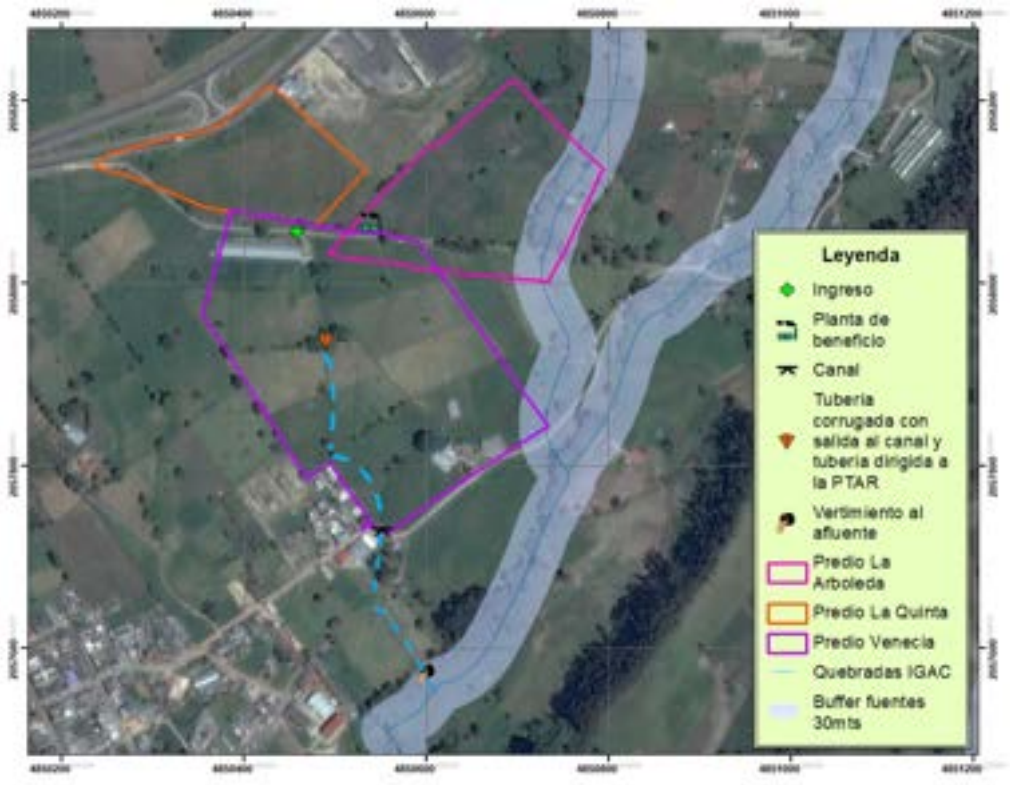


Figura 6. Puntos relevantes
Fuente*: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 20-02-2026)*

<u>Concepto Técnico</u>:

De acuerdo con la verificación realizada a la planta de beneficio INVERSIONES POLLO SAS (POULTRY S.A.S) y sus alrededores, dicha industria presuntamente está realizando vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas que discurren al río Subía, sin embargo, no fue posible identificar el punto exacto donde se está efectuando dicho vertimiento.

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

ASPECTOS JURIDICOS:

Marco Legal:

- **CONSTITUCION POLITICA.** Reguló en materia ambiental en el territorio nacional lo siguiente:

 ''ARTÍCULO 8. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*

 "ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

 Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

 ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

 Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

 Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

- **DECRETO-LEY 2811 DE 1974**. *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente." Establece lo siguiente:*

 "ARTÍCULO 1*. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

 ARTÍCULO 2. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

 1o. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

 2o*. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

 3o. *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales*

renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

ARTICULO 7.- *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano."*

(…)

ARTÍCULO 42 *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentran dentro del territorio nacional y que son regulados por el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*

- **LEY 99 DE 1993, *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."* determina:**

''ARTÍCULO 1. Principios Generales Ambientales. *La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: / (…) 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (…)*

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..*

ARTÍCULO 30. OBJETO. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

ARTÍCULO 31. FUNCIONES*. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

"(…) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(…)
17) ***Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas*** *de policía* ***y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir****, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (…)"* (Énfasis propio)
(…)

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

- **SENTENCIA No. C – 423 / 94 PROTECCIÓN DEL AMBIENTE**

 *"La protección del ambiente, es asunto que le compete en primer lugar al Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través del cumplimiento de sus deberes constitucionales, en especial, de los consagrados en el artículo 8o. superior: "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8o. del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "velar por la conservación de un ambiente sano". Ahora bien, el cumplimiento del deber de procurar la protección del ambiente se logra, principalmente, a través de dos vías: la planificación y fijación de políticas estatales, por una parte; y, por la otra**, **la consagración de acciones judiciales encaminadas a la preservación del ambiente y a la sanción** penal, civil o **administrativa cuando se atente contra él, las cuales pueden ser impetradas por el mismo Estado o por cualquier ciudadano."** (Negrilla fuera del texto original)

- **LEY 1333 DE 2009. modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.**

 El **artículo 5** de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece:

 *"**ARTÍCULO 6º. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

 ***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.*

 ***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (…)*

 ***ARTÍCULO 7°.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

 1.(…)

 ***2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana**. (…)*

 *7**. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.***

 (…)".

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

- **DECRETO 1076 del 26 de mayo de 2015,** Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. En relación con la fijación de normas y parámetros de vertimientos al recurso hídrico manifiesta:

 Artículo 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

- **RESOLUCIÓN 242 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia,** *"Por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el funcionamiento de las plantas de beneficio de aves de corral, desprese y almacenamiento, comercialización, expendio, transporte, importación o exportación de carne y productos cárnicos comestibles.", establece entre otras condiciones, los requisitos para su localización, a saber:*

 "ARTÍCULO 5°. LOCALIZACIÓN Y ACCESOS*. Toda planta de beneficio debe cumplir con los siguientes requisitos:*

 1. ***Estar ubicada en área compatible con la actividad, de acuerdo con el uso del suelo determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial o el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o el Esquema de Ordenamiento Territorial, según corresponda****.*

 2. Estar localizada en terreno no inundable y alejada de cualquier foco de insalubridad o actividades que puedan afectar la inocuidad del producto.

 3. La planta debe contar con patio de maniobras, áreas de cargue y descargue en todo caso deben ser de superficie tratada dura, de manera tal que se controle el levantamiento de polvo debido a las operaciones propias del establecimiento; tener declives adecuados y disponer de drenajes suficientes. En aquellos casos, en los que por el diseño de los establecimientos no se pueda contar con patio de maniobras, las áreas de cargue y descargue, y zonas internas de tránsito de vehículos deberán cumplir con las condiciones anteriormente señaladas.

 4. En sus alrededores o dentro de las instalaciones, no se deben mantener objetos en desuso para evitar que se conviertan en focos de insalubridad."

- **RESOLUCIÓN No. 001 de 03 de octubre de 2016, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA. "***Por medio de la cual se declara en ordenación la Cuenca del Río Sumapaz".*

 "ARTÍCULO PRIMERO. *Declárese en ordenación la cuenca del río Sumapaz (código 2119), compartida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, de conformidad con lo previsto por el Decreto 1076 de 2015 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

- **RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 149 de 27 de junio de 2023. - RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 3527 de 27 de junio de 2023: "***Por medio de la cual se aprueba la formulación del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Sumapaz (Subzona Hidrográfica 2119) y se dictan otras disposiciones".*

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

*"**ARTÍCULO 1: De la Aprobación.** Aprobar la formulación del PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO SUMAPAZ (CÓDIGO 2119), localizado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, el cual tendrá un horizonte de trece (13) años.*

(…)

***ARTÍCULO 9: De las infracciones y sanciones**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.13.1 del Decreto No. 1076 de 2015, la violación de lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Sumapaz, acarreará **para los infractores, la imposición de medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 1801 de 2016.**" (*Subraya y negrilla fuera de texto)

- **RESOLUCIÓN MADS 0699 de 06 de julio de 2021** *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones."*

"*ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito de aplicación. Establecer los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realicen vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo. Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 4 de la presente resolución.*

(…)

ARTÍCULO 3. De los Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo de los Usuarios de Vivienda Rural Dispersa.** Los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T, establecidas en el ámbito de aplicación de la presente Resolución, para los Usuarios de Vivienda Rural Dispersa teniendo en cuenta que no requerirán de permiso de vertimiento al suelo cuando las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de estas aguas residuales domésticas sean diseñadas bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, **corresponde a las Autoridades Ambientales Competentes, en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, conforme a la priorización de los Usuarios, realizar la caracterización de los vertimientos para verificar el cumplimiento de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo de que trata la Categoría I de la Tabla 1. (Negrilla fuera del texto original)

<u>Concepto Jurídico</u>:

Del análisis de los expedientes y la visita de verificación realizada por parte de los Ingenieros de la Unidad Integrada de Gobernabilidad Ambiental – UIGA de la Corporación, se puede determinar lo siguiente:

Frente a los **expedientes 98280 y 97175,** corresponden a sancionatorios por afectación al recurso agua, el primero (98280) se encuentra **en trámite**, y el 97175 archivado, ambos expedientes vinculados a la actividad de sacrificio de aves y

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

vertimientos sin permiso.

Expediente 108512: Sancionatorio por afectación al recurso agua, relacionado con el establecimiento "Pollo Fresco El Más Fresco SAS, Estado: **En trámite**, con informe técnico de caracterización de vertimientos.

Expedientes 82816, 107060, 82842, 28312 y 108684: Permisivos de Concesión de aguas superficiales y el último de vertimientos y ocupación de cauce, en los relacionados con concesiones de aguas superficiales otorgadas a Maxialimentos Ltda, se evidenció incumplimiento de obligaciones (no construcción de obra de captación, no implementación del PUEAA, incumplimiento de medidas de compensación), Estado: **En trámite**, con hallazgos de incumplimiento.

Por lo anterior de los expedientes se puede deducir que hay un **patrón reiterado de incumplimiento** por parte de las empresas vinculadas (Indalcorsa SAS, Maxialimentos SAS, e Inversiones Pollo SAS).

Ahora en el caso que nos ocupa principalmente y objeto del operativo se determinó:

Que en el predio denominado *Venecia* (cédula catastral No. 25312000000040044), ubicado en la vereda El Ramal del municipio de Granada, se realizan actividades de sacrificio de aves por parte de las empresas INDALCORSA Ltda., MAXIALIMENTOS Ltda. e INVERSIONES POLLO S.A.S. (POULTRY S.A.S.), generando vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) sin contar con permiso ambiental, al Río Subia.

De los informes técnicos y visitas realizadas a las sociedades antes mencionades se evidenció que las aguas residuales no domésticas – ARnD generadas por la actividad de sacrificio de aves (…) realizan una descarga (…) sin ningún tipo de tratamiento previo y de forma intermitente sobre la fuente hídrica quebrada El Soche (…) sin permiso de vertimientos" (Informe Técnico DRSU No. 260 del 27 de febrero de 2023).

En el historial del expediente se puede observar una reseña de múltiples quejas comunitarias, visitas técnicas y medidas preventivas previas (**Resolución DRSU No. 12247000072 de 2024** y posteriores actos administrativos), que constatan descargas directas de aguas residuales sobre la quebrada El Soche y el río Subía, así como captaciones ilegales de agua y afectaciones a la salubridad pública.

Igualmente se observó que la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades impuesta fue levanta mediante ***RESOLUCIÓN DRSU No. 12257000241 del 20 octubre de 2025***., también es importante destacar que mediante acto administrativo **RESOLUCIÓN DRSU No. 12257000242 del 21 de octubre de 2025.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, impuso nuevamente una medida preventiva concerniente a la suspensión inmediata de los vertimientos generados por la actividad comercial de beneficio animal a las Empresas **INDALCORSA SAS** con NIT 900518263–1, **MAXIALIMENTOS LTDA** con NIT 900017165-6, e **INVERSIONES POLLO SAS (POULTRY S.A.S)** con NIT: 901.523.459-1, lo que indica que los vertimientos continúan realizándose por parte de dichas sociedades comerciales.

Con base en lo manifestado, las descargas directas de ARnD sobre fuentes hídricas, sin autorización de vertimientos ni tratamiento previo, constituye infracción al Decreto 1076 de 2015 y a la Ley 1333 de 2009.

UNIDAD INTEGRADA DE GOBERNABILIDAD AMBIENTAL - UIGA

Así mismo se puede concluir de la visita de verificación, que existe continuidad y persistencia de la conducta, a pesar de la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta en 2024, por lo que se constatan nuevos vertimientos en 2025 y 2026 en el predio *Quebrada Honda*. Esto demuestra incumplimiento reiterado y riesgo ambiental continuo.

Es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca es la autoridad competente para imponer medidas preventivas y sancionatorias, conforme a la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la ley 2387 de 2024, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, tiene la facultad de realizar operativos de control y seguimiento en el territorio bajo su competencia. Esto incluye imponer medidas preventivas, efectuar visitas de inspección y adelantar procesos sancionatorios frente a posibles infracciones ambientales, más aún cuando hay un Impacto ambiental y social, toda vez que existen constantes quejas comunitarias por olores ofensivos, contaminación de fuentes hídricas y afectaciones a la salud, lo que refuerzan la necesidad de la intervención de la Corporación a través de un operativo de alto impacto ambiental de manera urgente.

Por lo anterior existe **viabilidad jurídica del operativo de alto impacto ambiental** con el fin de imponer medida preventiva en situación de flagrancia, por el incumplimiento de la normatividad ambiental frente a las infracciones ambientales que se están cometiendo, en especial por el vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas – ArnD, sin el correspondiente permiso ambiental y sin tratamiento previo, por parte de las sociedades comerciales ya mencionadas; esto con el fin de proteger el medio ambiente, los recursos naturales, especialmente el recurso hídrico el cual hace parte importante dentro de un ecosistema estratégico, de igual manera con el fin de salvaguardar la salud de la comunidad que se siente afectada no sólo por la contaminación de la fuente hídrica sino también por los olores ofensivos (corruptos) que se están generando del desarrollo de la actividad de sacrificio de aves.

Elaboró: Mary Sanmiguel, Yaylenne Ortiz, Ricardo Calderón, Nury Omaira Rodríguez, Josefina Quintero, Yolima Casas, Paola Puentes y Camilo Burneo.
Revisó: Bibiana Rojas M, Julián Portilla y Karla Yolanda Quintero Hermida
Aprobó: Lidda Rodríguez

II. ANTECEDENTES

2.1 Antecedentes del Caso:

Consultando el Sistema de Administración de Expedientes - SAE de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, no se encontraron expedientes asociados a los predios denominados El Diamante identificado con cédula catastral No. 25183000000160348 y matricula inmobiliaria No. 154-6387, El Diamante, identificado con matrícula inmobiliaria No 154-31216, y El Paraiso identificado con cédula catastral No. 25183000000160036 y matricula inmobiliaria No. 154-6385.

2.2 Marco Legal:

- ***Constitución Política de Colombia***

 Artículo 8: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

 Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

 Artículo 80. *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

 Artículo 95. *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

 (….)

 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
 (…)

- ***Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974****, consagra en sus artículos:*

 Artículo 1. *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

 Artículo 2. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

 1o. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad*

permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

3o*. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

Artículo 8: *del mencionado código considera factores que deterioran el ambiente, entre otros: "(…) a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (…)" entendiéndose por contaminación como allí se define. "(…) … la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares(…)" y por contaminante " (…) ... cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (…)"*

Artículo 42- *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentran dentro del territorio nacional y que son regulados por el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".*

Artículo 83- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado**:***

*a**.-** El álveo o cauce natural de las corrientes;*

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

- ***Ley 99 de 1993,*** *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables".*

Articulo 1. Principios Generales Ambientales.

(…)

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

(…)

Artículo 23. Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables*** *y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..*

Artículo 30. Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Artículo 31. Funciones*. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

"(…) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(…)
17) ***Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas*** *de policía* ***y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir****, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (…)" (Énfasis propio)*

- ***Sentencia de la Corte Constitucional No. C-423/94 Protección del Ambiente,*** *magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Esta providencia se tiene como un hito en la jurisprudencia ambiental del país. Fue emitida el 29 de septiembre de 1994, en el marco de una demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente y organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y en la cual la Honorable Corte Constitucional estableció que:*

 "La protección del ambiente, es asunto que le compete en primer lugar al Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de cumplimiento de sus deberes constitucionales, en especial, de los consagrados en el artículo 8o. superior: "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8o. del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "velar por la conservación de un ambiente sano". Ahora bien, el cumplimiento del deber de procurar la protección del ambiente se logra, principalmente, a través de dos vías: la planificación y fijación de políticas estatales, por una parte; y, por la otra, ***la consagración de acciones judiciales encaminadas a la preservación del ambiente y a la sanción*** *penal, civil o* ***administrativa cuando se atente contra él, las cuales pueden ser impetradas por el mismo Estado o por cualquier ciudadano****." (Negrilla fuera del texto original).*

- ***La Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.***

 Artículo 5 *de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece:*

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (…)".*

- ***Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015,*** *Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:*

Artículo 2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los ***nacimientos de fuentes de aguas*** *en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. negrilla propia*
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Artículo 2.2.3.2.12.1. *Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

- ***Resolución MADS 1770 del 28 de octubre de 2016 , "****Por medio de la cual se delimita el Páramo Altiplano Cundiboyacense y se adoptan otras determinaciones"*

Artículo 1. Delimitación. *Delimitar el Páramo Altiplano Cundiboyacense que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Firavitoba, Tibasosa, Cómbita, Arcabuco, Soracá, Siachoque, Chivatá, Cucaita, Tunja, Sora, Ventaquemada, Samacá (Boyacá), Villapinzón, Suesca,* ***Chocontá****, Cucunubá, Lenguazaque, Gachancipá y Nemocón (Cundinamarca), de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 5799 hectáreas aproximadamente. Negrilla propia*

Artículo 4. Directrices Especificas para Actividades Agropecuarias*. En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura Desarrollo*

Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Corporación, Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR, aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes del 16 de junio de 2011; que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1:

a) Se deben diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias velando por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.

(…)

c) Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
d) Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
e) El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(…)

- ***Resolución 1712 de 25 de junio de 2018 Conjunta CAR - CORPOBOYACÁ: "´Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Alto Suarez y se dictan otras disposiciones"***

(…)

***Artículo 1º. De la Aprobación**. Aprobar en su integridad el documento denominado "Plan de Ordenación y Manejo de cuenca hidrográfica POMCA del rio Alto Suarez".*

(...)

***Artículo 3º. Jerarquización normativa**. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Alto Suarez se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial, con relación a la zonificación ambiental, el componente programático y el componente de gestión de riesgo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 2.2.3.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.*

(...)

***Artículo 4° Del aprovechamiento de los recursos naturales** El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la cuenca hidrográfica del río Alto Suarez, estará sujeto a los principios, criterios y proyectos establecidos en el Plan de Ordenación y Manejo.*

***Artículo 5°. Transicionalidad**. Los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas por las Autoridades Ambientales durante el periodo comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca del río Alto Suarez y la aprobación del*

Plan de Ordenación y Manejo; deberán ser ajustados a lo dispuesto en el plan por la respectiva Autoridad Ambiental.

***Artículo 6°. Del seguimiento**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.16. Del Decreto 1076 de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA realizaran anualmente el seguimiento y evaluación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Alto Suarez, con base en el mecanismo que para tal fin fue definido en el respectivo Plan. (…)*

***Artículo 9°. Sanciones.** La violación de las determinantes establecidas en el presente Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del río Alto Suárez, acarreará la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009 y en la Ley 1801 de 2016 o la que la sustituya o modifique, sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar."*

(…)

- ***Ley 1930 del 27 de julio de 2018 ,** ¨Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia¨*

***Artículo 2. Principios.** Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:*

1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.

2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.

***Artículo 5. Prohibiciones.** El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:*

(…)

5. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.

(…)

11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.

(…)

III. VERIFICACIÓN DE EQUIPOS DE MEDICIÓN

Durante el desarrollo del operativo, para la captura de información geográfica se utilizó un equipo GPS marca Garmin referencia GPSMAP 65s, el cual cuenta con certificado de verificación emitido por la Dirección de Laboratorio e Innovación Ambiental – DLIA, cuya información de validación se presenta en la **Tabla 1**.

Tabla 1. Verificación Equipo GPS

Información Equipo GPS		
Placa	75813	
Serial	6QD025973	
Fecha última verificación anual DLIA		26/06/2025
N° informe verificación anual DLIA		IT 95/2025
Información punto verificación dependencia		
Numero punto dependencia		DLIA 1
Informe punto dependencia		656
fecha informe punto dependencia		01/12/2020
Coordenadas punto dependencia		Coordenadas verificación semanal
X	4862899,5	4862899
Y	2079803,32	2079805
Error obtenido		1.8

Fuente: DLIA, 2025

IV. INFORME DE VISITA

4.1 Generalidades:

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental sobre su jurisdicción, realizó visita técnica el día 06 de febrero del 2026 a la ronda hídrica de la Quebrada Paso de Los Encenillos afectada por un cultivo de papa en los predios El Diamante, El Diamante y El Paraiso, en la vereda Guanguita del municipio de Chocontá, en el departamento de Cundinamarca, con el objetivo de comprobar la ocurrencia de infracciones ambientales y establecer la necesidad de imponer medida preventiva.

Esta Corporación planeó y ejecutó el operativo aplicando el Manual AAM-PR-11-MN-02, siendo liderado por la Unidad Integrada de Gobernabilidad Ambiental -UIGA, cuyo listado de asistentes a la visita técnica se presenta presenta en la **Tabla 2**.

Tabla 2. Asistentes al operativo

NOMBRE	CARGO	ENTIDAD
Ricardo Calderón	Ing. Ambiental – Contratista	CAR-DJA-UIGA
Yaylenne Ortiz	Ing. Ambiental – Contratista	CAR-DJA-UIGA
Mario Hérnandez	Ing. de Minas - Contratista	CAR-DJA-UIGA

Fuente: UIGA, 2026

4.2 Localización Geográfica

Descripción Acceso:

Como muestra la **Figura 1**, para acceder al cultivo de papa que está afectando la ronda hídrica en la vereda Guanguita en el municipio de Chocontá, Cundinamarca, partiendo

desde la sede central de la Corporación ubicada en la Avenida calle 24 No. 60-50, se toma la Autopista Norte, para continuar por la vía Bogotá - Tunja hasta llegar al municipio de Chocontá. Una vez allí, se continua por aproximadamente 1,5 km para hacer el retorno y girar a la derecha hacia la vereda Agua Caliente del municipio de Chocontá. Se continua por esta vía por aproximadamente 13 km hasta el punto de destino indicado en las coordenadas presentadas en la **Tabla 3**.

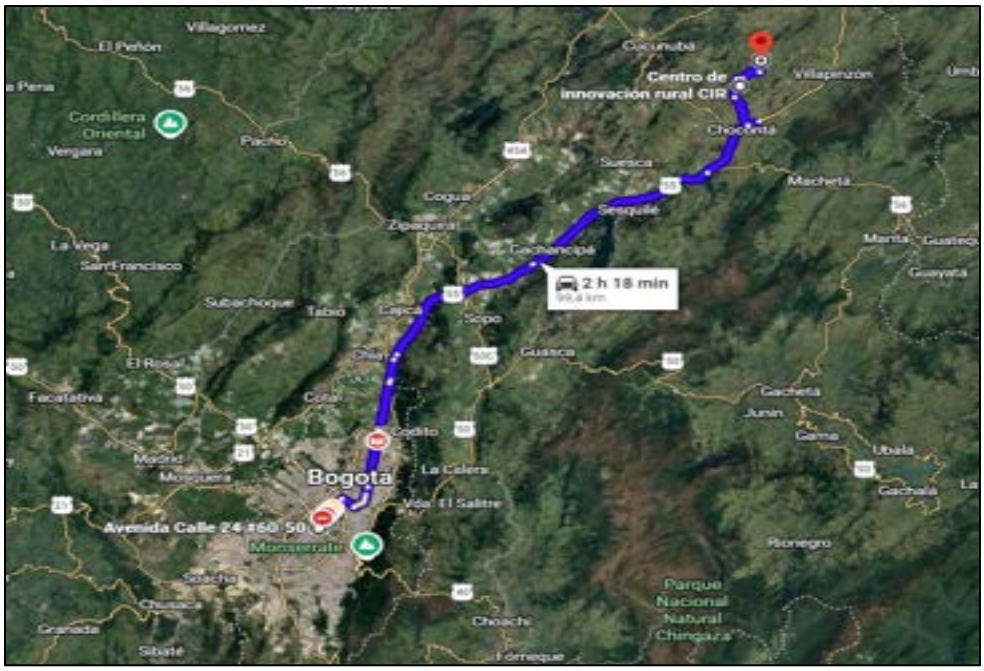


Figura 1.Ruta de acceso al área de quema desde la sede central
Fuente: https://www.google.com/maps (Consultado el 16/02/2026)

Tabla 3. Coordenadas Punto Ingreso

ID	ORIGEN ÚNICO NACIONAL CTM 12		COTA
	ESTE	NORTE	
Punto de Ingreso	4926136	2136178	3038

Fuente: UIGA, 2026

Información Predial:

Una vez procesada la información geográfica registrada en campo, se consultó la capa *"Predial Integrado DRAG"*, disponible en la plataforma Geoambiental de la Corporación, identificando que la ocupación de la ronda hídrica de la Quebrada Paso de Los Encenillos por el cultivo de papa, se localiza al interior de los predios denominados El Diamante identificado con cédula catastral No. 25183000000160348 y matricula inmobiliaria No. 154-0006387, Providencia identificado con cédula catastral No. 25183000000160346, y El Paraiso identificado con cédula catastral No. 25183000000160036 y matricula inmobiliaria No. 154-0006385, ubicados en la vereda Guanguita en el municipio de Chocontá, Cundinamarca, tal y como se aprecia en la **Figura 2**.

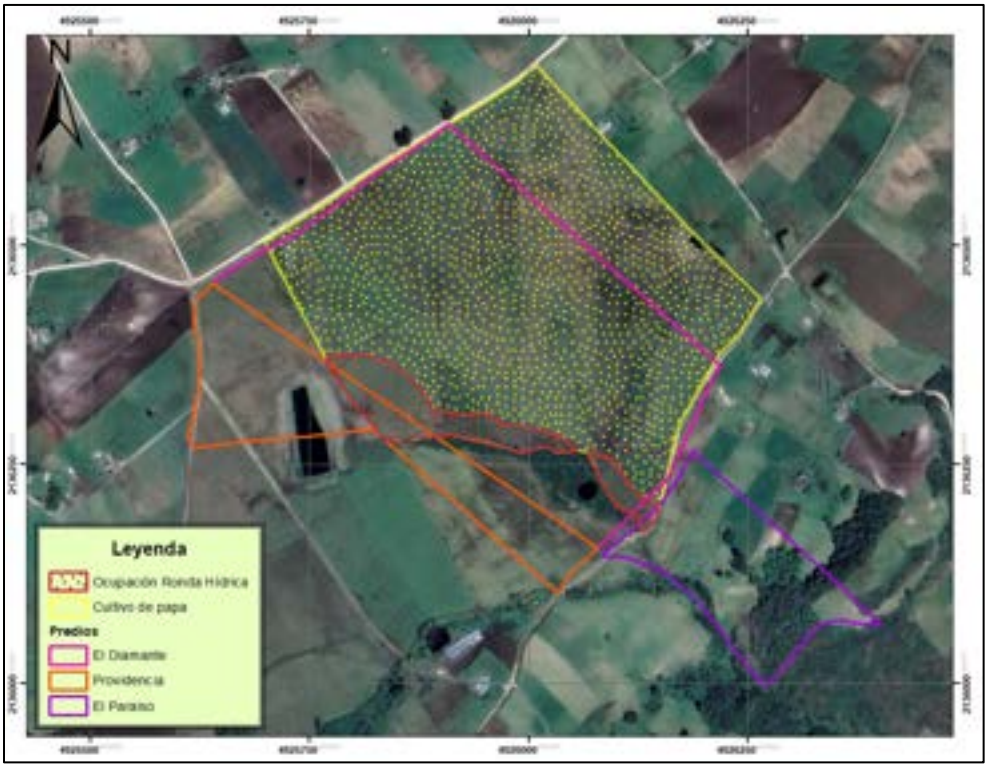


Figura 2. Localización Predial

Fuente: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 16/02/2026)

Así mismo, en la **Tabla 4** se presenta la información disponible en la tabla de atributos de la capa *"Predial Integrado DRAG",* para los predios El Diamante, Providencia y El Paraiso, en donde se identifica como propietarios a BENAVIDEZ ABRIL BARBARA, ABRIL CASALLAS BELISARIO y SERNA ESPEJO JOSE-ABEL respectivamente.

Tabla 4. Información Predial

Predial Integrado DRAG	EL DIAMANTE	PROVIDENCIA	EL PARAISO
Aux	25183000000160348	25183000000160346	25183000000160036
Cod_Predio	0348	0346	0036
Cod_Sector	00	00	00
Cod_Vereda	0016	0016	0016
Dep_Codigo	25	25	25
matricula_	154-0006387		154-0006385
Mun_Codigo	183	183	183
nom_mpio	CHOCONTA	CHOCONTA	CHOCONTA
nombre	BENAVIDEZ ABRIL BARBARA	ABRIL CASALLAS BELISARIO SUC	SERNA ESPEJO JOSE-ABEL
OBJECTID	43990	10213	46994
Pre_Codigo	25183000000160348-AA	25183000000160346-AA	25183000000160036-AA
Pre_Nombre	EL DIAMANTE	PROVIDENCIA	EL PARAISO
Reg_Codigo	8002	8002	8002
SHAPE	Polygon	Polygon	Polygon

Predial Integrado DRAG	EL DIAMANTE	PROVIDENCIA	EL PARAISO
SHAPE.STArea()	134541.250458	38947.526141	31669.656985
SHAPE.STLength()	1529.160306	1286.188396	866.572289
total_reg	003	002	001
Usu_Identi	000020486742	000000222367	000000154246
vigencia_1	1012013	1012013	1012013
Zon_Codigo	00	00	00

Fuente: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 16/02/2026)

Adicionalmente, mediante la consulta VUR No. 771085770 del 13 de febrero de 2026 (Anexo 1), se identifica que el predio denominado El Diamante, identificado con matricula inmobiliaria No. 154-6387 es propiedad de la señora María Marlen Lara Moncada, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.104.104 y del señor Tito Ernesto Cuevas Abril, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.477.

De acuerdo con la consulta VUR No. 771088603 del 13 de febrero de 2026 (Anexo 2), se indica que el predio de propiedad del señor Belisario Abril Casallas, identificado con cédula de ciudadanía No. 222.367, se denomina El Diamante, identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-31216, anteriormente llamado Providencia.

Mediante consulta VUR No. 771091060 del 13 de febrero de 2026 (Anexo 3), se establece que el propietario del predio denominado El Paraiso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-6385, es el señor Jairo Cristobal Abril Benavides, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.241.227.

Determinantes Ambientales:

Como se aprecia en la **Figura 3**, se identificó que tanto los predios como la ocupación de la ronda hídrica de la Quebrada Paso de Los Encenillos generada por el cultivo de papa, no se interseca con Áreas Naturales Protegidas o de Importancia Estratégica, siendo el Páramo Altiplano Cundiboyacense, delimitado mediante Resolución MADS 1770 del 28 de octubre de 2016, el más cercano a 0,41 km de distancia aproximadamente.

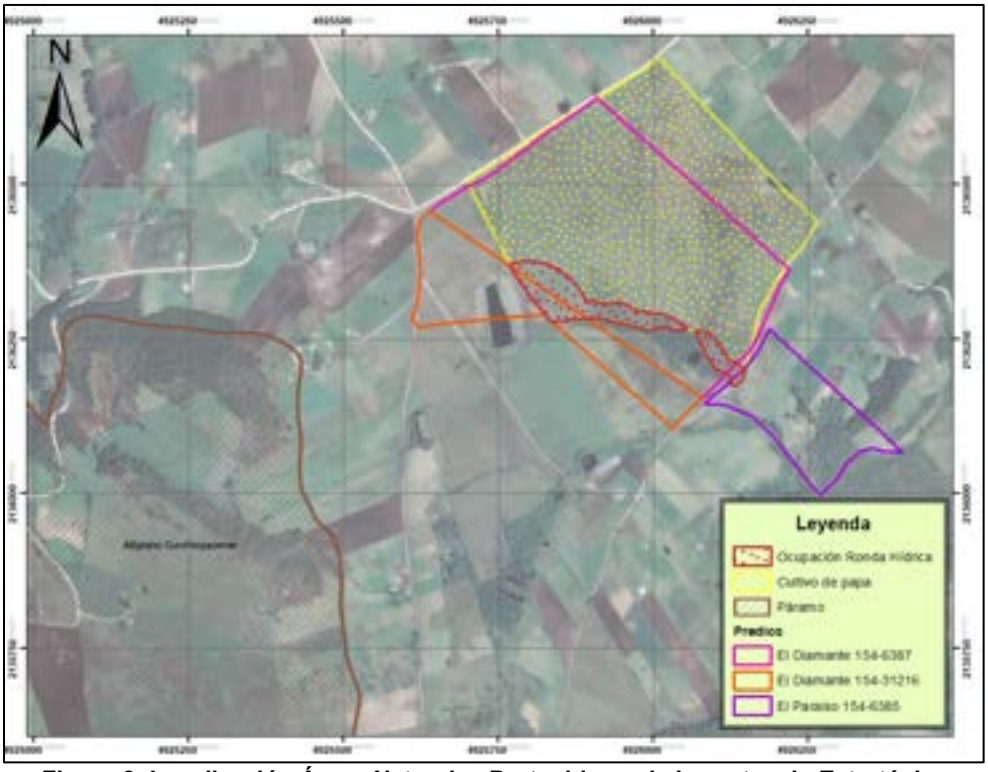


Figura 3. Localización Áreas Naturales Protegidas o de Importancia Estratégica
Fuente: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 16/02/2026)

En relación con las rondas hídricas se identificó lo siguiente:

- De acuerdo con la franja de protección de 30 metros a cada margen de las fuentes hídricas y de 100 metros para nacimientos de fuentes de agua (Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015), en la **Figura 4** se observa que el cultivo de papa se sobrepone en 1,38 ha con la ronda hídrica del nacimiento, la Quebrada Paso de Los Encenillos y la Laguna.
- De la ocupación del cauce generada por el cultivo de papa, aproximadamente 1,02 ha se encuentran en el predio El Diamante (154-6387), 0,30 ha en el predio El Diamante (154-31216) y 0,03, en el predio El Paraiso. Las 0,03 ha restantes, se encuentran en la separación existente entre los predios El Diamante y El Paraiso.

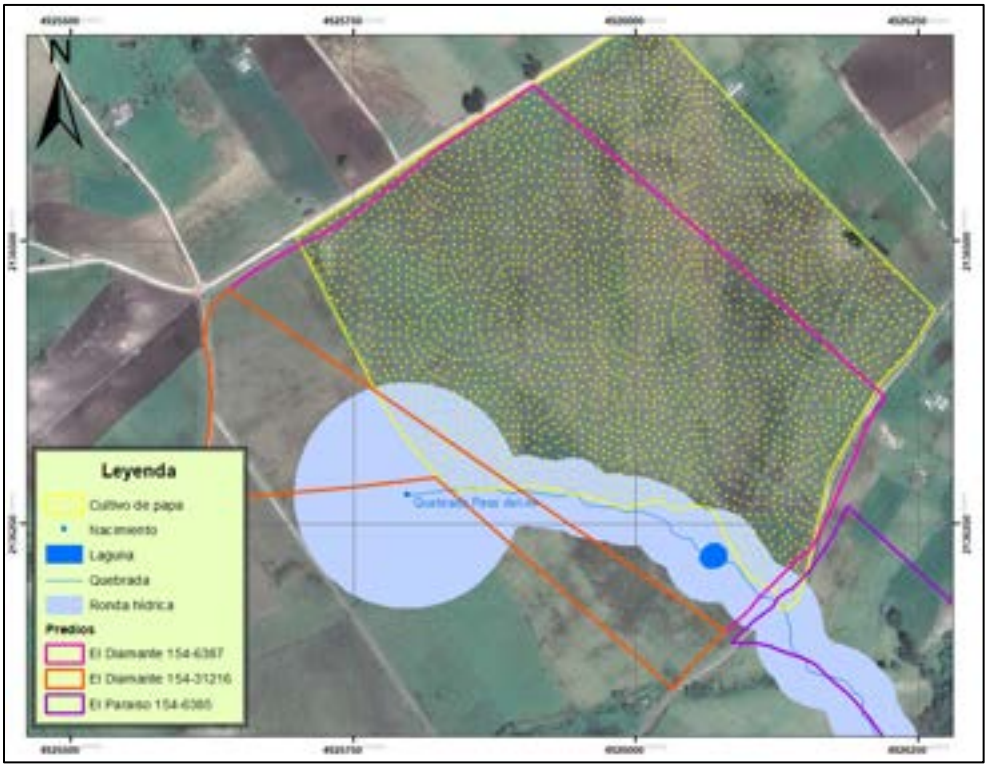


Figura 4. Rondas hídricas

Fuente: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 16/02/2026)

Es importante resaltar que la ocupación de la ronda hídrica de la Quebrada Paso de Los Encenillos causada por el cultivo de papa, así como los tres predios (El Diamante, El Diamante y El Paraiso) se ubican en Áreas de Importancia Estratégica de Conservación del Recurso Hídrico con priorización “MUY ALTA” (**Figura 5**), conforme a la metodología descrita en la Resolución CAR 1726 de 2013.

Cabe aclarar que las Áreas de Importancia Estratégica de Conservación del Recurso Hídrico constituyen determinantes ambientales de obligatorio cumplimiento para la ordenación y uso del territorio. Estas zonas, priorizadas por la CAR, cumplen funciones esenciales en la recarga, regulación y preservación de la calidad del recurso hídrico que abastece acueductos municipales, distritales y regionales.

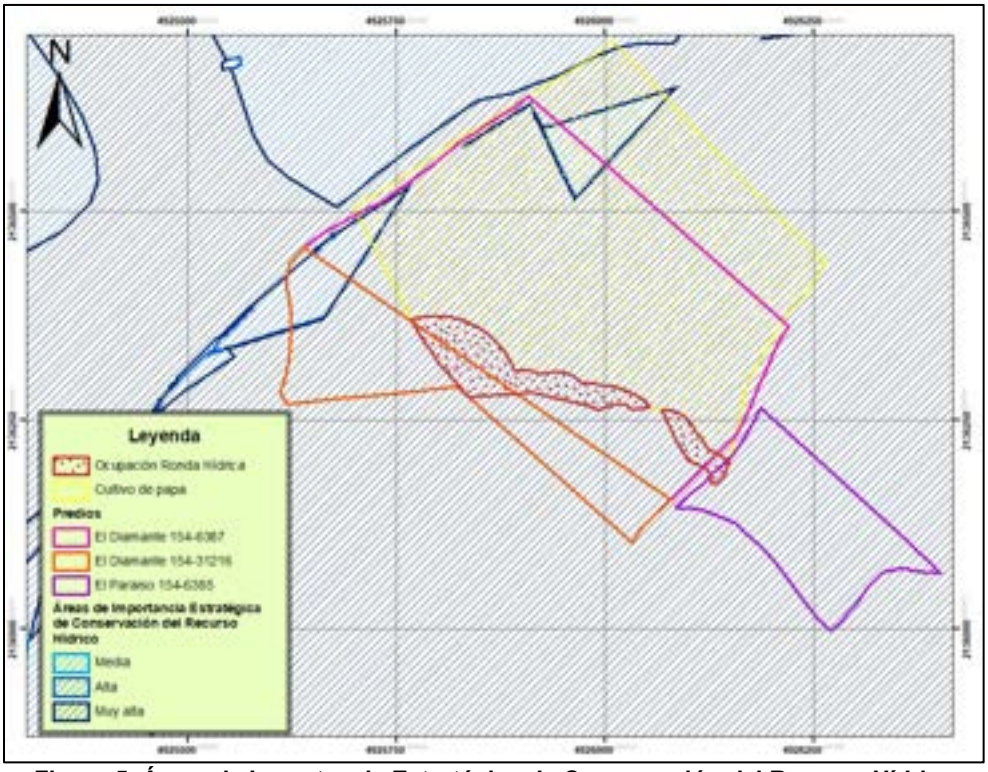


Figura 5. Áreas de Importancia Estratégica de Conservación del Recurso Hídrico
Fuente: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 16/02/2026)

En cuanto a la zonificación del POMCA del Río Bogotá 2019 - 2120, adoptado mediante Resolución CAR NO. 0957 de 2019, en la **Figura 6** se muestra que la ocupación de la ronda hídrica de la Quebrada Paso de Los Encenillos se encuentra dentro de las siguientes unidades:

- Aproximadamente 0,60 ha de la ocupación de la ronda hídrica por el cultivo de papa se localiza en la Unidad ***FPR*****,** categoría ***Uso Múltiple***, zona de uso ***Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales***, subzona ***Áreas Agrosilvopastoriles****,* descripción ***Sistemas forestales protectores (FPR)***.
- Las 0,78 ha restantes de la ocupación de la ronda hídrica causada por el cultivo de papa se ubica en la Unidad ***AIA*****,** categoría ***Conservación y Protección Ambiental***, zona de uso ***Áreas de protección***, subzona ***Áreas de importancia Ambiental****,* descripción ***Suelos clase agrologica VIII.***



Figura 6. Localización POMCA Río Bogotá 2019 - 2120
Fuente: https://geoambiental.car.gov.co (Consultado el 16/02/2026)

4.3 Desarrollo de la Visita:

Siendo las 08:30 am del día 06 de febrero de 2026, el personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, relacionados en la **Tabla 2**, llegaron a la coordenada E: 4926136 N: 2136178, correspondiente al punto de ingreso de los predios denominados: El Diamante identificado con cédula catastral No. 25183000000160348 y matricula inmobiliaria No. 154-6387, El Diamante, identificado con matrícula inmobiliaria No 154-31216, y El Paraiso identificado con cédula catastral No. 25183000000160036 y matricula inmobiliaria No. 154-6385, ubicados en la vereda Guanguita en el municipio de Chocontá, Cundinamarca, encontrando libre acceso y procediendo al ingreso de los profesionales de la CAR (**Fotografía 1¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).



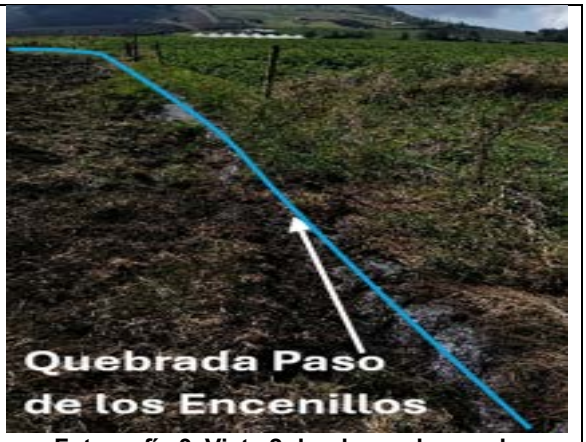
Fotografía 1. Libre acceso
Localización**:** E: 4926136 N: 2136178
Fuente: UIGA, 2026

Una vez ubicados en el punto se pudo identificar que el área mencionada en la queja anónima ambiental se caracteriza por ser un terreno ondulado con pendientes entre 3% y 8%, la cual fue intervenido con maquinaria agrícola para el cultivo de papa, en un área aproximada de 16 has; en dicha intervención la maquinaria invadió la zona de ronda de la quebrada denominada Paso de los Encenillos que se encuentra ubicada al costado suroccidente del cultivo.

Posteriormente se realizó el recorrido a lo largo de la quebrada denominada Paso de Los Encenillos en una longitud de 500 metros, donde se pudo constatar que efectivamente la ronda fue intervenida al costado noroccidente por el cultivo de papa (**Fotografía 2** y **Fotografía 3**).



Fotografía 2. Vista de la ocupación de la ronda de la quebrada Paso de los Encenillos.
Fuente: UIGA, 2026



Fotografía 3. Vista 2 donde se observa la invasión a la quebrada Paso de los Encenillos.
Fuente: UIGA, 2026

En los predios denominados denominados El Diamante identificado con cédula catastral No. 25183000000160348 y matricula inmobiliaria No. 154-6387, El Diamante, identificado con matrícula inmobiliaria No 154-31216, y El Paraiso identificado con cédula catastral No. 25183000000160036 y matricula inmobiliaria No. 154-6385, ubicados en la vereda Guanguita, se presenta la afectación a la ronda de la quebrada denominada el Paso de Los Encenillos, por el costado noroccidente por el cultivo de papa y por el costado suroccidente actualmente por pastoreo de ganado vacuno, en una longitud aproximada de 500 metros.

De otra parte, se constataron actividades agrícolas mecanizadas en la ronda de protección de la quebrada Paso de los encenillos y del posible humedal adyacente, por lo cual no se conservó la cobertura boscosa y natural que rodea la fuente hídrica alterando su función ecológica y afectando la calidad y disponibilidad del agua.

También se identificó que en la zona de ronda intervenida el agua brota superficialmente evidenciando algunos espejos de agua y humedad del terreno, lo que significa que el nivel freático en esta zona es muy superficial, igualmente se encontraron algunos empaques de fungicidas de nombre “DITHANE M-45” utilizado en las actividades agrícolas; sin embargo, es importante señalar que su uso en cercanías de fuentes hídricas puede generar graves consecuencias ambientales, debido a su alta toxicidad para organismos acuáticos (peces,

invertebrados y plantas); así mismo, puede contaminar ríos, lagunas y aguas subterráneas, reducir el oxígeno disuelto, ocasionar mortalidad de peces y alterar significativamente los ecosistemas acuáticos. De igual manera, puede comprometer la calidad del agua tanto superficial como subterránea (**Fotografía 4** y **Fotografía 5**).



Fotografía 4. Encharcamiento de agua a más de 30 metros de la ronda de la quebrada
Fuente: UIGA, 2026



Fotografía 5. Empaque de fungicida DITHAME M-45, cerca de la fuente hídrica
Fuente: UIGA, 2026

Finalmente se concluye que durante el recorrido se observó un cultivo de papa que invade la franja de protección del nacimiento denominado quebrada El Paso de los Encenillos, el cual está generando un impacto directo sobre la calidad y cantidad del recurso hídrico, observándose que la afectación se extiende de manera longitudinal sobre la ronda en un recorrido aproximado de 500 metros.

Teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 que compila el Decreto 1541 de 1978 y el Código Nacional de Recursos Naturales. La intervención agrícola dentro de esta ronda constituye una ocupación indebida y puede dar lugar a proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), además de la obligación de restaurar la zona afectada. Aunque no se trate de páramo, la protección del nacimiento es obligatoria por ley y su incumplimiento configura afectación ambiental (**Fotografía 6** y **Fotografía 7**).



Fotografía 6. Límite del área intervenida dentro de la ronda de la quebrada Paso de Los Encenillos
Fuente: UIGA, 2026



Fotografía 7. Vista 2 del límite de la orilla de la quebrada Paso de los Encenillos
Fuente: UIGA, 2026

Así pues, en el recorrido se evidenció afectación al recurso Agua, producto dl cultivo de papa, las cuales se describen en la **Tabla 5**.

Tabla 5. Afectación Recursos Naturales

Recurso	Afectación	Descripción
Agua	Perdida y alteración en la calidad del agua.	La remoción de la cobertura vegetal protectora y el laboreo intensivo del suelo incrementan la erosión laminar y en surcos, favoreciendo el arrastre de sedimentos hacia el cauce y la colmatación progresiva del nacimiento. Asimismo, el uso recurrente de fertilizantes y plaguicidas propios para el cultivo de papa facilita la lixiviación de nitratos y el escurrimiento de agroquímicos hacia el cuerpo de agua, comprometiendo la calidad físico-química del recurso y afectando tanto el ecosistema acuático como la función de recarga e infiltración asociada a esta franja protectora, también pone en riesgo la salud y la seguridad de las comunidades aledañas.  **Fotografía 8. Alteración a la calidad del agua** *Fuente: UIGA, 2026*

Fuente: UIGA, 2026

V. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

No presentaron documentación técnica.

VI. CONCEPTO TÉCNICO

A partir de la visita técnica realizada el día 06 de febrero de 2026 a la ronda hídrica de la Quebrada Paso de Los Encenillos afectada por un cultivo de papa en los predios El Diamante, El Diamante y El Paraiso, en la vereda Guanguita del municipio de Chocontá, en el departamento de Cundinamarca, se conceptúa lo siguiente:

1. Siendo las 08:30 am del día 06 de febrero de 2026, el personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, llegaron a la coordenada E: 4926136 N: 2136178, correspondiente al punto de ingreso de los predios

denominados: El Diamante identificado con cédula catastral No. 25183000000160348 y matricula inmobiliaria No. 154-6387, El Diamante, identificado con matrícula inmobiliaria No 154-31216, y El Paraiso identificado con cédula catastral No. 25183000000160036 y matricula inmobiliaria No. 154-6385, ubicados en la vereda Guanguita en el municipio de Chocontá, Cundinamarca, encontrando libre acceso y procediendo al ingreso de los profesionales de la CAR.

2. Una vez en los predios denominados: El Diamante identificado con cédula catastral No. 25183000000160348 y matricula inmobiliaria No. 154-6387, El Diamante, identificado con matrícula inmobiliaria No 154-31216, y El Paraiso identificado con cédula catastral No. 25183000000160036 y matricula inmobiliaria No. 154-6385, ubicados en la vereda Guanguita en el municipio de Chocontá, Cundinamarca, se constataron actividades agrícolas mecanizadas en la ronda de protección de la quebrada denominada Paso de los encenillos y del posible humedal adyacente, por lo cual no se conservó la cobertura boscosa y natural que rodea la fuente hídrica alterando su función ecológica y afectando la calidad y disponibilidad del agua.

3. Se realizó el recorrido a lo largo de la fuente hídrica identificando las afectaciones sobre la ronda de la quebrada denominada Paso de los Encenillos, el cual está generando un impacto directo sobre la calidad y cantidad del recurso hídrico, observándose que la afectación se extiende de manera longitudinal sobre la ronda en un recorrido aproximado de 500 metros. A lo largo de este tramo, la remoción de la cobertura vegetal protectora y el laboreo intensivo del suelo incrementan la erosión laminar y en surcos, favoreciendo el arrastre de sedimentos hacia el cauce y la colmatación progresiva del nacimiento. Asimismo, el uso recurrente de fertilizantes y plaguicidas propios para el cultivo de papa facilita la lixiviación de nitratos y el escurrimiento de agroquímicos hacia el cuerpo de agua, comprometiendo la calidad físico-química del recurso y afectando tanto el ecosistema acuático como la función de recarga e infiltración asociada a esta franja protectora.

4. Teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 que compila el Decreto 1541 de 1978 y el Código Nacional de Recursos Naturales. La intervención agrícola dentro de esta ronda constituye una ocupación indebida y puede dar lugar a proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), además de la obligación de restaurar la zona afectada. Aunque no se trate de páramo, la protección del nacimiento es obligatoria por ley y su incumplimiento configura afectación ambiental.

5. Se evidenciaron las siguientes afectaciones a los recursos naturales:

 a. Afectación al recurso agua por la remoción de la cobertura vegetal protectora y el laboreo intensivo del suelo incrementan la erosión laminar y en surcos, favoreciendo el arrastre de sedimentos hacia el cauce y la colmatación progresiva del nacimiento. Asimismo, el uso recurrente de fertilizantes y plaguicidas propios para el cultivo de papa facilita la lixiviación de nitratos y el escurrimiento de agroquímicos hacia el cuerpo de agua, comprometiendo la calidad físico-química del recurso y afectando tanto el ecosistema acuático como la función de recarga e infiltración asociada a esta franja protectora, también pone en riesgo la salud y la seguridad de las comunidades aledañas.

6. A partir de la información geográfica registrada en campo y las capas cartográficas disponibles en Geoambiental, se concluye lo siguiente:

 a. La ocupación de la ronda hídrica de la Quebrada Paso de Los Encenillos por el cultivo de papa se localiza en municipio de Chocontá, en el departamento de Cundinamarca, siendo jurisdicción CAR, de la Dirección Regional Almeidas y Guatavita - DRAG.

 b. La ocupación de la ronda hídrica de la Quebrada Paso de Los Encenillos por el cultivo de papa, se localiza al interior de los predios denominados El Diamante identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-6387, El Diamante identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-31216, y El Paraiso identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-0006385, ubicados en la vereda Guanguita en el municipio de Chocontá, Cundinamarca

 c. Áreas Naturales Protegidas: se identificó que tanto los predios como la ocupación de la ronda hídrica de la Quebrada Paso de Los Encenillos generada por el cultivo de papa, no se interseca con Áreas Naturales Protegidas o de Importancia Estratégica, siendo el Páramo Altiplano Cundiboyacense, delimitado mediante Resolución MADS 1770 del 28 de octubre de 2016, el más cercano a 0,41 km de distancia aproximadamente.

 d. Rondas hídricas: En relación con las rondas hídricas se identificó lo siguiente:

 - De acuerdo con la franja de protección de 30 metros a cada margen de las fuentes hídricas y de 100 metros para nacimientos de fuentes de agua (Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015), el cultivo de papa se sobrepone en 1,38 ha con la ronda hídrica del nacimiento, la Quebrada Paso de Los Encenillos y la Laguna.
 - De la ocupación del cauce generada por el cultivo de papa, aproximadamente 1,02 ha se encuentran en el predio El Diamante (154-6387), 0,30 ha en el predio El Diamante (154-31216) y 0,03, en el predio El Paraiso. Las 0,03 ha restantes, se encuentran en la separación existente entre los predios El Diamante y El Paraiso.

 Es importante resaltar que la ocupación de la ronda hídrica de la Quebrada Paso de Los Encenillos causada por el cultivo de papa, así como los tres predios (El Diamante, El Diamante y El Paraiso) se ubican en Áreas de Importancia Estratégica de Conservación del Recurso Hídrico con priorización “MUY ALTA”, conforme a la metodología descrita en la Resolución CAR 1726 de 2013.

 e. POMCA: la ocupación de la ronda hídrica de la Quebrada Paso de Los Encenillos se encuentra dentro de las siguientes unidades:
 - Aproximadamente 0,60 ha de la ocupación de la ronda hídrica por el cultivo de papa se localiza en la Unidad ***FPR*****,** categoría ***Uso Múltiple***, zona de uso ***Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales***, subzona ***Áreas Agrosilvopastoriles****,* descripción ***Sistemas forestales protectores (FPR)****.*

- Las 0,78 ha restantes de la ocupación de la ronda hídrica causada por el cultivo de papa se ubica en la Unidad ***AIA*****,** categoría ***Conservación y Protección Ambiental***, zona de uso ***Áreas de protección***, subzona ***Áreas de importancia Ambiental****,* descripción ***Suelos clase agrologica VIII.***

VII. RECOMENDACIONES:

Con base en el análisis realizado se hace necesario que el área jurídica de la Dirección Regional Almeidas y Guatavita - DRAG, evalúe el presente informe técnico y tome las acciones pertinentes.

Es el informe,

Elboró parte juridica: Paola Puentes R.

RESOLUCIÓN DRSO No. 10257000014 de 11 FEB. 2025

EXPEDIENTE 112066

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, la Corporación, se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, las cuales se indican a continuación:

Que el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia

Que así mismo, el artículo 80 Ibídem preceptúa:

> *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*.
>
> *Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.(…)".*

Que el artículo 95 de la Carta, en el numeral 8º determina que es deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra:

> *Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.*

La Ley 99 de 1993 "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables" señala:*

ARTÍCULO 31. *Funciones.* *(Adicionado por el art. 9. Decreto 141 de 2011). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(…)

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de la Ley 99 de 1993 señala las medidas preventivas y las sanciones así:

ARTÍCULO 83. *Atribuciones de Policía*. *(Subrogado por el art. 66 de la Ley 1333 de 2009). El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.*

ARTÍCULO 84. *Sanciones y Denuncias*. *(Subrogado por el art. 66 de la Ley 1333 de 2009). Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.*

ARTÍCULO 85. *Tipos de Sanciones.* *(Subrogado por el art. 66 de la Ley 1333 de 2009). El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1) Sanciones:

a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;

c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;

d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2) Medidas preventivas:

a. Amonestación verbal o escrita;

b. Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;

c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;

d. Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. *El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados;*

PARÁGRAFO 2. *Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar;*

PARÁGRAFO 3. *Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya;*

PARÁGRAFO 4. *En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.)*

ARTÍCULO 86. ***Del Mérito Ejecutivo****. (Subrogado por el art. 66 de la Ley 1333 de 2009). Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo.*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la precitada Ley, dispone:

> **ARTÍCULO 107.** ***Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad.*** *Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.*
>
> ***Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares****. Negrilla y subrayado propio.*

Ahora bien, la **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, modificada por la Ley 2387 de 2024 en su artículo 3 señala:

> ***ARTÍCULO 3º.*** Principios rectores. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, dispone:

> ***ARTÍCULO 5. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

A su vez, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de conformidad con lo citado en los siguientes artículos:

> **ARTÍCULO 18.** *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de*

haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

***ARTÍCULO 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

De la misma forma, la ya citada Ley, establece lo siguiente en relación con las medidas preventivas y sanciones:

ARTÍCULO 32. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 35. *Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Que según lo dispone el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 por la Ley 2387 de 2024, las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción podrán imponer al presunto infractor de las normas ambientales, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que estas medidas preventivas están previstas en la Ley para que el particular atienda los requerimientos contenidos en las normas legales vigentes, mientras se surte el procedimiento que permita esclarecer los hechos y se expida la providencia definitiva en torno a actividades que pueden ocasionar un daño irreparable a los ecosistemas. Es evidente que todo proceso sancionatorio tiene una ritualidad que debe observarse en cada una de sus etapas, y que cuando mayor sea el tiempo transcurrido entre su inicio y culminación, mayor puede ser el daño que se puede ocasionar. Por ello, las medidas preventivas garantizan que mientras se esclarecen los hechos constitutivos de la presunta infracción, las Entidades competentes deban hacer esfuerzos por evitar que los daños derivados de la conducta contravencional sean irreparables.

Que, respecto a las medidas preventivas, la Corte Constitucional en Sentencia C703 de 6 de septiembre de 2010 (expediente D-8019; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), estableció lo siguiente:

> *"MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL-No tienen el alcance de una sanción/MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL-Eficacia relacionada con la inmediatez. Las medidas preventivas por su índole preventiva suponen la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad. (…)"*

En igual sentido la señalada Sentencia indicó que:

> *La adopción de las medidas preventivas debe realizarse ante la existencia de certeza de afectación o riesgo (principio de prevención) o por lo menos ante la existencia de algún grado de certeza (no exigencia certeza absoluta) del riesgo o afectación a bienes de protección ambiental (principio de precaución) independiente de su magnitud. (subrayas y negrilla fuera del texto original)*
>
> *CONDICIONES DE IMPOSICIÓN*
>
> *En ausencia de certeza absoluta del riesgo o afectación ambiental se pueden imponer medidas preventivas en aplicación del principio de precaución, con el cumplimiento de los siguientes elementos: (i) Que exista peligro de daño, (ii) Que éste sea grave e irreversible (iii) Que exista un principio de certeza científica, así*

no sea esta absoluta (iv) Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente (v) Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado. "

Que la Corte Constitucional delimitó el alcance de los principios de precaución y prevención ambiental y, además, estableció ciertas distinciones entre ambos principios mediante la sentencia C-703 de 2010, la cual predice:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos". (subrayas y negrilla fuera del texto original)

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su Libro 2. Régimen reglamentario del sector ambiente. Parte 2. Reglamentaciones. Título 3. Aguas no marítimas. Capítulo 3. Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos. Sección 1. Disposiciones generales. Subsección 1. Nociones. Sección 5. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento; establece entre otros:

(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: (…)
Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente: (…)

Resolución DRSO No. 10257000014 del 11 de febrero de 2025, por medio de la cual se impuso una medida preventiva en situación de flagrancia, consistente en:

> *ARTÍCULO 1: Imponer medida preventiva a las señoras CLEMENTINA CARIME VILLAMIZAR ARCHILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51658210 y ALEXI LOPEZ RIOS; identificada con cédula de ciudadanía No. 34051232; en su calidad de propietarias de los predios denominados CAMPO HERMOSO, identificado con la cédula catastral No 25473040000150058-AA, y matricula inmobiliaria No 050-0210570 y LOS PINOS identificado con la cédula catastral No 25473040000150059-AA, y matricula inmobiliaria No 050-00415928, respectivamente, localizados en el barrio Cerrito del municipio de Mosquera – Cundinamarca, consistente en:*
>
> > *1. SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de descarga directa de residuos líquidos (orina) y solidos (heces) al canal tributario del canal A, que hace parte del Sistema Hidráulico de Manejo Ambiental y de Control de Inundaciones de La Ramada; producto de la actividad porcina realizada en la parte posterior del predio en las coordenadas planas MAGNA SIRGAS origen Bogotá, Norte: 1010747 y Este: 987618 a una altura de 2554 m.s.n.m*
>
> *PARÁGRAFO 1: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se mantendrá hasta tanto desaparezcan las causas que dieron origen a su imposición.*
>
> *PARÁGRAFO 2: Para dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta se otorgan a las señoras CLEMENTINA CARIME VILLAMIZAR ARCHILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51658210 y ALEXI LOPEZ RIOS; identificada con cédula de ciudadanía No. 34051232, un término de quince (15) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia.*

Elaboró: Adriana Paola Puentes Rojas
Revisó: Dra. Karla Quintero Herninia
Aprobó: Dra. Martha Lidda Rodríguez Arias

RESOLUCIÓN DRSO No. 10257000108 de 16 JUN. 2025
EXPEDIENTE 114822

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Que el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia

Que así mismo, el artículo 80 Ibídem preceptúa:

> *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
>
> *Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.(…)".*

Que el artículo 95 de la Carta, en el numeral 8º determina que es deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

DECRETO LEY 2811 DE 1974:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 35 del decreto 2811 de 1974 en su artículo 35 dispone:

"ARTÍCULO 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"

Que los artículos 179 y 180 del mismo cuerpo normativo disponen:

"(…) Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales. (…)"

Ley 99 de 1993:

ARTÍCULO 31. *Funciones.* *(Adicionado por el art. 9. Decreto 141 de 2011). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(…)

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de la Ley 99 de 1993 señala las medidas preventivas y las sanciones así:

ARTÍCULO 83. Atribuciones de Policía*. (Subrogado por el art. 66 de la Ley 1333 de 2009). El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.*

ARTÍCULO 84. Sanciones y Denuncias*. (Subrogado por el art. 66 de la Ley 1333 de 2009). Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.*

ARTÍCULO 85. Tipos de Sanciones. *(Subrogado por el art. 66 de la Ley 1333 de 2009). El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1) Sanciones:

a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;

c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;

d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2) Medidas preventivas:

a. Amonestación verbal o escrita;

b. Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;

c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;

d. Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. *El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados;*

PARÁGRAFO 2. *Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar;*

PARÁGRAFO 3. *Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya;*

PARÁGRAFO 4. *En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.)*

ARTÍCULO 86. ***Del Mérito Ejecutivo****. (Subrogado por el art. 66 de la Ley 1333 de 2009). Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo.*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la precitada Ley, dispone:

ARTÍCULO 107. Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Declárense de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación *por las autoridades o por los particulares*. *Negrilla y subrayado propio.*

LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 2387 DE 2024:

ARTÍCULO 3º. *Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, dispone:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la*

legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalado anteriormente.

A su vez, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de conformidad con lo citado en los siguientes artículos:

> ***ARTÍCULO 18.*** *Iniciación del procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se *adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*
>
> ***ARTÍCULO 22.*** *Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

De la misma forma, la ya citada Ley, establece lo siguiente en relación con las medidas preventivas y sanciones:

> ***ARTÍCULO 32.*** *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*
>
> ***ARTÍCULO 35.*** *Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Que según lo dispone el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 por la Ley 2387 de 2024, las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción podrán imponer al presunto infractor de las normas ambientales, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

> *"(…)*
>
> *1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que estas medidas preventivas están previstas en la Ley para que el particular atienda los requerimientos contenidos en las normas legales vigentes, mientras se surte el procedimiento que permita esclarecer los hechos y se expida la providencia definitiva en torno a actividades que pueden ocasionar un daño irreparable a los ecosistemas. Es evidente que todo proceso sancionatorio tiene una ritualidad que debe observarse en cada una de sus etapas, y que cuando mayor sea el tiempo transcurrido entre su inicio y culminación, mayor puede ser el daño que se puede ocasionar. Por ello, las medidas preventivas garantizan que mientras se esclarecen los hechos constitutivos de la presunta infracción, las Entidades competentes deban hacer esfuerzos por evitar que los daños derivados de la conducta contravencional sean irreparables.

Que, respecto a las medidas preventivas, la Corte Constitucional en Sentencia C703 de 6 de septiembre de 2010 (expediente D-8019; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), estableció lo siguiente:

"MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL-No tienen el alcance de una sanción/MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL-Eficacia relacionada con la inmediatez. Las medidas preventivas por su índole preventiva suponen la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad. (…)"

En igual sentido la señalada Sentencia indicó que:

> ***La adopción de las medidas preventivas debe realizarse*** *ante la existencia de certeza de afectación o riesgo (principio de prevención)* ***o por lo menos ante la existencia de algún grado de certeza (no exigencia certeza absoluta) del riesgo o afectación a bienes de protección ambiental (principio de precaución) independiente de su magnitud****. (subrayas y negrilla fuera del texto original)*

Que la Corte Constitucional delimitó el alcance de los principios de precaución y prevención ambiental y, además, estableció ciertas distinciones entre ambos principios mediante la sentencia C-703 de 2010, la cual predice

> *"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente;* ***en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos"****. (subrayas y negrilla fuera del texto original)*

DECRETO 1076 DE 2015:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:*

Que el artículo 2.2.1.1.18.6, numerales 1 y 2, del decreto 1076 de 2015, respecto a la protección y conservación de suelos disponen.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

Que el artículo 2.2.6.1.3.7, del decreto 1076 de 2015, dispone respecto a las obligaciones de los gestores o receptores de residuos, lo siguiente:

"Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;
b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que
haya lugar;
c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;
d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los
residuos o desechos peligrosos;
f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.
g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;
h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

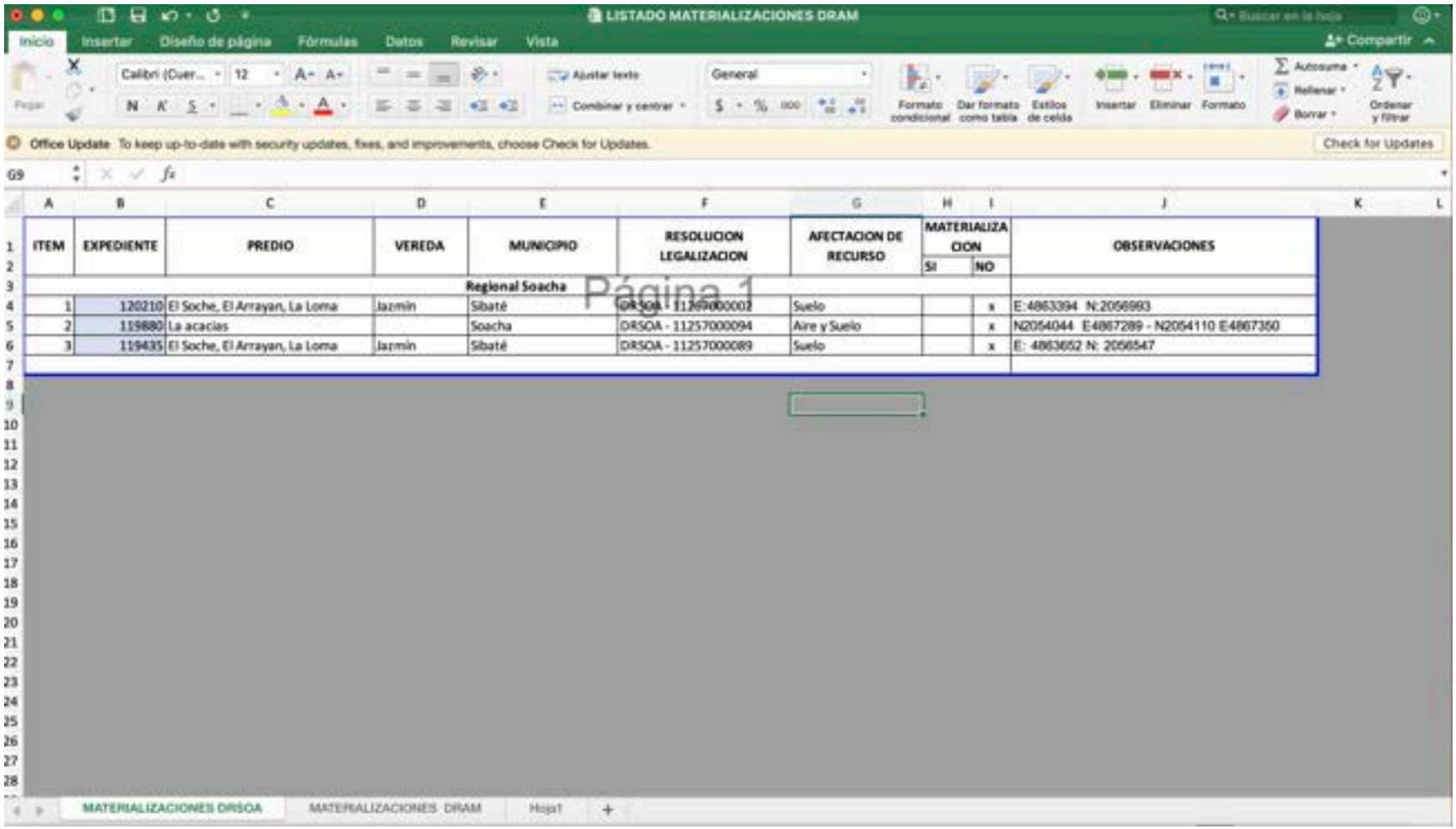
(Decreto 4741 de 2005, art. 17)

Resolución DRSO No. 10257000108 del 16 de junio de 2025, Por medio de la cual se impuso una medida preventiva, así:

> ***ARTÍCULO 1:*** *Imponer medida preventiva a la sociedad INTERASEO SAS ESP con NIT 819.000.939-1, a través de su representante legal; quien realiza actividades de compostaje al interior del predio denominado Como "LT 9B", distinguido con cédula catastral No. 25473000000060075-AA y la matricula inmobiliaria 050-1438995, localizado en la vereda Balsillas, jurisdicción del municipio de Mosquera - Cundinamarca, consistente en:*
>
> *SUSPENSIÓN INMEDIATA* ***de la disposición a cielo abierto y directamente al suelo de residuos orgánicos en mezcla con residuos ordinarios, tanto procesados como sin procesar****, que se viene adelantado al interior del predio LT 9B, distinguido con cédula catastral No. 25473000000060075-AA y matricula inmobiliaria 050-1438995*
>
> *PARÁGRAFO 1: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se mantendrá hasta tanto desaparezcan las causas que dieron origen a su imposición o hasta que la sociedad INTERASEO SAS ESP con NIT 819.000.939-1, a través de su representante legal, realice las siguientes acciones:*
>
> *1. Implemente medidas técnicas correctivas, que garanticen: a. La contención efectiva de las aguas almacenadas en la "laguna artificial", b. La separación física y funcional de aguas lluvias y lixiviados en todas las etapas del proceso productivo y c. La correcta disposición y gestión de los lixiviados generados, evitando vertimientos al suelo y cuerpos de agua.*
>
> *2. La sociedad INTERASEO SAS ESP, a través de su representante legal deberá presentar el diseño ingenieril de la placa en los patios 1 y 2, el cual deberá incluir las características técnicas de impermeabilización y protección del suelo.*
>
> *3. La sociedad INTERASEO SAS ESP, a través de su representante legal deberá presentar el diseño ingenieril que incluya las características técnicas de impermeabilización y protección del suelo del área donde se encuentran los dos tanques ubicados en el predio LOTE 9B, destinados a la disposición de los lixiviados del área de compostaje.*
>
> *PARÁGRAFO 2: Mientras no se compruebe la eficiencia de las impermeabilizaciones ordenadas, no se permitirá la disposición directa de residuos orgánicos sobre el suelo, ni la conducción de lixiviados hacia los dos tanques ubicados en el predio LOTE 9B.*
>
> *PARÁGRAFO 3: Para dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta se otorga a sociedad INTERASEO SAS ESP con NIT 819.000.939-1, a través de su representante legal un término de quince (15) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia.*

No	FECHA OPERATIVO (DIA/MES/AÑO)	EXPEDIENTES	TITULAR INFRACTOR	IDENTIFICACION	ACTIVIDAD	MUNICIPIO	VEREDA	PREDIO	CÉDULA CATASRAL	ESTE	NORTE	MEDIDA PREVENTIVA	INFORME TECNICO	OBSERVACIONES	CUENCA	ZONA DE RONDA	TRABAJANDO (SI/NO)	RECURSO PRINCIPAL AFECTADO
1	13/02/2026	32323 76771 71113	Jairo Aníbal Barrero Duarte	CC. 3242132	Curtido de Pieles	Chocontá	Chingacio	El Porvenir, La venta, La Veguita	25183000000210671- AA 25183000000210114 - AA 25183000000210115 - AA	4930598	2131110	NO	EN ELABORACION	La curtiembre actualmente NO cuenta con permiso de vertimiento, en el momento de la visita no se encontró en flagrancia de vertimiento. La curtiembre se encuentra activa, genera ARnD y según el administrador, realiza actividades de recurtido y teñido, y las ARnD son recogidas por un tercero.	Río Bogotá-SZH	NO	SI	N/A
2	13/02/2026	114670	CARLOS ALBERTO MARIN FORERO Y OTRO DIEGO FERNANDO RUBIANO RUBIANO	C.C.80466465 CC1077144 53	Curtido de Pieles	Chocontá	Chingacio	PD VISTA HERMOSA, CR 3 ESTE 4 18	2518300000210544	4930569	2131303	NO	DJA No. 011 de 19 FEB. 2026	La curtiembre se encontró inactiva, ya cuenta con MP de suspensión de vertimientos de ARnD	Río Bogotá-SZH	NO	NO	N/A
3	13/02/2026	116754	HECTOR ROJAS MARIN	C.C. 3002681	Curtido de Pieles	Chocontá	Chingacio	EL CAMELLON	25183000000210600	4930518	2130911	NO	DJA No. 013 de 20 FEB. 2026	La curtiembre se encontró en actividad de curtido de pieles, no se encontro vertmiento en el momento de la diligencia, el señor informa que entrega los vertimiento y demas residuos a Biolodos, sin embargo no presenta los certificados de disposición.	Río Bogotá-SZH	NO	SI	SUELO Y AGUA

BASE DE DATOS MATERIALIZACIONES DRSOA Y DRAM

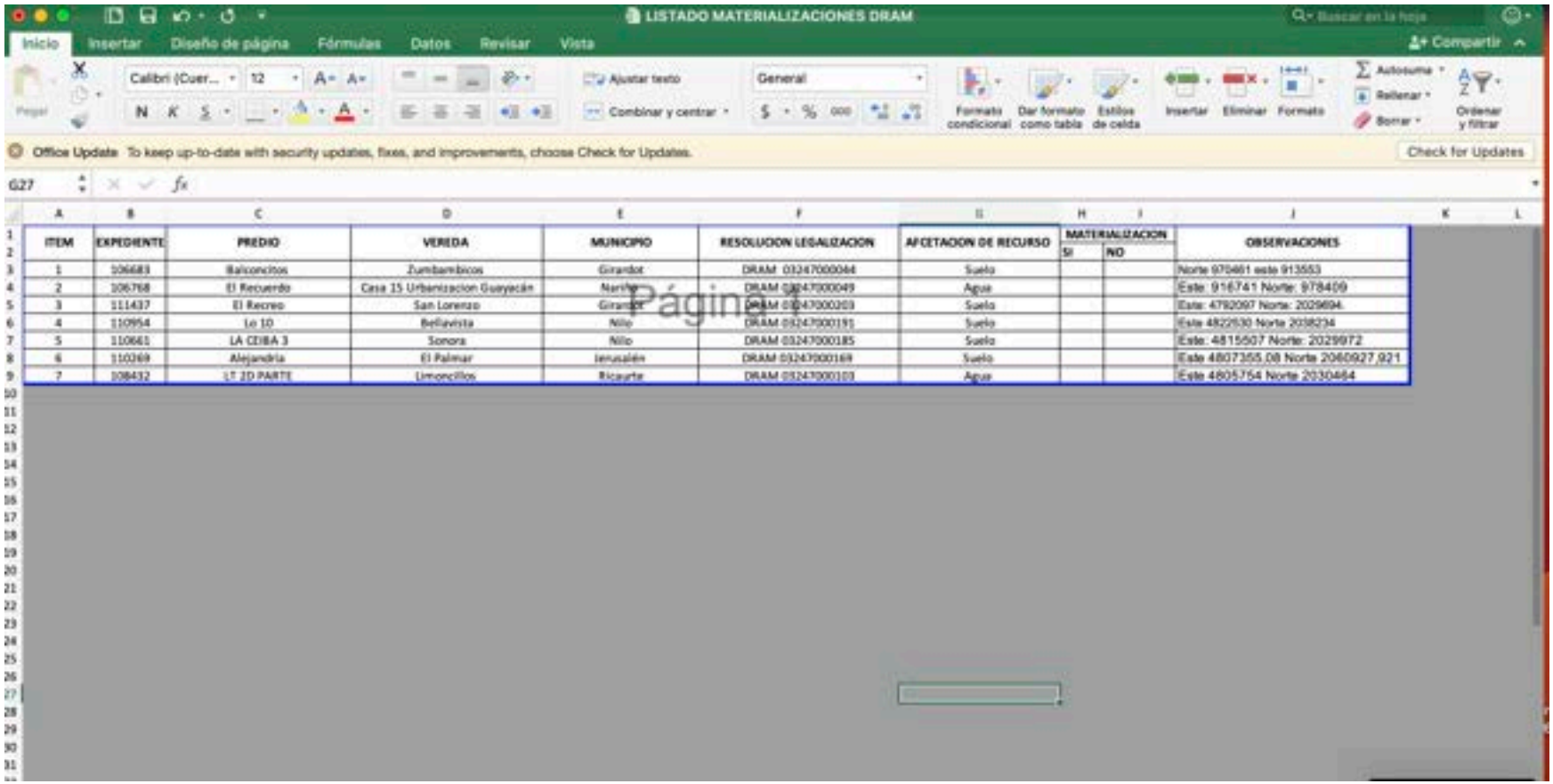


LISTADO MATERIALIZACIONES DRAM

ITEM	EXPEDIENTE	PREDIO	VEREDA	MUNICIPIO	RESOLUCION LEGALIZACION	AFECTACION DE RECURSO	MATERIALIZACION SI	MATERIALIZACION NO	OBSERVACIONES
				Regional Soacha					
1	120210	El Soche, El Arrayan, La Loma	Jazmin	Sibaté	DRSOA - 11257000002	Suelo		x	E:4863394 N:2056993
2	119880	La acacias		Soacha	DRSOA - 11257000094	Aire y Suelo		x	N2054044 E4867289 - N2054110 E4867350
3	119435	El Soche, El Arrayan, La Loma	Jazmin	Sibaté	DRSOA - 11257000089	Suelo		x	E: 4863652 N: 2056547

Página 1

BASE DE DATOS MATERIALIZACIONES DRSOA Y DRAM



ITEM	EXPEDIENTE	PREDIO	VEREDA	MUNICIPIO	RESOLUCION LEGALIZACION	AFECTACION DE RECURSO	MATERIALIZACION		OBSERVACIONES
							SI	NO	
1	106683	Balconcitos	Zumbarrincos	Girardot	DRAM 03247000044	Suelo			Norte 970461 este 913553
2	106768	El Recuerdo	Casa 15 Urbanizacion Guayacán	Nariño	DRAM 03247000049	Agua			Este: 916741 Norte: 978409
3	111437	El Recreo	San Lorenzo	Girardot	DRAM 03247000203	Suelo			Este: 4792097 Norte: 2029694.
4	110954	Lo 10	Bellavista	Nilo	DRAM 03247000191	Suelo			Este 4822530 Norte 2038234
5	110661	LA CEIBA 3	Sonora	Nilo	DRAM 03247000185	Suelo			Este: 4815507 Norte: 2029972
6	110369	Alejandria	El Palmar	Jerusalén	DRAM 03247000169	Suelo			Este 4807355,08 Norte 2060927,921
7	108432	LT 2D PARTE	Limoncillos	Ricaurte	DRAM 03247000103	Agua			Este 4805754 Norte 2030464

Página

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR

FORMATO LISTA DE ASISTENCIA REUNIONES INTERNAS CAR

DEPENDENCIA: UIGA - DJA
TEMAS TRATADOS: Medidas Preventivas para Operativos
FUNCIONARIO RESPONSABLE REUNION: Martha Lidda Rodriguez
DOCUMENTOS ENTREGADOS: N/A
LUGAR REUNIÓN O CAPACITACIÓN: Piso 6 Sede Central
FECHA: 3 Febrero 2026

HORA: 9:30 am

No.	NOMBRE DEL FUNCIONARIO/CONTRATISTA	DEPENDENCIA	TIPO DE VINCULACIÓN FUNCIONARIO /CONTRASTISTA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	FIRMA
1						
2	Manuel Fernando Gomez Londoñez	DJA - UIGA	Contratista	mgomez1@car.gov.co	3106251843	
3	Camilo Andres Burgos Sanchez	DJA - UIGA	Contratista	cburgos@car.gov.co	3153916833	
4	Jose Julian Portilla Olivar	DJA - UIGA	Contratista	jportilla@carsoacha	5801111	
5	Josefina Quintero Araya	DJA - UIGA	Contratista	Jquintero@carsoacha	5801111	Josefina.
6	Paola Puentes Rojas	DJA - UIGA	Contratista	ppuentes@car.gov.co	5801111	Paola Puentes R.
7	Lidda Rodriguez Arias	DJA - UIGA	Contratista	mrodriguez@car	5801111	
8	Yolima Casas	DJA - UIGA	Contratista	dcasas1@car.gov.	5801111	
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						

No.	OBSERVACIONES	DEPENDENCIA	RESPONSABLE	FECHA OBSERVACION
1				
2				
3				

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR

FORMATO LISTA DE ASISTENCIA REUNIONES INTERNAS CAR

DEPENDENCIA: UIGA - DJA - CAR.
TEMAS TRATADOS: Operativo de Alto Impacto Ambiental del 13 de Febrero y Materializaciones.
FUNCIONARIO RESPONSABLE REUNION: Karla Yolanda Quintero Hermida.
DOCUMENTOS ENTREGADOS: N/A
LUGAR REUNIÓN O CAPACITACIÓN: Sede Central
FECHA: 12 Febrero 2026. HORA: 10:30 am

No.	NOMBRE DEL FUNCIONARIO/CONTRATISTA	DEPENDENCIA	TIPO DE VINCULACIÓN FUNCIONARIO /CONTRASTISTA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	FIRMA
1	Yolima Casas	UIGA-DJA-CAR	Contratista	dcasas@car.gov	5801115	
2	Josefina Quintero Anaya	UIGA-DJA-CAR	Contratista	Jquintena@cargov.co	580 11 11	
3	Nury Omaira Rodríguez Rodríguez	UIGA-DJA	Contratista	nrodriguez@car.gov.co	580 11 11	
4	Emilo Andrés Barneo Sánchez	UIGA - DJA	Contratista	Cbarneo@car.gov.co	580 11 11	
5	Paola Fuentes Rojas	UIGA - DJA	Contratista	ppfuentes@car.gov.	5801111	Paola Fuentes
6	Karla Yolanda Quintero Hermida	UIGA - DJA	Contratista	Kquintash@car.gov.co	5801111	
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						

No.	OBSERVACIONES	DEPENDENCIA	RESPONSABLE	FECHA OBSERVACION
1				
2				
3				

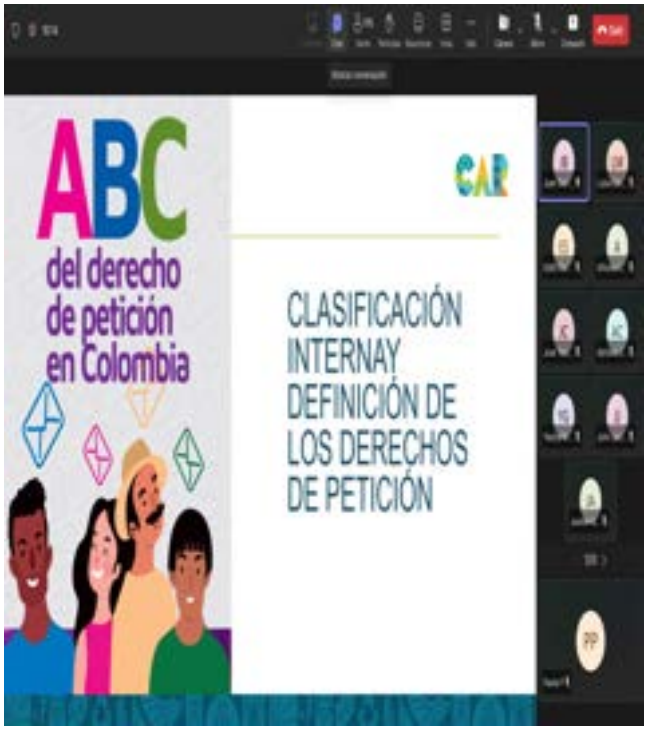
**Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación*

CAPACITACIÓN DERECHOS DE PETICIÓN -18.02.2026









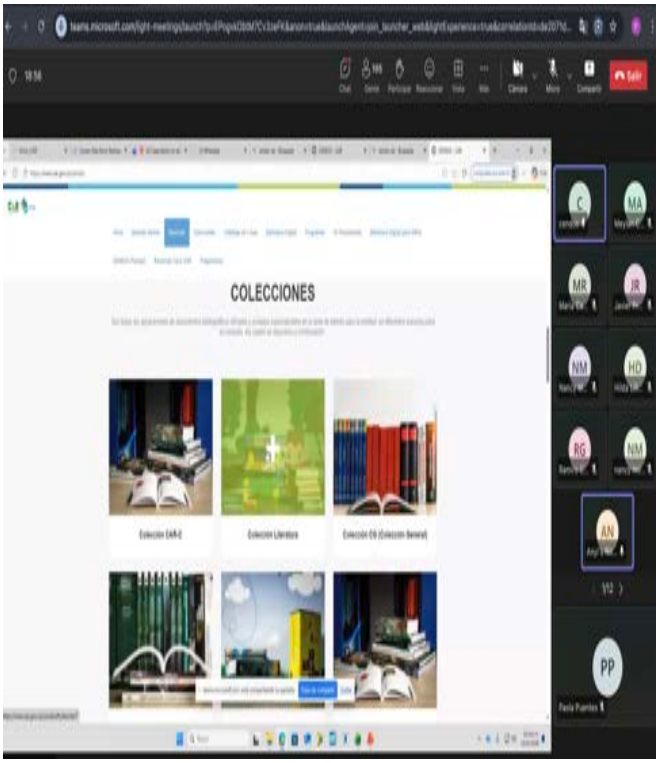

Resumen términos de respuesta
CAR
MODALIDAD
TÉRMINOS
Interés particular
15 días
Interés general
15 días
Solicitud de información
10 días
(Art. 74 Ley 1755) 10 días
Solicitud de Documentos Copias
10 días
Formulación Consulta
30 días
Cumplimiento Deber Legal
15 días
Quejas ambientales
15 días
Recursos dualidad término
15 días – 60
Traslado por competencia – Requerimiento
10 y 5 días
(Art. 17 y 21 Ley 1437/2011)
Solicitud de información autoridades
10 días
(Art. 30 Ley 1437/2011)
Reclamo
15 días
Ley 1755 de 2015. Art. 14.
"Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia los copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes"

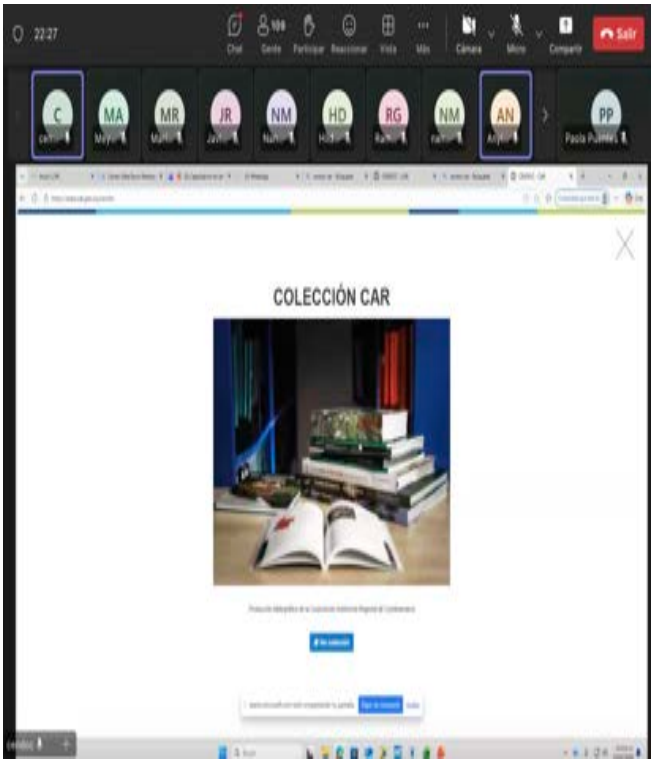

Clasificación interna
CAR
Solicitud de información
Formulación de Consulta
Solicitud de Documentos (Copias)
Certificación ambiental empresarial (exploración minera)
Interés General
Reclamo
Interés Particular
Recursos
En Cumplimiento De un deber legal (PQRSDFD)
Quejas ambientales

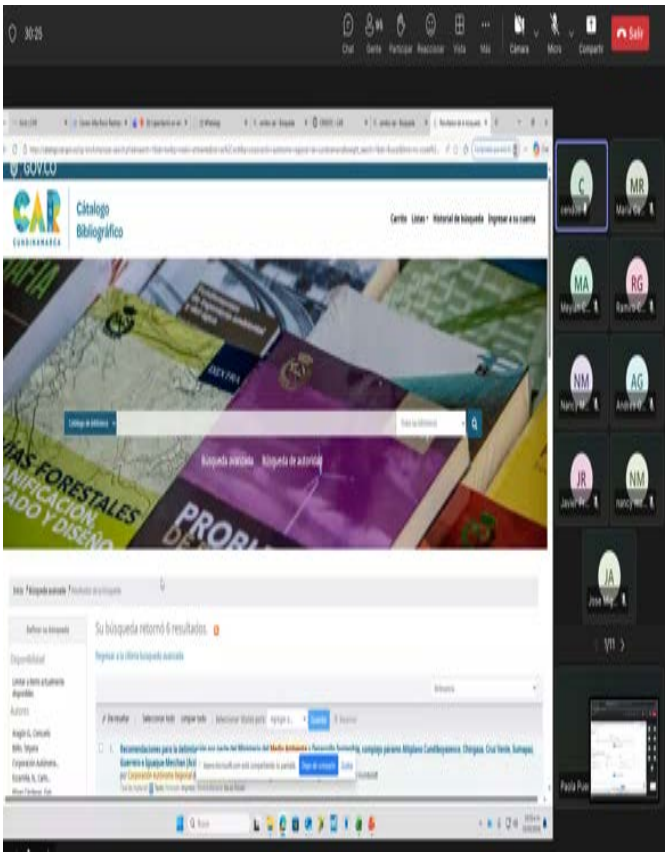

Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas y Respuestas parciales – Ley 1755 de 2015
CAR
PETICIONES IRRESPETUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS:
"ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.
Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.
Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane".
RESPUESTAS PARCIALES (excepcionales):
"ARTÍCULO 14. PARÁGRAFO.
Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".
RESPUESTAS PARCIALES - CIRCULAR DJUR DCASC 20244000187:
"respuestas de forma excepcional a las peticiones a las que hace referencia el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, un término igual al inicialmente señalado"
Ejemplo derecho de petición de solicitud de información:
Plazo inicial: 10 días hábiles.
Ampliación en respuesta parcial debidamente justificada: 10 días hábiles más.
Total tiempo máximo de respuesta: 20 días hábiles.

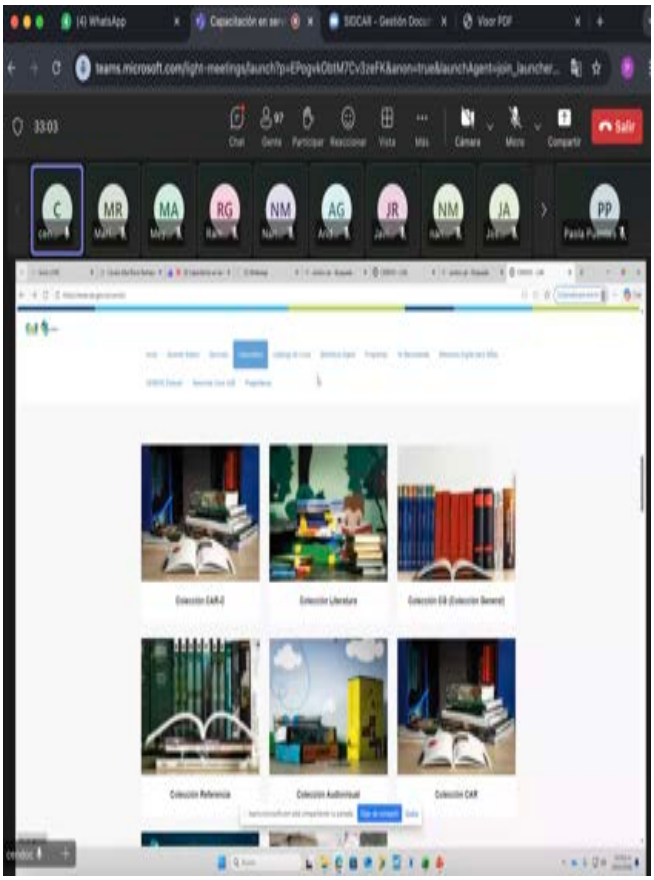

Capacitación en Derechos de Petición según Memorando 20263018005
"Capacitación en Derechos de petición, con énfasis en la atención a las peticiones relacionadas con los Entes de Control y Congreso de la República".
Cuando envíe este formulario, no recopilará automáticamente sus datos, como el nombre y la dirección de correo electrónico, a menos que lo proporcione usted mismo.
* Obligatorio
1. Nombre completo *
Adriana Paola Puentes Rojas
2. Correo Electrónico *
paolapuentes2216@gmail.com
3. Área o Dependencia *
DJA
4. Tipo de Vinculación *

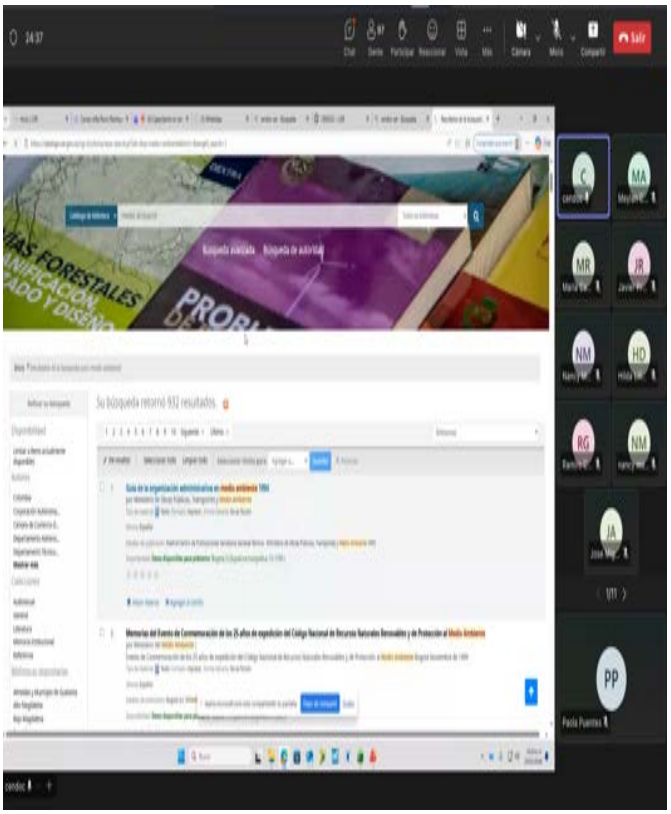
CAPACITACIÓN SERVICIOS BIBLIOGRÁFICOS 23.02.2026

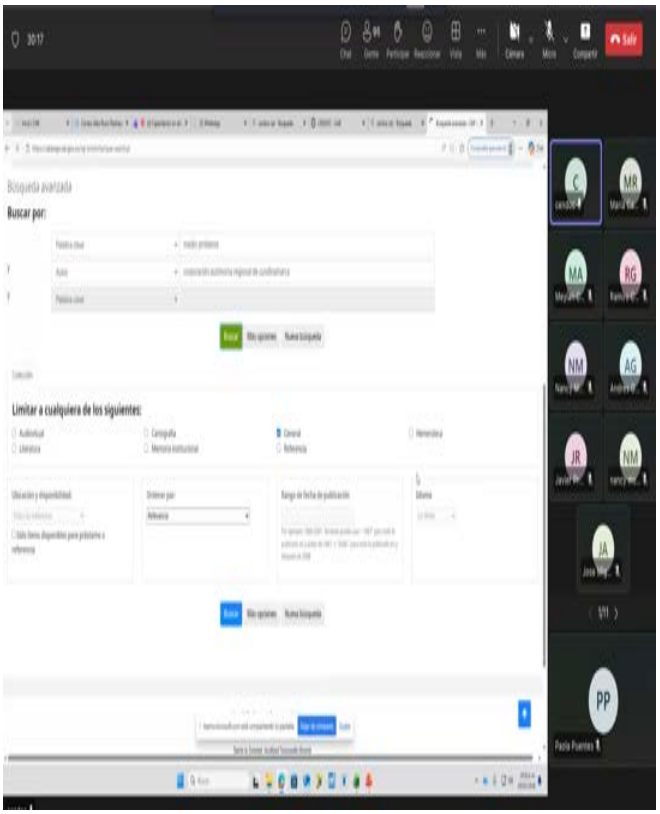


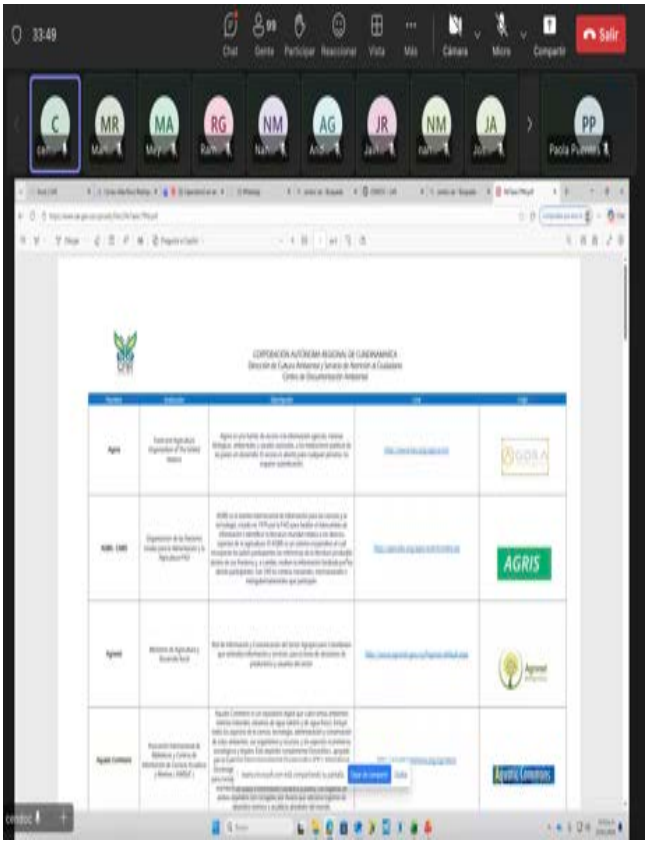


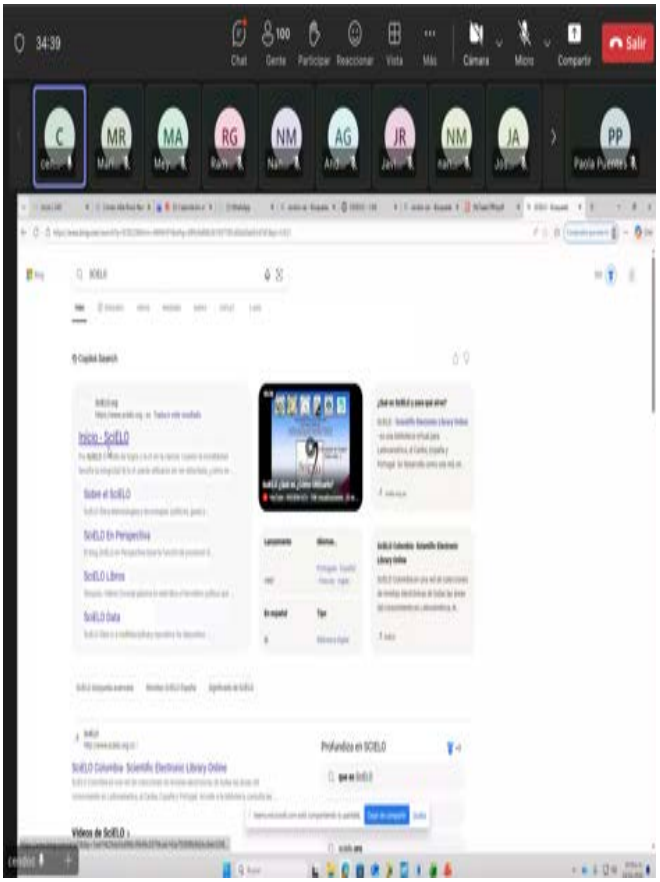





Salir
Su búsqueda retorno 932 resultados


Salir
Búsqueda avanzada
Buscar por:
Limitar a cualquiera de los siguientes:


Salir
AGRIS


Salir
Inicio - SciELO
Profundice en SCIELO

AURORA	FORMATO REGISTRO ASISTENCIA DE CAPACITACIÓN		
	FECHA VERSION	VERSIÓN	CÓDIGO
	6/08/2025	3	PV FO 17

CAPACITADOR: Sandra Zamira Pava D | FECHA | HORA INICIO | HORA FINAL

TEMA: Pausas activas

OBJETIVO: Prevención Sintomatología osteomuscular

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CARGO	EMPRESA	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1	Mario Hernández Sánchez	79310083	Contratista	CAR – UIGA	rampiches@hotmail.com	
2	Yolima Casas	5300120	Contratista	CAR - DJA - UIGA	dcasas1@car.gov.co	
3	Camilo Burneo	1006611567	contratista	CAR - DJA - UIGA	cburneo@car.gov.co	
4	Josefina Quintero A.	51763608	Contratista	CAR - DJA - UIGA	Jquinteroa@car.gov.co	
5	Paola Puentes O.	35254022	Contratista	CAR - DJA - UIGA	paolapuentes2216@gmail.	Paola P.
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						

Nombre _____

Cargo _____

Firma _____

No. Hombres _____

No. Mujeres _____

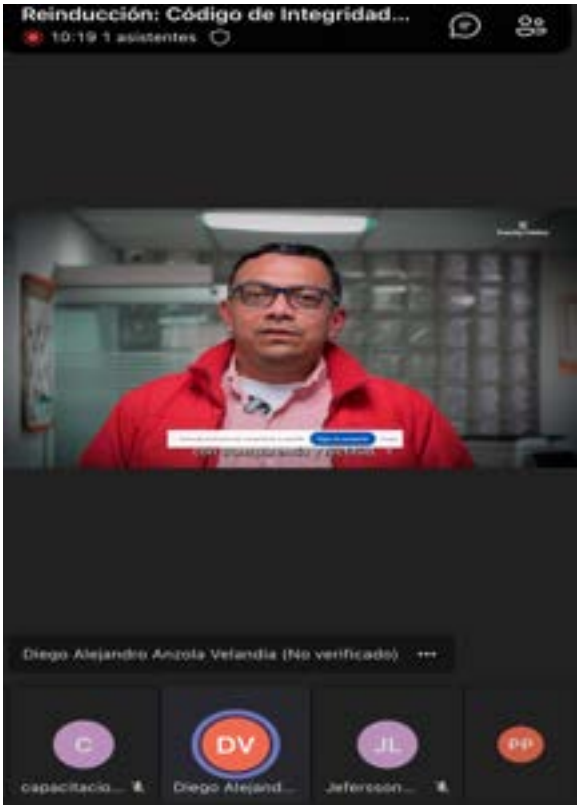
TOTAL ASISTENTES _____

CAPACITACIÓN CODIGO DE INTEGRIDAD 24.02.2026

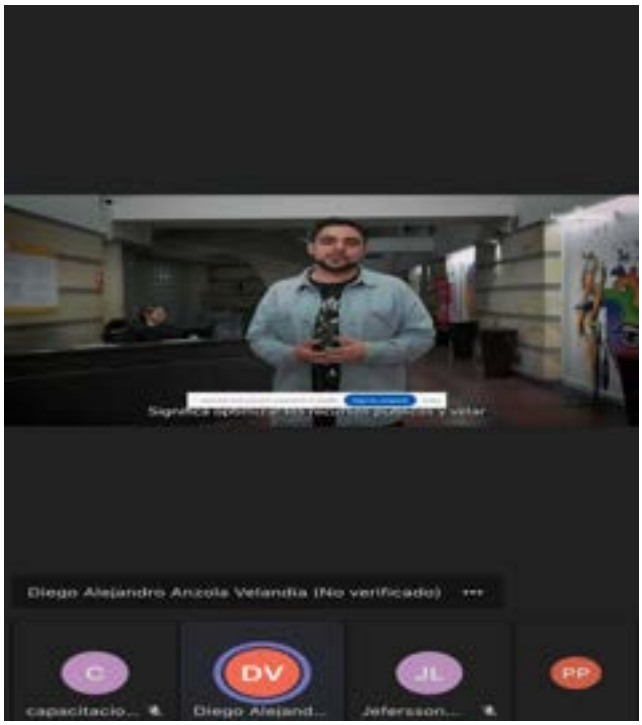


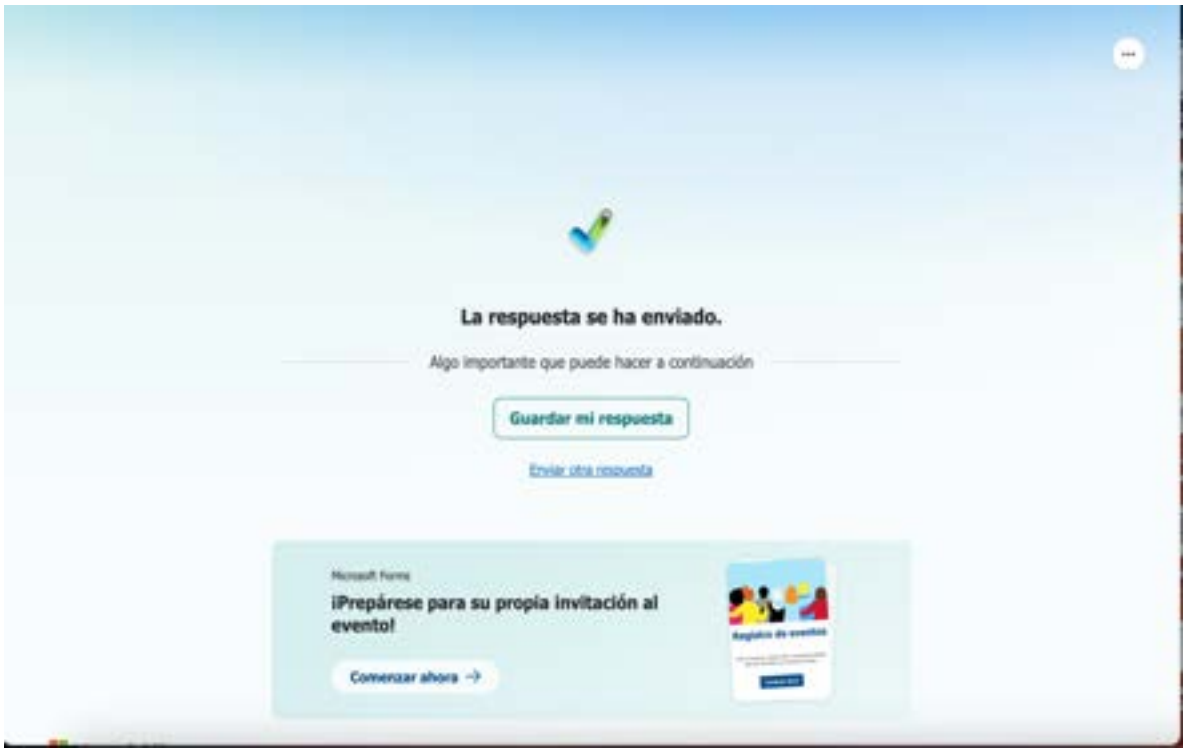




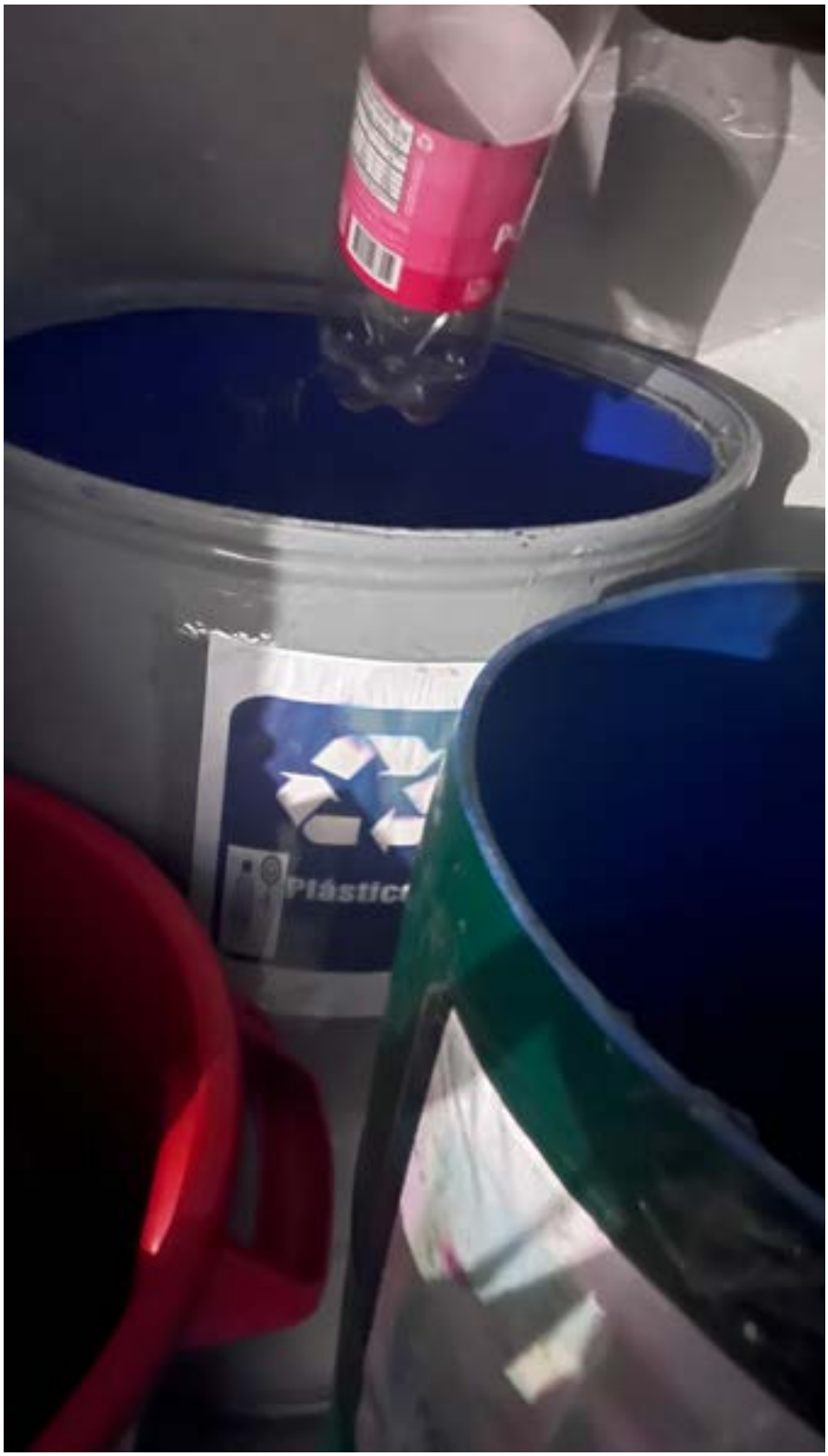


CAPACITACIÓN CODIGO DE INTEGRIDAD 24.02.2026





SELECCIÓN DE RECICLAJE



SELECCIÓN DE RECICLAJE

